Esta sentencia fue publicada originalmente en español por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su página web (https://www.corteidh.or.cr/) y es republicada por el European Human Rights Advocacy Centre (https://ehrac.org.uk/en_gb/) con la autorización de la Corte.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA *VS.* PERÚ

SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces[*]:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

[*] De conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte Interamericana aplicable al presente caso, el Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en la deliberación de esta Sentencia.

TABLA DE CONTENIDO

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 5
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 7
III COMPETENCIA 8

IV SOBRE EL "RECONOCIMIENTO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO PERUANO" Y LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS 9
A. Argumentos de las partes y la Comisión 9
B. Consideraciones de la Corte 11

V EXCEPCIONES PRELIMINARES 15
A. Excepción a la falta de agotamiento de recursos internos 15
B. Excepción *ratione materiae* respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas 18

VI CUESTIONES PREVIAS 20
A. Inclusión de Marcelina Guillén Riveros como presunta víctima por parte de los representantes 20
B. Sobre la presunta víctima Marino Huamaní Vergara 23
C. Improcedencia en cuanto a la formulación de nuevos hechos y/o argumentos presentados por los representantes de las presuntas víctimas no planteados por la Comisión en su Informe de Admisibilidad y Fondo: supuesta afectación del derecho a la propiedad y la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida familiar (artículos 21 y 11.2 de la Convención Americana) 23
D. Delimitación de la controversia 26

VII PRUEBA 26
A. Prueba documental, testimonial y pericial 26
B. Admisión de la prueba 27
C. Valoración de la prueba 29

VIII HECHOS 29
A. Las familias a las que se refiere el presente caso 29
B. El contexto: El conflicto en el Perú y la situación en el Departamento de Huancavelica y en la zona de Santa Bárbara 30
C. Los hechos ocurridos en la comunidad campesina de Santa Bárbara 32
D. Denuncias interpuestas, así como diligencia de levantamiento de restos humanos y evidencias encontradas 34
E. Investigación y procesos judiciales abiertos por los hechos del caso 37
F. Diligencias relacionadas con la búsqueda, recuperación e identificación de los restos óseos humanos en la mina abandonada "Misteriosa" o "Vallarón" (Fiscalía Penal Supra Provincial de Huancavelica - Expediente No. 2008-61-0) 47
G. Los alegados mecanismos de encubrimiento, falta de debida diligencia e irregularidades en la captura de los procesados ausentes y los procedimientos forenses 49

IX FONDO 50

IX.I Derechos a la Libertad Personal, Integridad Personal, Vida y Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, así como el Derecho a la Especial Protección de las Niñas y los Niños 50
A. Argumentos de la Comisión y de las partes 51
B. Consideraciones de la Corte 54

C. Determinación de la ocurrencia de las alegadas desapariciones forzadas y su permanencia en el tiempo en el presente caso 64
D. Violaciones alegadas de los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, 3, 11, 17 y 19 de la Convención Americana, en virtud de las desapariciones forzadas 65

IX.II DERECHO DE PROPIEDAD Y A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR 67
A. Argumentos de la Comisión y de las partes 67
B. Consideraciones de la Corte 68

IX.III EL DERECHO A LAS GARANTÍAS Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y A LA LIBERTAD PERSONAL Y EL ARTÍCULO I.b DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA 70
A. Argumentos de la Comisión y de las partes 70
B. Consideraciones de la Corte 73
B.1. Debida diligencia en las primeras diligencias de investigación 74
B.2. Sobre la efectividad del recurso de hábeas corpus interpuesto 77
B.3. Obstaculizaciones dentro de las investigaciones 80
B.4. La falta de debida diligencia en los procesos abiertos luego de la reapertura del caso 84
B.5. El derecho a conocer la verdad 87
B.6. Conclusión general 90

IX.IV DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS 91
A. Argumentos de la Comisión y de las partes 91
B. Consideraciones de la Corte 92

X REPARACIONES 94
A. Parte Lesionada 95
B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como la determinación del paradero e identificación de las víctimas desaparecidas 95
B.1. Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables 95
B.2. Determinación del paradero y la recuperación e identificación de las víctimas desaparecidas 97
C. Medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición 100
C.1. Restitución 100
C.1.1. Asistencia para ganadería y construcción de viviendas 100
C.2. Rehabilitación 102
C.2.1. Tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico 102
C.3. Satisfacción 103
C.3.1. Publicación y difusión de la Sentencia 103
C.4. Garantías de no repetición 104
C.4.1. Capacitación continua de los integrantes del Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público 104
C.4.2. Adopción de una estrategia nacional de búsqueda y determinación del paradero de personas desaparecidas en el conflicto armado en el Perú 106
C.5. Otras medidas solicitadas 107
D. Indemnizaciones Compensatorias 109
D.1. Daño Inmaterial 112

D.2. Daño Material 113
E. Costas y gastos 114
F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas 117
G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 118

XI PUNTOS RESOLUTIVOS 119

I
INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 8 de julio de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") presentó un escrito (en adelante "escrito de sometimiento") mediante el cual sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara contra la República del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú"). De acuerdo con la Comisión, el caso se refiere a la presunta responsabilidad del Estado por la alegada desaparición forzada de 15 personas pertenecientes, en su mayoría, a dos familias y entre las que se encontraban siete niñas y niños de entre ocho meses y siete años de edad. Estos hechos presuntamente fueron cometidos por miembros del Ejército peruano y habrían tenido lugar el 4 de julio de 1991 en la comunidad de Santa Bárbara, provincia de Huancavelica. La Comisión señaló que, a pesar de que en el marco de las investigaciones internas habría quedado demostrada la responsabilidad penal de los militares denunciados, e incluso, en la jurisdicción militar se encontró como responsables de los hechos denunciados a seis miembros de las fuerzas militares, el 14 de enero de 1997 la Corte Suprema de Justicia aplicó la Ley de Amnistía No. 26.479. Tras la reapertura del proceso penal en el año 2005, no existiría ninguna condena en firme en contra de los perpetradores. De esta manera, los hechos se encuentran en la impunidad.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) Petición. – El 26 de julio de 1991 la Comisión Interamericana recibió la petición inicial del Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ). Posteriormente, el 7 de julio de 1992 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se incorporó como co-peticionario en el caso. El 31 de agosto de 2010, los representantes informaron que la organización CEAPAZ no se encuentra patrocinando legalmente el caso en el Perú, y que dicha representación había sido asumida desde el año 2006 por la organización Paz y Esperanza, la misma que representa a la mayoría de las presuntas víctimas del caso en los procesos judiciales internos.

b) Informe de Admisibilidad y Fondo. – El 21 de julio de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 77/11, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante "el Informe de Admisibilidad y Fondo"), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

i. Conclusiones. – La Comisión concluyó que el Estado era responsable por incumplir con las obligaciones de prevenir y garantizar:

> 1. [los] derecho[s] a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a la personalidad jurídica conforme [a] los artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los adultos Francisco Hilario Torres, su esposa Dionicia Quispe Mal[l]qui, sus hijas Antonia y Magdalena Hilario Quispe, su nuera Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Ramón Hilario Morán y su esposa Dionicia Guillén y de Elihoref Huamaní Vergara; así como los niños y niñas Yessenia, Miriam y Edith de apellido Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario y, los hermanos Raúl y Héctor Hilario G[u]illén[;]
>
> 2. los derechos del niño conforme al artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio de [los] niños y [las] niñas Yessenia, Miriam y Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario y, los hermanos Raúl y Héctor Hilario G[u]illén[;]
>
> 3. el derecho a la familia consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento en perjuicio de las personas desaparecidas: Dionicia Quispe Mal[l]qui, sus hijas Antonia y Magdalena Hilario Quispe, su nuera Mercedes Carhuapoma de

la Cruz, Ramón Hilario Morán y su esposa Dionicia Guillén y de Elihoref Huamaní Vergara; así como los niños y niñas Yessenia, Miriam y Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario y los hermanos Raúl y Héctor Hilario G[u]illén y sus familiares Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Víctor Carhuapoma de la Cruz, Ana de la Cruz Carhuapoma, Viviano Hilario Mancha, Dolores Morán Paucar, Justiniano Guillen Ccanto, Victoria Riveros, Marino Huamaní Vergara y Alejandro Huamaní Robles[;]

4. [los] derecho[s] a las garantías y a la protección judicial consagrado[s] en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las personas desaparecidas y sus familiares[;]

5. los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzadas de Personas, en perjuicio de las víctimas y sus familiares[, y]

6. el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mencionado instrumento.

ii. Recomendaciones. – En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el […] Informe [de Admisibilidad y Fondo] tanto en el aspecto material como moral que tenga en cuenta la especial condición de los 7 niños víctimas del caso, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas desaparecidas y, la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a los familiares de las víctimas desaparecidas[;]

2. Establecer un mecanismo que permite en la mayor medida posible, la identificación completa de las víctimas desaparecidas y la devolución de los restos mortales de dichas víctimas a sus familiares[;]

3. Llevar a cabo y concluir, según corresponda, los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el […] Informe [de Admisibilidad y Fondo] y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plaza razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que corresponda[;]

4. Fortalecer la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente los hechos y sancionar a los responsables incluso con los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de los procesos[;]

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas[, y]

6. Adoptar medidas administrativas contra los funcionarios públicos que resulten responsables de estar involucrados en la comisión de las violaciones encontradas en el Informe [de Admisibilidad y Fondo], incluyendo contra aquellos jueces o magistrados que no cumplieron debidamente sus funciones de protección de los derechos fundamentales.

3. *Notificación al Estado.* – El Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado mediante comunicación de 8 de agosto de 2011, y se otorgó un plazo de dos meses para que este informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras siete prórrogas otorgadas por la Comisión al Estado y una reunión de trabajo que sostuvo la Comisión con las partes durante su 147 período ordinario de sesiones, el Estado presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

4. *Sometimiento a la Corte.* – El 8 de julio de 2013 y "por la necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas", la Comisión Interamericana sometió a la jurisdicción de la Corte el presente caso y ajuntó copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 77/11.

Asimismo, designó como sus delegados ante la Corte al Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. Igualmente, designó a la Secretaria Ejecutiva Adjunta Elizabeth Abi-Mershed, así como a Silvia Serrano Guzmán y Nerea Aparicio, como asesoras legales.

5. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones señaladas en su Informe de Admisibilidad y Fondo (*supra* párr. 2.b). Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación.

II
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

6. *Notificación al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso y sus anexos por parte de la Comisión fueron notificados al Estado y a los representantes los días 1 de octubre y 30 de septiembre de 2013, respectivamente.

7. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 10 de diciembre de 2013 los representantes de las presuntas víctimas, la Asociación Paz y Esperanza y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"). Los representantes coincidieron sustancialmente con la argumentación de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por aquélla. Sin embargo, también alegaron violaciones a los artículos 11, 13 y 21 de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas desaparecidas y sus familiares, por la presunta violación a los derechos a la vida privada y familiar, a la verdad y a la propiedad privada. Además, presentaron como presunta víctima a una persona que no figuraba en el Informe de Admisibilidad y Fondo. Finalmente, los representantes solicitaron que se ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación, así como el reintegro de determinadas costas y gastos.

8. *Escrito de contestación.* – El 16 de abril de 2014 el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación"). Sobre el fondo del caso, señaló que los hechos considerados como probados en las sentencias judiciales nacionales y expuestos en el Informe de Admisibilidad y Fondo, se configuran como ejecuciones extrajudiciales en perjuicio de 15 personas, y que durante la tramitación del caso ante la Comisión afirmó que dichos hechos constituían "vulneraciones a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana". Por tanto, sostuvo que el presente caso no se configura como uno de desaparición forzada y no existe responsabilidad internacional del Estado por ninguna de las violaciones alegadas al respecto. En relación con los Agentes designados para el presente caso, el 29 de octubre de 2013 el Perú designó como Agente Titular al señor Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional; posteriormente, mediante comunicación recibida el 12 de enero de 2015, el Estado nombró como Agentes Alternas a las señoras Doris Margarita Yalle Jorges y Sofía Janett Donaires Vega, Abogadas de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

9. *Observaciones a las excepciones preliminares.* – Los días 19 y 20 de junio de 2014 la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en su escrito de contestación.

10. *Audiencia pública.* – Mediante Resolución del Presidente de 4 de diciembre de 2014[1], se convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para recibir sus observaciones y alegatos finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como para recibir las declaraciones de una presunta víctima, dos testigos ofrecidos por el Estado y un perito ofrecido por los representantes. Asimismo, mediante dicha Resolución se ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) de siete presuntas víctimas, dos peritos ofrecidos por la Comisión y cuatro peritos ofrecidos por los representantes. La audiencia pública se celebró los días 26 y 27 de enero de 2015 durante el 107° Período Ordinario de Sesiones de la Corte, el cual tuvo lugar en su sede[2]. Durante dicha audiencia las partes presentaron diversa documentación.

11. *Amicus curiae.* – El 30 de enero de 2015 *The John Marshall Law School International Human Rights Clinic* remitió un escrito en calidad de *amicus curiae*[3].

12. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 2 de marzo de 2015 el Estado, los representantes y la Comisión remitieron sus alegatos y observaciones finales escritas, respectivamente. Además, el Estado y los representantes remitieron diversa documentación junto con sus escritos. El 6 de abril de 2015 el Estado remitió sus observaciones a los documentos remitidos con los alegatos finales escritos de los representantes. Los representantes no remitieron observaciones. El 13 de abril de 2015 y después de una prórroga otorgada, la Comisión remitió sus observaciones a los anexos a los alegatos finales.

13. *Prueba para mejor resolver.* – El 5 de febrero de 2015, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58.b) del Reglamento del Tribunal, se solicitó al Estado la presentación de documentación como prueba para mejor resolver. Mediante comunicación de 2 de marzo de 2015 el Estado remitió la documentación solicitada. El 13 de abril de 2015 y después de una prórroga otorgada, la Comisión remitió sus observaciones a la prueba para mejor resolver. Los representantes no remitieron observaciones.

14. *Deliberación del presente caso.* – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 31 de agosto de 2015.

III
COMPETENCIA

15. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que el Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

---

[1] *Cfr. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú.* Resolución del Presidente de 4 de diciembre de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/comunidadcampesina_04_12_14.pdf

[2] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Silvia Serrano Guzmán, Abogada de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión; b) por los representación de las presuntas víctimas: Francisco Quintana y Charles Abbott, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y Milton Gens Campos Castillo, de la Asociación Paz y Esperanza, y c) por el Estado: Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional y Agente Titular; Sofía Janett Donaires Vega y Doris Margarita Yalle Jorges, Abogadas de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional y Agentes Alternas.

[3] Dicho escrito fue presentado por Steven D. Schwinn, Codirector de la referida Clínica.

IV
SOBRE EL "RECONOCIMIENTO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO PERUANO" Y LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

A. Argumentos de las partes y la Comisión

16. El ***Estado*** indicó que ante la Comisión Interamericana afirmó "que hubo una afectación de derechos; específicamente, del Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal y Derecho a la libertad personal establecidos en [los] artículo[s] 4, 5 y 7 de la Convención Americana", en perjuicio de 15 personas, entre ellas, siete niñas y niños. Igualmente, sostuvo que, "en la medida que entre las personas que fueron ejecutadas hubo menores de edad y […] no se les brindó la protección especial necesaria[,] […] es de consecuente aplicación lo estipulado en el artículo 19 de la Convención […] relativo a los derechos del niño". En este sentido, se refirió con detalle a los hechos considerados como probados en la sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 y la Ejecutoria Suprema de la Corte Suprema de Justicia de 29 de mayo de 2013, los cuales fueron tipificados penalmente por la judicatura como homicidio calificado con ferocidad y crueldad, a modo de delitos de lesa humanidad para efectos de fundamentar su carácter imprescriptible, y no como desaparición forzada. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó a la Corte considerar el presente caso dentro de la calificación jurídica de ejecución extrajudicial y no como desaparición forzada. Además, sostuvo que los mismos representantes habían avalado tal tipificación en el proceso penal referido. Igualmente, destacó que el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) denominó el caso como "Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara", lo cual fue considerado en la decisión de la Sala Penal Nacional y debió haber sido tomado en cuenta por la Comisión y los representantes. Por otra parte, señaló que el presunto robo de bienes y quema de viviendas se encontraría fuera del marco fáctico del caso.

17. Sin perjuicio de lo anterior, el Perú señaló que "la alusión [en el reconocimiento efectuado ante la Comisión] a otros instrumentos internacionales que no forman parte del sistema interamericano fue sólo referencial […], por lo que éstos no resultan de aplicación directa en el presente caso, observándose […] que la Corte […] no cuenta con competencia para declarar la vulneración de disposiciones contenidas en aquellos tratados"[4].

18. Por otra parte, señaló que la Comisión en su Informe de Admisibilidad y Fondo no alegó la vulneración del artículo 11 de la Convención que argumentan los representantes, por lo que estos "est[arían] extendiendo el conjunto de derechos que la [Comisión] entiende fueron afectados por parte del Estado peruano"[5].

19. En razón de lo anterior, el Perú solicitó a la Corte que "considere el reconocimiento del Estado en los términos antes referidos y relacionados a la afectación del Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal y Derechos del niño, establecidos en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana". Lo anterior, según el Estado, "debiera ser diferenciado en estricto de la exigibilidad de la imputación de responsabilidad internacional del Estado peruano por hechos acontecidos y sobre los cuales se ha reconocido las vulneraciones antes señaladas[,] pues para [el Estado] las

---

[4] Además, el Perú señaló que dentro de las consideraciones de derechos en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión, se hace alusión al artículo 13 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra sobre el principio de inmunidad civil, y que "no es aceptable que la [Comisión] pretenda aplicar dicho instrumento de manera inmediata".

[5] Además, indicó que el precedente citado por los representantes se refiere a un caso de desaparición forzada de menores de edad, configuración que "no es de aplicación en el caso concreto". En cuanto a la "responsabilidad agravada" alegada por los representantes, el Estado se opuso a tal pretensión.

autoridades competentes de la administración de justicia nacional no omitieron su deber de investigación y procesamiento de los imputados (más allá de falencias alegadas por la [Comisión] y los representantes de las presuntas víctimas) relacionado con la obligación de garantía de los derechos mencionados y es consciente del deber de reparación que surge a razón de las violaciones". En la audiencia pública, el Perú señaló que "el reconocimiento para mantener la línea, justamente, vinculada con lo que el Estado planteó ante la Comisión Interamericana va en la línea de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención".

20. Ahora bien, en sus alegatos finales escritos, el Estado señaló que, sin perjuicio del reconocimiento de la afectación de derechos realizada ante la Comisión y posteriormente confirmado por los órganos jurisdiccionales internos, no procede que la Corte determine y declare la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención, con base en el respeto irrestricto del principio de subsidiariedad o complementariedad en el sistema interamericano. Según el Perú, para el momento de la declaración del reconocimiento del Estado ante la Comisión, aún no se había emitido una resolución judicial final sobre los hechos. Sin embargo, a la fecha todo ello ya se habría realizado a través de la sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 y la Ejecutoría Suprema de 29 de mayo de 2013. Con base en ello, solicitó a la Corte que no se pronuncie sobre las violaciones a los derechos mencionados. Asimismo, manifestó que las sentencias emitidas por el Poder Judicial peruano constituyen una medida de reparación para las víctimas del caso.

21. En su Informe de Admisibilidad y Fondo, la ***Comisión*** observó que en la tramitación del caso ante ella, el Estado negó inicialmente los hechos y, posteriormente, en el año 2005, reconoció que "[l]os actos perpetrados en la Comunidad de Santa Bárbara constituyen una violación al derecho a la libertad, a la vida y a la integridad física" consagrados, entre otros instrumentos internacionales, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, instrumentos internacionales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de los hechos. Al respecto, entendió que el Estado reconoció "su responsabilidad por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, así como de los otros instrumentos invocados", valoró que el Estado haya aceptado su responsabilidad internacional en relación con estos aspectos del caso y otorgó pleno efecto a dicho reconocimiento. No obstante, observó que el Estado se refirió a la aceptación de responsabilidad en términos generales, en relación con 14 de las 15 víctimas, sin que posteriormente el Perú hubiera hecho referencia a dicha aceptación de responsabilidad. Tampoco el Estado había "precisado sobre cuáles hechos específicos se aplica[ba]" dicho reconocimiento y no había aceptado responsabilidad en relación con los reclamos presentados respecto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, y en sentido distinto, señaló que en el marco del trámite ante ella, en "septiembre de 1991, es decir, dos meses después de ocurridos los hechos, el Estado indicó que se había podido determinar que 14 miembros de la comunidad campesina de Santa Bárbara habían sido retenidos el 4 de julio de 1991 y que hasta ese momento se encontraban desaparecidos, ya que no se había demostrado que los restos hallados en el sector de Rodeo Pampa [*sic*] pertenecieran a las personas desaparecidas". Posteriormente, el Estado no habría contradicho la calificación de los hechos del presente caso como desaparición forzada. En la audiencia pública, la Comisión "consider[ó] que existe […] un reconocimiento estatal de los hechos del caso", ya que el Perú "asume como marco fáctico del caso las decisiones de la Sala Penal Nacional y, posteriormente, de la Corte Suprema de Justicia", y que dicho reconocimiento debe surtir efectos bajo el Reglamento de la Corte. Asimismo, señaló que "corresponde a la […] Corte efectuar la calificación jurídica de los hechos bajo la Convención Americana sin que los artículos invocados por el Estado limiten esa calificación".

22. En su escrito de solicitudes y argumentos, los ***representantes*** solicitaron que la Corte a la hora de valorar la responsabilidad internacional del Estado tome en cuenta el reconocimiento de responsabilidad presentado por este ante la Comisión, y que aún en el caso en que la Corte considere que el mismo hace cesar la controversia acerca de parte de este proceso, desarrolle *in extenso* los hechos a los que se refiere este caso, así como los derechos que fueron violados a raíz de su ocurrencia, por cuanto dicho análisis "constituye una forma de reparación para las víctimas y sus familiares y, a su vez, contribuye a la preservación de la memoria histórica, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos". En la audiencia, los representantes recordaron que "frente a un reconocimiento de responsabilidad, como el que hizo el Estado, aún compete a la Corte realizar una calificación jurídica" de los hechos del caso. En sus alegatos finales escritos señalaron que, ante la pregunta del Juez Ferrer Mac-Gregor, durante la audiencia pública el Estado reconoció como violados los artículos 4, 5 y 7 de la Convención. Asimismo, sostuvieron que el Estado no controvirtió los hechos centrales del caso y que no puede invocar el reconocimiento con la finalidad de limitar el alcance del examen de los derechos violados.

B. Consideraciones de la Corte

23. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento[6], y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, corresponde a este Tribunal velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. Esta tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes[7], de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido[8]. La Corte advierte que el reconocimiento de hechos y violaciones puntuales y específicos puede tener efectos y consecuencias en el análisis que haga este Tribunal sobre los demás hechos y violaciones alegados en un mismo caso, en la medida en que todos forman parte de un mismo conjunto de circunstancias.

24. En cuanto a los hechos del presente caso, el Estado los reconoció en los términos establecidos en la sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 y la Ejecutoría Suprema de 29 de mayo de 2013. Es decir, no admitió de manera específica todos los hechos descritos en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión o en el

---

[6] Los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte establecen: "Artículo 62. Reconocimiento: Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos". "Artículo 64. Prosecución del examen del caso: La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes".

[7] *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 27.

[8] *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 27.

escrito de solicitudes y argumentos de los representantes. No obstante, como lo ha hecho en otros casos[9], este Tribunal entiende que el Perú admitió los siguientes hechos:

i. el Plan Operativo denominado "Apolonia" fue diseñado como parte de la política estatal de combatir la subversión en la Provincia y Departamento de Huancavelica, siendo elaborado por la Jefatura Político Militar de Huancavelica, con el fin específico de incursionar en la localidad de Rodeopampa, comunidad de Santa Bárbara;
ii. la misión del Plan Operativo "Apolonia" era capturar y/o destruir "delincuentes terroristas";
iii. en la ejecución del Plan Apolonia, se ordenó la participación de dos patrullas militares, una perteneciente a la base contrasubversiva de Lircay y, la otra, a la base contrasubversiva de Huancavelica;
iv. las únicas personas que se encontraron en Rodeopampa eran pobladores desarmados que conformaban grupos familiares, y la mayoría de ellos eran mujeres y niños;
v. la ruta que tomó la patrulla Escorpio con 14 detenidos es la que conduce a la mina "Misteriosa" o "Vallarón", la misma que se encuentra en el camino de Rodeopampa a la base de Lircay;
vi. "el jefe de la patrulla 'Escorpio', Bendezú Vargas, al recibir la información del hallazgo de dinamita, dio la orden de subir a todos los detenidos sin excepción hasta la bocamina, entre los que se encontraban un anciano de 65 años, mujeres, y niños";
vii. "el trato y eliminación de las víctimas en las circunstancias en que tuvo lugar, amarradas y previamente introducidas en el socavón de la mina, constituye [una] grave afectación a su condición humana, y por ende a su dignidad";
viii. "la detención y eliminación de las víctimas, fue indiscriminada, ya que no se consideró que se trataba de miembros de la población civil, los mismos que se encontraban desarmados, e indefensos ante la superioridad de la patrulla militar armada. Y […] siete de las víctimas eran niños muy pequeños, los que gozan de especial protección legal";
ix. los nombres y edades de las 14 víctimas mencionadas;
x. "el ex soldado Elihoref Huamaní Vergara, también fue eliminado con las víctimas antes mencionadas";
xi. "el propósito de subir a los detenidos a la mina, amarrados, evidenciaba claramente que era para asesinarlos";
xii. los detenidos "fueron asesinad[o]s por disparos de fusil FAL, armamento utilizado por el Ejército. […C]asi de inmediato se hizo detonar en la mina donde habían sido ultimados los agraviados, de una carga a dos cargas de dinamita con el propósito de eliminar las evidencias. Se destruyó gran parte de los cuerpos de las víctimas, y se encontró en la diligencia de inspección judicial, únicamente restos humanos", y
xiii. los detenidos "fueron dinamitados con la finalidad de ocultar las huellas del crimen perpetrado".

25. Por tanto, ha cesado la controversia respecto a esos hechos. Por otra parte, se mantiene la controversia respecto de: i) los presuntos robos de bienes y quema de viviendas de las víctimas; ii) las denuncias interpuestas con posterioridad a los hechos y las respuestas de las autoridades estatales frente a las mismas; iii) la forma en que se llevaron a cabo las investigaciones realizadas sobre lo sucedido, la recuperación e identificación de los restos y los procedimientos forenses; iv) la supuesta existencia de una serie de mecanismos de encubrimiento que tuvieron un claro carácter deliberado y que incluyen, por lo menos, la negación de las detenciones, el uso de dinamita en múltiples oportunidades y durante los primeros diez días de ocurridos los hechos en la mina abandonada llamada "Misteriosa" o "Vallarón" como un mecanismo para destruir las evidencias de lo ocurrido, hostigamientos y detenciones de comuneros que denunciaron los hechos, y amenazas a operadores judiciales, y v) la presunta falta de debida diligencia e irregularidades en la captura de los procesados ausentes.

---

[9] *Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 25, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 27.

26. En suma, el reconocimiento efectuado por el Estado constituye una aceptación parcial de los hechos. Sin perjuicio de ello, en consideración de la gravedad de los hechos, la Corte procederá en su oportunidad a establecer aquellos que generaron la responsabilidad estatal, así como el contexto en el cual se enmarcaron los mismos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos[10].

27. Por otra parte, en cuanto a los alegatos de derecho esgrimidos por las partes, la Corte recuerda que ha aplicado el principio de *estoppel* para otorgar plenos alcances a los reconocimientos de responsabilidad efectuados por Estados, que luego pretendieron desconocer en etapas posteriores del proceso interamericano, ya sea ante la Comisión o la Corte, incluso en casos contra el Perú[11]. Al respecto, la Corte recuerda que según la práctica internacional, cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunda en deterioro propio o en beneficio de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera[12].

28. En el presente caso, el Tribunal constata que, mediante escrito de 17 de enero de 2005 presentado ante la Comisión Interamericana, el Perú señaló que "[l]os actos perpetrados en la Comunidad de Santa Bárbara constituyen una violación del derecho a la libertad, a la vida y a la integridad física consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y en la Convención [Intera]mericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, instrumentos internacionales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de los hechos"[13]. En esos términos, la Comisión Interamericana emitió su Informe de Admisibilidad y Fondo (*supra* párr. 2.b).

29. Posteriormente, en su escrito de contestación, el Estado manifestó una posición ambigua al solicitar, por un lado, que la Corte "considere el reconocimiento del Estado" relacionado con la afectación a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal

---

[10] *Cfr. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 26, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 33.

[11] *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 53.

[12] *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, supra,* párr. 29, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra,* párr. 53.

[13] Mediante dicho escrito el Estado indicó, en el acápite "Antecedentes", que "[e]l presente caso está relacionado con la desaparición forzada-ejecución extrajudicial de 15 personas […]"; sin embargo, ni en el acápite de "Consideraciones – Síntesis Procesal" ni en el acápite de "Conclusiones", donde realiza el reconocimiento de responsabilidad, califica los hechos del caso como desaparición forzada. *Cfr.* Escrito del Estado de 17 de enero de 2005 (expediente de prueba, folio 970). Por otra parte, mediante escrito de 23 de septiembre de 1991, el Estado únicamente se refirió a la "presunta detención-desaparición de los ciudadanos" (subrayado agregado) y trascribió un Informe Preliminar de la Fiscalía de la Nación, elaborado por el Fiscal Adjunto Provincial de Huancavelica, el cual indicaba que "[s]e ha podido determinar que catorce miembros de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara materia de investigación en esta Fiscalía Especial, fueron detenidos el 4 de julio del presente y hasta la fecha se encuentran en situación de desaparecidos, encontrándose entre ellos siete menores de edad. No se ha demostrado en forma fehaciente que los restos hallados en la mina del sector R[odeo]pampa, pertenezcan a las personas desaparecidas". Escrito de 23 de septiembre de 1991 (expediente de prueba, folios 551 a 553). Para la Corte, las manifestaciones contenidas en los referidos escritos de enero de 2005 y septiembre de 1991 no constituyen un reconocimiento claro por parte del Perú de que los hechos del caso debían ser calificados jurídicamente como desaparición forzada.

y de los niños y, por otro lado, al señalar que esto "debería ser diferenciado en estricto de la exigibilidad de la imputación de responsabilidad internacional del Estado peruano". No obstante, durante la audiencia pública, reiteró su reconocimiento de vulneraciones a los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención (*supra* párr. 19), y con base en estos dos escritos, tanto la Comisión como los representantes formularon argumentos.

30. No obstante, en sus alegatos finales escritos, el Estado expresó que no procede que la Corte determine y declare la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención, con base en principio de subsidiariedad o complementariedad del sistema interamericano (*supra* párr. 20).

31. Al respecto, el Tribunal nota que posiciones ambiguas o ambivalentes en el litigio de un caso por las partes no contribuyen a la realización de los fines del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en particular, el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas particulares de un caso[14]. Por otra parte, la Corte considera que, en el proceso ante la Comisión, el Perú reconoció algunas de las violaciones alegadas por la Comisión y los representantes y generó, consecuentemente, efectos jurídicos sobre los cuales estos actuaron. Por ende, la conducta contradictoria que pretende asumir el Estado en el trámite del caso ante esta Corte es contraria al principio de *estoppel,* razón por la cual no se dará efectos jurídicos al pretendido desconocimiento efectuado por el Estado de la violación de los derechos mencionados.

32. En consonancia con lo anterior, la Corte considera que el Estado reconoció la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, establecidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, en perjuicio de Francisco Hilario Torres, Dionicia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Ramón Hilario Morán, Dionicia Guillén Riveros y Elihoref Huamaní Vergara. También reconoció la violación de dichos artículos, así como del derecho a la especial protección de los niños y las niñas consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Yessenia, Miriam e Edith Osnayo Hilario, Alex Jorge Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Raúl y Héctor Hilario Guillén. El Tribunal decide aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad formulado por el Estado.

33. Sin perjuicio de ello, la Corte nota que subsiste la controversia en cuanto a la calificación jurídica de los hechos del caso como ejecución extrajudicial o desaparición forzada y el alcance de las violaciones a la Convención señaladas en el párrafo anterior. También subsiste la controversia respecto a las alegadas violaciones de los artículos 2, 3, 11, 13, 17, 21 y 8 y 25 de la Convención Americana, así como respecto de la violación del artículo 5 en perjuicio de los familiares de las víctimas y las pretensiones de las partes en materia de reparación. También existe controversia respecto a las alegadas violaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Estas controversias serán analizadas en los capítulos correspondientes de esta Sentencia.

---

[14] *Cfr*. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 19, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 23.

V
EXCEPCIONES PRELIMINARES

34. El Estado interpuso cuatro "excepciones preliminares", a saber: i) "Excepción a la falta de agotamiento de recursos internos"; ii) "Excepción *ratione materiae* respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y sobre la calificación de los hechos en el Informe de [Admisibilidad y] Fondo de la [Comisión]"; iii) "Improcedencia en cuanto a la formulación de nuevos argumentos presentados por los representantes no planteados por la Comisión en su Informe de [Admisibilidad y] Fondo: inclusión de Marcelina Guillén Riveros" como presunta víctima; y iv) "Improcedencia en cuanto a la formulación de nuevos argumentos presentados por los representantes no planteados por la Comisión en su Informe de [Admisibilidad y] Fondo: supuesta afectación del derecho a la propiedad y la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida familiar".

35. Atendiendo a la naturaleza de los argumentos formulados por el Estado, la Corte los considerará en las partes pertinentes de la presente Sentencia. Consiguientemente, solo considerará como excepciones preliminares las que tienen o podrían tener el carácter de tales, es decir, de objeciones que tienen carácter previo y tienden a impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares[15]. Si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar[16].

36. Por ello, solamente considerará en el presente capítulo los argumentos indicados *supra* con los literales i) y ii). Los argumentos indicados con los literales iii) y iv) serán analizados en el capítulo siguiente, relativo a las consideraciones previas.

A. Excepción a la falta de agotamiento de recursos internos

A.1. Argumentos de las partes y la Comisión

37. El ***Estado*** alegó que, con base en el artículo 34 del Reglamento de la Comisión aprobado el 8 de abril de 1980, y el artículo 46.2 de la Convención, la petición "debió haber sido declarada inadmisible por la Comisión Interamericana[,] […] debido a que fue interpuesta a los 21 días de sucedidos los hechos, cuando no se habían agotado los mecanismos que la jurisdicción nacional proporcionaba a los recurrentes […]". Asimismo, indicó que "desde un primer momento los peticionarios no respetaron la naturaleza subsidiaria del sistema de protección supranacional", ya que acudieron a la Comisión sin contar con ninguna resolución o decisión que permita conocer si se materializaba alguna de las excepciones que estaban establecidas para el no agotamiento de los recursos internos. Al respecto, sostuvo que a la fecha que se presentó la denuncia ante la Comisión aún estaba en curso el inicio de las investigaciones, y la Comisión tuvo conocimiento de ello. En consecuencia, solicitó a la Corte que declare fundada la excepción preliminar.

---

[15] *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 15.

[16] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra,* párr. 15.

38. La ***Comisión*** observó que la excepción de falta de agotamiento de recursos internos fue presentada oportunamente por parte del Estado. Sin embargo, advirtió que el Perú centró su excepción ante la Corte en la situación vigente al momento en que se recibió la petición. Al respecto, la Comisión explicó que las razones que fundamentan su criterio consolidado durante décadas de analizar el requisito de agotamiento de los recursos internos a la luz de la situación al momento de emitir el informe de admisibilidad, tienen que ver con que en un número importante de casos se presentan modificaciones y/o actualizaciones sobre la situación de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Señaló que conforme a la Convención y las reglas aplicables, la etapa de admisibilidad tiene precisamente el fin que los Estados presenten información adicional sobre la idoneidad y efectividad de los recursos internos, cuando las peticiones se basan en argumentos sobre la aplicabilidad de las excepciones a la regla de agotamiento previo de los recursos internos. La evaluación de toda esta información culmina al momento de tomar la decisión sobre la admisibilidad de la petición. Destacó que toda la información que se recibe con posterioridad a la petición inicial es estrictamente sometida a contradictorio. Asimismo, sostuvo que la posición del Estado riñe con el propio texto del artículo 46.2.c de la Convención, el cual supone, necesariamente, la existencia de procesos paralelos a nivel interno e interamericano. Con base en lo anterior, tomando en cuenta que al momento de analizar el requisito de agotamiento de los recursos internos en el presente caso ya habían transcurrido 20 años de los hechos sin que se hubiera emitido decisión judicial alguna, la Comisión consideró aplicable la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

39. Asimismo, de manera subsidiaria, la Comisión se refirió en la audiencia pública "a la situación vigente en Perú al momento en que [la] petición fue presentada […] y record[ó] que en casos de desaparición forzada el recurso idóneo que deben ofrecer los Estados es la búsqueda inmediata y diligente de la persona con el doble objetivo de esclarecer los hechos [y…] de proteger e impedir que se materialice una afectación a la integridad personal y a la vida de una persona. Cuando la petición fue presentada a la Comisión, ya [se habría] registrado, por lo menos, cinco denuncias de personas y comuneros que habían presentado los hechos ante las autoridades internas, sin embargo, ninguna de estas denuncias mereció ni la apertura de una investigación de manera inmediata, ni la realización de búsquedas también inmediatas […]. También se había presentado un recurso de *hábeas corpus* y este recurso tampoco resultó idóneo ni dio una respuesta inmediata y efectiva. Esta falta de efectividad de los recursos intentados, incluso al momento de la presentación de la petición, [sería] el fiel reflejo del clima generalizado de ineficacia del Ministerio Público y del Poder Judicial que la propia Comisión pudo verificar en una visita *in loco* que realizó al Estado de Perú, […] tres meses después de perpetrados los hechos […] y que se encuentra claramente reflejado en el informe de país de 1993 […]". Por todo lo anterior, la Comisión solicitó que la excepción preliminar interpuesta sea declarada improcedente.

40. Los ***representantes*** manifestaron que la Corte debe desestimar esta excepción preliminar por las cinco razones que a continuación se exponen. En primer lugar, argumentaron que no procede conocer la excepción preliminar porque el Estado no alegó ni se configuró un error grave en el procedimiento ante la Comisión que hubiera vulnerado su derecho de defensa. En segundo lugar, indicaron que la excepción interpuesta por el Estado no cumplió con los presupuestos formales y materiales para ser considerada, ya que al momento de interponer dicha excepción ante la Comisión y la Corte no mencionó qué recursos debían haber sido agotados ni las razones por las que los mismos eran adecuados y efectivos. En tercer lugar, los representantes señalaron que ha sido práctica constante de la Comisión analizar los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la

Convención a la luz de la situación vigente al momento en el que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

41. En cuarto lugar, los representantes plantearon que se había configurado la excepción contenida en el artículo 46.2.b de la Convención, dado que en el presente caso el Perú no tomó las medidas adecuadas para remediar las violaciones denunciadas en el momento de la denuncia inicial, ni posteriormente, sin que hasta la actualidad se haya satisfecho el derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Además, alegaron que los familiares de las presuntas víctimas ya tenían la certeza de que los recursos presentados serían inefectivos antes que la Comisión decidiera sobre la admisibilidad.

42. En quinto lugar, los representantes afirmaron que se configuro la excepción al requisito de previo agotamiento de recursos internos contenida en el artículo 46.2.c de la Convención. Señalaron que no es controvertido que en 1991 se presentaron al menos siete denuncias por los hechos, además de dos recursos de *habeas corpus* que fueron desestimados. Asimismo, identificaron que se habían iniciado dos procesos penales, uno en jurisdicción militar en 1991 y otro en la ordinaria en 1992, y que este último fue archivado por la aplicación de la Ley de Amnistía, siendo recién en 2005 que se dispuso reabrir el caso. Igualmente, señalaron que al momento de la emisión del Informe de Admisibilidad y Fondo existían dos procesos penales en curso, y que este caso fue presentado ante la Corte "por la falta de avances en la implementación de las recomendaciones de la [Comisión] por parte del Estado". Así, dicha demora procesal, estrechamente vinculada al fondo del caso, había "drásticamente excedi[do] cualquier plazo razonable […]". En sus alegatos finales escritos, los representantes sostuvieron, además, que esta excepción preliminar es incompatible con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, ya que dicho reconocimiento implica en principio la aceptación de la competencia del Tribunal.

A.2. Consideraciones de la Corte

43. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos[17]. En este sentido, la Corte ha sostenido que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión[18].

44. En este caso, dentro del procedimiento de admisibilidad ante la Comisión, mediante comunicaciones recibidas por esta en fechas de 21 de septiembre de 1992 y 25 de enero, 21 de marzo y 17 de mayo de 2011, el Estado alegó que no se había cumplido con el requisito de agotamiento de recursos internos[19]. Posteriormente, el Informe de

---

[17] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 42.

[18] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra,* párr. 85, *y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 28.

[19] *Cfr.* Escrito del Estado de 21 de septiembre de 1992*,* recibido por la Comisión el 23 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, folio 400); Escrito del Estado de 7 de diciembre de 2010 recibido por la Comisión el 25 de enero de 2011 (expediente de prueba, folios 673 a 681); Escrito del Estado de 21 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folios 737 a 746), y Escrito del Estado de 17 de mayo de 2011 (expediente de prueba, folios 690 a 694).

Admisibilidad y Fondo de la Comisión fue emitido el 21 de julio de 2011. Por tanto, la presente excepción preliminar fue planteada en el momento procesal oportuno.

45. Sin perjuicio de ello, en primer lugar, el Tribunal recuerda que las excepciones preliminares no pueden limitar, contradecir o vaciar de contenido el reconocimiento de responsabilidad de un Estado[20]. En este sentido, la Corte hace notar que la excepción preliminar de falta agotamiento de recursos internos interpuesta por el Perú no resultaría compatible con el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado en el presente caso (*supra* párrs. 23 a 33), ya que, de declararse procedente, sustraería todos los hechos y violaciones admitidas por este de la jurisdicción del Tribunal.

46. Aunado a ello, la Corte recuerda que, para que proceda una excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos[21]. De esta forma, no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento. El Tribunal resalta que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado[22]. Al respecto, la Corte constata que el Perú no especificó por qué los recursos o procesos mencionados en sus escritos de 21 de septiembre de 1992[23] y 25 de enero, 21 de marzo y 17 de mayo de 2011[24] serían, a su juicio, adecuados, idóneos y efectivos. Por tanto, la Corte considera que el Estado no cumplió con los requisitos materiales para la presentación de esta excepción preliminar. Por todo lo anterior, la Corte desestima la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos.

B. Excepción *ratione materiae* respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

B.1. Argumentos de las partes y la Comisión

47. El ***Estado*** señaló que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no es de aplicación al presente caso, pues los hechos alegados han sido materia de un proceso penal en sede nacional por la comisión del delito de homicidio calificado, con las agravantes de ferocidad y gran crueldad, y no por la comisión del delito de desaparición forzada. En consecuencia, la Corte no podría ejercer su competencia contenciosa para declarar una violación a las normas del referido tratado. En este mismo

---

[20] *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra,* párr. 26*, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra,* párr. 37.

[21] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra*, párrs. 88 y 91, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra,* párr. 49.

[22] *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra,* párr. 49.

[23] En su comunicación de 21 de septiembre de 1992, el Estado únicamente señaló respecto a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos que, tal como había manifestado a través de una nota de 4 de noviembre de 1991, "la denuncia correspondiente ante el Consejo de Guerra Permanente se había formalizado" y, según "inform[ó] el Ministerio de Defensa, el proceso penal incoado se en[contraba] en la segunda instancia jurisdiccional, la cual emitir[ía] la sentencia respectiva en fecha próxima". *Cfr.* Escrito del Estado de 21 de septiembre de 1992, recibido por la Comisión el 23 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, folio 400).

[24] El Perú señaló mediante escritos de 25 de enero, 21 de marzo y 17 de mayo de 2011 que, "si bien en un primer momento los miembros del ejército que participaron [en los hechos del caso] se beneficiaron de los efectos de la Ley de Amnistía No. 26179" *(sic)* y quedaron en libertad, el propio Estado dispuso la reapertura de los procesos penales y, a la fecha, existían dos procesos en trámite contra los presuntos responsables. *Cfr*. Escrito del Estado de 7 de diciembre de 2010 recibido por la Comisión el 25 de enero de 2011 (expediente de prueba, folio 675); Escrito del Estado de 21 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folio 737), y Escrito del Estado de 17 de mayo de 2011 (expediente de prueba, folio 692).

sentido, en la audiencia pública, el Estado solicitó a la Corte que evalúe la aplicación del principio de complementariedad al presente caso, dado que "existe un pronunciamiento definitivo del Poder Judicial peruano sobre los hechos del caso y donde […] se establecen altas reparaciones económicas tomando en cuenta los estándares en sede interna". Así, argumentó que la aplicación de dicho principio en el caso *Zulema Tarazona y otros Vs. Perú* implicó que la Corte no se pronunciara sobre el fondo de la controversia, "lo cual se aproxima más a un pronunciamiento preliminar sobre la competencia de la Corte para conocer un caso". Igualmente, recordó que en el *Caso J. Vs. Perú* la Corte señaló que la calificación jurídica de los hechos correspondía al Estado. Además, sostuvo que "no hubo cuestionamiento alguno de los abogados de las presuntas víctimas respecto a la forma en que fueron calificados los hechos" a nivel interno. Finalmente, destacó que tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial y la Comisión de la Verdad y Reconciliación calificaron los hechos del caso como ejecución extrajudicial. Por todo lo anterior, el Estado solicitó a la Corte que declare fundada la excepción preliminar en razón de la materia respecto a dicho tratado.

48. La ***Comisión*** y los ***representantes*** sostuvieron que el Estado pretendía objetar la competencia de la Corte sobre la base de su desacuerdo con la calificación de los hechos como desaparición forzada de personas, lo cual corresponde al fondo del asunto. En virtud de lo anterior, solicitaron a la Corte que declare que los argumentos planteados por el Estado no constituyen una excepción preliminar y, por lo tanto, resultan improcedentes.

B.2. Consideraciones de la Corte

49. El Perú ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "CIDFP") el 8 de febrero de 2002. Los alegatos del Estado respecto de esta excepción preliminar cuestionan la competencia material de la Corte respecto de esa Convención Interamericana, al sostener que la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para declarar una violación a las normas del referido instrumento internacional por hechos que, de acuerdo al Estado, habrían sido calificados por el poder judicial peruano como ejecuciones extrajudiciales. El artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con el artículo 62 de la Convención Americana, fija la facultad de la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en dicho instrumento[25]. Dicho artículo de la CIDFP establece que:

> Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se *alegue la desaparición forzada de personas* estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares (*énfasis añadido).*

50. Por tanto, el alegato de que lo ocurrido en el presente caso pudiere constituir una desaparición forzada es suficiente para que la Corte ejerza su competencia para conocer de una posible violación de dicha convención[26]. En este caso, tanto la calificación de los hechos como desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales, como la efectividad de la investigación desarrollada al respecto, son cuestiones que forman parte de la controversia del caso. Por tanto, dado que la aplicabilidad o no de la CIDFP a los hechos del caso no puede ser considerada sin establecer los hechos y analizar el fondo del asunto,

---

[25] *Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 110, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 43.

[26] *Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra,* párr. 110, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 44.

tampoco puede ser analizada esta cuestión mediante una excepción preliminar[27]. Dicho análisis se realizará en los capítulos correspondientes de esta Sentencia.

51. Dentro del ámbito de su jurisdicción, corresponde a la Corte Interamericana evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales en los casos ante ella, según la prueba presentada por las partes, y calificar las mismas de conformidad con la Convención Americana y demás tratados interamericanos que le otorgan competencia, a fin de determinar si el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional[28]. Además, cabe recordar que no corresponde a la Corte analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos y en consecuencia determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos[29].

52. En razón de lo expuesto, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

VI
CUESTIONES PREVIAS

A. Inclusión de Marcelina Guillén Riveros como presunta víctima por parte de los representantes

A.1. Argumentos de las partes y la Comisión

53. El ***Estado*** argumentó, con base en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, que la señora Marcelina Guillén Riveros no fue incluida en el listado de presuntas víctimas identificadas por la Comisión en su Informe de Admisibilidad y Fondo ni en su escrito de presentación del caso ante la Corte. Como consecuencia, para garantizar el derecho de defensa del Estado, no podría ser considerada como presunta víctima ante este Tribunal. Aunado a lo anterior, señaló que los representantes no han presentado la resolución judicial o notarial que la acredite como "única heredera o derechohabiente" en un proceso o procedimiento de sucesión intestada, o en su caso, como "heredera universal" de la familia Guillén Riveros. En consecuencia, solicitó que declare improcedente la inclusión de la señora Marcelina Guillén Riveros como presunta víctima en el presente caso. En sus alegatos finales escritos, el Perú señaló que este argumento respecto del artículo 35.1 es consistente con la línea jurisprudencial de la Corte y con el artículo 50 de la Convención. Asimismo, sostuvo que "el presente caso no se trata de uno de los supuestos" señalados en el artículo 35.2 del Reglamento, sin indicar por qué.

54. Los ***representantes*** solicitaron a la Corte incluir a la señora Marcelina Guillén Riveros como presunta víctima en el caso. Explicaron que, a causa de dificultades inherentes al caso, ella no se enteró del proceso internacional que llevaron a cabo las otras presuntas víctimas sino hasta después de la emisión del Informe de Admisibilidad y Fondo. Dichas dificultades consistirían en lo siguiente: los hechos del caso relacionados con graves violaciones de derechos humanos en perjuicio de 15 personas y sus familiares; las características del área, una zona rural del Perú en la cual existen serias dificultades logísticas para mantener el contacto entre miembros de una misma comunidad, ya que los

---

[27] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra,* párr. 39, y *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 40.

[28] En este sentido, *véase, Cfr*. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 87, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra,* párr. 329.

[29] *Cfr. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra,* párr. 87, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 500.

tiempos requeridos para trasladarse de una estancia o comunicarse con un vecino o familiar que vive en una casa de campo sin luz, teléfono y transporte, pueden ser largos, y la ruptura entre los miembros de la comunidad que habría ocurrido como consecuencia de los hechos. Por otra parte, señalaron que la identificación de la señora Marcelina Guillén como presunta víctima en el presente caso no afectaría el derecho de defensa del Estado, sobre todo en vista de que el Perú aceptó su responsabilidad internacional respecto de su hermana, Dionicia Guillén Riveros, y tuvo pleno conocimiento de la inclusión de sus padres como víctimas identificadas en la demanda. En sus alegatos finales escritos, los representantes alegaron que la señora Marcelina Guillén Riveros estuvo entre las personas detenidas y amenazadas de muerte por efectivos militares en 1991 mientras dinamitaron la mina, y que el ejército solamente los dejó ir bajo la promesa que afirmarían que no pasó nada en la mina. Según los representantes, el efecto amedrentador de este hecho "presentó serias complicaciones para que ella mantuviera contacto con los otros familiares de las víctimas y la comunidad en general".

55. La ***Comisión*** observó que si bien el artículo 35.1 del Reglamento hace referencia a la identificación de las víctimas en el Informe de Fondo, esta regla no es de carácter absoluto, pues el artículo 35.2 del mismo instrumento indica la existencia de situaciones especiales en las cuales ello no es posible. Sobre esta base, consideró que, debido a la naturaleza propia del caso, la explicación aportada por los representantes resultaba razonable. Además, argumentó que la alegada afectación al derecho de defensa del Estado no se encontraba justificada en tanto este contaba con múltiples oportunidades en el trámite ante la Corte para defenderse. En virtud de lo anterior, solicitó a la Corte "que desestime esta excepción preliminar".

A.2. Consideraciones de la Corte

56. La Corte recuerda que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión, emitido según el artículo 50 de la Convención[30]. El artículo 35.1 del Reglamento de este Tribunal dispone que el caso será sometido a la Corte mediante la presentación de dicho Informe, el cual deberá contener "la identificación de las presuntas víctimas". De conformidad con dicha norma, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte[31]. La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del mismo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte[32].

57. Por otro lado, el Tribunal recuerda que, de conformidad con el artículo 35.2 del Reglamento, "[c]uando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas". En su jurisprudencia al respecto, la Corte ha evaluado la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento con base en las características particulares de cada caso[33], y ha subrayado

---

[30] *Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, nota al pie 214, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra,* párr. 62.

[31] *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra,* párr. 62.

[32] *Mutatis mutandi, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 110, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra,* párr. 47.

[33] Cabe destacar que la Corte ha aplicado el artículo 35.2 de su Reglamento en los siguientes casos: *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo*

que no es su propósito "trabar con formalismos el desarrollo del proceso sino, por el contrario, acercar la definición que se dé en la Sentencia a la exigencia de justicia"[34]. Así, la Corte ha aplicado el artículo 35.2 en casos masivos o colectivos con dificultades para identificar o contactar a todas las presuntas víctimas, por ejemplo, debido a la presencia de un conflicto armado[35], el desplazamiento[36] o la quema de los cuerpos de las presuntas víctimas[37], o en casos en que familias enteras han sido desaparecidas, por lo que no habría nadie que pudiera hablar por ellos[38]. También ha tomado en cuenta la dificultad de acceder al área donde ocurrieron los hechos[39], la falta de registros respecto de los habitantes del lugar[40] y el transcurso del tiempo[41], así como características particulares de las presuntas víctimas del caso, por ejemplo, cuando estas han conformado clanes familiares con nombres y apellidos similares[42], o al tratarse de migrantes[43]. Igualmente, ha considerado la conducta del Estado, por ejemplo, cuando existen alegatos de que la falta de investigación contribuyó a la incompleta identificación de las presuntas víctimas[44].

58. El presente caso es colectivo e involucra a 28 presuntas víctimas señaladas en el Informe de Admisibilidad y Fondo, así como a Marcelina Guillén Riveros. Además, la Corte nota que los hechos del caso tuvieron lugar durante un conflicto armado (*infra* párr. 85) y que, según declaró la señora Marcelina Guillén Riveros, esta vive en un lugar rural y lejos de donde vivía su hermana Dionicia Guillén Riveros, con serios obstáculos tecnológicos, logísticos y de modo de vida para la comunicación. Aunado a ello, a la fecha de la emisión del Informe de Admisibilidad y Fondo en 2011, los parientes de la señora Marcelina Guillén Riveros identificados en el caso (Justiniano Guillén Ccanto y Victoria Riveros Valencia, padre y madre de aquella) habían muerto, lo cual dificultaría aún más su identificación[45].

Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. Asimismo, ha rechazado su aplicación en los siguientes casos: *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258; *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.

[34] *Cfr. Caso Río Negro Vs. Guatemala, supra,* párr. 49, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra,* párr. 41.

[35] *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra,* párr. 48, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra,* párr. 41.

[36] *Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra,* párr. 30, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra,* párr. 41.

[37] *Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra,* párr. 30.

[38] *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra,* párr. 48.

[39] *Cfr. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra,* párr. 41.

[40] *Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra,* párr. 30, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra,* párr. 48.

[41] *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra,* párr. 51, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra,* párr. 41.

[42] *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra,* párr. 48.

[43] *Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra,* párr. 30.

[44] *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra,* párr. 48, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra,* párr. 50.

[45] *Cfr.* Declaración rendida el 9 de enero de 2015 ante fedatario público (affidávit) por Marcelina Guillen Riveros (expediente de prueba, folios 5069). Asimismo, las actas de defunción de Justiniano Guillén Ccanto y Victoria Riveros Valencia, padre y madre de Marcelina Guillen Riveros, fueron expedidas el 29 de diciembre de 2001 y el 30 de abril de 2007 respectivamente (expediente de prueba, folios 3745 a 3746).

En este contexto, el Tribunal estima razonable que hubiese sido complejo identificar a Marcelina Guillén Riveros como presunta víctima. Por tanto, en aplicación del artículo 35.2 del Reglamento, esta Corte la considerará como presunta víctima del caso.

B. Sobre la presunta víctima Marino Huamaní Vergara

59. En la audiencia pública y sus alegatos finales escritos, el ***Estado*** solicitó que la Corte declarara el retiro del señor Marino Huamaní Vergara como presunta víctima del caso, ya que mediante escrito de 12 de enero de 2015 los representantes informaron que este "ha expresado que, por razones personales, no desea participar en el litigio del caso". Según el Perú, "se trata por tanto de una decisión unilateral, libre y voluntaria que debe ser tomada en cuenta por la Corte […] al momento de resolver".

60. Al respecto, esta Corte constató que Marino Huamaní Vergara fue identificado en el Informe de Admisibilidad y Fondo como presunta víctima y, en la Resolución del Presidente del Tribunal de 4 de diciembre de 2014, la Corte ordenó que aquel declarara ante fedatario público acerca del caso[46]. Mediante un escrito de fecha 12 de enero de 2015, titulado "Remisión de affidávits y peritajes formalizados vía correo electrónico", los representantes informaron que el señor Huamaní había expresado que "no desea[ba] participar en el litigio del caso", por lo que "no fue posible obtener su affidávit", y retiraron su propuesta que "declarara en este proceso internacional".

61. En este contexto, no quedó claro si, al indicar que no deseaba "participar en el litigo del caso", el señor Huamaní Vergara procuraba retirarse del caso como presunta víctima o meramente solicitaba no participar en su litigio a través de la presentación de una declaración rendida ante fedatario público. Durante la audiencia pública, los representantes sostuvieron que "la víctima Huamaní Vergara señaló […] que no quería continuar con el proceso por temor, por la circunstancia personal que [él] vivía". Finalmente, en sus alegatos finales escritos, los representantes indicaron que "el señor Huamaní expresó su temor que se vería expuesto a represalias, hostigamiento o presiones desde el Estado si participaba en este litigio", pero especificaron que "el señor Marino Huamaní Vergara sigue siendo una víctima del caso, independiente de su participación o no como declarante".

62. Como lo ha hecho en casos anteriores[47], la Corte toma en cuenta la voluntad de la presunta víctima identificada en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión. En este caso, la Corte considera que la voluntad del señor Marino Huamaní Vergara, expresada a través de sus representantes, es continuar como presunta víctima del caso y, en consecuencia, lo considerará como tal.

C. Improcedencia en cuanto a la formulación de nuevos hechos y/o argumentos presentados por los representantes de las presuntas víctimas no planteados por la Comisión en su Informe de Admisibilidad y Fondo: supuesta afectación del derecho a la propiedad y la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida familiar (artículos 21 y 11.2 de la Convención Americana)

C.1. Argumentos de las partes y la Comisión

---

[46] *Cfr. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú.* Resolución del Presidente de 4 de diciembre de 2014, *supra,* punto resolutivo primero.

[47] *Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra,* párr. 31, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra,* párr. 31.

63. El ***Estado*** señaló que la Comisión incumplió con el artículo 35.3 del Reglamento, pues "no indic[ó] cuáles de los hechos contenidos en el Informe [de Fondo] somet[ió] a la consideración de la Corte". Asimismo, sostuvo que la Comisión no hizo mayor énfasis de lo concerniente al alegado robo de animales en el acápite "A. Consideraciones sobre los hechos: hechos probados" de su Informe de Admisibilidad y Fondo, ni lo consideró dentro de sus "Consideraciones de Derecho". Sin embargo, los hechos presentados por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos que podrían constituir violaciones a los artículos 21 y 11.2 de la Convención, serían sustancialmente mayores a lo establecido por la Comisión, sin que puedan considerarse como hechos que expliquen, contextualicen o aclaren los hechos considerados como probados por la Comisión en su Informe de Admisibilidad y Fondo. Por lo anterior, señaló que la presente excepción preliminar debe declararse fundada y solicitó a la Corte "sustraer del presente proceso todo el conjunto de hechos" expuestos en el escrito de solicitudes y argumentos "que apunten a probar la supuesta violación al derecho a la propiedad y la [alegada] injerencia a la vida privada familiar en perjuicio de las presuntas víctimas, dado que no respeta la delimitación del marco fáctico considerado por la [Comisión]".

64. La ***Comisión*** señaló que el planteamiento del Estado no podría ser revisado sin entrar en el análisis de fondo del caso, particularmente de los hechos que fueron dados por probados por la Comisión en su Informe de Admisibilidad y Fondo. Sin perjuicio de ello, recordó que en dicho Informe, tanto en la posición de los peticionarios como en los apartes subsiguientes, se hizo referencia al robo de ganado y a hechos que razonablemente pueden entenderse explicados y aclarados por los representantes. En virtud de lo anterior, solicitó a la Corte que desestime esta "excepción preliminar" planteada por el Estado.

65. Los ***representantes*** solicitaron a la Corte desestimar la solicitud del Estado y admitir los hechos presentados por la Comisión y los peticionarios en su totalidad, para su eventual estudio en la etapa de fondo, ya que los hechos que sustentarían las violaciones del derecho a la propiedad fueron debidamente incluidos y documentados en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión. Señalaron que la Comisión incluyó "diversas informaciones y citas en su Informe en referencia a las afectaciones al derecho a la propiedad de las víctimas, inclusive diversas citas específicas al Informe Final de la [CVR] y los expedientes judiciales internos del caso". Añadieron que, en su argumentación, los representantes no se apartaron de la versión de los hechos descrita en el Informe de la Comisión y sus anexos y, en cualquier caso, las fuentes que citaron fueron incorporadas como anexos al Informe de la Comisión. Al respecto, explicaron que han citado estos mismos anexos textualmente, mientras la Comisión presentó una versión resumida de los mismos, anexándolos a su Informe, no obstante, ello no presenta justificación alguna para la sustracción de estos hechos de la demanda, como pretendería el Estado. Finalmente, advirtieron que "el Estado pretende desconocer las conclusiones emitidas por sus propias autoridades judiciales al respecto, así como las conclusiones específicas del Informe Final de la [CVR]".

C.2. Consideraciones de la Corte

66. En primer lugar, en cuanto al alegato del Estado relativo a que la Comisión incumplió con el artículo 35.3 del Reglamento de la Corte porque "no indic[ó] cuáles de los hechos contenidos en el Informe [de Admisibilidad y Fondo…] somet[ió] a la consideración de la Corte", el Tribunal entiende que, al indicar la Comisión que "decidió someter el presente caso a la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas", sin excluir expresamente hecho alguno, esta evidentemente sometió todos los hechos del caso a consideración del Tribunal, en aplicación de artículo

35.1 del Reglamento, el cual dispone que "[e]l caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe […] que contenga todos los hechos supuestamente violatorios […]".

67. En segundo lugar, en cuanto a la solicitud del Estado de que el Tribunal excluya del presente proceso todo el conjunto de hechos del escrito de solicitudes y argumentos que apunten a probar la supuesta violación al derecho a la propiedad y la no injerencia a la vida privada familiar, esta Corte recuerda que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Admisibilidad y Fondo sometidos a su consideración. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del caso[48].

68. Al respecto, la Corte constató que en el presente caso, la Comisión estableció en los párrafos 109 y 111 de su Informe de Admisibilidad y Fondo las siguientes consideraciones de hecho: i) "[l]os efectivos militares allanaron las viviendas de los señores Francisco Hilario Torres y Ramón Hilario Moran, ubicadas en el sector de Laccaypampa perteneciente al sector de Rodeo Pampa, […] donde después […] causar[on] destrozos y [se] apoderar[on] de animales y otros bienes", y ii) "al llegar al lugar [Zósimo Hilario Quispe junto con algunos comisionados de la comunidad,] se encontraron con casas quemadas, alimentos, ropa y otros enseres regados en el piso". Asimismo, estableció las siguientes consideraciones de derecho en los párrafos 184 y 224 de dicho Informe: i) "el día 4 de julio de 1991, la patrulla 'Escorpio', en ejecución del operativo 'Apolonia' […], allanó las viviendas de los señores Francisco Hilario Torres y Ramón Hilario Morán", y ii) "el señor Zósimo Hilario Quispe se enteró el 6 de julio de 1991, que […] su vivienda había sido quemada. Igualmente la [Comisión] ha dado por probado que de la otra vivienda allanada se llevaron junto al señor Ramón Hilario Morán [también a su familia]".

69. Por su parte, los representantes alegaron que, en el marco del operativo militar "Apolonia", agentes estatales robaron dinero, ganado, víveres y otras propiedades de valor que encontraron en las viviendas de los señores Francisco Hilario Torres y Ramón Hilario Moran, detallando lo supuestamente robado, y sostuvieron que dichos agentes incendiaron las viviendas.

70. De este modo, la Corte concluye que los hechos alegados por los representantes explican y aclararan los hechos de destrozo y sustracción de animales y otros bienes y de destrucción y quema de viviendas por parte de agentes estatales mencionados en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión. En consecuencia, la Corte no estima procedente la objeción del Estado. Los hechos alegados por los representantes en cuanto al presunto robo y destrucción de bienes y quema de viviendas se considerarán parte del marco fáctico, y la Corte los analizará en los capítulos correspondientes.

---

[48] *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 47.

D. Delimitación de la controversia

71. Durante la audiencia pública y en sus alegatos finales escritos el Perú sostuvo que la alegada omisión del Estado de entregar los resultados de las pruebas de ADN y las acciones forenses realizadas a partir del año 2009 no se relacionan con los hechos centrales de la presente controversia y tampoco podrían dar lugar a una responsabilidad internacional estatal, pues tanto la Comisión como los representantes los identificaron no como un acto violatorio de la Convención sino como una medida de reparación propuesta en cuanto a que el Estado debía adoptar una serie de acciones orientadas a la identificación final de los restos óseos.

72. La Corte considera que los argumentos del Estado en cuanto al marco fáctico del caso resultan extemporáneos. Sin perjuicio de ello, la Corte nota que el Estado pretende excluir del análisis jurídico del caso una parte de hechos que han sido argumentados como constitutivos de las alegadas desapariciones forzadas de las víctimas. Al respecto, el Tribunal constató que en los párrafos 169, 170, 187 y 251 del Informe de Admisibilidad y Fondo de 21 de julio de 2011, la Comisión se refirió a los siguientes aspectos en su análisis sobre el fondo del caso: las acciones forenses realizadas en el año 2010 consistentes en la exhumación de restos en el interior de la mina "Misteriosa"; los informes forenses realizados al respecto; la toma de muestras de sangre y saliva a familiares de las víctimas para proceder al examen de ADN, y la omisión de entregar los resultados de las pruebas de ADN en el año 2010. Es claro entonces que estos elementos son parte del marco fáctico del caso y, por tanto, serán considerados por la Corte.

VII
PRUEBA

A. Prueba documental, testimonial y pericial

73. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 4, 7 y 8). De igual forma, recibió del Estado documentos solicitados por la Corte como prueba para mejor resolver. También recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit)[49] de Gabriella Citroni y Fredy Armando Peccerelli Monterroso, peritos propuestos por la Comisión, así como las declaraciones de los peritos Ronald Alex Gamarra Herrera, Miryam Rebeca Rivera Holguín, Alejandro Valencia Villa y Jaime Mario Urrutia Ceruti, y de las presuntas víctimas Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, Víctor Carhuapoma de la Cruz, Abilio Hilario Quispe y Marcelina Guillen Riveros, todos ellos propuestos por los representantes. Igualmente, recibió la declaración del testigo Rurik Jurqi Medina Tapia, propuesto por el Estado. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó el testimonio del señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque y el peritaje de José Pablo Baraybar do Carmo, propuestos por los representantes, así como el testimonio del señor Luis Alberto Rueda Curimania, testigo propuesto por el Estado. Durante la audiencia pública el perito José Pablo Baraybar do Carmo presentó de manera escrita su informe pericial. Finalmente, la Corte recibió documentos presentados por el Estado y los representantes adjuntos a sus respectivos alegatos finales escritos.

---

[49] El 12 de enero de 2015, los representantes desistieron de la declaración del señor Marino Huamaní Vergara. Por otro lado, el 5 de enero de 2015 el Presidente de la Corte autorizó la solicitud del Estado de sustituir la modalidad de la declaración en audiencia pública por la declaración ante fedatario público (affidávit) a cargo del testigo Rurik Jurqi Medina Tapia, ya que "no pod[ía] asistir en calidad de testigo a la ciudad de San José de Costa Rica" por razones profesionales.

B. Admisión de la prueba

74. El Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión, y cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada[50]. Los documentos solicitados por la Corte que fueron aportados por el Estado con posterioridad a la audiencia pública son incorporados al acervo probatorio en aplicación del artículo 58 del Reglamento. Además, la Corte observa que tanto los representantes como el Estado presentaron documentos junto con sus alegatos finales escritos de fecha posterior a la presentación de los escritos de solicitudes y argumentos y contestación, respectivamente, los cuales son incorporados al acervo probatorio de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento.

75. En cuanto a las notas de prensa presentadas por la Comisión y el Estado, la Corte ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. En consecuencia, la Corte decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación[51]. Igualmente, respecto de algunos documentos señalados por las partes y la Comisión por medio de enlaces electrónicos, si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a este hasta el momento de la emisión de la Sentencia respectiva, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes[52].

76. Los representantes remitieron con sus alegatos finales documentos que forman parte del expediente de la Comisión, los cuales fueron incorporados de conformidad con el artículo 35.d del Reglamento, así como documentos incorporados por la perita Miryam Rivera Holguin en su dictamen rendido ante fedatario público (affidávit). Es decir, dichas pruebas formaban parte del acervo probatorio con anterioridad a los alegatos finales escritos y son admitidas. Por otro lado, el Estado y los representantes remitieron junto con sus alegatos finales escritos, pruebas no solicitadas por la Corte o su Presidente, sin indicar justificación alguna con respecto a su remisión posterior a sus escritos de solicitudes y argumentos, y de contestación, respectivamente[53]. En razón de su extemporaneidad y que no procede ninguna de las causales de excepción establecidas en el artículo 57.2 del Reglamento, la Corte considera que no corresponde admitir los referidos documentos.

77. Durante su exposición en el transcurso de la audiencia pública (*supra* párr. 10), el testigo Luis Alberto Rueda Curimania presentó ocho fotografías y el libro titulado "Equipo Forense Especializado (EFE), Álbum Fotográfico de prendas Caso: 'Cabitos'". En sus alegatos finales el Estado remitió nuevamente las mencionadas fotografías. Los representantes objetaron la admisibilidad de las fotografías numeradas como 1 y 2, por

---

[50] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296, párr. 41.

[51] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra,* párr. 146, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 39.

[52] *Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia* de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, supra,* párr. 41.

[53] El documento remitido por los representantes es: Observaciones de los representantes al Informe Estatal de 27 de junio de 2013. Por su parte, los documentos remitidos por el Estado son: Resolución de fecha 16 de abril de 2012 emitida por la Corte Suprema de Justicia y por la cual se concedió el recurso de nulidad; Gráfico de composición familiar a partir de Francisco Hilario Torres y Dionicia Quispe Mallqui; Gráfico de composición familiar a partir de Ramón Hilario Moran y Dionicia Guillen Riveros, y Gráfico de composición familiar a partir de Elihoref Huamaní Vergara.

considerar que no guardan relación alguna con el presente caso. También objetaron las fotografías numeradas del 3 al 7, toda vez que no habrían sido ofrecidas en su debida oportunidad procesal, por lo que serían extemporáneas. No objetaron la foto numerada como 8. Además, indicaron que el señor Rueda Curimania "solo tiene conocimiento de la realización de la intervención realizada por el Equipo Forense Especializado que se inició a fines de 2009" y que "desconoce las diligencias [forenses] realizadas en el año 2011", por lo que solicitaron a la Corte que solo considere "los señalamientos del testigo Luis Rueda dentro del marco del objeto de su testimonio". Finalmente, objetaron la admisibilidad del libro entregado, toda vez que tampoco guardaría relación alguna con el caso concreto, habría sido presentado de manera extemporánea y no constituiría un hecho superviniente.

78. En primer lugar, en relación con las fotografías aportadas por el testigo Rueda Curimania, la Corte considera que las fotografías numeradas como 1 y 2, tal como lo explicó el testigo, pertenecen a una investigación de otro caso, por lo cual no son admitidas. Por otro lado, las fotografías numeradas del 3 al 8, se relacionan con los hechos del presente caso e integraron la exposición en audiencia pública del testimonio del señor Rueda Curimania, por tanto, son admitidas. En segundo lugar, debido a que el libro titulado "Equipo Forense Especializado (EFE), Álbum Fotográfico de prendas Caso: 'Cabitos'" no guarda relación con el presente caso, no será considerado parte del acervo probatorio. Finalmente, la Corte admite dicho testimonio en la medida que se ajuste al objeto establecido en la Resolución del Presidente de la Corte de 4 de diciembre de 2014 (*supra* párr. 10).

79. En sus alegatos finales escritos, el Estado presentó observaciones respecto de la pertinencia, alcance, contenido, veracidad y credibilidad de los dictámenes periciales elaborados por Miryam Rivera Holguin, Gabriela Citroni, Ronald Gamarra, Alejandro Valencia Villa y Jose Pablo Baraybar. La Corte hace notar que las observaciones relacionadas con todos los peritajes anteriores tienen relación con el peso y alcances probatorios de los mismos, pero no afectan la admisibilidad de la prueba.

80. Por otra parte, en sus alegatos finales escritos, el Estado argumentó que "tampoco debe ser tomada en cuenta la declaración [de la señora Marcelina Guillen Riveros]", pues al "no ser incluida" en el Informe de Fondo de la Comisión "no puede ser considerada como presunta víctima". Además, sostuvo que la "evaluación psicológica" elaborada por Miryam Rivera Holguin a dicha persona "no debe ser examinada ni valorada por la Corte", ya que el Estado "ha solicitado que esta persona no sea considerada en calidad de presunta víctima". La Corte considera que las objeciones presentadas por el Estado respecto a la declaración de la señora Marcelina Guillen Riveros y el objeto del peritaje de la señora Miryam Rivera Holguin son extemporáneas, y que dichas declaraciones fueron oportunamente admitidas y sus objetos determinados mediante la Resolución del Presidente de 4 de diciembre de 2014.

81. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y dictámenes rendidos en audiencia pública y mediante declaraciones ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos y al objeto del presente caso[54]. Durante la audiencia pública el perito José Pablo Baraybar do Carmo presentó de manera escrita su informe pericial, el cual fue trasladado a las partes a fin de que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes en sus alegatos finales escritos. La Corte constata que dicho documento, el cual no fue impugnado, se refiere al objeto oportunamente definido por su Presidente para dicho dictamen pericial y es útil

---

[54] *Cfr. Caso Espinoza González Vs, Perú. Fondo, supra,* párr. 45.

para la valoración de las controversias planteadas en el presente caso, por lo que es admitido con base en el artículo 58 del Reglamento.

C. Valoración de la prueba

82. Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios admitidos en el subacápite anterior (*supra* párrs. 74 a 81). Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente y teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa. Asimismo, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias[55].

VIII
HECHOS

83. En este capítulo la Corte se referirá a los siguientes hechos que se encuentran probados en el presente caso: a) las familias a las que se refiere el presente caso; b) el contexto en el que ocurrieron los hechos; c) los hechos ocurridos en la comunidad campesina de Santa Bárbara; d) las denuncias interpuestas, así como la diligencia de levantamiento de restos humanos y evidencias encontradas; e) las investigaciones y procesos judiciales abiertos por los hechos del caso, y f) las diligencias relacionadas con la búsqueda, recuperación e identificación de los restos óseos humanos efectuadas por el Estado. La calificación jurídica de los hechos se establecerá en el fondo de la Sentencia.

A. Las familias a las que se refiere el presente caso

84. Es un hecho no controvertido y consistente con la prueba[56] que el presente caso se refiere a lo sucedido a dos grupos familiares, así como al señor Elihoref Huamaní Vergara (de 22 años de edad)[57]:

---

[55] *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 58.

[56] Cabe señalar que los datos que constan en la prueba sobre los integrantes de dichos grupos familiares varían en algunos casos. Además, algunos de los familiares han muerto con posterioridad al año 2000; sin embargo, la información sobre las fechas de su fallecimiento es inconsistente o no se cuenta con esta. Por tanto, la Corte ha procedido a señalar aquellos datos que son consistentes en la prueba y la información proporcionada por las partes y la Comisión, sin perjuicio de la nueva evidencia que pudiera sobrevenir al respecto. *Cfr.* Relación de presuntas víctimas y sus familiares (expediente de prueba, folio 31); Partida de Bautismo de 3 de diciembre de 2012 (expediente de prueba, folio 3876); Entrevista realizada a Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Informe Pericial No. 18, Investigación Fiscal 2008-61-0 de 18 y 19 de abril de 2010 (expediente de prueba, folios 4340 a 4341 y 4350 a 4351); Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folio 4509); Declaración rendida el 9 de enero de 2015 ante fedatario público (affidávit) por Zósimo Hilario Quispe (expediente de prueba, folio 5200); Declaración rendida el 9 de enero de 2015 ante fedatario público (affidávit) por Marcelo Hilario Quispe (expediente de prueba, folios 5203 y 5207); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el 9 de enero de 2015 por Gregorio Hilario Quispe (expediente de prueba, folios 5209 y 5210); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el 9 de enero de 2015 por Víctor Carhuapoma de la Cruz (expediente de prueba, folio 5213); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el 9 de enero de 2015 por Abilio Hilario Quispe (expediente de prueba, folio 5217); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el 9 de enero de 2015 por Marcelina Guillen Riveros (expediente de prueba, folio 5220); Declaración de Zenón Cirilo Osnayo Tunque en la audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2015, y Actas de defunción (expediente de prueba, folios 3745 y 3746).

[57] El padre de Elihoref Huamaní Vergara fue Alejandro Huamaní Robles (fallecido) y su hermano es Marino Huamaní Vergara. *Cfr.* Acta de defunción (expediente de prueba, folio 3744).

a) El primer grupo familiar, conformado por tres generaciones, el cual al momento de los hechos se encontraba constituido de la siguiente forma: Francisco Hilario Torres y su esposa Dionicia Quispe Mallqui (de 60 años y 57 años de edad, respectivamente), quienes residían en una estancia ubicada en el anexo de Rodeopampa del sector Miguel Pata en Santa Bárbara, Departamento de Huancavelica, con sus dos hijas e hijo, Antonia, Magdalena y Marcelo, todos de apellido Hilario Quispe, y con las respectivas familias de estos, a saber:

   (i) Antonia Hilario Quispe (de 31 años de edad) y su esposo Zenón Cirilo Osnayo Tunque, quienes tenían tres hijas de nombre Yesenia, Miriam y Edith[58] Osnayo Hilario (de 6 años, 3 años y 8 meses de edad, respectivamente);
   (ii) Magdalena Hilario Quispe (de 26 años de edad), quien tenía un hijo de nombre Alex Jorge Hilario (de 6 años de edad), y
   (iii) Marcelo Hilario Quispe y su esposa Mercedes Carhuapoma de la Cruz[59] (de 21 años y 20 años de edad, respectivamente), quienes tenían un hijo de nombre Wilmer Hilario Carhuapoma (de 3 años de edad). Mercedes Carhuapoma de la Cruz se encontraba en el sexto mes de embarazo.
   (iv) Además, Francisco Hilario Torres y Dionicia Quispe Mallqui tenían otros dos hijos que no vivían en la comunidad de Santa Bárbara, Zósimo Hilario Quispe y Gregorio Hilario Quispe.

b) El segundo grupo familiar, conformado por Ramón Hilario Morán[60] y su esposa Dionicia Guillén Riveros[61] (de 26 años y 24 años de edad, respectivamente), quienes tenían dos hijos, Raúl y Héctor Hilario Guillén (de 1 año y 6 años de edad, respectivamente), y quienes residían en una segunda estancia ubicada en el anexo de Rodeopampa.

B. El contexto: El conflicto en el Perú y la situación en el Departamento de Huancavelica y en la zona de Santa Bárbara

85. En casos anteriores la Corte ha reconocido que, desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares[62]. El referido conflicto se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones de los derechos humanos, entre ellas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley. Estas prácticas también fueron realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales[63]. La Corte además ha señalado que resulta amplia y públicamente conocido el sufrimiento causado a la sociedad peruana

---

[58] Edith Osnayo Hilario también es identificada como Roxana Osnayo Hilario.

[59] La mamá de Mercedes Carhuapoma de la Cruz es Ana de la Cruz Carhuapoma (fallecida), y su hermano es Víctor Carhuapoma de la Cruz.

[60] Los padres de Ramón Hilario Morán son Dolores Morán Paucar (fallecida) y Viviano Hilario Mancha (fallecido), y su hijo es Abilio Hilario Quispe.

[61] Los padres de Dionicia Guillén Riveros son Justiniano Guillén Ccanto (fallecido) y Victoria Riveros Valencia (fallecido), y su hermana es Marcelina Guillén Riveros.

[62] *Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra,* párr. 197.1, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 140.

[63] *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra,* párr. 46, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra,* párr. 143.

por Sendero Luminoso[64] y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (en adelante "MRTA")[65].

86. De acuerdo con la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante "CVR"), desde octubre de 1981 "el recurso a los estados de emergencia se generalizó, suspendiendo por períodos renovables de tiempo las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad individual, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio"[66]. En este sentido, el 14 de junio de 1991 se decretó la prórroga del Estado de Emergencia en el Departamento de Huancavelica, "quedando suspendido el ejercicio de los derechos de inviolabilidad del domicilio, libre tránsito, reunión, y de no ser detenido salvo por mandato judicial o flagrante delito". De igual modo, las Fuerzas Armadas asumieron el control del orden interno en dicho Departamento[67], aplicándoseles el marco legal que estableció la Ley No. 24.150 de 5 de junio de 1985[68], la cual en sus artículos 4 y 10 dispuso:

> Artículo 4.- El control del orden interno en las zonas de emergencia es asumido por un Comando Político Militar que está a cargo de un Oficial del Alto Rango designado por el Presidente de la República, a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien desempeña las funciones inherentes al cargo que establece la presente ley en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con las directivas y planes de emergencia aprobados por el Presidente de la República.
>
> Artículo 10.- Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentren prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedan sujetos a la aplicación del mencionado código. Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio.
>
> Las contiendas de competencia serán resueltas en un plazo máximo de treinta días.

87. En su Informe Final, la CVR explicó que en la ciudad de Huancavelica se estableció el toque de queda desde las 7 de la noche hasta las 6 de la mañana. Sin embargo, con el pretexto de mantener el orden en las noches, miembros del Ejército o patrullas militares ingresaban a las casas de los pobladores, robaban sus pertenencias y ganado, llegando en algunos casos a cometer asesinatos y violaciones sexuales. En este marco y concretamente en la zona de Santa Bárbara del Departamento de Huancavelica, continuamente también se produjeron incursiones de Sendero Luminoso con asesinatos, robos de alimentos, artefactos y ganado, violaciones y numerosos destrozos, de tal modo que los pobladores se encontraban entre dos frentes, lo que provocó que muchos de ellos se desplazaran a las ciudades, abandonando sus casas y campos de cultivo[69]. En específico, el sector conocido como Rodeopampa, localizado en dicha región, era considerado por el Ejército una "zona subversiva, en donde continuamente se llevaban enfrentamientos entre el Ejército acantonado en Lircay con [integrantes de] Sendero Luminoso"[70].

---

[64] *Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 agosto de 2008. Serie C No. 181, párr. 41, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra,* párr. 52.

[65] *Cfr. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párrs. 52 y 53.

[66] *Cfr. Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 61, y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, *supra*, párr. 54.

[67] *Cfr.* Decreto Supremo No. 031-91 DE-MINDEF de 14 de junio de 1991, publicado el 21 de junio de 1991 en el Diario Oficial "El Peruano" (expediente de prueba, folio 2472).

[68] *Cfr.* Ley No. 24.150 de 5 de junio de 1985 (expediente de prueba, folio 2473).

[69] *Cfr.* Informe Final de la CVR del Perú, Tomo VII, Capítulo 2.50, pág. 531.

[70] *Cfr.* Oficio No. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica (expediente de prueba, folios 3887 y 3888).

C. Los hechos ocurridos en la comunidad campesina de Santa Bárbara

88. El caso de los 15 pobladores de la comunidad campesina de Santa Bárbara fue documentado el 28 de agosto de 2003 en el Informe Final de la CVR, en un capítulo que denominó como: "2.50. Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara (1991)". Posteriormente, los días 9 de febrero de 2012 y 29 de mayo de 2013 la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justica de Lima y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú dictaron sus respectivas sentencias sobre el caso. En este subacápite, la Corte se referirá a la manera en que fueron documentados los hechos ocurridos en la comunidad campesina de Santa Bárbara mediante dichos documentos.

89. El 2 de julio de 1991, en ejecución del "Plan Operativo Apolonia", salieron de las Bases Militares de Lircay y Santa Teresita, ubicadas en Huancavelica, la patrulla "Escorpio", al mando del Teniente de Infantería Javier Bendezú Vargas, y la patrulla "Ángel", al mando del Teniente Abel Gallo Coca, bifurcando sus recorridos pero con similar destino final[71]. Dicho operativo militar "fue diseñado como parte de la política estatal de combatir la subversión en la Provincia y Departamento de Huancavelica, siendo elaborado por la Jefatura Político Militar de Huancavelica, con el fin específico de incursionar en la localidad de Rodeopampa, comunidad de Santa Bárbara", y había estado destinado a "capturar y/o destruir" elementos terroristas que operaban en dicha zona. En su ejecución se utilizó como guía a PCH[72], supuestamente desertor de Sendero Luminoso. La patrulla "Escorpio" se dirigió hacia la zona de Cochajccsa, pasando luego a la Mina Julcani, y posteriormente a Huarocopata para dirigirse después a Palcapampa[73]. El 3 de julio de 1991 se encontraron con la patrulla "Ángel" en Palcapampa, donde ambas patrullas pernoctaron[74].

90. El 4 de julio de 1991 la patrulla del Ejército "Escorpio", acompañada de algunos elementos civiles, llegó al caserío de Rodeopampa en la comunidad campesina de Santa Bárbara, en donde los efectivos militares ingresaron a las viviendas de las presuntas víctimas, sacaron a quienes estaban allí y prendieron fuego a dichas viviendas para horas más tarde apoderarse de una gran cantidad de ganado, animales menores y pertenencias de los detenidos. Los efectivos militares detuvieron a 14 pobladores, entre los que se encontraban tres niñas, cuatro niños, un hombre adulto mayor de 60 años, cinco mujeres adultas, una de ellas en el sexto mes de embarazo y un hombre adulto, a saber: Yesenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario, Raúl Hilario Guillén y Héctor Hilario Guillén (de 6 años, 3 años, 8 meses, 3 años, 6 años, 1 año y 6 años de edad, respectivamente); Francisco Hilario Torres (de 60 años de edad); Mercedes Carhuapoma de la Cruz con seis mes de embarazo (de 20 años de edad); Dionicia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe y Dionicia Guillén Riveros (de 57 años, 31 años, 26 años y 24 años, respectivamente); y Ramón Hilario Morán (de 26 años de edad). A dichos pobladores se les infligieron diversos maltratos, conduciéndolos hacia una mina abandonada llamada "Misteriosa" o "Vallarón", ubicada en el paraje Hornoranra, comunidad de Chunomayo, Distrito de Huachocolpa, Departamento de Huancavelica, en la falda del cerro Huaroto y a unos cuatrocientos metros del río Chulumayo[75].

---

[71] *Cfr.* Informe Final de la CVR del Perú, Tomo VII, Capítulo 2.50, pág. 544.

[72] *Cfr.* Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folio 4501).

[73] *Cfr.* Informe Final de la CVR del Perú, Tomo VII, Capítulo 2.50, pág. 544.

[74] *Cfr.* Informe Final de la CVR del Perú, Tomo VII, Capítulo 2.50, pág. 532, y Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folio 4503).

[75] *Cfr.* Informe Final de la CVR del Perú, Tomo VII, Capítulo 2.50, págs. 536 y 544. Al respecto, ver también la sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folios 4505, 4506 y 4509).

91. Ese mismo día Elihoref Huamaní Vergara, de 22 años de edad, quien era licenciado del Ejército y había servido en esa institución entre los años 1988 y 1990, junto con su padre Alejandro Huamaní Robles y Elías Pumacahua Huamaní, nieto de este último y quien tenía entre 12 y 13 años de edad, fueron interceptados por efectivos militares en el camino hacia Rodeopampa. Los efectivos militares obligaron a Elihoref Huamaní Vergara a acompañarlos y lo sumaron al grupo de los 14 pobladores que trasladaban. Durante el trayecto, los detenidos fueron golpeados y obligados a caminar varias horas amarrados y sin alimentos ni agua. Cuando llegaron a la mina abandonada llamada "Misteriosa" o "Vallarón", los efectivos militares introdujeron a los 15 detenidos al interior del socavón, acribillándolos con Fusiles Ametralladoras Ligeras (FAL). Posteriormente, se hizo detonar en la mina cargas de dinamita, provocando el fraccionamiento de los cuerpos[76].

92. El 4 de julio de 1991 los señores Zósimo Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Marcelo Hilario Quispe y Gregorio Hilario Quispe se hallaban fuera de la estancia de Rodeopampa, cada quien en una zona distinta. Recién el 6 de julio de 1991 y de manera separada, se enteraron por las autoridades y comuneros de Santa Bárbara que sus familiares habían desaparecido y que sus viviendas habían sido quemadas. Al día siguiente, el señor Zósimo Hilario Quispe se trasladó hacia la estancia de Rodeopampa en compañía de algunos comisionados de Santa Bárbara y al llegar al lugar se encontraron con casas quemadas, alimentos, ropa y otros enseres regados en el piso y mucha sangre por los alrededores de los caserones[77]. Ese mismo día y de manera separada, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Marcelo Hilario Quispe y Gregorio Hilario Quispe también se trasladaron hacia Santa Bárbara, donde constataron los vestigios de lo ocurrido.

93. El 8 de julio de 1991, en la búsqueda de sus familiares y con la información proporcionada por vecinos de los alrededores, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Marcelo Hilario Quispe y Gregorio Hilario Quispe se dirigieron a la entrada de la mina llamada "Misteriosa" o "Vallarón", en donde observaron restos de cuerpos humanos e identificaron las pertenencias de algunos de sus familiares. Asimismo, lograron reconocer, dentro de dichos restos, los cuerpos de Antonia Hilario Quispe y su hija, Miriam Osnayo Hilario. Por su parte, Zenón Cirilo Osnayo Tunque logró también reconocer el cuerpo de su hija de 8 meses, Edith Osnayo Hilario, y los de Ramón Hilario Morán y el hijo de este, el niño Héctor Hilario Guillén. Además, observó tierra fresca removida, cartuchos de dinamita destrozados y guías de dinamita entrecortadas[78].

94. Por su parte, el 11 de julio de 1991 y en la búsqueda de sus familiares, el señor Viviano Hilario Mancha encontró en la entrada de la mina llamada "Misteriosa" o

---

[76] *Cfr.* Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folios 4505, 4510 a 4512). Al respecto, ver también el Informe Final de la CVR del Perú, Tomo VII, Capítulo 2.50, págs. 536 y 544.

[77] *Cfr.* Informe Final de la CVR del Perú, Tomo VII, Capítulo 2.50, pág. 534; Declaración de Zósimo Hilario Quispe de 26 de noviembre de 2010 ante la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justica de Lima - Expediente Penal No. 42-06 (Proceso judicial contra el Teniente Javier Bendezú Vargas y otros) (expediente de prueba, folios 4409 y 4410), y Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el 9 de enero de 2015 por Zósimo Hilario Quispe (expediente de prueba, folio 5201).

[78] *Cfr.* Informe Final de la CVR del Perú, Tomo VII, Capítulo 2.50, pág. 534; Declaración de Zenón Cirilo Osnayo Tunque de 5 de noviembre de 2010 ante la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justica de Lima - Expediente Penal No. 42-06 (Proceso judicial contra el Teniente Javier Bendezú Vargas y otros) (expediente de prueba, folios 4402 y 4403); Entrevista realizada a Zenón Cirilo Osnayo Tunque, diligencia de 18 y 19 de abril de 2010, Informe Pericial No. 18, Investigación Fiscal 2008-61-0 (expediente de prueba, folios 4345 a 4346); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el 9 de enero de 2015 por Marcelo Hilario Quispe (expediente de prueba, folios 5203 y 5204); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el 9 de enero de 2015 por Gregorio Hilario Quispe (expediente de prueba, folio 5209), y Declaración de Zenón Cirilo Osnayo Tunque en la audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2015.

"Vallarón", un perro con el hocico manchado con sangre, por lo que se asomó a la entrada de esta. A diferencia de lo ocurrido el 8 de julio, cuando los familiares reconocieron al menos a cinco de las víctimas (*supra* párr. 93), el señor Viviano Hilario Mancha únicamente observó restos de cuerpos humanos semienterrados que no pudo reconocer y, entre ellos, el cadáver semienterrado de su nieto Héctor Hilario Guillén. Además, en la entrada de la mina observó dos paquetes de dinamita y, pensando que iba a explotar, se alejó del lugar[79].

D. Denuncias interpuestas, así como diligencia de levantamiento de restos humanos y evidencias encontradas

95. El 8 de julio de 1991 el señor Zósimo Hilario Quispe presentó una denuncia ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica por la detención y desaparición de nueve de sus familiares, quienes habrían sido llevados por 50 soldados del Ejército y civiles con dirección al distrito de Lircay el día 4 de julio de 1991[80]. El 10 de julio de 1991 la Fiscal Provincial Especial de Prevención del Delito de Huancavelica cursó un oficio al Jefe Político Militar de Ayacucho a fin de ponerlo en conocimiento sobre la denuncia presentada por el señor Zósimo Hilario Quispe, y para que informara si los detenidos habían sido llevados a la Base Militar de Lircay[81]. El Ejército negó dicha detención mediante oficio de 11 de julio de 1991[82]. El 22 de julio de 1991 dicha Fiscal reiteró el oficio de 10 de julio de 1991 con el fin que se informara sobre las acciones de patrullaje realizadas por las Bases Militares de Huancavelica, Lircay, Acobamba y Mantas los días 3 y 4 de julio de 1991, tras lo cual el Jefe Político Militar de Huancavelica respondió (*infra* párr. 239)[83].

96. De igual modo, el 8 de julio de 1991 el señor Nicolás Hilario Morán, Presidente del Consejo de Administración de la comunidad campesina de Santa Bárbara, y Lorenzo Quispe Huamán, Fiscal de la comunidad de Santa Bárbara, presentaron una denuncia ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica, por el secuestro y desaparición de las 14 personas de la comunidad, entre los que se encontrarían ancianos, niñas y niños, así como el robo de sus pertenecías, animales y víveres, todo ello ocurrido el 4 de julio de 1991 por efectivos del ejército y siete civiles. Asimismo, solicitaron al Fiscal que tomara las medidas precautorias pertinentes y practicara la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos[84].

97. El 9 de julio de 1991 el señor Viviano Hilario Mancha presentó una denuncia ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica, en la que señaló que el 4 de julio de 1991 soldados del Ejército, acompañados de civiles, se habían llevado de su casa a

---

[79] *Cfr.* Acta de la manifestación de Viviano Hilario Mancha ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de 23 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 53), y Parte No. 158-SE-JLP de 26 de agosto de 1991 (expediente de prueba, folio 3910). Al respecto, ver también el Informe Final de la CVR del Perú, Tomo VII, Capítulo 2.50, pág. 535.

[80] *Cfr.* Denuncia de Zósimo Hilario Quispe de 8 de julio de 1991 ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica (expediente de prueba, folios 27 a 29).

[81] *Cfr.* Informe No. 17-91-FPEPD-HVCA de 8 de agosto de 1991, remitido por la Fiscalía Especial de Prevención del Delito al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos (expediente de prueba, folio 197).

[82] *Cfr.* Escrito del Estado de 23 de septiembre de 1991 (expediente de prueba, folio 68).

[83] *Cfr.* Informe No. 17-91-FPEPD-HVCA de 8 de agosto de 1991, remitido por la Fiscalía Especial de Prevención del Delito al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 197 a 199).

[84] *Cfr.* Denuncia de Nicolás Hilario Morán y Lorenzo Quispe Huamán de 8 de julio de 1991 ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica (expediente de prueba, folios 60 y 61).

su hijo Ramón Hilario Morán, la esposa de su hijo, Dionicia Guillén Riveros, sus dos hijos menores, y bienes de la casa[85].

98. El 12 de julio de 1991 el señor Viviano Hilario Mancha nuevamente presentó ante dicha Fiscalía una denuncia por el delito de homicidio en agravio de su hijo Ramón Hilario Morán y otros, por miembros del Ejército peruano[86]. Ese mismo día, la directiva de la comunidad de Santa Bárbara informó a la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica que los 14 comuneros secuestrados por los miembros del Ejército habían sido "hallados en el lugar de Chu[n]omayo jurisdicción de Huachocolpa, muertos", y que los mismos habían sido "identificados por sus familiares, Ponciano Hilario, Viviano Hilario y otros", por lo que solicitó se realizara el levantamiento de los 14 cadáveres[87].

99. En respuesta a las denuncias formuladas (*supra* párrs. 95 a 98), mediante las cuales también se había informado que los cadáveres se encontraban en una mina abandonada del lugar denominado "Rodeo-Pampa" del sector "Chunomayo", personal de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica se dirigió el 14 de julio de 1991 hacia Lircay y al día siguiente a la Mina de Chunomayo, guiados por Viviano Hilario Mancha, sin encontrar nada, "pues al parecer se extraviaron llegando a [un] lugar equivocado"[88].

100. El 17 de julio de 1991 el señor Nicolás Hilario Morán, Presidente del Consejo de Administración de la comunidad campesina de Santa Bárbara, y Máximo Pérez Torres, Tesorero de la Agencia Municipal de la misma comunidad, presentaron dos denuncias. La primera ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos[89], y la segunda ante el Ministro de Defensa[90], por el homicidio de 14 personas de la comunidad el 4 de julio de 1991, entre las que se encontraban niños y ancianos, quienes habían sido detenidos en un operativo militar realizado en la comunidad de Santa Bárbara por efectivos del Ejército de la Base Militar de Huancavelica y Lircay. Ese mismo día, Nicolás Hilario Morán, junto con Lorenzo Quispe Huamán, Fiscal de la comunidad de Santa Bárbara, reiteró al Fiscal Provincial de Huancavelica que fijara una fecha para la realización del levantamiento de los cadáveres encontrados en la mina "Misteriosa" o "Vallarón"[91].

101. El 18 de julio de 1991 el Fiscal asignado junto con el Juez Instructor, efectivos policiales y comuneros de Santa Bárbara, entre ellos Zósimo Hilario Quispe y Viviano Hilario Mancha, llegaron al lugar de la boca-mina "Misteriosa" o "Vallarón", en donde encontraron solamente los siguientes restos: una trenza de cabello humano "tamaño grande" con partículas del cuero cabelludo, una trenza de cabello humano "tamaño mediano", una porción de cabello humano, una porción de cabello humano adherido a segmento del cuero cabelludo, un segmento de un pie (región terminal), un segmento

---

85 *Cfr.* Denuncia de Viviano Hilario Mancha de 9 de julio de 1991 ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica (expediente de prueba, folio 64).

86 *Cfr.* Parte No. 158-SE-JLP de 26 de agosto de 1991, en el que se incluye la denuncia de Viviano Hilario Mancha de 12 de julio de 1991 ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica (expediente de prueba, folio 3900), y Acta de la manifestación de Viviano Hilario Mancha ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de 23 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 53).

87 *Cfr.* Oficio No. 020-CCSB-91 de 12 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 50).

88 *Cfr.* Oficio No. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica (expediente de prueba, folios 3887 y 3888), y Escrito del Estado de 23 de septiembre de 1991 (expediente de prueba, folio 67). Ver también, Parte No. 158-SE-JLP de 26 de agosto de 1991, en el que se incluye el relato sobre la diligencia realizada el 15 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 3904).

89 *Cfr.* Denuncia de Nicolás Hilario Morán y Máximo Pérez Torres presentada el 17 de julio de 1991 ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 22 a 25).

90 *Cfr.* Denuncia de Nicolás Hilario Morán y Máximo Pérez Torres de 17 de julio de 1991 ante el Ministerio de Defensa del Perú (expediente de prueba, folios 91 a 93).

91 *Cfr.* Escrito presentado el 17 de julio de 1991 ante la Fiscalía Provincial de Huancavelica (expediente de prueba, folio 193).

vulvar con parte del ano y de región de periné y genitales femeninos externos e internos humanos, una partícula de hueso de cráneo humano, un "segmento amplio" de lengua humana, un segmento de hueso humano, dos superficies articulares de huesos humanos, un segmento de antebrazo distal y mano humana, un segmento de parénquima pulmonar, tres segmentos de tejido óseo y segmentos de tejido blando, y una porción de cabello adherido a segmento del cuero cabelludo humano, entre otros. Asimismo, en dicho lugar se encontraron 35 cartuchos de dinamita, 6 pedazos de mecha y otros restos, los cuales fueron enviados el 22 de julio de 1991 a la Jefatura Departamental de la Policía Técnica del Cercado, para fines investigativos y de esclarecimiento de los hechos. Por su parte, los demás restos encontrados fueron remitidos por el Juez Instructor ante el Médico Legista para determinar si dichas piezas correspondían a restos humanos[92]. Al respecto, consta la existencia de un acta de "Identificación Anatomo-Patológica Preliminar" de 19 de julio de 1991 expedida por la Dirección de Medicina Legal y Morgue de Huancavelica que describe la identificación de 19 piezas de restos humanos probables[93], los cuales fueron enviados por los Médicos Legistas a Lima para su respectivo peritaje, toda vez que no contaban con los instrumentales necesarios[94]. En el expediente no consta diligencia posterior relacionada con las piezas y restos encontrados el 18 de julio de 1991 y, según ha sido informado por el Estado, el Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público "no brindó información concerniente a la diligencia del 18 de julio de 1991".

102. Por su parte, el señor Alejandro Huamaní Robles presentó al menos cinco denuncias debido a la detención y desaparición de su hijo Elihoref Huamaní Vergara el 4 de julio de 1991 por parte de quince efectivos del Ejército de la Base Militar de Huancavelica y/o Lircay, indicando que desde entonces desconocía su paradero. Dichas denuncias son de: 15 de julio de 1991 ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica[95]; 18 de julio de 1991 ante la Fiscalía Superior Decano de Huancavelica[96]; 23 de julio y 2 de agosto de 1991 ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos[97], y 5 de agosto de 1991 ante el Ministro de Defensa[98]. Según el relato contenido en parte de dichas denuncias, una vez que los efectivos militares obligaron a Elihoref Huamaní Vergara a acompañarlos, el señor Alejandro Huamaní Robles, quien no manifestó preocupación al momento en que su hijo fue obligado a acompañar a los efectivos militares[99], y su nieto Elías Pumacahua Huamaní, fueron obligados a continuar su camino. Durante su trayecto, volvieron a encontrarse con dos grupos más del ejército, siendo que en el segundo grupo también se encontraban civiles detenidos que acarreaban

---

92 *Cfr.* Oficio No. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica (expediente de prueba, folios 3887 y 3888), y Escrito del Estado de 23 de septiembre de 1991 (expediente de prueba, folio 67).

93 *Cfr.* Acta de Identificación Anatomo-Patológica Preliminar de 19 piezas de restos humanos probables de 19 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 3866), y Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folio 4446).

94 *Cfr.* Informe No. 17-91-FPEPD-HVCA de 8 de agosto de 1991, remitido por la Fiscalía Especial de Prevención del Delito al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos (expediente de prueba, folio 200).

95 *Cfr.* Denuncia de Alejandro Huamaní Robles de 15 de julio de 1991 ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica (expediente de prueba, folios 34 y 35).

96 *Cfr.* Denuncia de Alejandro Huamaní Robles de 18 de julio de 1991 ante la Fiscalía Superior Decano de Huancavelica (expediente de prueba, folio 42).

97 *Cfr.* Denuncia de Alejandro Huamaní Robles de 23 de julio de 1991 ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 38 a 39), y Denuncia de Alejandro Huamaní Robles de 2 de agosto de 1991 ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 77 a 79).

98 *Cfr.* Denuncia interpuesta por Alejandro Huamaní Robles el 1 de agosto de 1991 ante el Ministerio de Defensa (expediente de prueba, folios 96 y 97).

99 *Cfr.* Informe Final CVR del Perú, Tomo VI, Capítulo 1.2, pág. 533.

numeroso ganado y caballos. Diez días después Alejandro Huamaní Robles se enteró que su hijo no había regresado[100].

103. El 18 de julio de 1991 el señor Alejandro Huamaní Robles interpuso un recurso de hábeas corpus a favor de su hijo Elihoref Huamaní Vergara ante el Juzgado de Instrucción de Huancavelica[101]. El 22 de julio de 1991 el Juzgado de Instrucción de Huancavelica declaró improcedente la acción de hábeas corpus, toda vez "que[,] de las constataciones efectuadas y de las declaraciones recibidas de las dependencias policiales de la Policía de Seguridad, Policía General, Policía Técnica y de la Base Militar y Comando Político Militar[,] no se ha comprobado la detención del ciudadano Elihoref Huamaní Vergara, por tanto[,] los hechos que se glosan en la demanda no están acreditados que realmente haya[n] ocurrido, por lo que la demanda viene sin base fáctica concreta [*sic*]"[102]. La Resolución fue apelada por Alejandro Huamaní Robles el 5 de agosto de 1991 ante el mismo Juzgado[103], sin que en el acervo probatorio de este caso conste que se haya resuelto el recurso interpuesto.

E. Investigación y procesos judiciales abiertos por los hechos del caso

104. Las investigaciones y procesos judiciales que se iniciaron por los hechos del presente caso incluyen también hechos adicionales atribuidos a efectivos militares en perjuicio de personas que no forman parte de las 15 víctimas del presente caso, así como la alegada comisión del delito de violación sexual, robo y extorción en contra de personas que no han sido indicadas como víctimas de este caso. La Corte se referirá exclusivamente a aquellos hechos concernientes al caso que ha sido sometido ante este Tribunal en aras de lograr su puntual comprensión.

E.1. Fuero Militar: Juzgado Sexto Militar Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército de Ayacucho (Proceso militar contra el Teniente Javier Bendezú Vargas y otros)

105. Una vez que se dispuso la denuncia ante el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejercito por los excesos cometidos por una patrulla del Batallón Contrasubversivo No. 43-Pampas contra 14 miembros de la comunidad campesina de Santa Bárbara, identificados como "presuntos delincuentes subversivos, de la Comunidad Campesina de Rodeo Pampa", dicho Consejo resolvió el 23 de octubre de 1991 abrir instrucción por los delitos de homicidio calificado, robo, abuso de autoridad, desobediencia, negligencia, exacciones y contra el deber y la dignidad de la función, entre otros, en contra de las siguientes personas: Teniente de Infantería Javier Bendezú Vargas; Teniente de Comunicaciones Abel Gallo Coca; Sub Oficial de Segunda Fidel Eusebio Huaytalla; Sub Oficial de Tercera Duilio Chipana Tarqui; Sargento Primero Oscar Alberto Carrera Gonzáles; Sargento Segundo Carlos Manuel Prado Chinchay, y Sargento Segundo

---

[100] *Cfr.* Denuncia interpuesta por Alejandro Huamaní Robles de 15 de julio de 1991 ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica (expediente de prueba, folios 34 y 35), y Denuncia interpuesta por Alejandro Huamaní Robles el 23 de julio de 1991 ante la Fiscalía Especial de la Defensoría de Pueblo y Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 38 y 39).

[101] *Cfr.* Escrito de hábeas corpus interpuesto por Alejandro Huamaní Robles a favor de su hijo Elihoref Huamaní Vergara el 18 de julio de 1991 ante el Juzgado de Instrucción de Huancavelica (expediente de prueba, folio 82).

[102] *Cfr.* Resolución del Juzgado de Instrucción de Huancavelica de 22 de julio de 1991 sobre la acción de hábeas corpus interpuesta el 18 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 85).

[103] *Cfr.* Escrito de apelación interpuesto el 5 de agosto de 1991 contra la resolución del Juzgado de Instrucción de Huancavelica de 22 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 88).

Dennis Pacheco Zambrano. Además, se habilitó la jurisdicción del Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho para la investigación y trámite del caso[104].

106. Asimismo, mediante Resolución de 28 de octubre de 1991, el Juez del Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho dispuso el avocamiento de la causa, así como recibir las declaraciones instructivas de los procesados contra quienes dictó orden de detención provisional, dispuso la práctica de diversas diligencias probatorias y ordenó oficiar a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica para solicitar información sobre la existencia o no de causa en trámite por los mismos hechos[105].

107. Los días 1 y 31 de diciembre de 1991 se realizó la inscripción de las partidas de defunción de Francisco Hilario Torres y Dionicia Quispe Mallqui, en las cuales se señaló como fecha de fallecimiento el 4 de julio de 1991. Según dichas actas el fallecimiento fue acreditado con certificado médico[106]. Además, el 25 de febrero de 1992 el Juez del Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho ordenó la inscripción de las partidas de defunción de las señoras y señores Antonia Hilario Quispe, Ramón Hilario Morán, Dionicia Guillén Riveros, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz y Elihoref Huamaní Vergara, así como de las niñas y niños Yesenia y Miriam Osnayo Hilario, Raúl y Héctor Hilario Guillén, Alex Jorge Hilario y Wilmer Hilario Carhuapoma, lo cual se llevó a cabo el 6 de marzo de 1992. La Corte ha constatado que en las actas de defunción que fueron expedidas se señaló como fecha de fallecimiento el 4 de julio de 1991 y las edades indicadas en los referidos documentos no coinciden con las edades que tenían dichas personas el 4 de julio de 1991, y aún más, en las edades de las seis niñas y niños se indicó una edad mayor a los 18 años[107].

108. Mediante sentencia de 16 de octubre de 1992 el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército decidió condenar al Teniente de Infantería Javier Bendezú Vargas como autor del delito de abuso de autoridad con el agravante del delito de falsedad, en agravio de los civiles fallecidos en la operación militar "Apolonia", y le impuso la pena de 18 meses de prisión y el pago de quinientos nuevos soles de reparación civil en forma solidaria con el Estado. Además, condenó al Sub Oficial de Segunda Fidel Gino Eusebio Huaytalla como autor del delito de desobediencia con el agravante del delito de robo, a la pena de diez meses de prisión y al pago de doscientos nuevos soles de reparación civil. También condenó al Sub Oficial de Tercera Duilio Chipana Tarqui, por el delito contra el deber y dignidad de la función, a la pena de 8 meses de prisión y el pago de cien nuevos soles por concepto de reparación civil. Por lo demás, absolvió al Teniente de Infantería Javier Bendezú Vargas, Teniente de Comunicaciones Abel Hipólito Gallo Coca, Sub Oficial de Segunda Fidel Gino Eusebio Huaytalla, Sub Oficial de Tercera Duilio Chipana Tarqui, Sargento Primero Oscar Alberto Carrara Gonzales, Sargento Segundo Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano y Cabo Simón Fidel Breña Palante de los delitos de homicidio calificado, robo, abuso de autoridad, desobediencia, negligencia y exacciones, entre otros[108].

109. En vía de revisión, el 10 de febrero de 1993 la Sala de Revisión del Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó en todos sus extremos la sentencia de la Sala de

---

[104] *Cfr.* Acta de apertura de instrucción de 23 de octubre de 1991 del Consejo de Guerra Permanente del Perú (expediente de prueba, folio 123), y Oficio No. 6671/SEMD-D del Ministerio de Defensa de 25 de octubre de 1991 (expediente de prueba, folios 70 a 72).

[105] *Cfr.* Resolución de 28 de octubre de 1991 del Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho (expediente de prueba, folio 3914).

[106] *Cfr.* Actas de defunción (expediente de prueba, folios 3738 y 3747).

[107] *Cfr.* Actas de defunción (expediente de prueba, folios 3731 a 3743).

[108] Cfr. Sentencia de 16 de octubre de 1992 de la 2ª Zona Judicial del Ejército (expediente de prueba, folios 127 a 139).

Guerra de 16 de octubre de 1992 y, respecto a la condena del Teniente de Infantería Javier Bendezú Vargas como autor del delito de abuso de autoridad con el agravante del delito de falsedad, modificó la pena y el monto de la reparación civil impuesta, condenándolo a diez años de prisión efectiva y fijando la suma de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Además, le impuso la pena de inhabilitación relativa y perpetua para prestar servicios en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú[109].

E.2. Incidente de competencia planteado entre el Fuero Militar y la Jurisdicción Ordinaria

110. El 29 de noviembre de 1991 el señor Zósimo Hilario Quispe presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica en contra de Javier Bendezú Vargas, "Fidel Ausabio Huayta [*sic*]", Oscar Carrera Gonzalez, Carlos Prado Chinchay y Dennis Pacheco, "todos ex miembros del Ejército Peruano", por los delitos contra la vida (homicidio calificado) y el patrimonio, entre otros, cometidos el 4 de julio de 1991 en agravio de los 14 comuneros de Santa Bárbara. En dicho escrito se adjuntó copias certificadas de la investigación que había efectuado la Fiscalía de Prevención del Delito de Huancavelica[110].

111. El 4 de diciembre de 1991 abogados del Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ) solicitaron al Fiscal de la Nación que los responsables de los hechos investigados fueran juzgados en el Fuero Común, para lo cual debía disponer que el Fiscal de Huancavelica formulara la respectiva denuncia penal ante el Juzgado de Instrucción de Huancavelica[111]. Asimismo, el 5 de febrero de 1992 el señor Zósimo Hilario Quispe interpuso una declinatoria de jurisdicción ante la Segunda Zona Judicial del Ejército, a fin de que el Juez del Juzgado Militar Permanente de Ayacucho se abstuviera de conocer la causa y la remitiera al Juez Instructor de Huancavelica, con base en que el Fuero Privativo Militar solamente era competente pare conocer delitos de función[112].

112. A su vez, el 7 de febrero de 1992 el encargado de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica interpuso denuncia penal ante el Juez Instructor en lo Penal por los delitos de genocidio, robo, daños y abuso de autoridad, entre otros, en agravio de Francisco Hilario Torres y otros, todos ellos campesinos de la comunidad de Santa Bárbara. Dicha denuncia se dirigió contra Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, "Fidel Ausebio Huaytalla", Oscar Carrera Gonzáles, Carlos Prado Chinchay y Dennis Pacheco Zambrano, todos ellos ex miembros del Ejército peruano (Batallón Contra Subversivo No. 43-Pampas bajo el mando del Comandante Caro)[113].

113. Por su parte, el 20 de febrero de 1992 el Juez del Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho resolvió plantear una contienda de competencia por inhibición al Juez Instructor del Fuero Penal Común de Huancavelica ante la inminencia de que este abriera instrucción contra los militares presuntamente autores de los hechos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y el artículo 10 de la Ley No. 24.150 (*supra* párr. 86), debido a que los hechos suscitados se habían producido durante el régimen de excepción y el estado de emergencia decretado en el Departamento de

---

109 *Cfr.* Revisión de 10 de febrero de 1993 del Consejo Supremo de Justicia Militar (expediente de prueba, folios 142 a 145).

110 *Cfr.* Denuncia de Zósimo Hilario Quispe de 29 de noviembre de 1991 ante la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica (expediente de prueba, folios 100 y 101).

111 *Cfr.* Escrito de CEAPAZ de 4 de diciembre de 1991, presentado ante el Fiscal de la Nación (expediente de prueba, folios 104 y 105).

112 *Cfr*. Solicitud de Zósimo Hilario Quispe de 5 de febrero de 1992 de declinatoria de jurisdicción interpuesta ante la Segunda Zona Judicial del Ejército (expediente de prueba, folios 108 y 109).

113 *Cfr*. Denuncia 19-92 de 7 de febrero de 1992 interpuesta por el Fiscal Provincial de Huancavelica (expediente de prueba, folios 111 a 116).

Huancavelica, siendo que los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que se encontraran prestando servicios en zonas declaradas en excepción, quedaban sujetas a la aplicación del Código de Justicia Militar[114]. Mientras se resolvía la contienda de competencia, el fuero militar no suspendió el proceso que había iniciado por los hechos del 4 de julio de 1991 (*supra* párrs. 90 y 91).

114. El incidente de competencia fue sometido a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En el marco de dicho incidente, mediante escritos de 18 de enero y 13 de mayo de 1993, respectivamente, el Fiscal Supremo Adjunto y el Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ), en representación de los familiares de las presuntas víctimas de los hechos de la comunidad campesina de Santa Bárbara, solicitaron al Presidente de dicha Sala que la contienda se resolviera a favor de la jurisdicción común[115].

115. El 17 de junio de 1993 la Corte Suprema de Justicia de la República dirimió la contienda de competencia, declarando que el fuero ordinario era el llamado a investigar y juzgar los hechos denunciados[116].

E.3. Jurisdicción Ordinaria: Juzgado Penal de Huancavelica - Expediente Penal No. 1993-027 (Proceso judicial contra el Teniente Javier Bendezú Vargas y otros)

116. Tras la denuncia penal interpuesta por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica el 7 de febrero de 1992 (*supra* párr. 112) y en lo que se refiere a las 15 víctimas del presente caso, el Juzgado Penal de Huancavelica abrió instrucción mediante auto de 26 de febrero de 1992 contra los señores Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, "Fidel Ausebio Huaytalla", Oscar Alberto Carrera Gonzáles, Carlos Prado Chinchay y Dennis Pacheco Zambrano, por los delitos de abuso de autoridad, genocidio, "contra la administración de justicia", robo y daños, entre otros, y ordenó la realización de diversas diligencias probatorias[117]. El 12 de enero de 1993 se declaró a todos los denunciados en la presente causa como reos ausentes[118]. Dirimida la contienda de competencia entre el fuero militar y el fuero ordinario (*supra* párr. 115) y agotada la etapa de instrucción, mediante Dictamen de 3 de julio de 1994 y su Aclaratorio de 5 de agosto de 1994, la Fiscalía Superior Provincial de Huancavelica formuló acusación en contra de dichas personas, quienes se encontraban en calidad de reos prófugos[119].

117. El 19 de agosto de 1994 la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla, Oscar Alberto Carrera Gonzáles, Carlos Saa Prado Chinchay y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano por los delitos de genocidio, abuso de autoridad, daños, robo y contra la administración de justicia, entre otros. Asimismo, dispuso fechas para la realización de diversas diligencias probatorias y,

---

114 *Cfr.* Resolución de 20 de febrero de 1992 del Juzgado Sexto Militar Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército de Ayacucho (expediente de prueba, folio 125).

115 *Cfr.* Escrito del Fiscal Supremo Adjunto de 18 de enero de 1993 dirigido al Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folios 3950 y 3951), y Escrito del Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ) de 26 de mayo de 1993 dirigido al Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folios 162 a 170).

116 *Cfr.* Resolución de 17 de junio de 1993 de la Corte Suprema de Justicia del Perú (expediente de prueba, folio 3960).

117 *Cfr.* Auto de instrucción de 26 de febrero de 1992 del Juzgado Penal de Huancavelica (expediente de prueba, folios 158 a 160).

118 *Cfr*. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 4 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folio 4155).

119 *Cfr.* Acusación del Fiscal Superior Provincial de Huancavelica de 3 de julio de 1994 (expediente de prueba, folios 3962 a 3965) y Aclaratoria del Fiscal Superior Provincial de Huancavelica de 5 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folio 3966).

sin declarar reos ausentes a los acusados en la causa, solicitó al Penal Militar de Lima Batallón de Policía Militar No. 501-Rímac, a fin que dispusiera el traslado del acusado Javier Bendezú Vargas al Penal de Huancavelica, así como a la Segunda Zona Judicial del Ejército Juzgado Militar Permanente de Ayacucho, disponer la comparecencia de los acusados Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla, Oscar Alberto Carrera Gonzáles, Carlos Saa Prado Chinchay y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano[120].

E.4. Aplicación de la Ley de Amnistía No. 26.479 en el Fuero Militar y la Jurisdicción Ordinaria

118. El 14 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley No. 26.479, la cual en sus artículos 1, 4 y 6 dispuso que:

> Artículo 1o.- Concédase amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde Mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley.
>
> Artículo 4o.- El Poder Judicial, Fuero Común, Fuero Privativo Militar y el Ejecutivo, procederán en el día, bajo responsabilidad, a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales, que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta Ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles.
>
> Procederán igualmente a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad, quedando subsistentes las medidas administrativas adoptadas.
>
> Artículo 6o.- Los hechos o delitos comprendidos en la presente amnistía, así como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa o sumario; quedando, todos los casos judiciales, en trámite o en ejecución, archivados definitivamente[121].

119. El 16 de junio de 1995 la Sala de Amnistía resolvió aplicar en el fuero militar el beneficio de la amnistía a Javier Bendezú Vargas y otros, por los delitos de abuso de autoridad y otros. Asimismo, ordenó excarcelar y la inmediata libertad de Javier Bendezú Vargas, quien había sido condenado por Ejecutoria Suprema de la Sala de Revisión del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de febrero de 1993[122] (*supra* párr. 109).

120. El 28 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley No. 26.492 que interpretó el artículo 1 de la Ley No. 26.479 en sentido que la amnistía general era de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales y alcanzaba a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado se encontrare o no denunciado, investigado, procesado o condenado, quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente[123].

121. Estando por iniciarse la etapa de juicio oral en la jurisdicción ordinaria contra los acusados en el presente caso (*supra* párr. 117), mediante auto de 4 de julio de 1995 la Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica declaró aplicable a los acusados el artículo 1 de la Ley de Amnistía No. 26.479 y dispuso el corte de la secuela del proceso y su

---

[120] *Cfr.* Auto de 19 de agosto de 1994 de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (expediente de prueba, folios 3972 a 3976).

[121] *Cfr.* Ley No. 26.479 de 14 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 2474).

[122] *Cfr.* Resolución de 28 de junio de 2002 de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar (expediente de prueba, folio 5359).

[123] *Cfr.* Ley No. 26.492 de 28 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 2476).

archivamiento definitivo. Asimismo, se mandó anular los antecedentes judiciales y policiales de los seis encausados beneficiados con la amnistía[124]. La aplicación de la Ley de Amnistía contó con el dictamen favorable del Fiscal Supremo en lo Penal y fue confirmada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante auto de 14 de enero de 1997[125].

122. El 14 de marzo de 2001 la Corte Interamericana dictó sentencia en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, mediante la cual declaró que las leyes de auto amnistía No. 26.479 y No. 26.492 son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos. Aunado a ello, en la Sentencia de Interpretación en dicho caso, la Corte estableció que dada la naturaleza de la violación constituida por dichas leyes, lo resuelto en la Sentencia de 14 de marzo de 2001 tiene efectos generales[126].

E.5. Desarchivo y reapertura de la causa en el Fuero Militar y la Jurisdicción Ordinaria

123. Teniendo en consideración, entre otros, las sentencias de la Corte Interamericana en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú* (*supra* párr. 122), en el fuero militar el 28 de junio de 2002 la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula la Ejecutoria Suprema de 16 de junio de 1995 y ordenó reabrir la causa en ejecución de sentencia[127]. En el expediente no consta diligencia posterior al respecto. A su vez, en la jurisdicción ordinaria, el 24 de junio de 2004 la Fiscalía Provincial de Huancavelica solicitó a la Fiscal de la Nación el desarchivo del Expediente Penal No. 1993-027, así como elevar los autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia de la Republica, a efectos de que previa opinión del Fiscal Supremo se ordenara la reapertura del proceso[128]. Por su parte, el 22 de junio de 2005 la Fiscalía Superior Mixta de Huancavelica opinó que la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica debía declarar nulo el auto mediante el cual se dispuso el archivamiento definitivo del proceso en aplicación de la Ley de Amnistía No. 26.479 y No. 26.492, y reformando se ejecutara lo dispuesto en la sentencia del caso *Barrios Altos Vs. Perú* y, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se reabriera el caso[129].

124. El 14 de julio de 2005 la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica declaró nula la Resolución de 4 de julio de 1995 (*supra* párr. 121) y dispuso reabrir el proceso y acumular a este la investigación preliminar asignada con el No. 808-2002 que se había iniciado tras el Informe Final de la CVR por los mismos hechos. El 26 de agosto de 2005 dicha Sala ordenó nuevamente el auto del enjuiciamiento de 3 de julio de 1994, por no haber tenido cumplimiento (*supra* párr. 116), y se reservó señalar fecha de inicio del juicio oral por tener la condición de ausentes los procesados, hasta que fueran ubicados y/o puestos a disposición de la autoridad judicial[130]. El 10 de noviembre de 2005 el Ministerio Público de Huancavelica indicó que el proceso penal debía continuarse en el

---

124 *Cfr.* Resolución de 5 de mayo de 2004 de la Fiscalía Provincial Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumaciones de Fosas Clandestinas Huancavelica (expediente de prueba, folios 172 a 178).

125 *Cfr.* Auto de 14 de enero de 1997 de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folios 154 a 156).

126 *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 39 y 44, y *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo.* Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18.

127 *Cfr.* Resolución de 28 de junio de 2002 de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar (expediente de prueba, folios 5359 y 5360).

128 *Cfr.* Oficio No. 1085-2004-MP-FPP-HUANCAVELICA de 24 de junio de 2004 de la Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica (expediente de prueba, folio 180).

129 *Cfr.* Dictamen No. 12 de 22 de junio de 2005 de la Fiscalía Superior Mixta de Huancavelica (expediente de prueba, folios 3978 y 3979).

130 *Cfr.* Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folio 4374).

estado en que se encontraba antes de emitirse el auto de 4 de julio de 1995 y, en consecuencia, debía señalarse fecha para la audiencia[131].

E.6. Jurisdicción Ordinaria: Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justica de Lima - Expediente Penal No. 42-06 (Proceso judicial contra el Teniente Javier Bendezú Vargas y otros)

125. El 31 de octubre de 2006 la Sala Penal Nacional de Lima se avocó al conocimiento del proceso en razón de la asignación de su competencia dispuesta para el conocimiento de delitos contra la humanidad y de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de los derechos humanos, así como derechos conexos a los mismos[132]. En consecuencia, el 14 de noviembre de 2006 la Mesa de partes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica remitió el expediente del caso[133]. Una vez avocada al caso, el 18 de diciembre de 2006 la Sala Penal Nacional declaró el corte de secuela del proceso a favor del detenido y procesado Carlos Manuel Prado Chinchay (también identificado como Carlos Saa Prado Chinchay), al comprobarse que era menor de edad cuando se produjeron los hechos. Asimismo, ordenó su inmediata libertad, la suspensión de las órdenes de captura dictadas en su contra y la anulación de los antecedentes generados[134]. Según ha sido informado por el Estado, el señor Carlos Manuel Prado Chinchay no se encuentra inmerso en ninguna investigación ni proceso penal relativo a los hechos que son materia del presente caso.

126. El 6 de diciembre de 2007 se inició el juicio seguido en contra de Oscar Alberto Carrera Gonzáles (reo en cárcel respecto de quien se había producido su captura) y Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano (reos ausentes). Concluido el juicio, en lo que se refiere a los hechos atribuidos a efectivos militares en perjuicio de 15 víctimas del presente caso, mediante sentencia de 4 de marzo de 2008 la Sala Penal Nacional declaró extinguida por prescripción la acción penal seguida en contra de Oscar Alberto Carrera Gonzáles por los delitos de daños, robo y la administración de justicia, y lo absolvió del delito de genocidio. Asimismo, se reservó el proceso contra los acusados ausentes Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano, hasta que sean habidos. Además, dispuso que se remitieran copias certificadas del expediente a la Fiscalía Provincial de Huancavelica, a fin de iniciar investigación penal contra Simón Fidel Breña Palante por la presunta comisión del delito de genocidio por los hechos del presente caso[135].

127. La Fiscalía Superior y la parte civil interpusieron recurso de nulidad en contra de dicha sentencia[136]. El 15 de abril de 2009 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú emitió Ejecutoria Suprema, mediante la cual declaró, conforme a la opinión de la Fiscalía, no haber nulidad en la sentencia de 4 de marzo de 2008 en los extremos que declaró de oficio extinguida por prescripción la acción penal a favor de Oscar

---

131 *Cfr.* Dictamen No. 22/2005-VARIOS de la Fiscalía Superior Mixta de Huancavelica de 10 de noviembre de 2005, Expediente No. 1993-027 (expediente de prueba, folio 182).

132 *Cfr.* Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folio 4374).

133 *Cfr.* Oficio No. 868-2007-JUS/CNDH-SE de 31 de mayo de 2007 del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos y dirigido a la Representante del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos (expediente de prueba, folio 184).

134 *Cfr.* Resolución de 18 de diciembre de 2006 de la Sala Penal Nacional (expediente de prueba, folios 4149 a 4151).

135 *Cfr.* Sentencia de la Sala Penal Nacional de 4 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folios 4196 y 4198 a 4200).

136 *Cfr.* Recursos de nulidad interpuestos por la Fiscalía Superior y la parte civil respecto de la sentencia de 4 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folios 4202 a 4239).

Alberto Carrera González por los delitos de robo agravado y daños, y nula en los extremos que lo absuelve del delito de genocidio, disponiendo que se realice en estos extremos un nuevo juicio[137]. En consecuencia, el proceso fue devuelto a la Sala Penal Nacional, la cual el 9 de noviembre de 2009 dispuso que:

> [E]l acusado ausente Javier Bendezú Vargas registra domicilio en la ciudad de Lima, encontrándose en situación de retiro del Ejército Peruano; el acusado Duilio Chipana Tarqui se encuentra según informe de la Secretaría General del Ministerio de Defensa en actividad en la unidad Esc. Cmdos.; de igual manera el acusado Fidel Gino Eusebio Huaytalla aparece como miembro del Ejército peruano en actividad en la unidad BTN CS.N.77 y Dennis Wilfredo Pacheco registra dirección domiciliaria en Buenos Aires Argentina; por lo que estando a su situación jurídica es del caso disponer lo siguiente: a) Ofíciese a la Dirección Nacional de Migraciones a efectos de que remitan el reporte de movimiento migratorio de los acusados antes mencionados; b) Cursar oficios reiterativos de las órdenes de ubicación y captura de los acusados ausentes a nivel nacional e internacional; c) Solicitar al Ejército Peruano remita información actualizada sobre la unidad en que se encuentran los acusados Chipana Tarqui y Eusebio Huaytalla, haciendo de su conocimiento la condición de reos ausentes en la presente causa[138].

128. Asimismo, vencido el plazo máximo de detención del acusado Oscar Alberto Carrera González y una vez que este solicitó su "libertad por exceso de carcelaria", el 15 de junio de 2010 la Sala Penal Nacional varió la medida por comparecencia con restricciones, efectivizándose a partir del 29 de junio de 2010. Además, se dictó orden de impedimento de salida del país a fin de garantizar su presencia en el proceso[139].

129. En julio de 2010 dio inicio el juicio oral en contra del acusado y reo libre Oscar Alberto Carrera Gonzáles, quien tenía como medida coercitiva personal la comparecencia restringida bajo el cumplimiento de reglas de conducta. El resto de los acusados, Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano, tenían la calidad de reos ausentes sin que a esa fecha se hubiera producido su captura[140]. Durante los meses de julio de 2010 a noviembre de 2011 se recibieron las declaraciones del acusado, testigos y peritos, así como se recibió prueba documental que fue debatida en audiencia. Además, se incorporó al debate del proceso, entre otros: a) el Informe Final de la CVR, anexo en el expediente acumulado No. 808-2002, sobre la Masacre de Campesinos de Santa Bárbara; b) las denuncias de los comuneros de Santa Bárbara en julio de 1991 obrantes en el expediente principal; c) las declaraciones testimoniales obrantes en el expediente principal; d) el Acta de levantamiento de restos y objetos de la mina "Vallarón" de 18 de julio de 1991 y el Acta de identificación anátomo-patológica preliminar de 19 de julio de 1991; e) el Informe Pericial de Arqueología Forense de 16 y 18 de noviembre de 2009, el Informe Pericial de 25 de enero de 2010, el Acta de la diligencia de recuperación de restos humanos del 1 al 8 de marzo de 2010 y el Informe Pericial de 18 y 19 de abril de 2010; f) declaraciones instructivas y testimoniales del Expediente del Fuero Militar; g) el Acta de Hallazgos y recojo de explosivos de 4 de julio de 1991, Expediente del Fuero Militar; h) el Esquema del Plan Apolonia, Expediente del Fuero Militar; i) el "Manual de Guerra No Convencional", "Parte informativo enviado a la BSC Lircay, por Escorpio" y "Manual de Guerra No Convencional Contra Subversión", y j) Piezas del Expediente Militar y Sentencias emitidas en el proceso del Fuero Militar[141].

---

137 *Cfr.* Sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de 15 de abril de 2009 (expediente de prueba, folios 4241 a 4250).

138 *Cfr.* Resolución de la Sala Penal Nacional de 9 de noviembre de 2009 (expediente de prueba, folios 4252 a 4254).

139 *Cfr.* Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folio 4376).

140 *Cfr.* Oficio No. 042-06-SPN de 23 de agosto de 2010, Sala Penal Nacional (expediente de prueba, folio 186), e Informe del Secretario de Actas al coordinador de la Sala Penal Nacional (expediente de prueba, folio 202).

141 *Cfr.* Actas de audiencias, Sala Penal Nacional (expediente de prueba, folios 2874 a 3594), y Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folios 4380 a 4452).

130. El 28 de enero de 2011 el representante del Ministerio Público solicitó la desvinculación de la acusación escrita respecto al delito de genocidio para que se estableciera una nueva calificación legal del mismo, el delito de homicidio calificado con las agravantes de ferocidad y gran crueldad con referencia a la muerte de los quince pobladores de Rodeopampa[142].

131. Mediante sentencia de 9 de febrero de 2012 la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justica de Lima calificó los hechos ocurridos en la comunidad campesina de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991 como delito de lesa humanidad y, consecuentemente, su acción penal imprescriptible. En dicha sentencia se condenó a Oscar Alberto Carrera Gonzáles como cómplice secundario del delito de homicidio calificado por ferocidad y alevosía a 9 años de pena privativa de libertad y a pagar la cantidad de 25,000 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados, solidariamente con los responsables del hecho punible. Además, reservó el juzgamiento de los reos ausentes Javier Bendezú Vargas y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano y, en consecuencia, ordenó su inmediata ubicación y captura a nivel nacional e internacional, así como el impedimento de salida del país, oficiándose a la División de Requisitorias de la Policía Nacional y a la Oficina Central Nacional-Lima INTERPOL. Por otro lado, declaró fundada de oficio la prescripción de la acción penal a favor de los acusados por los delitos de robo agravado, daños, contra la administración de justicia y de abuso de autoridad. Asimismo, absolvió a Duilio Chipana Tarqui y Fidel Eusebio Huaytalla por el delito de homicidio calificado. A su vez, se dispuso la remisión de copias certificadas de la causa al Ministerio Público para que se investigue a otras cinco personas[143].

132. En virtud de un recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado y el Fiscal Superior contra dicha sentencia, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú emitió Ejecutoria Suprema el 29 de mayo de 2013, mediante la cual reformó la condena de Oscar Alberto Carrera Gonzales en el extremo de considerarlo cómplice secundario por cómplice primario del delito de homicidio calificado e imponiéndole 20 años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelaria a la que fue sujeto desde el 30 de junio de 2007 hasta el 25 de junio de 2010, vencerá el 3 de febrero de 2029[144].

E.7. Jurisdicción Ordinaria: Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima - Expediente Penal No. 2011-0196-0 (Proceso judicial contra Simón Fidel Breña Palante)

133. El 16 de febrero de 2011 la Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica del Ministerio Público formalizó denuncia penal en contra de Simón Fidel Breña Palante por la comisión del delito contra la humanidad en la modalidad genocidio[145]. El 1 de agosto de 2011 el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima abrió instrucción contra Simón Fidel Breña Palante por la presunta comisión del delito de genocidio por los hechos del presente caso. Posteriormente, el Ministerio Público en su dictamen acusatorio adecuó la calificación jurídica del auto de procesamiento para efectos de considerársele por la comisión del delito de homicidio calificado con las agravantes de ferocidad con gran crueldad, en un contexto de lesa humanidad[146]. El 27 de octubre del 2011 Simón Fidel Breña Palante fue puesto a

---

142 *Cfr.* Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folio 4377).

143 *Cfr.* Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folios 4540, 4541, 4552, 4563 y 4578 a 4580).

144 *Cfr.* Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de 29 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folios 3729 y 3730).

145 *Cfr.* Denuncia penal presentada por la Fiscalía del Ministerio Público el 16 de febrero de 2011 (expediente de prueba, folio 5390).

146 *Cfr.* Auto de apertura de instrucción de 1 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 5399); Resolución de 22 de febrero de 2013 de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República

disposición del Juzgado en calidad de detenido y, encontrándose en un establecimiento penitenciario en Lima, los días 30 de noviembre de 2011 y 11 de enero de 2012 rindió su declaración instructiva ante el Juez de la causa[147]. Consta en la prueba que el abogado defensor del señor Breña Palante solicitó el corte de secuela del juicio oral argumentando que en la época en que ocurrieron los hechos este era menor de edad. El 4 de enero de 2013 se emitió el auto de procesamiento en contra de Breña Palante y, en cuanto al pedido de corte de secuela, se indicó que este debía ser resuelto al inicio del juicio oral.

134. El 22 de febrero de 2013 la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente el corte de secuela del proceso seguido contra Simón Fidel Breña Palante, dado que el 4 de julio de 1991 tenía menos de 18 años de edad (17 años, 10 meses y 22 días), dispuso su inmediata libertad y resolvió que debía ser puesto a disposición del Juez de Familia a efectos de resolver su situación jurídica.

135. La Sala Penal Nacional tuvo en consideración que en el caso existían dos situaciones marcadamente diferenciadas. Por un lado, se tenían diversos documentos en los que se consignó como fecha de su nacimiento el 13 de agosto de 1972, misma que fue reconocida por el propio acusado tanto en su manifestación como en su declaración instructiva. Por otro lado, se tenía la copia certificada del Acta Nacimiento del acusado Simón Fidel Breña Palante expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en donde se consignó como la fecha de su nacimiento, el 13 de agosto de 1973. En razón que la referida Acta fue consecuencia de un proceso administrativo de inscripción extemporánea en el año 2012, la Sala Penal Nacional consideró que:

> Si bien, el Acta en mención no genera completa certeza al Colegiado respecto a la fecha de nacimiento del recurrente, al existir documentos que contradicen el año en que nació, lo cierto es que se trata […] de un documento público válido, obtenido de un proceso administrativo regular, que exige necesariamente el cumplimiento de ciertos requisitos, conforme lo establecen las normas de la materia, por lo tanto[,] las consecuencias que pueda generar dicha partida de nacimiento, deben acatarse de manera obligatoria pues al ser resultado de proceso administrativo, goza de respaldo constitucional, más aun si su validez no se ha visto cuestionada por la autoridad competente. En consecuencia[,] por tratarse de un documento válido se debe considerar como la verdadera fecha de nacimiento del recurrente, la que se consigna en dicho documento.

136. En la referida Resolución de 22 de febrero de 2013 la Sala Penal Nacional dispuso remitir a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima las copias certificadas de los documentos señalados al resolver el corte de secuela del proceso penal, a fin de iniciar las investigaciones y descartar un posible ilícito penal[148]. Dicha resolución no fue materia de impugnación; por tanto, el 18 de marzo de 2013 se dispuso anular los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado contra Simón Fidel Breña Palante y dejarse sin efecto las órdenes de captura e impedimento de salida del país[149]. Finalmente, el 21 de febrero de 2014 la Fiscalía Provincial Penal de Lima derivó a la Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica la investigación preliminar iniciada a mérito de la inscripción extemporánea del señor Simón Fidel Breña Palante ante el Registro Nacional de

---

(expediente de prueba, folios 4590 a 4596), y Resolución de 22 de febrero de 2013 de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República (expediente de prueba, folios 4590 a 4596).

147 *Cfr.* Declaración instructiva de Simón Fidel Breña Palante de 27 de octubre del 2011 (expediente de prueba, folios 3748 y 3749), y Continuación de la declaración instructiva de Simón Fidel Breña Palante de 30 de noviembre de 2011 y 11 de enero de 2012 (expediente de prueba, folios 3750 a 3758).

148 *Cfr.* Resolución de 22 de febrero de 2013 de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República (expediente de prueba, folios 4590 a 4596).

149 *Cfr.* Resolución de 18 de marzo de 2013 de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República (expediente de prueba, folio 5456).

Identificación y Estado Civil en el año 2012[150]. No se cuenta con mayor información al respecto.

F. Diligencias relacionadas con la búsqueda, recuperación e identificación de los restos óseos humanos en la mina abandonada "Misteriosa" o "Vallarón" (Fiscalía Penal Supra Provincial de Huancavelica - Expediente No. 2008-61-0)

137. La Corte no tiene claridad respecto al número de diligencias practicadas en el marco de la búsqueda y recuperación de los restos óseos humanos en la mina abandonada "Misteriosa" o "Vallarón". Del acervo probatorio del presente caso se desprende que, entre los años 2009 y 2011, se realizaron diversas diligencias, las cuales se detallan en este acápite.

138. Consta en la prueba que se realizó una diligencia de ubicación, registro y constatación fiscal el 23 de octubre de 2009 en la mina abandonada "Misteriosa" o "Vallarón", mediante la cual se ubicó y registró una presunta fosa en el interior de la mina y se recomendó que se realice la intervención arqueológica correspondiente entre abril y octubre para evitar la época de lluvias[151]. Sin embargo, consta que fue hasta los días del 16 al 18 de noviembre de 2009 que se realizaron diligencias para la recuperación de restos óseos humanos en la mina mediante cuatro unidades de excavación identificadas como A, B, C y D desde la parte externa hasta una fracción interna de la mina, y se recuperó evidencia del exterior consistente en un fragmento de cráneo de especie por definir, fragmentos de prendas de color, y cable que se trataría de mecha lenta de dinamita, la cual fue internada en el Laboratorio de Investigaciones Forenses de Ayacucho. Además, se recomendó culminar con la Intervención Arqueológica Forense en el sitio[152].

139. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2009 se llevó a cabo una inspección de exploración sobre las condiciones de seguridad para la realización del trabajo de investigación, y como resultado de estas se realizó un Informe Pericial de 21 de enero de 2010 por el Ingeniero de Minas designado para tal efecto. En dicho informe se concluyó que en la bocamina "existen asentamientos de rocas, y éstas se producen por dos razones: Primero.- Por causas naturales, como filtración de agua y debilitamiento del macizo rocoso de la zona, debido al tiempo transcurrido. Segundo.- Por detonación de carga explosiva". Asimismo, se señaló que el lugar no presentaba seguridad para realizar trabajo por las condiciones y el estado en que se encontraba, por lo que se recomendó la colocación de "puntales en línea, enrejándolo a modo de guardacabeza, para evitar caída de material suelto", los cuales "se sugiere sean puestos por un maestro enmaderador, para garantizar la seguridad de las personas"[153]. De la prueba presentada en este caso no es posible verificar si se cumplieron con dichas recomendaciones.

140. Del 1 al 8 de marzo de 2010 se realizó la segunda etapa de las labores de recuperación de restos humanos y elementos asociados en la mina abandonada llamada "Misteriosa" o "Vallarón". Participaron el Fiscal Provincial Penal Supraprovincial de Huancavelica, miembros del Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para los Distritos Judiciales de Ayacucho y Huancavelica, así como el señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque. En dicha oportunidad tres obreros con experiencia en labores mineras "realizaron la instalación de un sistema eléctrico al interior de la mina

---

150 *Cfr.* Resolución de 21 de febrero de 2014 de la Fiscalía Provincial Penal de Lima (expediente de prueba, folio 5461).

151 *Cfr.* Informe Pericial de 23 de octubre de 2009 (expediente de prueba, folios 5548 a 5550).

152 *Cfr.* Informe Pericial No. 20090014 de diligencias del 16 al 18 de noviembre de 2009 (expediente de prueba, folios 4324 a 4329).

153 *Cfr.* Informe Pericial de 21 de enero de 2010 (expediente de prueba, folios 4331 a 4334).

(alumbrado de la mina)" y "se realizó el apuntamiento artesanal de techo y las paredes de la mina en la parte más deleznable, que se encontraba aproximadamente a diez metros desde el ingreso a la mina", con apoyo de Zenón Cirilo Osnayo Tunque. Posteriormente, se delimitaron cinco unidades de excavación identificadas como D, E, F, G y H desde la ampliación de la unidad D de noviembre de 2009, y se recuperaron fragmentos óseos humanos, vértebras en relación anatómica, piezas dentarias, fragmentos de prendas, calzados, casquillos de arma de fuego, mechas lentas de explosivos y otros elementos asociados. La mayor parte de las evidencias recuperadas fueron halladas en las unidades G y H, lugar donde el señor Osnayo Tunque refirió que observó los restos de sus familiares en junio de 1991. Luego de la recuperación de los restos de la unidad H, "se excavó un metro más vertical y horizontalmente, no hallándose más evidencias de interés forense, culminando el proceso de excavación en este sitio". La evidencia recuperada fue internada en el Laboratorio de Investigaciones Forenses de Ayacucho. Según consta en la diligencia de 8 de marzo de 2010, el señor Osnayo Tunque expresó encontrarse conforme con el trabajo realizado, indicando que más allá del área excavada no existe más evidencias[154].

141. Debido a que dicha intervención se realizó en el mes de marzo, el arqueólogo forense Luis Alberto Rueda Curimania explicó: "[l]as dificultades que encontramos fue el deslizamiento constante de las piedras que en algún momento puso en riesgo nuestras vidas, a pesar de que se habían apuntalado las paredes, así como la constante filtración de agua sobre el lugar, lo cual enlodó la tierra, o el lugar donde se estaba haciendo la recuperación de estos restos"[155].

142. El 12 de octubre de 2011 se realizó una inspección judicial en la mina, en la que participaron el Juez del Cuarto Juzgado Penal, la Fiscal Penal Supraprovincial de Lima, el señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque, el abogado defensor de la parte civil y efectivos policiales. En dicha diligencia se produjo un desprendimiento de tierra, hallándose restos de vestimenta, al parecer de arma de fuego y restos óseos, los cuales fueron embalados a fin de que se derivaran al Departamento de Criminalística de la Policía Nacional del Perú (PNP)[156]. Al respecto, el Estado informó que el Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público "no ha participado ni ha tenido conocimiento formal de la realización" de dicha intervención.

143. En razón de la intervención de 12 de octubre de 2011, no es posible descartar que en el sitio pueda aún encontrarse restos óseos y evidencia[157]. No consta diligencia alguna realizada con posterioridad.

144. Una vez realizados los análisis de antropología y odontología forenses a los restos óseos recuperados entre el 1 y 8 de marzo de 2010 en la mina abandonada "Misteriosa" o "Vallarón" (*supra* párr. 140), en abril y mayo de 2010 el Laboratorio de Investigaciones Forenses y el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público recomendaron su análisis biomolecular a nivel genético (ADN)[158]. La Corte nota que la información proveniente de

---

[154] *Cfr.* Diligencias de Recuperación de Restos Óseos Humanos realizadas del 1 al 8 de marzo de 2010 (expediente de prueba, folios 190 y 5495 a 5506); Informe para la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizado por el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público (expediente de prueba, folios 5465 a 5467), y Declaración de Luis Alberto Rueda Curimania en la audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2015.

[155] *Cfr.* Declaración de Luis Alberto Rueda Curimania en la audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2015.

[156] *Cfr.* Acta de inspección judicial de 12 de octubre de 2011 (expediente de prueba, folios 5551 a 5553).

[157] *Cfr.* Informe pericial de José Pablo Baraybar do Carmo de 26 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 1218), y Declaración de Zenón Cirilo Osnayo Tunque en la audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2015.

[158] Mediante un Informe Pericial del Laboratorio de Investigaciones Forenses, un Informe Antropológico Forense y un Informe Pericial Odontológico de abril y mayo de 2010, se recomendó "la toma de muestra de ADN a los familiares directos" y "el registro [de su] perfil genético", así como "de los elementos óseos individualizados

dependencias del Ministerio Público sobre el procesamiento de los restos recuperados se encuentra desagregada y presenta serias inconsistencias. No obstante, del acervo probatorio es posible concluir que el 30 de septiembre de 2010 fueron muestreados seis familiares, obteniéndose los perfiles genéticos completos de los señores Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Zósimo Hilario Quispe, Marino Huamaní Vergara, Abilio Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe y Víctor Carhuapoma de la Cruz[159]. Además, se llevó a cabo la toma de muestras de los restos óseos recuperados, obteniéndose 4 perfiles genéticos completos, los cuales se emplearon para el cotejo de las seis muestras de los familiares; sin embargo y según consta en el informe del Ministerio Público de 24 de octubre de 2012, ninguno de ellos hizo cruce[160]. Posteriormente, el 21 de enero de 2015 se obtuvo también el perfil completo del señor Marcelo Hilario Quispe[161]. Finalmente, si bien a partir del 22 de enero de 2015 se inició el re-análisis de las muestras del caso, aún se mantiene la incertidumbre sobre su correspondencia con las víctimas de este caso[162], ninguna de las cuales ha sido identificada.

G. Los alegados mecanismos de encubrimiento, falta de debida diligencia e irregularidades en la captura de los procesados ausentes y los procedimientos forenses

145. Una parte fundamental de los hechos del presente caso se refiere a las alegaciones, por parte de la Comisión y de los representantes, respecto a que, desde el inicio de la ejecución de las alegadas desapariciones forzadas, se activaron una serie de mecanismos de encubrimiento que tuvieron un claro carácter deliberado y que incluyen, por lo menos: la negación de las detenciones; el uso de dinamita en múltiples oportunidades y durante los primeros diez días de ocurridos los hechos en la mina abandonada llamada "Misteriosa" o "Vallarón" como un mecanismo para destruir las evidencias de lo ocurrido, desaparecer de manera definitiva los restos de las víctimas y con ello evitar revelar su suerte; hostigamientos y detenciones de comuneros que denunciaron los hechos, y amenazas a operadores judiciales. Asimismo, alegaron la falta de debida diligencia e irregularidades en la captura de los procesados ausentes, así como en los procedimientos forenses, siendo que esta última situación ha impedido la identificación de los restos óseos recuperados y su entrega a los familiares, sin que al día de hoy se conozca con exactitud, a través de medios que ofrezcan certeza a los familiares, el destino y paradero final de las víctimas desaparecidas. La determinación de si esos hechos han resultado probados y su eventual consecuencia jurídica se hará en el capítulo IX de esta Sentencia.

---

para ser sometidos a análisis biomoleculares a nivel genético (ADN)". En específico, en el Informe Antropológico Forense se indicó que del análisis realizado hasta ese momento, "en ningún caso es probable la presunta positiva identificación", según lo sustentaba "[e]l uso y la aplicación de métodos y técnicas propias de la antropología y odontología forense" y, por tanto, se sugirió el "análisis biomoleculares a nivel genético (ADN)". *Cfr.* Informe Pericial del Laboratorio de Investigaciones Forenses No. 018 de diligencias de 18 y 19 de abril de 2010 (expediente de prueba, folios 4340 y 4352); Informe Antropológico Forense, Caso Mina "Misteriosa" o "Vallarón", 2010 (expediente de prueba, folios 4256 a 4307), e Informe Pericial Odontológico sobre las piezas dentarias recuperadas en la mina "Misteriosa" o "Vallarón", 2010 (expediente de prueba, folios 4308 a 4323).

159 *Cfr.* Oficio de la Subgerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal, Ministerio Público, de 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, folios 4624 y 4625); Resultados correspondientes al caso Mina Misteriosa, prueba de ADN, Ministerio Público de 24 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folios 5582 a 5596), y Memorándum de 28 de mayo de 2013 del Laboratorio de Biología Molecular y Genética del Ministerio Público (expediente de prueba, folios 5599 y 5600).

160 *Cfr.* Resultados correspondientes al caso Mina Misteriosa, prueba de ADN, Ministerio Público de 24 de octubre de 2012 (expediente de prueba, folios 5582 a 5596).

161 *Cfr.* Oficio del Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal de 19 de febrero de 2015 (expediente de prueba, folios 5513 y 5514).

162 *Cfr.* Oficio del Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal de 19 de febrero de 2015 (expediente de prueba, folios 5510 y 5515).

IX
FONDO

146. Se ha alegado que los hechos probados en el caso configurarían violaciones de varios derechos y obligaciones consagradas en la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Específicamente, se ha alegado violaciones a los siguientes derechos:

a) Derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, así como el derecho a la especial protección de las niñas y los niños y el derecho a la protección de la familia;
b) Derecho de propiedad y a la vida privada y familiar;
c) Derechos a las garantías y la protección judicial y a la libertad personal y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y
d) Derecho a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas.

147. Dichos alegatos serán abordados en el orden especificado en el párrafo anterior.

IX.I
DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA Y RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO EL DERECHO A LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

148. La ***Comisión*** y los ***representantes*** sostuvieron que lo sucedido a 15 víctimas del presente caso debe calificarse dentro del concepto de desaparición forzada. El ***Estado*** basó su defensa en calificar jurídicamente los hechos como ejecuciones extrajudiciales. En el presente capítulo la Corte expondrá los argumentos de la Comisión y de las partes, establecerá la calificación jurídica de los hechos del caso, y procederá a examinar las alegadas violaciones de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica[163], a la vida[164], a la integridad personal[165], a la libertad personal[166], a la protección de la honra y de la dignidad[167], a la protección a la familia[168] y a los derechos del niño[169], en relación con las

---

[163] El artículo 3 de la Convención Americana establece que: "[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

[164] El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que: "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

[165] El artículo 5 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, que: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

[166] El artículo 7.1 de la Convención Americana establece que: "[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".

[167] El artículo 11 de la Convención Americana establece que: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

[168] El artículo 17.1 de la Convención Americana establece que: "1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".

[169] El artículo 19 de la Convención Americana establece que: "[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1[170] de la Convención Americana, en perjuicio de 15 víctimas del presente caso.

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

149. La ***Comisión*** presentó los siguientes argumentos para sostener la calificación jurídica de los hechos como desaparición forzada:

a) En los hechos de este caso se presentan los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada, ya que: i) existió una detención ilegal y arbitraria por parte de las fuerzas de seguridad estatal; ii) las víctimas fueron trasladadas a una distancia sustancial del lugar donde fueron detenidas, a un lugar aislado, precisamente con el fin de encubrir y ocultar los hechos; iii) las autoridades se rehusaron a colaborar con la investigación judicial, y iv) días después de los hechos algunos militares regresaron a la mina con el fin de intentar borrar las huellas materiales del crimen y prevenir cualquier esclarecimiento o investigación posterior de los mismos.

b) El *modus operandi* utilizado en este caso en la destrucción de evidencias sería coincidente con las observaciones del Informe de la CVR, el cual incluyó como modalidades utilizadas en la época para destruir evidencias de la desaparición forzada, entre otras, la mutilación o incineración de los restos mortales de las víctimas.

c) Hasta la fecha no se ha entregado a los familiares de las víctimas el resultado de las pruebas de ADN realizadas recién en el año 2010, y al día de hoy no se conoce con exactitud, a través de medios que ofrezcan certeza a los familiares, el destino y paradero final de las víctimas desaparecidas.

d) Los hechos del presente caso se enmarcaron en un contexto en el que las víctimas de desapariciones forzadas en la época en el Perú correspondían generalmente a personas identificadas por las autoridades de la policía, las fuerzas militares o los comandos paramilitares, como presuntos miembros, colaboradores o simpatizantes de Sendero Luminoso o del MRTA.

150. En razón de lo anterior, la Comisión sostuvo que el Estado violó los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrados en los artículos 7, 5, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de 15 víctimas del presente caso, con el agravante que siete de las mismas eran niñas y niños al momento de los hechos, en los siguientes términos:

a) Existió una detención ilegal y arbitraria por las fuerzas de seguridad del Estado.

b) En la época de los hechos, las desapariciones forzadas a menudo eran precedidas por tratos crueles, inhumanos o degradantes, generalmente destinados a lograr confesiones auto inculpatorias por parte de las víctimas, a lograr que estas proporcionaran información sobre los grupos subversivos o a generar temor en la población que la inhibiera de colaborar con estos. Asimismo, en el caso concreto, mientras las 15 víctimas eran trasladadas a la mina "Misteriosa" el 4 de julio de 1991,

[170] El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que: "[l]os Estados Partes en [la] Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

fueron golpeadas y obligadas a caminar varias horas con las manos atadas y amarrados del cuello y no se les proporcionó alimentos ni agua. En consecuencia, las víctimas fueron humilladas, torturadas y temieron por sus vidas, siendo que algunas de ellas eran niñas y niños.

c) De conformidad con todos los indicios y del Informe de la CVR, era razonable inferir que miembros de la patrulla militar "Escorpio" dieron muerte a las víctimas y, posteriormente, dinamitaron sus cuerpos. Al respecto, en sus alegatos finales sostuvo que en casos de desaparición forzada la muerte de las víctimas ha estado presente desde el inicio de la jurisprudencia de la Corte, en los cuales se declaró la violación del derecho a la vida, entre otros, por presumir dicha muerte, y que la existencia de mayores o menores indicios sobre esta, no modificó la calificación como desaparición forzada. Aclaró que lo que califica el hecho como desaparición es precisamente lo que los agentes estatales hacen después de dar muerte a la víctima, esto es, la adopción de medidas dirigidas a borrar todo rastro de los cuerpos para evitar que sean identificados o su destino y paradero sea establecido[171].

d) Por su propia naturaleza, la desaparición forzada de personas busca la anulación jurídica del individuo para sustraerlo de la protección que las leyes y la justicia le otorgan. De este modo, el aparato represivo garantiza que las personas puedan ser privadas impunemente de sus derechos, colocándolas fuera del alcance de toda posible tutela judicial.

151. Asimismo, la Comisión argumentó que la comunidad de Santa Bárbara era considerada por el Ejército como una "zona roja" al haberse detectado presuntamente la presencia de miembros de grupos subversivos que incursionaban en minas y poblados aledaños, y que la detención de Ramón Hilario Moran y de Francisco Hilario Torres y sus familiares se realizó al haber sido percibidos por los soldados como miembros o familiares de miembros de grupos subversivos. En este sentido, la desaparición forzada de las víctimas del caso, incluyendo las siete niñas y niños, tuvo como propósito castigar a las dos familias, así como producir un efecto intimidatorio en el resto de la comunidad y, en general, en todos los habitantes de la zona. Por ende, el Estado había incumplido su obligación de protección a la familia, consagrada en el artículo 17 de la Convención, en perjuicio de las 15 víctimas y sus familiares, así como sus obligaciones de brindar a las siete niñas y niños desaparecidos las garantías y la protección necesaria que se deriva de su especial condición de vulnerabilidad, establecidas en el artículo 19 de la Convención[172]. Además, notó que, conforme a los hechos probados, el niño P.C.M., presunto desertor de Sendero Luminoso, sirvió de guía para el cumplimiento del operativo "Apolonia", a pesar de la prohibición de reclutamiento en las fuerzas armadas o grupos armados distintos a estas y de su utilización en las hostilidades, en contravención del *corpus juris* internacional de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

152. Los ***representantes*** coincidieron sustancialmente con los argumentos de la Comisión. Además, solicitaron a la Corte que determine la responsabilidad agravada del Estado en dos vertientes: i) debido a que todas las violaciones cometidas en este caso se produjeron en el contexto de una estrategia militar creada y ejecutada por el Estado y ii)

---

[171] Al respecto, la Comisión Interamericana se refirió con detalle a los casos *Rodríguez Vera y otros (Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *Durand y Ugarte Vs. Perú, 19 Comerciantes Vs. Colombia, Masacre de Mapiripán Vs. Colombia e Ibsen Cárdenas y Ibsen Peña Vs. Bolivia*.

[172] Asimismo, la Comisión se refirió a determinadas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, el artículo 13 del Protocolo Adicional II a estos y a Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que serían aplicables a la situación de las niñas y niños víctimas del presente caso.

por el contexto de la grave desprotección de los niños y las niñas. Aunado a ello, alegaron que el Estado es responsable por el incumplimiento del deber de garantía por la falta de una investigación efectiva de los hechos en perjuicio de las víctimas desaparecidas, dadas las injerencias del Estado "destinadas a imposibilitar una investigación seria y efectiva de la desaparición forzada de las víctimas".

153. Por otro lado, los representantes alegaron que, en el presente caso, los militares no hicieron ninguna diferenciación de trato para las niñas y niños víctimas, vulnerando flagrantemente el deber de protección especial debida a estas. Asimismo, los hechos del caso formarían parte de un panorama generalizado de violencia contra las niñas y los niños, tanto a nivel nacional como en la región de Huancavelica. Advirtieron también que el Estado ocultó la condición de menores de edad de las víctimas en documentos oficiales, esto es, en las partidas de defunción con edades fraudulentas. En consecuencia, solicitaron que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de la obligación de adoptar medidas de protección especial para las niñas y los niños en el contexto del conflicto armado interno peruano[173], en violación del artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las siete niñas y niños forzosamente desaparecidos, y que dada la existencia de un contexto de violaciones de derechos humanos contra niñas y niños, declare que el Estado incurrió en responsabilidad agravada.

154. Finalmente, los representantes coincidieron con los argumentos de la Comisión respecto a la violación del derecho a la protección de la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención. Añadieron además que el Estado violó el derecho a la vida privada y familiar contenido en el artículo 11 de la Convención, pues impidió -de manera permanente e irreversible- establecer relaciones con su núcleo familiar y con las personas que forman parte del mismo. Finalmente, alegaron el incumplimiento del deber de garantía por la falta de una investigación efectiva de los hechos en perjuicio de las víctimas desaparecidas, dadas las injerencias del Estado "destinadas a imposibilitar una investigación seria y efectiva".

155. El ***Estado*** calificó jurídicamente los hechos como ejecuciones extrajudiciales, reconoció las afectaciones a los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana, y controvirtió la posible vulneración del artículo 3 de la misma, en tanto no es un caso de desapariciones forzadas. Asimismo, señaló que no es aceptable que la Comisión pretenda aplicar el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1977 de manera inmediata y se opuso a la pretensión de los representantes de que se declare una "responsabilidad agravada" del Estado. Por otro lado, el Estado precisó que el derecho a la protección de la familia no ha sido materia de debate en sede jurisdiccional interna, y que si bien hay una condena definitiva para una persona, del proceso seguido en sede nacional no se podía deducir que hubo un acto deliberado de parte del Estado de afectar a núcleos familiares íntegros.

156. Además, en la audiencia pública y sus alegatos finales escritos, el Estado solicitó la aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad del sistema interamericano en el presente caso. Al respecto, argumentó que en el caso *Zulema Tarazona y otros Vs. Perú* la aplicación de dicho principio implicó que la Corte no se pronunciara sobre el fondo de la controversia, aproximándose más a "un pronunciamiento preliminar sobre la competencia de la Corte para conocer un caso". Igualmente, recordó que, en el caso *J. Vs. Perú,* la Corte señaló que la calificación jurídica de los hechos correspondía al Estado.

---

[173] Al respecto, los representantes alegaron que en el presente caso los artículos 1 y 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II a estos deben servir para fijar el contenido y los alcances de la protección requerida por el artículo 19 de la CADH.

Según el Perú, los hechos ocurridos en la comunidad de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991, y que son los mismos que han sido sometidos para conocimiento de la Corte, fueron objeto de investigación, proceso, sanción y determinación de una reparación por parte de las autoridades jurisdiccionales internas a través de la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional el 9 de febrero de 2012 y la Ejecutoria Suprema de 29 de mayo de 2013, lo cual constituyó una decisión judicial definitiva con carácter de cosa juzgada y de obligatorio cumplimiento. Argumentó que son las instancias competentes de administración de justicia nacionales las llamadas a calificar jurídicamente aquellos hechos y, en el presente caso, así lo hicieron los tribunales nacionales, siendo que ni la Comisión ni los representantes cuestionaron la calificación jurídica establecida por los órganos jurisdiccionales nacionales luego del desarchivamiento del caso en el año 2005. En esta línea, sostuvo que no procede que la Corte determine y declare la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención, con base en el respeto irrestricto del principio de subsidiariedad o complementariedad en el sistema interamericano.

B. Consideraciones de la Corte

157. En el presente caso, los hechos ocurridos en la comunidad campesina de Santa Bárbara el día 4 de julio de 1991, que han quedado establecidos y que no se encuentran controvertidos, fueron investigados, procesados y sancionados por el Estado mediante la sentencia de 9 de febrero de 2012 de la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Ejecutoria Suprema de 29 de mayo de 2013 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú (*supra* párrs. 131 y 132). La sentencia de 9 de febrero de 2012 realizó una puntual exposición de los hechos probados judicialmente y concluyó que las 15 víctimas "fueron asesinadas" en el interior de la mina "Misteriosa" o "Vallarón", que "casi de inmediato se hizo detonar la mina donde habían sido ultimados los agraviados, de una carga a dos cargas de dinamita con el propósito de eliminar las evidencias", que "la explosión de dinamita, destruyó gran parte de los cuerpos de las víctimas", y que "en la diligencia de inspección judicial […] solo se encontraron restos humanos"[174]. La Corte valora los esfuerzos del Estado al emitir dichas sentencias internas y considera que son referentes importantes en el actuar estatal.

158. En cambio, se mantiene la controversia entre las partes sobre los hechos acontecidos con posterioridad al día 4 de julio de 1991, así como respecto a si se ha configurado la presunta desaparición forzada de las 15 víctimas y si esta es atribuible al Estado. Al respecto, la defensa del Estado se basó principalmente en que existen elementos claros para determinar que lo ocurrido a las víctimas fue una ejecución extrajudicial y solicitó que se aplique el principio de subsidiariedad y complementariedad en el presente caso, ya que se tiene una decisión judicial interna definitiva con carácter de cosa juzgada y de obligatorio cumplimiento.

159. La Corte recuerda que el principio de subsidiariedad y complementariedad informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, "coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". El Estado "es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de

---

[174] *Cfr.* Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folios 4512 y 4513).

Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos"[175]. El referido carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa.

160. Al respecto, la Corte aplicó el principio de subsidiariedad o complementariedad en el caso *Tarazona Arrieta y Otros* después de haber realizado un análisis de fondo de las investigaciones llevadas a cabo en el caso y de haber concluido que estas fueron efectivas[176]. Igualmente, en el *Caso J.* aplicó dicho principio al señalar que correspondía al Estado, en el marco de su obligación de investigar[177], determinar la calificación jurídica específica que correspondía a los maltratos sufridos por la señora J, pero lo hizo porque ya había realizado un análisis de fondo de los hechos en el cual determinó que estos configuraban una violación del artículo 5.2 de la Convención y que el Perú no había realizado investigación alguna al respecto[178]. En suma, en ambos casos no se trató de un pronunciamiento preliminar sobre la competencia de la Corte para conocer un caso, sino de una conclusión a la que llegó este Tribunal una vez que realizó un análisis sobre el fondo en los referidos casos. En el presente caso, tal como han sido expuestos los argumentos de las partes y la Comisión, así como teniendo en cuenta los aspectos que se mantienen controvertidos, la Corte no encuentra elementos para apartarse de los precedentes indicados. Por ende, realizará el análisis de fondo de este caso y, posteriormente, evaluará si procede aplicar el principio de subsidiariedad o complementariedad al mismo.

161. La Corte recuerda que la desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada[179]. Al respecto, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, en la cual la desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad[180]. Mientras perdure la desaparición los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[181].

---

175 *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú, supra,* párr. 137.

176 *Cfr. Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú, supra,* párrs. 135 a 141. La Corte encontró que "[…] se desprende de la prueba contenida en el expediente que los órganos de administración de justicia penal peruanos investigaron de manera efectiva, procesaron y condenaron al responsable de lo acontecido, y repararon pecuniariamente a los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como a Luis Bejarano Laura".

177 *Cfr. Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291, párr. 20.

178 *Cfr. Caso J. Vs. Perú, supra,* párrs. 353 y 366.

179 *Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 226.

180 *Cfr. inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 155 a 157, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 31.

181 *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra*, párr. 145, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra,* párr. 115.

162. En el presente caso, no hay controversia en que 14 víctimas fueron extraídas de sus viviendas y privadas de su libertad el día 4 de julio de 1991, y que ese mismo día una víctima más fue privada de libertad en el camino hacia Rodeopampa. Las 15 víctimas permanecieron en estado de privación de libertad y bajo custodia estatal mientras fueron trasladadas a la mina abandonada llamada "Misteriosa" o "Vallarón", esto es, a un lugar aislado, apartándolos del camino y a distancia sustancial de sus residencias. Ahora bien, corresponde a la Corte abordar los aspectos que se mantienen controvertidos entre las partes respecto a los hechos acontecidos con posterioridad al día 4 de julio de 1991, así como analizar si lo sucedido a 15 víctimas del presente caso constituyen ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas.

163. Según la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[182] y la jurisprudencia de esta Corte, "una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos"[183]. Al respecto, este Tribunal ha reconocido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron[184]. En este sentido, la Corte ha conocido de casos en los cuales la existencia de mayores o menores indicios sobre la muerte de las víctimas no modificó la calificación como desaparición forzada[185].

164. En específico, del análisis de los casos *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia)*[186], *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*[187], *La Cantuta*[188], *Gómez Palomino*[189],

---

[182] El Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que: "se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

[183] *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 91, y *Caso Osorio Rivera y Familiares, supra*, párr. 156.

[184] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra,* párr. 157, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 323.

[185] En este sentido, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párrs. 199, 206 y 214, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párrs. 123 y 125.

[186] La Corte consideró que Carlos Horacio Urán fue ejecutado mientras se encontraba en custodia de agentes estatales, que su cadáver fue despojado de su ropa y lavado, probablemente para ocultar lo que realmente había ocurrido, y que la desaparición forzada cesó cuando se identificaron sus restos. *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párrs. 367 a 369.

[187] La Corte declaró la desaparición forzada del señor Rainer Ibsen Cárdenas, quien fue detenido y, en un momento posterior, finalmente trasladado al centro de detención de Achocalla, en la ciudad de La Paz. Estuvo privado de la libertad aproximadamente nueve meses, luego de lo cual fue privado de la vida a consecuencia de diversos disparos recibidos en el cráneo, todo ello estando bajo la custodia del Estado. La desaparición forzada cesó cuando se identificaron sus restos en el año 2008. La Corte llegó a dicha conclusión no obstante la existencia de prueba que acreditaba la muerte del señor Rainer Ibsen Cárdenas; sin embargo, para el Tribunal fue de especial relevancia "la existencia de diversas irregularidades de origen que [le] impid[ieron] llegar a la convicción de que los restos de Rainer Ibsen Cárdenas fueron encontrados en 1983, como alegó el Estado". *Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrs. 80 y 81, 84 a 88, 92 y 94.

[188] La Corte consideró que respecto a las víctimas de desaparición forzada, "el hallazgo de otros restos humanos y el reconocimiento de objetos pertenecientes a algunas de las personas detenidas encontrados en […] fosas clandestinas, permitirían inferir que Armando Amaro Cóndor, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Robert

19 Comerciantes[190], *Bámaca Velásquez*[191] y *Castillo Páez*[192], lo que calificó el hecho como desaparición fue precisamente lo que los agentes estatales hicieron después de dar muerte a las víctimas, esto es, la adopción de medidas dirigidas a ocultar lo que realmente había ocurrido o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación o que su destino y paradero fuera establecido[193].

165. Es bajo este orden de ideas que, tal como ya fue señalado, los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos. Sin embargo, particularmente en relación con este

---

Teodoro Espinoza y Heráclides Pablo Meza fueron también privados de su vida. Sin perjuicio de ello, la Corte estim[ó] que, mientras no sea determinado el paradero de esas personas, o debidamente localizados e identificados sus restos, el tratamiento jurídico adecuado para la situación de esas cuatro personas [era] la de desaparición forzada de personas, al igual que en los casos de Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana y Hugo Muñoz Sánchez". *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 114 y 116.

189 La Corte declaró la desaparición forzada del señor Santiago Fortunato Gómez Palomino. Al respecto, tuvo por probado que en el curso de la investigación de la Fiscalía Provincial Especializada de Lima se obtuvo la declaración de una persona que se acogió a la ley de colaboración eficaz, "quien declaró que había presenciado la forma en que se produjo la desaparición y ejecución del señor Santiago Gómez Palomino e indicó el lugar en que fueron enterrados sus restos en la playa La Chira". *Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra*, párrs. 54.14 y 54.15.

190 La Corte concluyó que miembros de un grupo "paramilitar" o grupo delictivo que operaba con el apoyo y colaboración de miembros de la Fuerza Pública detuvieron y dieron muerte a los 19 comerciantes, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas de un caño, con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, lo cual efectivamente sucedió. La Corte declaró la desaparición forzada de las víctimas habiendo transcurrido más de dieciséis años de ocurridos los hechos sin que se hubieran localizado e identificado sus restos. *Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 138 y 155.

191 La Corte declaró que el señor Efraín Bámaca Velásquez fue capturado y retenido en manos del Ejército, conformando un caso de desaparición forzada. Al respecto, consideró que, "por las circunstancias en que ocurrió la detención de Bámaca Velásquez a manos de agentes del Estado, la condición de la víctima como comandante de la guerrilla, la práctica estatal de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales" y "el transcurso de 8 años y 8 meses desde que aquél fue capturado sin que se haya vuelto a tener noticias de él, hacen presumir al Tribunal que Bámaca Velásquez fue ejecutado". Asimismo, el Tribunal concluyó que se intentaron diferentes recursos judiciales para identificar el paradero de Bámaca Velásquez. "Estos recursos no sólo no fueron efectivos, sino que se ejercieron a su respecto acciones directas de agentes del Estado de alto nivel tendientes a impedir que tuvieran resultados positivos. Estas obstrucciones fueron particularmente evidentes en lo relativo a las múltiples diligencias de exhumación que se intentaron, las que a la fecha no han permitido identificar los restos de Efraín Bámaca Velásquez". *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 170, 173 y 200.

192 La Corte concluyó la detención y posterior desaparición forzada del señor Ernesto Rafael Castillo Páez por miembros de la Policía Nacional del Perú. Al respecto, consideró que, "debido al tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1990 a la fecha, la víctima ha sido privada de la vida". Cabe señalar que durante el proceso ante el sistema interamericano los familiares de la víctima desaparecida denunciaron que, de acuerdo con informaciones no oficiales, el joven Castillo Páez "habría sido asesinado en una playa al sur de Lima y que su cadáver habría sido dinamitado con explosivos". En específico, durante la audiencia pública sobre el fondo del caso celebrada ante la Corte los días 6 y 7 de febrero de 1997, se señaló que "el Comandante Juan Carlos Mejía León era el oficial responsable de la muerte del señor Castillo Páez" y fue quien informó "que sus restos fueron llevados a una playa al sur de Lima y hechos volar con explosivos". *Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 30 a y e, y 71.

193 Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de Naciones Unidas ha señalado que "una detención seguida de una ejecución extrajudicial constituye una desaparición forzada en sentido propio, siempre que esa detención o privación de libertad la hayan realizado agentes gubernamentales, de cualquier sector o nivel, o grupos organizados o particulares que actúen en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia y que, con posterioridad a la detención, o incluso después de haberse llevado a cabo la ejecución, se nieguen a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que el acto se haya cometido en absoluto". Desapariciones forzadas o involuntarias, Folleto Informativo No. 6/REV.3, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, pág. 14, y Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas,* A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, pág. 14, párr. 10. Lo anterior, "aunque sea de corta duración" la detención. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, pág. 95, párr. 427.

último aspecto, de manera reiterada el Tribunal ha indicado que no se trata meramente del acto de encontrar los restos de una determinada persona sino que ello, lógicamente, debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona. Por lo tanto, en casos de presunta desaparición forzada en que existan indicios de que la alegada víctima ha fallecido, la determinación de si se ha configurado dicho fenómeno y la cesación del mismo, en caso de que los restos hayan sido localizados, requiere necesariamente, establecer de la manera más fehaciente la identidad del individuo a quien pertenecen dichos restos. En tal sentido, la autoridad correspondiente debe proceder a la pronta exhumación de estos para que sean examinados por un profesional competente[194]. Dicha exhumación debe llevarse a cabo de forma que proteja la integridad de los restos a fin de establecer, en la medida de lo posible, la identidad de la persona fallecida, la fecha en que murió, la forma y causa de muerte, así como la existencia de posibles lesiones o indicios de tortura[195]. Mientras los restos no sean debidamente localizados e identificados, la desaparición forzada sigue ejecutándose[196].

166. La Corte recuerda que una desaparición forzada se configura por una pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, distintos bienes jurídicos protegidos por la Convención[197]. Por tanto, el examen de una posible desaparición forzada debe ser consecuente con la violación compleja de derechos humanos que esta conlleva y no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada solo en la detención, la posible tortura o el riesgo de perder la vida[198]. En tal sentido, su análisis debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Solo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que esta conlleva[199]. En virtud del carácter complejo y pluriofensivo de la desaparición forzada, la Corte analizará en el siguiente orden los elementos que, de forma conjunta e integral, contribuyen a determinar si en este caso las víctimas fueron desaparecidas forzadamente: a) la negativa de las autoridades del Ejército de reconocer la detención de las víctimas durante los primeros días de ocurridos los hechos; b) el *modus operandi* utilizado en la destrucción de evidencias durante los primeros días de ocurridos los hechos; c) la incertidumbre sobre la evidencia recolectada el 18 de julio de 1991; d) la inscripción de las partidas de defunción en los años 1991 y 1992, y e) diligencias de búsqueda, recuperación y eventual identificación de los restos óseos humanos recuperados.

a) La negativa de las autoridades del Ejército de reconocer la detención de las víctimas durante los primeros días de ocurridos los hechos

---

194 *Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 82, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra*, párr. 207.

195 *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra,* párr. 114, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 82. En este sentido se orientan los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", recomendados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989. Véase, además, el "Protocolo Modelo de Exhumación y Análisis de Restos Óseos" del Manual Sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, U.N. Doc. ST/CSDHA/12 (1991).

196 *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra*, párr. 114, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra*, párr. 207.

197 *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 138, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra*, párr. 99.

198 *Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra,* párr. 99.

199 *Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra*, párr. 112, y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra*, párr. 116.

167. Es un hecho probado que, en el marco de las investigaciones realizadas por la Fiscal Provincial Especial de Prevención del Delito de Huancavelica, el 11 de julio de 1991 autoridades del Ejército negaron la detención de los catorce pobladores de la comunidad campesina de Santa Bárbara (*supra* párr. 95). Al respecto, la sentencia de la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justica de Lima de 9 de febrero de 2012 tuvo por probado que, "después del asesinato de los agraviados, la patrulla [militar 'Escorpio'] retornó a la base de Lircay, emitiéndose un informe falso sobre las circunstancias de la muerte", mediante el cual se señaló que "todo el plan se había realizado sin novedad[,] ocultando de esta forma la matanza de los pobladores de Rodeopampa"[200]. Lo anterior revela que las autoridades del Ejército ocultaron información sobre lo ocurrido a las víctimas, lo cual, de ser el caso, es acorde con la negativa de información que forma parte de una desaparición forzada.

b) El modus operandi *utilizado en la destrucción de evidencias durante los primeros días de ocurridos los hechos*

168. Es un hecho probado que el 4 de julio de 1991 y una vez que las víctimas de este caso fueron acribilladas con fusiles, sus restos fueron dinamitados, provocando su fraccionamiento. Posteriormente y en el marco de la búsqueda de las víctimas, el 8 de julio de 1991 tres de sus familiares pudieron observar restos de cuerpos humanos en la mina y algunos de ellos lograron reconocer los cuerpos de al menos cinco de sus familiares e identificaron también algunas de sus pertenencias. En cambio, el 11 de julio, es decir, tres días después, otro familiar de las víctimas únicamente reconoció el cadáver de un familiar entre cuerpos humanos semienterrados. Finalmente, en la diligencia realizada el 18 de julio únicamente se pudieron encontrar diversas partes humanas y órganos desperdigados por el lugar, sin que en esa oportunidad se pudiera reconocer ningún cuerpo ni pertenencias de las víctimas. Es decir, entre los días 4, 8, 11 y 18 de julio de 1991 gradualmente los restos humanos que presuntivamente habían quedado en la mina se tornaron irreconocibles, siendo que en todas esas oportunidades se observaron cartuchos de dinamita y pedazos de mechas (*supra* párrs. 93, 94 y 101).

169. Al respecto, en su sentencia de 9 de febrero de 2012 la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justica de Lima estableció como hecho probado que se dio la orden a cuatro militares "de retornar a borrar las evidencias del crimen, y que estos aceptaron, enrumbándose en camión de retorno a la mina Misteriosa, tan solo dos días después de ocurridos los hechos – el seis de julio de 1991"[201]. La Sala Penal Nacional no determinó lo ocurrido con posterioridad a ello. Las declaraciones a nivel interno de un acusado y dos testigos indican que si bien cuatro personas se dirigieron con rumbo a la mina, no llegaron a esta y tampoco cumplieron la orden[202]. A su vez, otro testigo sostuvo en su declaración que, "[u]na semana después", el Teniente al mando de la patrulla "Escorpio" "les ordenó que regresaran a la mina para mover los cuerpos […]. Ésta misión fue encomendada a un grupo de 08 o 10 militares vestidos de civil". Explicó que "[l]a entrada de la mina estaba tapada de piedras, [las cuales] removi[eron] para extraer los miembros humanos desmembrados, y colocarlos en mochilas, las cuales no eran muy grandes, refiriendo que *llevó una pierna al interior de éstas*, y al no poder obtener las demás partes humanas, se procedió a hacerlas estallar con dinamita, que presumiblemente pertenecía a la base. Una

---

[200] *Cfr*. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folios 4512 y 4541).

[201] *Cfr*. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folio 4513).

[202] *Cfr*. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folios 4392, 4396 y 4434).

hora después, colocaron las partes humanas en costales, hundiéndolas en el río con piedras que ponían en su interior, y finalizada la acción, regresaron a la base"[203].

170. Los elementos indicados permiten a la Corte concluir que, durante los primeros catorce días de ocurridos los hechos, el sitio en el que presuntamente se encontraban los restos de las víctimas fue intervenido por agentes estatales, así como dinamitado en reiteradas oportunidades, con la clara intención de desaparecer de manera definitiva la evidencia y borrar toda huella material del crimen. En los casos *Anzualdo Castro*[204], *Gómez Palomino*[205] y *La Cantuta*[206], todos contra el Perú y los cuales se refieren a la desaparición forzada de las víctimas, la Corte tomó en cuenta que, de conformidad con el Informe Final de la CVR, las modalidades empleadas para destruir evidencias de los delitos cometidos durante la desaparición forzada en el marco del conflicto armado peruano incluían, entre otras, la mutilación, incineración, abandono en zonas inaccesibles o aisladas o sepultura de los restos mortales de las víctimas, así como su esparcimiento en diferentes lugares[207]. Así pues, la Corte advierte que el referido *modus operandi* empleado coincide con el utilizado en el presente caso, lo cual, a efectos de determinar lo ocurrido a las víctimas, constituye un indicio sobre su posible desaparición forzada.

c) La incertidumbre sobre la evidencia recolectada el 18 de julio de 1991

171. El 18 de julio de 1991 se realizó la búsqueda y recuperación de restos, los cuales al día siguiente fueron identificados como 19 piezas de restos humanos probables. Si bien dichos restos fueron enviados al Médico Legista, no consta que se hubiera realizado diligencia posterior alguna a fin de identificar a quiénes pertenecían. Ese día también se documentó el hallazgo de cartuchos de dinamita, pedazos de mecha y otros restos, los cuales fueron remitidos a la Jefatura Departamental de la Policía Técnica del Cercado para fines investigativos y de esclarecimiento de los hechos. Tampoco consta que se hubiera realizado diligencia posterior alguna sobre los mismos. Más aun, estando bajo custodia estatal, hasta ahora se desconoce lo ocurrido con la referida evidencia recolectada, según ha sido informado por el Estado (*supra* párr. 101).

172. A la luz de la negativa de las autoridades del Ejército de reconocer la detención de las víctimas durante los primeros días de ocurrida y el *modus operandi* utilizado en la destrucción de evidencias, la Corte considera que la actual incertidumbre sobre el destino de los restos humanos y evidencia encontrada en el año 1991 no es un hecho aislado, por el contrario, de ser el caso, contribuyó a la negativa de las autoridades estatales de proporcionar información y revelar la suerte o paradero de las víctimas, lo cual constituye un indicio adicional de lo ocurrido a las víctimas.

d) La inscripción de las partidas de defunción en los años 1991 y 1992

173. Es un hecho probado que en diciembre de 1991 se realizó la inscripción de las partidas de defunción de dos víctimas del presente caso, en las que se señaló como fecha de fallecimiento el 4 de julio de 1991. En dichas actas se indicó que el fallecimiento fue acreditado con certificado médico, lo cual es claro que no sucedió. A su vez, consta que en marzo de 1992 se realizó la inscripción de las partidas de defunción de otras doce víctimas del caso, en las cuales también se señaló como fecha de fallecimiento el 4 de julio de

---

[203] *Cfr*. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folios 4413 y 4414).
[204] *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 83.
[205] *Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, *supra*, párr. 54.2.
[206] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra*, párr. 80.8.
[207] *Cfr. Informe Final de la CVR del Perú*, Tomo VI, Capítulo 1.2, págs. 71, 72 y 114.

1991. Dichos registros fueron realizados por orden del Juez del Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho y en las edades de las seis niñas y niños se indicó una edad mayor a los 18 años (*supra* párr. 107). Al respecto, mediante sentencia de 9 de febrero del 2012 la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justica de Lima consideró que "se trat[ó] de encubrir las edades reales de las víctimas, para lo cual el fuero militar ordenó la inscripción de las actas de defunción con edades que fluctuaban entre diecinueve y cuarenta y dos años, edades que les permitirían concluir que las muertes fueron producto de un enfrentamiento armado con elementos subversivos"[208].

174. Las irregularidades en la manera en que fueron realizados los registros de los certificados de defunción en diciembre de 1991, así como los datos incluidos en ellos, en el marco de la investigación y proceso penal militar, constituyeron un elemento adicional que propició la incertidumbre acerca de lo sucedido a las 15 víctimas del caso.

e) Diligencias de búsqueda, recuperación y eventual identificación de los restos óseos humanos recuperados

175. El testigo del Estado, Luis Alberto Rueda Curimania, explicó que las etapas de una investigación antropológica forense que están reguladas internacionalmente son, "una primera etapa que es la investigación preliminar forense; una segunda que es la etapa de recuperación de restos humanos y elementos asociados, también llamado exhumación; y la otra etapa es el análisis de estos restos recuperados con fines de identificación y determinación de la causa y manera de muerte"[209]. Tal como se indica en los siguientes párrafos, dichas etapas presentan omisiones y deficiencias especialmente graves que se han prolongado en el tiempo hasta el día de hoy.

176. Primero, con posterioridad a la diligencia de 18 de julio de 1991 y aun estando bajo custodia estatal, se desconoce lo ocurrido con los restos recuperados y la evidencia recolectada en esa oportunidad. Sobre este punto, durante la audiencia pública ante este Tribunal se solicitó al Estado que presentara, como prueba para mejor resolver, información actualizada sobre las gestiones realizadas a fin de ubicar los restos encontrados en la mina en julio de 1991. En respuesta, el Perú indicó que el Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público "no brindó información concerniente a la diligencia del 18 de julio de 1991". Para la Corte resulta de especial relevancia que, por más de 23 años, el Estado no haya desplegado esfuerzo alguno para ubicar dichos restos y que aún a pesar de haber sido requerida por este Tribunal, dicha información no haya sido proporcionada (*supra* párrs. 101 y 171).

177. Segundo, durante los primeros 18 años de ocurridos los hechos hubo una omisión absoluta por parte del Estado de realizar actividad investigativa a fin de buscar, recuperar y eventualmente identificar a las 15 víctimas de este caso. Durante ese mismo tiempo tampoco se tiene conocimiento que el sitio de la mina haya sido custodiado a fin de evitar alteraciones a manos de terceros. De la prueba presentada en este caso se desprende que recién en el año 2009 se practicaron nuevamente diligencias en la mina "Misteriosa" o "Vallarón" (*supra* párrs. 137 a 139). Además, una vez que se realizaron entrevistas a testigos y familiares, y encuestas (instrumento – ficha de dato *ante mortem*), los días 18 y 19 de abril de 2010 se elaboró un resumen de fichas ante mortem[210]. El 30 de septiembre de 2010 fueron "muestreados" seis familiares, obteniéndose sus perfiles genéticos

---

[208] *Cfr*. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folio 4541).

[209] Declaración de Luis Alberto Rueda Curimania en la audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2015.

[210] *Cfr*. Informe Pericial No. 018 de diligencias del 18 y 19 de abril de 2010 (expediente de prueba, folios 4340 y 4352).

completos y, posteriormente, el 21 de enero de 2015 se obtuvo el perfil completo de un familiar más (*supra* párr. 144). No consta que se hayan desplegado esfuerzos a fin de ubicar y obtener información adicional de otros familiares.

178. Tercero, si bien en el acervo probatorio no se tiene claridad sobre el número de diligencias practicadas en el marco de la búsqueda y recuperación de los restos óseos humanos en la mina entre los años 2009 y 2011, es claro que no se siguieron las recomendaciones realizadas por los expertos respecto a la intervención del sitio. En efecto, no obstante la recomendación de que la intervención arqueológica forense se realizara entre abril y octubre para evitar la época de lluvias, estas se realizaron del 16 al 18 de noviembre de 2009 y del 1 al 8 de marzo de 2010. Tampoco es posible verificar si se cumplieron con las recomendaciones sobre las medidas a tomar para la seguridad del sitio, según el informe pericial de 21 de enero de 2010. En razón de todo ello, las diligencias practicadas del 1 al 8 de marzo de 2010 presentaron la constante filtración de agua sobre el lugar que enlodó la tierra y el deslizamiento constante de las piedras (*supra* párrs. 138 a 141).

179. Cuarto, estando bajo custodia estatal, se desconoce el procesamiento y paradero de la evidencia recolectada del 16 al 18 de noviembre de 2009 y el 12 de octubre de 2011, la cual fue internada en el Laboratorio de Investigaciones Forenses de Ayacucho y embalada a fin de que se derivara al Departamento de Criminalística de la PNP, respectivamente. Tampoco es posible verificar si se dio seguimiento a los nuevos hallazgos de evidencia en el sitio (*supra* párrs. 138, 142 y 143).

180. Quinto, previamente a los trabajos de excavación y exhumación de restos óseos en los años 2009 y 2010 es claro que no se realizó un adecuado registro de la ubicación y superficie determinada de la fosa y una clasificación del entierro de acuerdo con su antigüedad, características y estado de conservación[211], de tal manera que se permitiera identificar la profundidad y superficie probables de localización de evidencia en la fosa. Al respecto, el arqueólogo forense Luis Alberto Rueda Curimania explicó que, en la intervención de marzo de 2010, "excavamos desde inicio de la bocamina hacia el lugar donde nos indicó el familiar [Zenón Cirilo Osnayo Tunque] que realmente son 5 metros cúbicos en un área de 3 x 2, y eso es lo que se llegó a intervenir y se avanzó un poco más para ver que no queden más evidencias". Explicó que la intervención se realizó de esa manera teniendo en cuenta el lugar en donde dicho familiar indicó que "vio los individuos apilados" en el año 1991 y que al retirarse del lugar este "escuch[ó] tres explosiones"[212]. Para la Corte, la ausencia de un registro del estado de la fosa y de un plan que respondiera a las necesidades del sitio tuvo como consecuencias que, concluidas las intervenciones de noviembre de 2009 y marzo de 2010, en octubre de 2011, al producirse un desprendimiento de tierra, se hallara nueva evidencia. En consecuencia, no es posible descartar que en el sitio puedan aún encontrarse restos óseos (*supra* párrs. 142 y 143).

181. Sexto, la Corte constató que una vez que en abril y mayo de 2010 se recomendaron los análisis biomoleculares a nivel genético (ADN) de los restos óseos recuperados en la mina abandonada "Misteriosa" o "Vallarón" entre el 1 y 8 de marzo de 2010, la información proveniente de dependencias del Ministerio Público sobre su procesamiento durante los años 2010 a 2015 se encuentra desagregada y presenta serias inconsistencias. En efecto, por un lado, la información sobre el cálculo del número mínimo de individuos "NMI" varía de 8, 13 y 15 individuos probables, según tres informes

---

[211] Al respecto, ver *Manual de Investigación eficaz ante el hallazgo de fosas con restos humanos en el Perú. Defensoría del Pueblo y Equipo Peruano de Antropología Forense-Epaf. Lima, Perú. Mayo 2002.* http://www.derechos.org/nizkor/peru/libros/fosas/index.html

[212] Declaración de Luis Alberto Rueda Curimania en la audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2015.

realizados en mayo de 2010, octubre de 2012 y febrero de 2015[213]. Para la Corte, una oportuna y adecuada estimación del número mínimo de individuos en el análisis de los restos recuperados es un aspecto importante en casos como el presente, en que es altamente probable que los restos se encuentren mezclados. Por otro lado, la información sobre los resultados de las pruebas de Laboratorio de ADN indica que se obtuvieron 4 perfiles genéticos completos de los restos recuperados, los cuales se emplearon para el cotejo de las muestras de seis familiares; sin embargo, ninguno de ellos hizo cruce. En cuanto al número de perfiles genéticos incompletos obtenidos de los restos óseos, la información varía de 9 perfiles y 11 perfiles, según dos informes realizados en octubre de 2012 y febrero de 2015. Cabe señalar que el 20 de marzo de 2014 se informó que se estaría regularizando el reprocesamiento de los 9 restos óseos que resultaron con perfiles incompletos, no obstante que eran "reducidas las posibilidades de identificación de los restos óseos humanos". Además, el 19 de febrero de 2015 se informó que a partir del 22 de enero de 2015 se inició el re-análisis de las muestras del caso y se logró "obtener 3 perfiles genéticos completos más que probablemente pertenecerían al mismo grupo familiar"[214].

---

[213] En un primer Informe Antropológico Forense del Laboratorio de Investigaciones Forenses de Ayacucho del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, elaborado del 3 al 10 de mayo de 2010, se indicó que se logró individualizar un número mínimo de 8 elementos óseos (individuos) del depósito de mina. En cambio, en un Informe de resultados de las pruebas de Laboratorio de ADN del Ministerio Público de 24 de octubre de 2012, consta que para esa fecha se habían procesado la totalidad de 13 restos óseos. En sentido diferente, en un Informe del Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de 19 de febrero de 2015, se desprende que del 20 al 24 de septiembre de 2010 se llevó a cabo la toma de muestras de 16 restos óseos, y que 8 muestras de restos óseos ya habían sido individualizadas y 8 restos óseos no lo habían sido. Además, se detectó que 2 de ellos compartían el mismo perfil, por tanto, sería un universo total de 15 individuos probablemente. *Cfr.* Informe Antropológico Forense, Caso Mina "Misteriosa" o "Vallarón" de 23 de julio de 2010 (expediente de prueba, folios 4256 a 4307); Informe Pericial Odontológico sobre las piezas dentarias recuperados en la mina "Misteriosa" o "Vallarón" de 23 de julio de 2010 (expediente de prueba, folios 4308 a 4323); Resultados correspondientes al caso Mina Misteriosa, prueba de ADN, Ministerio Público, 24 de octubre de 2012 (expediente de prueba, folio 5582 a 5595), y Oficio del Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal de 19 de febrero de 2015 (expediente de prueba, folios 5510 a 5516). Ver también, Declaración del perito José Pablo Baraybar do Carmo en la audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2015, e Informe del perito José Pablo Baraybar do Carmo de 26 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 1239).

[214] En un Informe de resultados de las pruebas de Laboratorio de ADN del Ministerio Público de 24 de octubre de 2012, se indicó que para esa fecha se obtuvieron 4 perfiles genéticos completos y 9 perfiles genéticos incompletos. Los perfiles completos se emplearon para el cotejo de las muestras de los familiares; sin embargo, ninguno de ellos hizo cruce. Dicha información fue reiterada por dependencias del Ministerio Público los días 28 de mayo de 2013 y 20 de marzo de 2014. En esta última fecha también se informó que, "[e]n vista que a partir del presente año ya contamos con los materiales, insumos y reactivos necesarios para el procesamiento de restos óseos, […] se está regularizando el reprocesamiento de los 09 restos óseos que resultaron con perfiles incompletos, toda vez que este Laboratorio ha estandarizado y validado un nuevo protocolo de extracción exclusivo para este tipo de muestras antiguas, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Internacional de Personas Desaparecidas (ICMP)". Sin embargo, indicó que "son reducidas las posibilidades de identificación de los restos óseos humanos", debido a la falta de muestra de familiares con quién comparar los cuatro perfiles de ADN obtenidos de los restos óseos, la escasa muestra de restos óseos obtenida en el lugar de los hechos, y el mal estado de conservación en que estos se encontraban, debido a las condiciones propias de la zona donde fue obtenida y al paso del tiempo. En sentido diferente, según un Informe del Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de 19 de febrero de 2015, consta que del 20 al 24 de septiembre de 2010 se llevó a cabo la toma de muestras de los restos óseos y que se logró obtener 4 perfiles genéticos completos, 11 perfiles genéticos incompletos y 1 sin perfil genético. En el mismo informe también se indicó, en sentido distinto, que fueron 9 perfiles incompletos y 2 muestras degradadas cuyos perfiles no se incluyeron en la pericial final debido al estado de las muestras. Además, se explicó que una de las muestras (pieza dental) se agotó en la primera fase del procesamiento, por lo que no se obtuvo material genético ni perfil del mismo. Finalmente, los 4 perfiles genéticos completos se emplearon para el cotejo; sin embargo, ninguno de ellos hizo cruce con alguno de los perfiles analizados en la pericia de 24 de octubre de 2012. Cabe señalar que, según el referido informe de 19 de febrero de 2015, a partir del 22 de enero de 2015 se inició el re-análisis de las muestras del caso, cuyos resultados modificaron la pericial inicial de 24 de octubre de 2012 al obtener 3 perfiles genéticos completos más que probablemente pertenecerían al mismo grupo familiar. *Cfr*. Resultados correspondiente al caso Mina Misteriosa, prueba de ADN, Ministerio Público, de 24 de octubre de 2012 (expediente de prueba, folio 5582 a 5595); Memorándum de 28 de mayo de 2013 del Laboratorio de Biología

182. En definitiva, si bien mediante informes de dependencias del Ministerio Público de abril y mayo de 2010 se recomendaron los análisis biomoleculares a nivel genético (ADN), a más de 5 años de contar con dicha recomendación científica, aún no se tiene certeza sobre el rigor metodológico y científico de los análisis realizados a los restos óseos recuperados en la mina y tampoco resultados concretos sobre su eventual identificación.

183. En razón de todo lo anterior, la Corte concluye que la investigación forense en la búsqueda, recuperación, análisis y eventual identificación de restos se ha caracterizado por una clara falta de seriedad y debida diligencia, especialmente grave, a partir del mes de julio de 1991, que continuó durante los primeros 18 años de ocurridos los hechos, y que permaneció con posterioridad al año 2009 hasta el día de hoy. Por ello, aún se mantiene la falta de un esclarecimiento definitivo del paradero de las víctimas y la incertidumbre sobre si los restos encontrados -y los que aún pudieran quedar en la mina- son los de las víctimas de este caso. En su defensa sobre estos aspectos específicos del caso, el Estado se ha apoyado en su propia negligencia, pues las investigaciones correspondientes del Ministerio Público no se han conducido como se debe. Todo ello es un indicio adicional de lo ocurrido a las víctimas del caso.

C. Determinación de la ocurrencia de las alegadas desapariciones forzadas y su permanencia en el tiempo en el presente caso

184. La Corte concluye que las 15 víctimas del presente caso fueron privadas de libertad por agentes estatales y permanecieron bajo custodia estatal mientras fueron trasladadas a la mina abandonada llamada "Misteriosa" o "Vallarón". En dicho lugar, fueron introducidas al interior del socavón y acribilladas con fusiles por los efectivos militares y casi de inmediato fueron inmolados sus cuerpos mediante la detonación de cargas de dinamita, provocando su fraccionamiento. Las actuaciones posteriores de las autoridades y agentes estatales permiten a este Tribunal determinar que dichos actos tuvieron el propósito de eliminar las evidencias de lo sucedido y ocultar lo que realmente había ocurrido o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación o que su destino y paradero fuera establecido. Por tanto, existió una negativa del Estado de reconocer la detención, así como de proporcionar información sobre el destino de las víctimas y revelar su suerte, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, y provocar intimidación y supresión de derechos.

185. En efecto, en este caso se ha verificado la negativa inicial de las autoridades del Ejército de reconocer la mencionada privación de libertad de las víctimas, así como que ocultaron y alteraron información sobre lo ocurrido a estas, a pesar de las denuncias y diligencias realizadas por sus familiares y pobladores de la comunidad Santa Bárbara, así como por los órganos a cargo de las investigaciones. A su vez, el *modus operandi* utilizado en el presente caso en la destrucción de evidencias avala esta conclusión. Al respecto, no escapa a la Corte que en el lugar donde fueron dinamitados los cuerpos se ha realizado la recuperación de restos humanos en los años 1991, 2009, 2010 y 2011, y por diversas irregularidades derivadas de la actuación de las propias autoridades del Estado, no se tiene hasta la fecha la convicción que los restos de las 15 víctimas hayan sido encontrados

---

Molecular y Genética del Ministerio Público (expediente de prueba, folios 5599 a 5601); Oficio de la Subgerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal, Ministerio Público, de 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, folios 4624 y 4625), y Oficio del Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal de 19 de febrero de 2015 (expediente de prueba, folios 5510 a 5516). Ver también, Declaración del perito José Pablo Baraybar do Carmo en la audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2015, e Informe del perito José Pablo Baraybar do Carmo de 26 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 1239).

e identificados, ni se ha obtenido una respuesta determinante sobre su destino, situación que se mantiene hasta el día de hoy.

186. Ahora bien, para la Corte, las sentencias dictadas a nivel interno los días 9 de febrero de 2012 y 29 de mayo de 2013 son un referente importante y positivo en el actuar estatal de su Poder Judicial. Sin embargo, debido a que en este caso la investigación forense en la búsqueda, recuperación, análisis y eventual identificación de restos se ha caracterizado por una clara falta de seriedad y debida diligencia, especialmente grave, la Corte considera que no procede acoger el alegato estatal sobre la procedencia del principio de subsidiariedad y complementariedad. Es así que en el presente caso la desaparición forzada de las víctimas permanece hasta el día de hoy.

187. En razón de todo lo anterior, la Corte considera que el Estado es responsable por la desaparición forzada de las 15 víctimas de este caso: Yesenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario, Raúl Hilario Guillén, Héctor Hilario Guillén, Francisco Hilario Torres, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionicia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Dionicia Guillén Riveros, Ramón Hilario Morán y Elihoref Huamaní Vergara.

D. Violaciones alegadas de los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, 3, 11, 17 y 19 de la Convención Americana, en virtud de las desapariciones forzadas

188. En el presente caso, la Corte observa que la detención inicial de las 15 víctimas señaladas se realizó por parte de las fuerzas militares en el marco de un estado de emergencia y suspensión de garantías en el que las Fuerzas Armadas asumieron el control del orden interno en el Departamento de Huancavelica (*supra* párrs. 86 y 87), y que dicha privación de libertad fue un paso previo para su desaparición. Para la Corte, su traslado a la mina sin ser puestos a disposición de la autoridad competente constituyó evidentemente un acto de abuso de poder que bajo ningún concepto puede ser entendido como el ejercicio de actividades militares para garantizar la seguridad nacional y mantener el orden público en el territorio nacional. Por ende, el Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las 15 víctimas señaladas (*supra* párr. 187).

189. Ahora bien, al ser privadas de libertad, dichas víctimas fueron golpeadas y obligadas a caminar varias horas amarradas y sin alimentos ni agua, además, fueron introducidas en el socavón de la mina previamente a su eliminación (*supra* párr. 91), colocándoseles en una grave situación de vulnerabilidad. Cabe señalar que este hecho pudo generar en las niñas y niños sentimientos de pérdida, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales pudieron variar e intensificarse dependiendo de la edad y las circunstancias particulares de cada uno. En razón de lo anterior, el Tribunal considera que las víctimas sufrieron un trato contrario a la dignidad inherente al ser humano mientras se encontraban bajo custodia estatal que produjo una afectación a su integridad psíquica, física y moral. Asimismo, dichos actos constituyeron formas de tortura debido a que fueron cometidos intencionalmente, que provocaron severos sufrimientos, incluso debido a la incertidumbre de lo que les podía suceder y el profundo temor de que podrían ser privados de su vida de manera violenta, como en efecto ocurrió, siendo la privación de la vida la finalidad de dichos actos. Por tanto, la Corte determina que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las 15 víctimas señaladas (*supra* párr. 187).

190. Asimismo, este Tribunal concluye que el Estado es responsable de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 15 pobladores civiles que fueron introducidos y acribillados en la mina "Misteriosa" o "Vallarón" y sus cuerpos dinamitados. Asimismo, la Corte considera que esta violación se vio agravada respecto de las siete niñas y niños, así como de la mujer que se encontraba embarazada. Respecto a la alegada violación del artículo 3 de la Convención y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de la Corte[215], en el presente caso, el Tribunal considera que las 15 víctimas señaladas (*supra* párr. 187) fueron puestas en una situación de indeterminación jurídica, que impidió su posibilidad de ser titulares o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, por lo cual conllevó una violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

191. Por otra parte, el Tribunal reitera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños[216], quienes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto[217]. La adopción de medidas especiales para la protección de las niñas y los niños corresponde tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad a la que pertenecen[218], y estas incluyen las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños[219].

192. En el presente caso, dado que al menos siete de las víctimas eran niñas y niños entre las edades de 8 meses y 6 años de edad, la violación a sus derechos se configuró también en relación con el artículo 19 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte nota que el Informe Final de la CVR señaló que, "[d]entro de la lógica belicista, la muerte de los niños [y niñas] fue un 'costo' para erradicar la subversión", y "en la lucha por destruir al enemigo no importaba que los muertos [fueran] inocentes y menos aún niños"[220], y es un hecho probado que se trató de encubrir las edades reales de las niñas y los niños víctimas del presente caso en las actas de defunción emitidas a partir de la orden del Juez del Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho de 25 de febrero de 1992, indicándose que estas tenían una edad mayor a los 18 años (*supra* párrs. 107 y 173). De este modo, el Estado una vez más desconoció sus deberes de especial protección de las niñas y los niños.

193. Finalmente, la Corte no cuenta con los elementos probatorios suficientes que le permitan concluir en el presente caso la alegada violación de los artículos 11 y 17 de la Convención Americana, en los términos que ha sido planteado por la Comisión y los representantes (*supra* párrs. 148, 151 y 154).

---

[215] *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 101, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 323.

[216] La Corte Interamericana ha considerado que, en términos generales, se entiende por niño y niña "a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad". *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrs. 67 y 140.

[217] *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No.221, párr. 121, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra,* párr. 141.

[218] *Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra*, párr. 62, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 141.

[219] *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 168, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. supra*, párr. 150.

[220] *Cfr.* Informe final CVR, Tomo VI, Capítulo 1.8, págs. 596 a 597 (expediente de prueba, folios 2060 a 2061).

194. En suma, el Tribunal concluye que el Perú incurrió en responsabilidad internacional por la desaparición forzada de las 15 víctimas: Yesenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario, Raúl Hilario Guillén, Héctor Hilario Guillén, Francisco Hilario Torres, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionicia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Dionicia Guillén Riveros, Ramón Hilario Morán y Elihoref Huamaní Vergara, iniciada el 4 de julio de 1991, sin que se tenga hasta el momento la convicción que sus restos hayan sido encontrados e identificados ni se haya obtenido una respuesta determinante sobre su destino. En consecuencia, el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de todas aquellas personas. Además, la Corte concluye que las violaciones ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención respecto de Yesenia, Miriam y Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario, Raúl y Héctor Hilario Guillén, quienes eran niñas y niños al momento de que inició su desaparición forzada (*supra* párr. 90). Asimismo, la Corte concluye en aplicación del principio *iura novit curia*[221] que las violaciones señaladas ocurren también en relación con el artículo I.a) y II[222] de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir del 15 de marzo de 2002, fecha de su entrada en vigor para el Perú. Asimismo, la Corte considera que dichas violaciones, las cuales se enmarcaron en un contexto de una práctica sistemática de desapariciones forzadas (*supra* párr. 85), constituyen graves violaciones a los derechos humanos.

195. Por último, la Corte considera pertinente realizar el análisis sobre el alegado incumplimiento del deber de garantía por la falta de una investigación diligente, seria y efectiva de los hechos (*supra* párrs. 152 y 154) en el capítulo IX.III de esta Sentencia.

IX.II
DERECHO DE PROPIEDAD Y A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

196. Los ***representantes*** alegaron que el Estado violó el derecho de propiedad y a la vida privada y familiar con base en dos argumentos. En primer lugar, alegaron que agentes estatales robaron el ganado, los víveres y todas las otras propiedades de valor que encontraron en las casas de las víctimas, en el marco de un operativo militar que

---

[221] La Corte se ha pronunciado con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, en reiteradas ocasiones. *Cfr.* entre otros casos*: Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 128; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 134; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 142; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, supra*, párr. 178; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 124 a 126; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Excepciones preliminares*. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 28, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 160.

[222] El artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales". El artículo II de dicho instrumento establece: "Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

produjo la desaparición de estas, sin que hayan recuperado dichos bienes hasta la fecha ni recibido indemnizaciones de ninguna índole. Según los representantes, las denuncias iniciales de los hechos mencionan que los militares se habían llevado una cantidad de 450 alpacas, 300 cabezas de ovinos, 15 caballos y 19 vacunos; igualmente, se llevaron víveres consistentes en maíz, cebada, papa y otros de la estancia donde se hallaban las casas familiares. Al respecto, argumentaron que "las víctimas y sus familiares guardan un estrecho vínculo con el ganado, el cual constituye su principal fuente de subsistencia", y que "debido a las circunstancias socioeconómicas adversas en las que se encontraban las víctimas, la sustracción ilegal de su propiedad por parte de los efectivos militares generó un mayor grado de afectación en ellos". En consecuencia, solicitaron a la Corte que declare la violación del derecho a la propiedad, contenido en el artículo 21 de la Convención, de "las víctimas y sus familiares".

197. En segundo lugar, los representantes alegaron que agentes estatales incendiaron las dos viviendas pertenecientes a las familias de Francisco Hilario Torres y Ramón Hilario Morán y en las que residían 14 de las víctimas de desaparición forzada y sus familiares, lo cual configuraría una violación adicional al derecho de propiedad y además al derecho a la vida privada y familiar. Señalaron que "los efectivos militares allanaron ilegalmente las viviendas de las víctimas y les obligaron a salir y luego les prendieron fuego" y que, al volver los familiares de las 14 víctimas desaparecidas, "encontraron un cuadro devastador: casas quemadas, pertenencias saqueadas, animales muertos, mucha sangre por los alrededores de los caserones, […] ropa tirada en el piso y huellas que les hizo suponer que las víctimas fueron obligadas a caminar descalzas". Por ende, alegaron que "[l]a destrucción de las viviendas pertenecientes a las víctimas, por parte de agentes del Estado, configura una injerencia abusiva y arbitraria en la vida privada y el domicilio de las víctimas, además de una violación al derecho a la propiedad". Por lo tanto, solicitaron que la Corte declare que el Estado violó los artículos 21 y 11.2 de la Convención Americana, en conjunto con el incumplimiento del artículo 1.1. del mismo instrumento.

198. La ***Comisión*** no presentó argumentos de derecho relativos a la alegada violación de los artículos 21 y 11.2 de la Convención Americana. El ***Estado*** tampoco presentó alegatos al respecto, ya que argumentó que los hechos descritos por los representantes se encontrarían fuera del marco fáctico del caso (*supra* párr. 16).

B. Consideraciones de la Corte

199. La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los "bienes", definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor[223].

200. A su vez, el Tribunal recuerda que el artículo 11.2 de la Convención[224] reconoce que existe un ámbito de la privacidad que debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya

---

[223] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122 y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 335.

[224] El artículo 11.2 de la Convención Americana establece: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y familiar[225].

201. Como ya se estableció en esta Sentencia, en la zona de la comunidad campesina de Santa Bárbara era común el ingreso por parte del ejército peruano a las casas de los pobladores y el robo de sus alimentos, artefactos y ganado (*supra* párr. 87). En el caso concreto, por un lado, la Corte nota que los testimonios de presuntas víctimas y testigos dan cuenta de que durante la realización del operativo "Apolonia", los militares allanaron las casas de las familias Hilario Quispe e Hilario Guillén, se llevaron alpacas y ganado pertenecientes a estas y quemaron sus viviendas. Al respecto, el señor Zósimo Hilario Quispe, hijo de Francisco Hilario Torres y Dionicia Quispe, afirmó que "[…] en la estancia [sus] padres tenían 400 alpacas y 30 vacunos[…]"[226]; sin embargo, al llegar a la comunidad días después de los sucesos de 4 de julio de 1991, no encontró a los animales. De igual manera, su hermano, el señor Marcelo Hilario Quispe, afirmó que se dedicaba a la ganadería de alpaca, ovejas y vacas, y que al regresar a Rodeopampa encontró su casa quemada y no estaban los animales ni sus herramientas de trabajo[227]. Asimismo, el señor Gregorio Hilario Quispe, quien también se dedicaba a la ganadería, indicó que los agentes militares habían quemado la casa de su padre Francisco Hilario Torres y llevado aproximadamente 400 alpacas y 30 vacunos. Igualmente, en su declaración, el señor Víctor Carhuapoma de la Cruz afirmó que "la casa de [su] hermana[,] [Mercedes Carhuapoma de la Cruz, esposa del señor Marcelo Hilario Quispe,] fue quemada, [y] sus animales y pertenecías que ella tenía […] hasta la fecha no han sido reparados, ni reconocidos y ni reconstruidos"[228].

202. Por otra parte, en el Proceso Penal No. 42-06 ante la Sala Penal Nacional del Perú, Oscar Gonzáles Carrera, militar participante del "Plan Apolonia", afirmó que "[…] ronderos […] lleva[ban] […] aproximadamente unos doscientos ganados, y los ronderos pasa[ron] arreando, y […] llega[ron] […] junto con el teniente Javier Bendezú […] hasta el puente Churumayo llevando todo el ganado, que había sido incautado en Rodeopampa"[229]. Asimismo, afirmó que "el ganado supuestamente fue incautado a los terroristas, toda vez […] que los terroristas tenían la costumbre de ir a diferentes poblados y robar los ganados, por lo que se había centralizado para ser devueltos a sus legítimos dueños, y eso me lo refirió el teniente Javier Bendezú Vargas"[230]. De igual manera, en el marco del mismo proceso, un testigo y presunto participante del operativo, FPA, afirmó que "[…]cuidar[on] los animales que habían, entre ellos llamas y carneros[…]" propiedad de los pobladores de la comunidad campesina de Santa Bárbara, mientras llevaban a los detenidos de dicha comunidad a la "Mina Misteriosa"[231]. Con base en dichas declaraciones, en su sentencia de 9 de febrero de 2012 la Sala Penal Nacional del Perú dio por probado que "en la intervención de los pobladores de Rodeopampa, se cometieron diversos abusos […] incendiaron algunas chozas, sustrajeron sus animales, y privaron de su libertad a los agraviados". Asimismo, señaló que "[…] en la incursión a Rodeopampa, además de

---

[225] Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra,* párrs. 193 y 194, y *Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 128.

[226] *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Zósimo Hilario Quispe del 9 de enero de 2015 (Expediente de prueba, folios 5200)

[227] *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Marcelo Hilario Quispe del 9 de enero de 2015. (Expediente de prueba, folios 5203 y 5207)

[228] *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Víctor Carhuapoma de la Cruz del 9 de enero de 2015. (Expediente de prueba, folio 5215)

[229] *Cfr.* Declaración del señor Oscar Carrera Gonzáles del 3 de agosto de 2010 en el Proceso No. 42-06 de Sala Penal Nacional (expediente de prueba 2903)

[230] *Cfr.* Declaración del señor Oscar Carrera Gonzáles en el Proceso No. 42-06 de Sala Penal Nacional. (expediente de prueba, folio 2927).

[231] *Cfr.* Declaración de FPA en el Proceso No. 42-06 de Sala Penal Nacional (expediente de prueba, folio 2974).

incendiar la vivienda de los agraviados […] se sustrajeron pertenencias de los agraviados, los cuales fueron llevados a la base militar de Lircay"[232].

203. Lo anterior es consistente, además, con el Informe Final de la CVR, en el cual se indica que "[…] en el caserío de Rodeo Pampa los efectivos militares ingresaron a las dos viviendas de la familia Hilario […] y prendieron fuego a dichas viviendas para horas más tarde apoderarse de una gran cantidad de ganado, animales menores y pertenencias de los detenidos […]"[233].

204. De este modo, en vista de los testimonios mencionados, la determinación de los hechos realizada por la Sala Penal Nacional del Perú en su sentencia de 9 de febrero de 2012, así como lo establecido por la CVR, la Corte considera probado que militares participantes del operativo "Apolonia" quemaron las viviendas de las familias Hilario Quispe e Hilario Guillén y se llevaron ganado de allí. Lo anterior constituye una violación del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Francisco Hilario Torres, Dionicia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Yesenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Edith Osnayo Hilario, Magdalena Hilario Quispe, Alex Jorge Hilario, Marcelo Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Wilmer Hilario Carhuapoma, Ramón Hilario Morán, Dionicia Guillén Riveros, Raúl Hilario Guillén y Héctor Hilario Guillén, toda vez que tales personas vivían en la comunidad en la época de los hechos (*supra* párr. 84 a y b) y fueron privadas injustificadamente de tales bienes.

205. Aunado a ello, el Tribunal considera que, además de ser una violación del derecho al uso y disfrute de los bienes, la quema por parte del ejército de las viviendas de miembros de la comunidad de Santa Bárbara constituye una injerencia abusiva y arbitraria en su vida privada y domicilio. Las personas que perdieron sus hogares perdieron el lugar donde desarrollaban dicha vida privada. Consecuentemente, el Estado también violó el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y en su domicilio, reconocido en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las personas señaladas en el párrafo anterior[234].

IX.III
EL DERECHO A LAS GARANTÍAS Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y A LA LIBERTAD PERSONAL Y EL ARTÍCULO I.b DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

206. La ***Comisión*** alegó que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y I.b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 8 adultos y 7 niñas y niños desaparecidos y sus familiares. En este sentido, se refirió con detalle a las numerosas denuncias presentadas ante diversas autoridades estatales tras la alegada detención y desaparición de las presuntas víctimas del caso,

---

232 Sentencia de Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012. Expediente No. 42-06 (expediente de prueba, folios 4505 y 4506)

233 *Informe Final de la CVR del Perú*, Tomo VII, Capítulo 2.50, pág. 544.

234 En el mismo sentido, véase: *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra*, párr. 182.

señalando que aquellas no ordenaron medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación de su paradero. Asimismo, destacó que ninguno de los dos recursos de hábeas corpus presentados por el señor Alejandro Huamaní a favor de su hijo, Elihoref Huamaní, resultaron efectivos. Asimismo, la Comisión sostuvo que las presuntas violaciones mencionadas derivaron de: i) el sometimiento del caso a la justicia militar; ii) el hecho que el proceso penal ante la jurisdicción ordinaria inició recién el 26 de febrero de 1992; iii) las deficiencias en la investigación en el fuero ordinario durante los primeros años; iv) una serie de mecanismos de encubrimiento; v) la aplicación de la ley de amnistía en 1995; vi) el archivo de la investigación durante 10 años; vii) la falta de diligencia en la búsqueda de los presuntos responsables que se encuentran prófugos; viii) la demora de más de 20 años desde los hechos hasta la primera y única condena; ix) la falta de información sobre lo sucedido con los restos exhumados en 1991; x) la omisión prolongada de 18 años, entre 1991 y 2009, en realizar algún tipo de seguimiento a las actividades forenses; xi) las deficiencias en los procesos actuales en cuanto a la identificación de los restos de las víctimas, y xii) la falta de persecución de todos los responsables, inclusive los altos mandos. La Comisión concluyó que los tribunales de justicia habían actuado con falta de diligencia y de voluntad para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos ocurridos el 4 de julio de 1991 y sancionar a los responsables. Además, transcurridos casi 20 años desde las alegadas desapariciones forzadas y sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos, los procesos internos en el ámbito penal no habían constituido recursos efectivos para determinar la suerte de las víctimas, ni para garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral.

207. Los ***representantes*** coincidieron sustancialmente con los argumentos de la Comisión. Adicionalmente, alegaron la violación del plazo razonable en el presente caso, y explicaron que por tratarse de alegadas desapariciones forzadas, la excesiva duración del proceso afecta gravemente los derechos de los familiares de las presuntas víctimas, pues prolonga innecesariamente el dolor por la incertidumbre de no conocer lo ocurrido a los seres queridos y el paradero de sus restos[235].

208. Por otro lado, los representantes alegaron que el Estado violó el derecho a conocer la verdad, en la medida en que ha ocultado información relevante al caso y no ha provisto de procesos y mecanismos necesarios para esclarecer la verdad de lo ocurrido, en violación de los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en conjunto con el incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, "entendido como un derecho autónomo e independiente".

209. El ***Estado*** se refirió a la existencia de un proceso penal en sede interna con Ejecutoria Suprema de 29 de mayo de 2013 que derivó en la condena de Oscar Alberto Carrera Gonzáles como cómplice primario del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de las 15 presuntas víctimas desaparecidas. Alegó que dicho proceso ha tenido por objeto evitar la impunidad de los hechos, lo cual significa que el Estado ha dado cumplimiento a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Sostuvo que los tribunales nacionales en sus resoluciones han respetado, durante el

[235] Durante la audiencia pública, los representantes alegaron por primera vez la existencia de testimonios en el expediente interno judicial que darían cuenta de violaciones sexuales contra las mujeres durante el operativo, "sin embargo, los procesos judiciales internos no abarcaron estas como crímenes conexos, sino como crímenes prescriptibles […]". Además, resaltaron que el Ministerio Público habría considerado que los hechos del caso no son una desaparición forzada aplicando el artículo 320 del Código Penal peruano, el cual la Corte ha declarado contrario a los requisitos de la Convención. Según los representantes, el Estado también ha fragmentado las investigaciones, ya que el señor Bendezú Vargas se encontraría bajo investigación en dos procesos distintos. Objetaron, además, la falta de procesamiento de los dos militares menores de edad que participaron del operativo "Apolonia".

desarrollo de todo el proceso judicial, las garantías judiciales, sin vulnerar ningún derecho tutelado por la Convención.

210. En cuanto a los primeros meses de la investigación, detalló las diligencias realizadas por las autoridades en respuesta a las diversas denuncias presentadas. Al respecto, explicó que no se mantuvo indiferente a los hechos acontecidos y que no hubo inacción por parte del Estado, sino que se desplegaron los máximos esfuerzos para poder investigar los hechos. Además, indicó que en las investigaciones se había asegurado el pleno acceso y capacidad de actuar de los peticionarios en todas las etapas.

211. En relación con las diligencias para capturar a dos personas declaradas como reos ausentes, Javier Bendezú Vargas y Denis Pacheco Zambrano, el Estado indicó que estos se encontraban con órdenes de captura a nivel nacional e internacional, código "rojo" de INTERPOL, y detalló las diligencias desplegadas a nivel interno a fin de lograr su captura.

212. Respecto a la alegada violación del plazo razonable, el Estado sostuvo que la Corte ha sancionado al Perú por las consecuencias generadas por los sistemas de juzgamiento contrarios a la Constitución Política del Perú y la Convención, y que en cumplimiento del mandato de la Corte, el Estado procedió a realizar las acciones para hacer compatible el sistema nacional de juzgamiento con los estándares internacionales. Por tanto, consideró que la Corte debería valorar los esfuerzos del Estado para el cumplimiento de dichos precedentes relativos a las leyes de amnistía, dado que dicha situación ha sido subsanada. En esta línea, consideró que el cómputo del tiempo para establecer una supuesta vulneración al principio del plazo razonable debe, en el presente caso, empezarse a contar a partir del 22 de junio de 2005, fecha en que el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huancavelica ordenó reabrir el caso, hasta el 29 de mayo de 2013, fecha en que la Ejecutoria Suprema quedó consentida, lo que da un lapso de tiempo de 7 años y 11 meses. Al respecto, argumentó que el proceso seguido contra Javier Bendezú y otros por la comisión del delito de Homicidio Calificado en agravio de 15 personas de la comunidad campesina Santa Bárbara se convierte en complejo por la gravedad de los hechos investigados y la pluralidad de los imputados, lo cual se corrobora en las diversas resoluciones y sentencias expedidas en el proceso en sede nacional. A esto se agrega que para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad de los acusados se ha tenido que recurrir a diversos medios probatorios, algunos de ellos especializados.

213. Sobre la actuación de la justicia militar, el Estado manifestó que para la fecha de los hechos del caso (año 1991) los estándares manejados hasta entonces por la Corte sobre la justicia militar diferirían visiblemente de los estándares que hoy se manejan en cuanto a la exigencia de competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales militares, así como respecto a su competencia para juzgar casos sobre violaciones de derechos humanos. Para el Estado, es claro que los estándares establecidos actualmente por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no podrían ser exigidos al Perú en el presente caso, pues ello implicaría una aplicación retroactiva de los mismos. Por su parte, el Perú en su ordenamiento jurídico interno habría delimitado lo referente a las contiendas de competencia entre el fuero militar y el fuero común[236].

---

[236] En ese sentido, mediante las sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 2004 y 9 de junio de 2004 se declaró la inconstitucionalidad de determinados artículos del Código de Justicia Militar Decreto Ley No. 23214 y de la Ley Orgánica de Justicia Militar Decreto Ley No. 23201, modificándose así la legislación en materia de Justicia Militar. Asimismo, se delimitó la definición de delito de función a fin de establecer y delimitar claramente las competencias del fuero militar y del fuero ordinario y respecto a qué delitos cometidos por efectivos de las Fuerzas Amadas o de la Policía Nacional del Perú que afectan bienes jurídicos de competencia del fuero común fueran de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria. A ello se debía agregar que el Pleno del Tribunal Constitucional Peruano expidió una nueva sentencia sobre la materia el 15 de diciembre del 2006 disponiendo que el Fuero Militar no podía conocer delitos comunes tipificados en el Código Penal. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de ciertos

214. En la audiencia pública, el Estado resaltó que los representantes de las presuntas víctimas no cuestionaron la calificación de los hechos por parte del Ministerio Público en los procesos internos, no estuvieron presentes en las diligencias forenses del año 2010, ni solicitaron en sede interna que el Estado fuera incluido como tercero civilmente responsable. Así, señaló que se dejaron de lado las vías internas de protección de derecho para acudir a la vía internacional. Finalmente, en sus alegatos finales escritos, el Perú señaló que llama la atención que se pretenda alegar una afectación al derecho a conocer la verdad, desconociendo los resultados de la investigación realizada y la determinación de los hechos probados en la sentencia de la Sala Penal Nacional, confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

B. Consideraciones de la Corte

215. En el presente caso se inició un proceso en fuero militar, ante el Juzgado Sexto Militar Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército de Ayacucho; un incidente de competencia entre el fuero militar y el Juez Instructor del Fuero Penal Común de Huancavelica sometido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual falló a favor del conocimiento del caso por parte de la jurisdicción ordinaria, y la apertura de un juicio oral por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. En el año 1995 se aplicó la Ley de Amnistía No. 26.479 en ambos fueros; no obstante, en el año 2002 se reabrió el proceso en la jurisdicción militar, y en el año 2005 en la jurisdicción ordinaria. No consta en el expediente actuaciones posteriores en la jurisdicción militar. Sin embargo, en la jurisdicción ordinaria, en octubre de 2006 la Sala Penal Nacional de Lima había avocado el proceso que posteriormente resultó en la condena de Oscar Alberto Carrera Gonzales a 20 años de pena privativa de libertad, y dentro del cual se dispuso la captura de procesados ausentes. En agosto de 2011 el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima abrió instrucción en el proceso que resultó en el corte de secuela a favor de Simón Fidel Breña Palante, a través de la sentencia de febrero de 2013 de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia (*supra* párrs. 106, 113 a 119, 123 a 125 y 131 a 134).

216. La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal[237]. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables[238].

217. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención[239]. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del

---

artículos del Decreto Legislativo No. 961, Código de Justicia Militar Policial. Así, el artículo 169 del antiguo Código de Justicia Militar, que regulaba el delito de Abuso de Autoridad, fue tipificado en el Artículo 139 inciso 1 del Decreto Legislativo No. 961, Código de Justicia Militar Policial, con el nombre de Excesos en la Facultad de Mando, el cual fue declarado inconstitucional por dicha sentencia del Tribunal Constitucional.

[237] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Excepciones*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 237.

[238] *Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina*, *Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100,* párr. 114, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra,* párr. 237.

[239] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra,* párrs. 166 y 176, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra,* párr. 436.

deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos[240], el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados[241].

218. Además, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. En relación con los hechos del presente caso, la obligación del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan al Estado a "toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar […] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Dicha obligación es aplicable al Perú con la entrada en vigor de la referida Convención para el Estado, a partir del 28 de abril de 1991. Asimismo, la obligación de investigar se ve reforzada por el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en vigor para el Estado el 15 de marzo de 2002[242].

219. La Corte nota que estas obligaciones específicas, derivadas de las convenciones especializadas referidas, son exigibles al Estado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación de cada una de ellas y su entrada en vigor para el Estado, aun cuando no estuvieran vigentes al momento del inicio de ejecución de las desapariciones forzadas y demás violaciones alegadas en el presente caso.

220. En virtud de los alegatos de las partes y de la Comisión, la Corte analizará a continuación las violaciones alegadas en relación con las investigaciones de los hechos del caso, en el siguiente orden: 1) la debida diligencia en las primeras diligencias de investigación; 2) la efectividad del recurso de hábeas corpus interpuesto; 3) las obstaculizaciones dentro de las investigaciones; 4) la falta de debida diligencia en los procesos abiertos luego de la reapertura del caso, y 5) el derecho a conocer la verdad.

B.1. Debida diligencia en las primeras diligencias de investigación

221. Esta Corte ya ha señalado que, una vez ocurrida una desaparición forzada, es necesario que la misma sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito que pueda tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, instigue, encubra o de cualquier otra forma participe en la perpetración de la misma. En consecuencia, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal[243]. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, objetiva y

---

240 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra,* párr. 166, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra,* párr. 436.

241 *Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra,* párr. 128, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 436.

242 El artículo I.b de la CIDFP establece: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: […] b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo".

243 *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra,* párr. 65, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra,* párr. 475.

efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[244].

222. En este sentido, la Corte ha indicado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares[245]. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones[246]. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales[247]. Igualmente, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-[248]. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad[249].

223. En el presente caso, la Corte ya estableció que el 8 de julio de 1991 la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica recibió denuncias por parte de Zósimo Hilario Quispe sobre la detención y desaparición de miembros de su familia, y por parte del señor Nicolás Hilario Morán, Presidente del Consejo de Administración de la comunidad de Santa Bárbara, respecto del secuestro y desaparición de 14 personas de la comunidad. El señor Hilario Morán además solicitó que se practicara la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos. Los días 9 y 12 de julio dicha Fiscalía también recibió denuncias por parte de Viviano Hilario Mancha respecto de lo sucedido a sus familiares (*supra* párrs. 95 a 98). Según consta en el Informe No. 17-91-FPEPD-Hvca de 2 de agosto de 1991, en respuesta a estas denuncias, la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica llevó a cabo las siguientes acciones[250]:

i) el 8 de julio de 1991, ordenó la realización de una diligencia de verificación en la Jefatura Departamental de la Policía Técnica. No consta si la misma fue llevada a cabo. Asimismo, cursó oficio a la Jefatura del Comando Político Militar a fin de que informara sobre los patrullajes realizados el día 4 de julio. Dicha solicitud fue reiterada otros catorce días después, el 22 de julio de 1991;

ii) remitió un oficio el 10 de julio de 1991 al Jefe Político Militar de Ayacucho, a fin de ponerle en conocimiento sobre la denuncia y consultar si los detenidos habían sido llevados a la Base Militar de Lircay;

iii) recibió las denuncias y/o manifestaciones de otras 6 personas, a saber: Teodoro Hilario Quispe, Cecilia Mancha De Cusi, Bertha Lizana Viuda de Hilario, Gaudencia

---

244 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra,* párr. 177, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra,* párr. 475.

245 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra,* párr. 177, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 488.

246 *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145, *y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 488.

247 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra,* párr. 156, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 488.

248 *Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *supra,* párr. 131, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 488.

249 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra,* párr. 277, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 488.

250 *Cfr.* Informe No. 17-91-FPEPD-Hvca emitido por la Fiscalía Provincial de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de 2 de agosto de 1991 (expediente de prueba, folios 3894 a 3898).

Quispe de Hilario, Gregorio Hilario Quispe y Alejandro Huamaní. El 15 de julio de 1991, este último denunció la detención y desaparición de su hijo, Elihoref Huamaní. Además, se recibieron las denuncias de Nicolás Hilario Morán, Lorenzo Quispe Huamán y Máximo Pérez Torres en sentido que habían sido amenazados por un Teniente del Ejército peruano en momento que se apersonaron a la Jefatura del Comando Político Militar a dejar un oficio;

iv) recibió el oficio No. 467-91-FPM-Hvca de 18 de julio de 1991, informando sobre el levantamiento de cadáveres realizado ese día junto con el Juez Instructor.

224. Además, si bien el 12 de julio de 1991 la directiva de la comunidad de Santa Bárbara informó a la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica del hallazgo de los restos de las víctimas y solicitó el levantamiento de los cadáveres, lo cual fue reiterado a dicha Fiscalía el 17 de julio de 1991, fue recién el 18 de julio de 1991 que se realizó el levantamiento de los restos, es decir, dos semanas después de ocurridos los hechos, diez días de haberse denunciado y seis días después de informado el hallazgo (*supra* párrs. 98 a 101). Aunado a ello, esta Corte ya estableció que se desconoce lo ocurrido con la evidencia recolectada en dicha ocasión y que por más de 23 años el Estado no ha desplegado esfuerzo alguno para ubicar dichos restos (*supra* párr. 176).

225. Por otra parte, la Corte ya estableció que la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos recibió denuncias por parte de Nicolás Hilario Morán, Presidente del Consejo de Administración de la comunidad de Santa Bárbara, y Máximo Pérez Torres, Tesorero de la Agencia Municipal de la misma, el 17 de julio de 1991, y por parte de Alejandro Huamaní Robles los días 23 de julio y 2 de agosto del mismo año. Estas mismas personas también interpusieron denuncias ante el Ministro de Defensa, los primeros el 17 de julio y el señor Huamaní el 5 de agosto de 1991. Finalmente, el señor Huamaní también denunció el 18 de julio ante la Fiscalía Superior Decano de Huancavelica (*supra* párrs. 100 y 102). No constan en el expediente las acciones que habrían tomado dichas entidades ante las denuncias mencionadas.

226. Al respecto, la Corte recuerda que, en casos de presunta desaparición forzada, es imprescindible la actuación inmediata de las autoridades fiscales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad[251].

227. Asimismo, para que una investigación sobre una presunta desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas[252]. En múltiples oportunidades, esta Corte se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de realizar una búsqueda seria, por la vía judicial o administrativa adecuada, en la cual se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de las personas desaparecidas[253]. En este caso, no consta que, una vez que las autoridades correspondientes recibieron noticia de los hechos ocurridos, hayan adoptado, de forma inmediata, las medias de búsqueda necesarias a fin de encontrar a las personas

---

[251] *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra,* párr. 134, y Caso *Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 139.

[252] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra,* párr. 174, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 182.

[253] *Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala, supra*, párr. 334, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra,* párr. 480.

desaparecidas. Asimismo, el Estado no ha demostrado que las autoridades que recibieron las denuncias de la detención y desaparición de 15 miembros de la comunidad de Santa Bárbara hayan realizado diligencias mínimas tales como la inspección del lugar donde residían dichos comuneros y fueron quemadas sus viviendas.

228. Además, en este caso, las denuncias efectuadas por diversos miembros de la comunidad de Santa Bárbara apuntaban, en un primer momento, a que las víctimas desaparecidas habían sido detenidas por miembros del ejército y, posteriormente, a que sus restos se encontraban en la mina "Misteriosa" o "Vallarón". Por tanto, el deber de debida diligencia en la investigación de estos hechos incluía un correcto manejo de la escena del crimen y en el levantamiento, reconocimiento e identificación de los cadáveres, a efectos de esclarecer lo ocurrido. La Corte ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una posible muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad[254]. Asimismo, este Tribunal ha sustentado que, en el manejo de la escena del crimen y el tratamiento de los cadáveres de las víctimas, deben realizarse las diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación[255], tales como la autopsia y el levantamiento del cadáver. Igualmente, se ha señalado que la debida diligencia en la investigación de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense[256]. En este caso, es evidente que la pérdida de los restos recolectados el 18 de julio de 1991 en la mina "Misteriosa" o "Vallarón" no se ajusta a los estándares referidos.

229. En vista de lo anterior, la Corte considera que el Estado incurrió en una falta de debida diligencia en las primeras acciones de investigación.

B.2. Sobre la efectividad del recurso de hábeas corpus interpuesto

230. En el presente caso, la Comisión y los representantes han alegado la falta de efectividad del recurso de hábeas corpus interpuesto el día 18 de julio de 1991 por el señor Alejandro Huamaní Robles a favor de su hijo, Elihoref Huamaní Vergara, ante el Juzgado de Instrucción de Huancavelica (*supra* párr. 103). Además, alegaron que ese mismo día el señor Huamaní Robles interpuso un segundo recurso de hábeas corpus ante el Juzgado de Instrucción de Lircay que no tuvo respuesta alguna. Sin embargo, si bien en el expediente consta un escrito de 18 de julio de 1991 elaborado por el señor Alejandro Huamaní, no se desprende que el mismo haya sido efectivamente recibido en el Juzgado de Instrucción de

---

[254] *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra,* párr. 127, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, *supra,* párr. 204. Al respecto, la Corte ha especificado los principios rectores que son precisos observar en una investigación cuando se está frente a una posible muerte violenta. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. *Cfr.* Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota), Doc.E/ST/CSDHA/.12 (1991).

[255] *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra,* párr. 204.

[256] *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra,* párrs. 305 y 310, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 489. Citando el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

Lircay[257]. Tampoco consta si tuvo respuesta. Por tanto, el Tribunal solo se pronunciará respecto del recurso interpuesto ante el Juzgado de Instrucción de Huancavelica.

231. La Corte recuerda que los artículos 7.6 y 25 de la Convención abarcan diferentes ámbitos de protección. El artículo 7.6 de la Convención[258] tiene un contenido jurídico propio que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que este pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad[259]. Dado que el principio de efectividad (*effet utile*) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en ese instrumento, la Corte considera, tal como lo ha hecho en otras oportunidades[260], que en aplicación del principio *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente[261], corresponde analizar los alegatos relacionados con la efectividad de las acciones de hábeas corpus en relación con la disposición citada y no con el artículo 25 de la Convención, como fue alegado por los representantes y la Comisión.[262]

232. La Corte ha considerado que el recurso de hábeas corpus o exhibición personal representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención[263]. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ya ha referido que estos recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos[264]. La Corte además ha precisado que para ser efectivo, el recurso de hábeas corpus debe cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención[265].

233. En el presente caso, mediante resolución de 22 de julio de 1991, es decir, cuatro días luego de interpuesto el recurso de hábeas corpus por parte del señor Alejandro Huamaní, el Juzgado de Instrucción de Huancavelica declaró improcedente la petición ya que, "de las constataciones efectuadas y de las declaraciones recibidas de las dependencias policiales de la Policía de Seguridad, Policía General, Policía Técnica y de la Base Militar y Comando Político Militar no se ha comprobado la detención del ciudadano Elihoref Huamaní Vergara[.]

---

257 *Cfr.* Escrito de Alejandro Huamaní Robles de 18 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 515).

258 El artículo 7.6 de la Convención establece que: "[t]oda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".

259 *Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 33 y 34, y *Caso Rochac Hernández y Otros Vs. El Salvador*, *supra,* párr. 162.

260 *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 77, y Caso *Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, *supra,* párr. 162.

261 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*, *supra*, párr. 163, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, *supra,* párr. 162.

262 *Cfr.* Caso *Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, *supra,* párr. 162.

263 *Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87, *supra*, párr. 35, y Caso *Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, *supra,* párr. 162.

264 *Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra,* párr. 129, y Caso *Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, *supra,* párr. 162.

265 *Cfr.* Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 97, y Caso *Wong Ho Wing Vs. Perú, supra,* párr. 281.

[P]or tanto los hechos que se glosan en la demanda no están acreditados que realmente haya [*sic*] ocurrido, por lo que la demanda viene sin base fáctica concreta"[266].

234. Al respecto, la Corte recuerda que uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente "la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada"[267], por lo que no resulta razonable o diligente ni constituye un recurso efectivo la mera verificación formal con los registros oficiales de detenidos o la aceptación como verdadera de la negación de la detención por los presuntos responsables sin una verificación objetiva, imparcial e independiente de la misma[268]. En este caso, no constan en la resolución mencionada las "constancias" que habrían sido efectuadas por parte del Juzgado de Instrucción de Huancavelica, más allá de las declaraciones recibidas por parte de miembros del ejército y de la Policía, a fin de verificar la existencia de la detención denunciada. Aunado a ello, la Corte nota que el Juez Instructor quien rechazó la petición había asistido al levantamiento de cadáveres en la mina "Misteriosa" o "Vallarón" realizado cuatro días antes, el 18 de julio de 1991[269]. Si bien esta diligencia de levantamiento se realizó con base en la denuncia por parte del "Presidente y Fiscal de la Comunidad de Santa Bárbara ante el Ministerio Público" que se refirió únicamente a 14 víctimas, sin mencionar a Elihoref Huamaní Vergara, también es cierto que tanto la denuncia mencionada como la petición de hábeas corpus interpuesta se refirieron a la detención y desaparición de personas en la misma localidad, el mismo día y por miembros del Ejército peruano[270].

235. Ahora bien, la mencionada resolución de 22 de julio de 1991 fue apelada ante el Juez Instructor de Huancavelica el 5 de agosto de 1991; sin embargo, no fue probado que se hubiera resuelto dicha apelación[271]. El Tribunal recuerda que el artículo 7.6 de la Convención requiere una decisión "sin demora" y la Corte ha establecido violaciones al respecto por demoras de 9, 21 y 31 días en las respuestas de las autoridades a cargo después de haber sido presentadas las peticiones de hábeas corpus[272]. Con mayor razón, esta falta de respuesta frente a la apelación interpuesta el 5 de agosto de 1991 ante el Juzgado de Instrucción de Huancavelica supone en sí mismo una violación de este requisito.

236. La Corte determina, por ende, que el recurso de hábeas corpus interpuesto de 18 de julio de 1991 ante el Juzgado de Instrucción de Huancavelica no fue efectivo para determinar el paradero de Elihoref Huamaní, por lo que la protección debida a través del mismo resultó ilusoria. Por consiguiente, en aplicación del principio iura novit curia, la Corte

---

266 *Cfr.* Resolución del Juzgado de Instrucción de Huancavelica de 22 de julio de 1991 sobre la acción de hábeas corpus interpuesta el 18 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 85).

267 *Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra,* párr. 97, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra*, párr. 115

268 *Cfr. Caso García y familiares Vs. Guatemala*, *supra,* párr. 143.

269 *Cfr.* Resolución del Juzgado de Instrucción de Huancavelica de 22 de julio de 1991 sobre la acción de hábeas corpus interpuesta el 18 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 85), y Oficio No. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica (expediente de prueba, folio 56).

270 *Cfr.* Denuncia de Nicolás Hilario Morán, Presidente de la comunidad campesina de Santa Bárbara, de 8 de julio de 1991, interpuesta ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica (expediente de prueba, folio 60), y Escrito de hábeas corpus de 18 de julio de 1991 interpuesto por Alejandro Huamaní Robles ante el Juzgado de Instrucción de Huancavelica (expediente de prueba, folio 82).

271 *Cfr.* Escrito de apelación de fecha 5 de agosto de 1991 contra la resolución del Juzgado de Instrucción de Huancavelica de 22 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 88). Al respecto, cabe destacar que mediante nota de 5 de febrero de 2015, la Corte solicitó al Perú "información sobre la respuesta que se habría dado" a este recurso. El Estado respondió mediante escrito de 2 de marzo del mismo año que "a la fecha no ha sido posible obtener dicha información", sin que posteriormente esta haya sido remitida al Tribunal.

272 *Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 134, y Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra,* párr. 135.

considera que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención Americana en perjuicio de Elihoref Huamaní y sus familiares (*supra* párr. 84 y nota 57).

B.3. Obstaculizaciones dentro de las investigaciones

237. Esta Corte ha señalado que las autoridades estatales están obligadas a abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo[273].

238. En particular, la Corte recuerda que, para garantizar un debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos[274], pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación[275]. En efecto, las amenazas e intimidaciones sufridas por testigos en el proceso interno no pueden verse aisladamente, sino que se deben considerar en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso, ya que tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido[276].

239. En este caso, en primer lugar, este Tribunal ya estableció que el 11 de julio de 1991 el ejército negó la detención de nueve de las víctimas ante la solicitud de información por parte de la Fiscal Provincial Especial de Prevención del Delito de Huancavelica (*supra* párr. 95); además, negó que sus bases militares realizaran operativos[277]. Asimismo, una vez que dicha Fiscal solicitó los días 10 y 22 de julio de 1991 que se informara sobre las acciones de patrullaje realizadas por las Bases Militares de Huancavelica, Lircay, Acobamba y Mantas los días 3 y 4 de julio de 1991, el Jefe Político Militar de Huancavelica respondió:

> […E]l Ejército en su accionar subversivo contra los delincuentes terroristas tiene bien definido su procedimiento, el cual se encuentra jurídicamente y constitucionalmente amparado como es de conocimiento de la ciudadanía y más aún por todos los profesionales que, éticamente, cumplen su rol judicial en todas las instancias. […] En idéntica forma la supuesta desaparición de personas y la consecuente lógica preocupación de los familiares u otros interesados, es de COMPETENCIA POLICIAL por lo cual agradeceré de presentarse casos futuros de esta índole recurrir a las [Fuerzas Policiales]. […] El propósito de esto es evitar el manoseo de las instituciones tutelares de la Patria por elementos inmorales, en todos los niveles, así como salvaguardar la imagen de la burla que pretenden efectuar estos ciudadanos, con las instancias legales y quedar impunes[278].

240. Al respecto, la Corte considera que lejos de demostrar preocupación por posibles actos cometidos por personal del ejército y una disposición de colaboración con la

---

[273] *Cfr. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. *168, párr. 112, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra,* párr. 194.

[274] *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra,* párr. 227.

[275] *Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra,* párr. 106, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, *supra,* párr. 227.

[276] *Cfr. Caso De La Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra,* párr. 234, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, *supra,* párr. 227.

[277] Específicamente, la autoridad del Ejército señaló que: "ningún personal de nuestra institución ha detenido a las personas que se indican y que nuestras Bases Militares no realizan operativos, sino permanentes patrulla[je]s con la finalidad de organizar las RONDAS CAMPESINAS, a los Comités de Autodefensa y proporcionarles seguridad". *Cfr.* Informe 17-91-FPEPD-HVCA de 2 de agosto de 1991, remitido por la Fiscalía Especial de Prevención del Delito (expediente de prueba, folios 3896 a 3897).

[278] *Cfr.* Informe No. 17-91-FPEPD-HVCA de 8 de agosto de 1991, remitido por la Fiscalía Especial de Prevención del Delito al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos (expediente de prueba, folio 3891).

investigación, la respuesta proporcionada por el Jefe Político Militar de Huancavelica estaba más bien orientada a que la Fiscal Provincial Especial de Prevención del Delito de Huancavelica evitara dirigirse al mismo sobre este asunto.

241. En segundo lugar, la Corte ya estableció que, en reiteradas oportunidades, agentes del Estado intervinieron y dinamitaron el sitio de la mina "Misteriosa" o "Vallarón", con el fin de desaparecer de manera definitiva la evidencia y borrar toda huella material del crimen (*supra* párr. 170).

242. En tercer lugar, consta en el expediente que el 14 de julio de 1991 miembros del ejército[279] detuvieron en una casa abandonada, durante más de seis horas, alrededor de 18 comuneros que se dirigían al levantamiento de los cuerpos[280] que finalmente no se realizó sino hasta cuatro días después. Durante la detención, varios de los comuneros detenidos escucharon explosiones en la dirección de la mina[281]. Así, dicha detención evitó que los comuneros llegaran al levantamiento de los cuerpos previsto para esa fecha. Además, fue percibida por al menos algunos de los comuneros como una amenaza[282] y posiblemente permitió la destrucción de evidencias con anterioridad al levantamiento de cadáveres que efectivamente se llevó a cabo el 18 de julio de 1991 (*supra* párr. 101).

243. En cuarto lugar, la Corte ya estableció que, según concluyó la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justica de Lima (*supra* párr. 173), el fuero militar "trat[ó] de encubrir las edades reales de las víctimas [menores de edad, ordenando] la inscripción de las actas de defunción con edades que fluctuaban entre diecinueve y cuarenta y dos años, edades que les permitirían concluir que las muertes fueron producto de un enfrentamiento armado con elementos subversivos"[283].

---

[279] Si bien varios de los testimonios señalan que las personas que los detuvieron se disfrazaron como comuneros, la Comisión de la Verdad y Reconciliación encontró que fueron "miembros del Ejército que inicialmente no vestían sus atuendos militares" (expediente de prueba, folio 6). Ver también, Declaración de Gregorio Hilario Quispe de 11 de octubre de 2011 (expediente de prueba, folio 1678); Declaración de Zenón Cirilo Osnayo Tunque ante la Sala Penal Nacional de 5 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, folio 4403); Testimonio de Felipe Tunque Lizana de fecha 18 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 544), y Testimonio de Crisanto Hilario Moran de fecha 18 de julio de 1991 (expediente de prueba, folios 538, 539 y 541).

[280] *Cfr*. Declaración de Zenón Cirilo Osnayo Tunque ante la Sala Penal Nacional de 5 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, folio, 4403), el cual se refiere a que "las autoridades" les habrían obligado a ayudar en la realización de esta diligencia; Declaración de Zenón Cirilo Osnayo Tunque de fecha 11 de octubre de 2011 (expediente de prueba, folios 1674 a 1675), el cual señala que "nos dijeron que ellos habían ido para encontrase con el Juez y el Fiscal por un accidente, pero el Fiscal y el Juez nunca llegaron"; Testimonio de Felipe Tunque Lizana de fecha 18 de julio de 1991 (expediente de prueba, folios 544 a 545), en el cual consta que "El Juez iba a venir […] con todo resguardo y Policía Nacional, por eso nosotros hemos venido", y Testimonio de Crisanto Hilario Moran de fecha 18 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 538). Por otro lado, ver Informe 0462-91-MP-FEM-HVCA de fecha 23 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 56) y Parte No. 158-SE-JDp de fecha 26 de agosto de 1991 (expediente de prueba, folio 3902).

[281] *Cfr.* Informe Final de la CVR de fecha 28 de agosto de 2003 (expediente de prueba, folio 6); Declaración de Gregorio Hilario Quispe de 11 de octubre de 2011 (expediente de prueba, folio 1679); Declaración de Zenón Cirilo Osnayo Tunque de 11 de octubre de 2011 (expediente de prueba, folio 1674); Testimonio de Zenón Cirilo Osnayo Tunque ante la Sala Penal Nacional de 5 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, folio 4404); Testimonio de Felipe Tunque Lizana de 18 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 545), y Testimonio de Crisanto Hilario Moran de fecha 18 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 542).

[282] Al respecto, cabe destacar que el Testimonio de Felipe Tunque Lizana de 18 de julio de 1991 señala que soldados hicieron amenazas explícitas (expediente de prueba, folios 546 y 547); la Declaración de Gregorio Hilario Quispe de fecha 11 de octubre de 2011 sostiene que "pienso que esos dinamitazos fue para causarnos temor" (expediente de prueba, folio 1679); y el Testimonio y Declaración de Zenón Cirilo Osnayo Tunque de fechas 5 de noviembre de 2010 y 11 de octubre de 2011 respectivamente señalan que los militares les ordenaron que se presentaran ante el Comando Político Militar para que "declaremos que no ha pasado nada" (expediente de prueba, folios 1675 y 4404).

[283] *Cfr.* Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folio 4541).

244. En quinto lugar, sobre la intervención de la jurisdicción militar en el presente caso, mediante Resolución de 28 de octubre de 1991 el Juez del Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho dispuso el avocamiento de la causa en el fuero castrense, y mediante sentencia de 16 de octubre de 1992 el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército condenó a tres miembros del ejército, decisión confirmada el 10 de febrero de 1993 por la Sala de Revisión del Consejo Supremo de Justicia Militar. Asimismo, tras solicitudes por parte de CEAPAZ ante el Fiscal de la Nación y del señor Zósimo Hilario Quispe ante la Segunda Zona Judicial del Ejército en sentido que el caso fuera juzgado en el fuero ordinario, así como la contienda de competencia planteada por el Juez del Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho al Juez Instructor del Fuero Penal Común de Huancavelica, el 17 de junio de 1993 la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió que el caso debía ser investigado y juzgado en la jurisdicción ordinaria. Pese a ello, luego de la aplicación de las leyes de auto amnistía No. 26.479 y No. 26.492 y la emisión de las Sentencias de esta Corte en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú* que las declaró incompatibles con la Convención Americana, el 28 de junio de 2002 la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar ordenó reabrir la causa en el fuero militar en etapa de ejecución de sentencia (*supra* párrs. 106 a 115 y 121 a 123). La Corte no cuenta con información respecto a lo sucedido posteriormente en la jurisdicción castrense.

245. Al respecto, este Tribunal recuerda su abundante y constante jurisprudencia sobre la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos[284] y a efectos del presente caso considera suficiente reiterar que en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar solo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar[285]. Asimismo, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.

---

[284] *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 128 a 130 y 132; *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 151; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo, supra*, párrs. 116, 117, 125 y 126; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 112 a 114; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo, supra*, párrs. 51, 52 y 53; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, supra*, párrs. 165 a 167, 173 y 174; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrs. 141 a 145; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, supra*, párr. 202; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 139 y 143; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párrs. 189 y 193; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra*, párrs. 53, 54 y 108; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 131 y 134; *Caso La Cantuta Vs. Perú, supra*, párrs. 142 y 145; *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra*, párrs. 200 y 204; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia, supra,* párrs. 105; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 66; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra*, párrs. 118 a 120; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 108 a 110; *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra*, párrs. 272 a 275 y 283; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 176; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrs. 160 y 163; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra*, párrs. 197 a 201; *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 240, 241, 243 y 244; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 158; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párrs. 187 a 191, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 442.

[285] *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, *supra,* párr. 128, y *Caso Osorio Rivera Vs. Perú, supra,* párr. 187.

246. Por otra parte, la Corte hace notar que, por lo menos a partir de la sentencia del *caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, ha sido el criterio jurisprudencial constante que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos[286]. La situación fáctica del caso *Durand y Ugarte* se refiere a hechos ocurridos en 1986[287], por lo cual este Tribunal considera que dicha consideración también es aplicable en el presente caso, donde los hechos ocurrieron en julio de 1991. Por consiguiente, la intervención del fuero militar en la investigación de la desaparición forzada de 15 víctimas del presente caso constituyó un elemento adicional que obstaculizó la investigación.

247. Por último y en sexto lugar, el 28 de junio de 1995 el Congreso peruano aprobó la Ley No. 26.492 que interpretó el artículo 1 de la Ley No. 26.479 (*supra* párr. 120). El 4 de julio de 1995 la Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica declaró esta última norma aplicable a los acusados en el presente caso, disponiendo el corte de la secuela del proceso y su archivamiento definitivo. La aplicación de la ley de amnistía contó con el dictamen favorable del Fiscal Supremo en lo Penal y fue confirmada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante auto de 14 de enero de 1997 (*supra* párr. 121).

248. Esta Corte ya analizó el contenido y alcances de las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 en el caso *Barrios Altos Vs. Perú*, en cuya Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001 declaró que las mismas son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos[288]. La Corte interpretó esa Sentencia de fondo en el sentido de que "[l]a promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado [y] que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales"[289].

249. En consideración de la sentencia *Barrios Altos Vs. Perú*, el 28 de junio de 2002 la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula la Ejecutoria Suprema de 16 de junio de 1995 que había resuelto aplicar el beneficio de la amnistía a Javier Bendezú Vargas y otros, y ordenó reabrir la causa en ejecución de sentencia (*supra* párr. 123). Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el 14 de julio de 2005 la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica declaró nula la mencionada Resolución de 4 de julio de 1995 y dispuso reabrir el proceso y acumular al mismo la investigación que se había iniciado tras el Informe Final de la CVR por los mismos hechos (*supra* párr. 124).

250. Atenta a lo anterior, la Corte considera que la aplicación contraria a la Convención de la Ley de Amnistía No. 26.479, derivó en el archivo de la investigación en la jurisdicción ordinaria por 10 años, lo cual afectó la continuidad de dicho proceso e impidió la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos durante ese lapso de tiempo. Sin perjuicio de ello, la Corte nota que la aplicación de la mencionada Ley de Amnistía ha dejado de constituir un obstáculo para la resolución judicial del presente caso.

---

[286] *Cfr. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo, supra,* párrs. 117, 118, 125 y 126, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 445.

[287] *Cfr. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68*,* párr. 59.

[288] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 44 y punto resolutivo cuarto.

[289] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo,* párr. 18 y punto resolutivo segundo.

251. En vista de lo anterior, la Corte concluye que agentes del Estado obstaculizaron la debida investigación de este caso en al menos seis formas distintas.

252. Sin perjuicio de ello, la Corte no cuenta con indicios probatorios suficientes para dar por probado los alegatos de los representantes y la Comisión en el sentido que existieron hostigamientos y otras detenciones de comuneros que habrían afectado la investigación, así como los alegatos de la Comisión respecto de amenazas y atentados contra operadores judiciales. En este sentido, la única evidencia en el expediente respecto las supuestas detenciones en fechas de 18 de julio y 8 de noviembre de 1991 de comuneros y líderes de la comunidad es un escrito dirigido por el Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ), una de las organizaciones representantes, al Fiscal de la Nación que hace referencia a las mismas[290]. En cuanto al supuesto encarcelamiento arbitrario de Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Marcelo Hilario Quispe y Gregorio Hilario Quispe, si bien los representantes citan el testimonio del primero ante la Corte y los affidávits de estos últimos al respecto, no consta otra evidencia en el expediente que corrobore dichos alegatos, como por ejemplo, las supuestas sentencias emitidas en relación con las detenciones señaladas[291]. Igualmente, el Tribunal considera que la prueba que consta en el expediente es insuficiente para comprobar las supuestas amenazas y atentados en conexión con los hechos del presente caso, contra Inés Sinchitullo Barboza, Técnica en Abogacía de la Fiscalía Superior Mixta de Huancavelica, Manuel Antonio Cordova Polo, Fiscal Provincial de Angaraes, así como contra la hija de Luz Gladys Roque Montesillo, Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica. Si bien en un informe al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal de 2 de agosto de 1991 sobre la investigación de los desaparecidos de Santa Bárbara, la Fiscal Luz Gladys Roque Montesillo señaló que su hija recibió una herida en la boca a causa de un disparo realizado por un policía y que la casa de Inés Sinchitullo Barboza fue dinamitada, mediante resolución de la Fiscalía Provincial de Huancavelica de 29 de mayo de 1992 se señaló que no había evidencia en cuanto a estos hechos. Asimismo, la Corte nota que en el referido informe de 2 de agosto de 1991 elaborado por la Fiscal Luz Gladys Roque Montesillo se indicó la existencia de un contexto general de violencia contra los fiscales, no solo por parte del ejército sino también por parte "de elementos subversivos", por lo que no queda claro que la posible violencia denunciada hubiese tenido conexión necesariamente con los hechos del presente caso[292]. Tampoco consta en el expediente evidencia respecto a la supuesta amenaza contra Manuel Antonio Córdova Polo el 19 de febrero de 1992.

B.4. La falta de debida diligencia en los procesos abiertos luego de la reapertura del caso

253. En cuanto a la alegada falta de debida diligencia en los procesos reabiertos una vez declarada nula la Resolución de 4 de julio de 1995 que aplicó la Ley de Amnistía No. 26.479 a los procesados por los hechos de este caso, esta Corte reitera que valora los esfuerzos del Estado al emitir la sentencia de 9 de febrero del 2012 de la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justicia y la Ejecutoria Suprema de 29 de mayo de 2013 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú (*supra* párr. 88). No obstante, en el

---

[290] *Cfr.* Escrito del Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ) al Fiscal de la Nación de 13 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, folio 45).

[291] *Cfr.* Declaración de Zenón Cirilo Osnayo Tunque en la audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2015; Declaración rendida el 9 de enero de 2015 ante fedatario público (affidávit) por el señor Marcelo Hilario Quispe (expediente de prueba, folios 5053 a 5054); Declaración rendida el 9 de enero de 2015 ante fedatario público (affidávit) por el señor Gregario Hilario Quispe (expediente de prueba, folios 5058 a 5059), y Declaración de Gregorio Hilario Quispe de 11 de octubre de 2011 ante el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial (expediente de prueba, folio 1679).

[292] *Cfr.* Petición a la Comisión para medidas cautelares de 11 de marzo de 1992 (expediente de prueba, folios 438 a 443); Informe No 17-91-FPEFD-HVCA de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de fecha 2 de agosto de 1991 (expediente de prueba, folios 3898), y Resolución de 29 de mayo de 1992 de la Fiscalía Provincial de Huancavelica (expediente de prueba, folio 280).

capítulo IX.I de esta Sentencia (párrs. 177 a 183), la Corte ya estableció con detalle las deficiencias en los trabajos de excavación, exhumación y análisis de restos óseos realizados en los años 2009 a 2011, es decir, una vez reabierto el proceso en el fuero ordinario por los hechos del presente caso. La Corte determinó que dichas deficiencias en la recaudación de prueba han contribuido a que aún no se haya esclarecido el paradero de las víctimas y permanezca la incertidumbre sobre si los restos encontrados y los que aún pudieran quedar en la mina son los de las víctimas del caso (*supra* párr. 183).

254. Por otra parte, en cuanto a la alegada falta de debida diligencia en la captura de Javier Bendezú Vargas y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano, procesados ausentes ante la Sala Penal Nacional de Lima, esta Corte nota que el 12 de diciembre de 2006 dicha Sala dispuso la inmediata ubicación y captura de aquellos[293]. Asimismo, el 9 de noviembre de 2009 dispuso "[c]ursar oficios reiterativos de las órdenes de ubicación y captura de los acusados ausentes a nivel nacional e internacional", notando que el señor Bendezú Vargas registraba domicilio en Lima y el señor Pacheco registraba dirección domiciliaria en Buenos Aires, Argentina (*supra* párr. 127). El 6 de febrero de 2010 se comunicó al Presidente de la Sala el cumplimiento de la difusión de las órdenes de ubicación y captura a nivel internacional de los procesados antes mencionados[294]. Posteriormente, mediante sentencia de 9 de febrero de 2012 la Sala Penal Nacional se reservó el juzgamiento de los reos ausentes Javier Bendezú Vargas y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano y, en consecuencia, ordenó su inmediata ubicación y captura a nivel nacional e internacional (*supra* párr. 131).

255. También se desprende del acervo probatorio que la Sala Penal Nacional requirió la extradición de Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano a las autoridades judiciales de la República de Argentina, y que mediante Resolución de 28 de septiembre de 2011 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró procedente dicho requerimiento[295]. No obstante, el 12 de julio de 2013 la Sala Penal Nacional dispuso dejar sin efecto dicha solicitud de extradición[296]. A su vez, el 3 de octubre de 2012 la Sala Penal Nacional solicitó la extradición de Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano a las autoridades de Estados Unidos de América[297]. Al respecto, según lo informó el 14 de mayo de 2013 a la Sala Penal Nacional, la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación presentó al departamento de Estado de los Estados Unidos de América una solicitud de detención preventiva con fines de extradición[298]. Asimismo, mediante escrito de 19 de julio de 2013 la Sala Penal Nacional requirió al Jefe de la División Internacional de Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (DIVIPVCS-OCN–INTERPOL-LIMA) remitir información actualizada y completa sobre el paradero actual de Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano[299]. En respuesta, el 31 de octubre de 2013 el Jefe de DIVIPVCS-OCN–INTERPOL–LIMA informó que Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano se encontraba residiendo en los Estados Unidos de América desde el año 2000[300].

256. Además, mediante escrito de 19 de julio de 2013 la Sala Penal Nacional solicitó al Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial reiterar la orden para la inmediata

---

293 *Cfr.* Escrito de 13 de junio de 2007, Sala Penal Nacional (expediente de prueba, folio 188).

294 *Cfr.* Informe de 13 de febrero de 2015 de la Policía Nacional del Perú (expediente de prueba, folio 5368).

295 *Cfr.* Resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú de 11 de marzo de 2013 (expediente de prueba, folio 4598).

296 *Cfr.* Escrito de la Sala Penal Nacional de 19 de julio de 2013 (expediente de prueba, folio 4619).

297 *Cfr.* Resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú de 11 de marzo de 2013 (expediente de prueba, folio 4598).

298 *Cfr.* Resolución de la Sala Penal Nacional de 14 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folio 4600).

299 *Cfr.* Escrito de la Sala Penal Nacional de 19 de julio de 2013 (expediente de prueba, folio 4618).

300 *Cfr.* Escrito del Jefe de DIVIPVCS-OCN–INTERPOL–LIMA de 31 de octubre de 2013 (expediente de prueba, folio 4621).

ubicación y captura de Javier Bendezú Vargas[301]. Finalmente, consta que al menos hasta el 8 de enero de 2015 se encontraban vigentes las órdenes de captura a nivel internacional de Javier Bendezú Vargas y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano[302].

257. Con relación a lo anterior, este Tribunal nota que en este caso las autoridades tenían la obligación de desplegar todas las diligencias necesarias para que los señores Javier Bendezú Vargas y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano pudieran ser ubicados para posteriormente ser procesados. Si bien se trata de una obligación de medio y no de resultado, en el lapso de casi 9 años, es decir, desde diciembre de 2006, cuando se dispuso la ubicación y captura de los procesados (*supra* párr. 254), hasta la fecha, el Estado solo demostró que había efectuado ocho acciones concretas con el propósito de capturar a Javier Bendezú Vargas y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano, ninguna con posterioridad al mes de julio de 2013. Cabe señalar que el 5 de febrero de 2015 la Corte solicitó al Estado, como prueba para mejor resolver, información actualizada sobre las gestiones que había realizado a fin de localizar y capturar a los señores Javier Bendezú Vargas y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano. En concepto de esta Corte, las acciones informadas por el Perú han sido insuficientes y el Estado no ha actuado con la debida diligencia para lograr la captura de dichas personas.

258. Por otro lado, tanto la Comisión como los representantes alegaron una ausencia de investigación de otros posibles responsables y estos últimos alegaron que el retardo en el establecimiento de responsabilidades es injustificado e incumple la obligación de investigar en un plazo razonable. Al respecto, cabe recordar que no corresponde a la Corte analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos y en consecuencia determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos[303]. No obstante, advierte que en casos como el presente, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, por lo cual una investigación solo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación[304]. Así, la Corte advierte que, en su sentencia de 9 de febrero de 2012, la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso la remisión de copias certificadas de la causa al Ministerio Público para que se investigue a Ricardo Caro Díaz, Fernando Lizarzaburu Corte, Alfredo Corzo Fernández, Jesús Rodríguez Franco y Romualdo Segura Pérez (*supra* párr. 131). No obstante, la Corte no cuenta con información respecto de posibles investigaciones abiertas con posterioridad a ello.

259. Sin perjuicio de ello, la Corte considera que han transcurrido 24 años desde que ocurrieron los hechos, sin que todavía se haya esclarecido completamente lo ocurrido ni determinado fehacientemente el paradero de las personas desaparecidas, lo cual constituye una demora prolongada que se ha debido, entre otros, a la aplicación de la Ley de Amnistía y las faltas de debida diligencia identificadas en este Capítulo de la Sentencia.

260. Por todo lo anterior, la Corte concluye que tras la reapertura de la investigación del caso en el fuero ordinario, el Estado ha incurrido en faltas de debida diligencia en la

---

301 *Cfr.* Oficios de la Sala Penal Nacional de 19 de julio de 2013 (expediente de prueba, folio 4617).

302 *Cfr.* Informe de 13 de febrero de 2015 de la Policía Nacional del Perú (expediente de prueba, folio 5370).

303 *Cfr. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra,* párr. 87, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 500.

304 *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 118, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra,* párr. 500.

recaudación de prueba y la ubicación y captura de reos prófugos, así como en una demora prolongada en el esclarecimiento de todos los hechos del caso y la determinación del paradero de las víctimas desaparecidas.

B.5. El derecho a conocer la verdad

261. En este caso, los representantes alegaron la violación del derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas desaparecidas.

262. La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido la existencia del derecho a conocer la verdad a través de pronunciamientos de la Asamblea General[305], el Secretario General[306] y el Consejo de Seguridad[307], así como numerosas resoluciones e informes de organismos tales como el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, el Relator Especial sobre Estados de Emergencia, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos y la antigua Comisión de Derechos Humanos[308]. Asimismo, también en el ámbito de la ONU, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas reconoce de manera expresa, en su artículo 24.2, que "[c]ada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida"[309]. Además, el Conjunto de principios

---

[305] La Asamblea General de Naciones Unidas, en algunas de sus resoluciones, ha expresado su profunda preocupación por la angustia y el pesar de las familias afectadas por las desapariciones forzadas. *Cfr.* Asamblea General de Naciones Unidas. Resoluciones No. 3220 (XXIX) de 6 de noviembre de 1974, No. 33/173 de 20 de diciembre de 1978, No. 45/165 de 18 de diciembre de 1990, y No. 47/132 de 22 de febrero de 1993. Asimismo, se ha pronunciado respecto de la importancia de la determinación de la verdad con respecto a casos de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y violaciones graves a los derechos humanos. *Cfr.* Asamblea General de Naciones Unidas. Resoluciones No. 55/118 de 1 de marzo de 2001, No. 57/105 de 13 de febrero de 2003, No. 57/161 de 28 de enero de 2003 y No. 60/147 de 21 de marzo de 2006.

[306] El Secretario General de Naciones Unidas ha reconocido la existencia del derecho a conocer la verdad a través de su boletín titulado "Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas", en el cual se establece la norma de que las Naciones Unidas respetarán el derecho de las familias a conocer el paradero de sus miembros enfermos, heridos y fallecidos y ha destacado la importancia de la verdad en el marco de la justicia de transición. *Cfr.* Boletín del Secretario General de Naciones Unidas. *Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de Naciones Unidas.* ST/SGB/1999/13, de 6 de agosto de 1999, regla 9.8, e Informe del Secretario General de Naciones Unidas. *El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos.* S/2011/634, de 12 de octubre de 2011.

[307] El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha emitido resoluciones resaltando la importancia de la determinación de la verdad con respecto a los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra y las violaciones manifiestas de los derechos humanos. *Cfr.* Resoluciones de Consejo de Seguridad No. 1468 (2003) de 20 de marzo de 2003, No. 1470 (2003) de 28 de marzo de 2003 y No. 1606 (2005) de 20 de junio de 2005.

[308] *Cfr.* Reporte del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas. E/CN.4/1435. 22 de enero de 1981, párr. 187; Commission on Human Rights, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities. *The Administration of Justice and the Human Rights of Detainees: Question of Human Rights and States of Emergency*. E/CN.4/Sub.2/1995/20, de 20 de junio de 1995, párrs. 39 a 40; Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia.* E/CN.4/2005/10. 28 de febrero de 2005, párr. 5; Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006, párrs. 57 y 59; Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Resoluciones No. 1989/62 de 8 de marzo de 1989, No. 2002/60 de 25 de abril de 2002, No. 2005/35 de 19 de abril de 2005 y No. 2005/66 de 20 de abril de 2005; Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Resoluciones No. 9/11 de 24 de septiembre de 2008 y No. 12/12 de 1 de octubre de 2009. Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha considerado que el derecho a conocer la verdad es una norma del derecho internacional consuetudinario aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos, de modo que cada parte en el conflicto debe tomar todas las medidas factibles para conocer el paradero de las personas presuntamente desaparecidas a raíz de un conflicto armado y debe comunicar a sus familiares todo dato que dispusieran acerca de su suerte. *Cfr.* Resolution II of the XXIV International Conference of the Red Cross and Red Crescent (Manila, 1981).

[309] *Cfr.* Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 24. De manera similar, el artículo 32 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, reconoce el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas; mientras que los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 incorporan varias

para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad reconocen que los familiares de víctimas desaparecidas tienen el "derecho imprescriptible a conocer la verdad […] acerca de la suerte que corrió la víctima" [310].

263. En el ámbito regional, la Unión Europea se ha pronunciado respecto del derecho a conocer la verdad en resoluciones sobre personas desaparecidas[311], entre otros[312]. Además, en diversas resoluciones la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha "reconoc[ido] la importancia de respetar y garantizar el derecho a conocer la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humano[s]"[313].

264. Por su parte, este Tribunal ha determinado que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones[314]. La Corte Interamericana ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. Desde el caso *Velásquez Rodríguez* el Tribunal afirmó la existencia de un "derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos"[315]. Posteriormente, en distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a conocer la verdad "se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención"[316]. Por otra parte, en algunos casos

---

disposiciones que imponen a las partes en conflicto la obligación de resolver el problema de los combatientes desaparecidos y establecer un organismo central de búsqueda. *Cfr.* Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 12 de agosto de 1977, y artículos 16 y 17 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949; artículos 18, 19 y ss. del II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar de 12 de agosto de 1949, y artículos 15, 16 y ss. del I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña de 12 de agosto de 1949.

[310] *Cfr.* Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, UN Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1, de 8 de febrero de 2005, Principios 1 a 5.

[311] *Cfr.* Parlamento Europeo. Resolution on missing persons in Cyprus, de 11 de enero de 1983.

[312] *Cfr.* Conclusions of the Council of the European Union on Colombia, de 3 de octubre de 2005, Luxemburgo, párr. 4.

[313] *Cfr.* Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Resoluciones: AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006, AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007, AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008, AG/RES. 2509 (XXXIX-O/09) de 4 de junio de 2009, AG/RES. 2595 (XL-O/10) de 8 de junio de 2010, AG/RES. 2662 (XLI-O/11) de 7 de junio de 2011, AG/RES. 2725 (XLII-O/12) de 4 de junio de 2012, AG/RES. 2800 (XLIII-O/13) de 5 de junio de 2013, y AG/RES. 2822 (XLIV-O/14) de 4 de junio de 2014.

[314] *Cfr*. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, supra*, párr. 261, y *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 200.

[315] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra,* párr. 181.

[316] *Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 206; *Caso Gelman Vs. Urugua*y. *Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrs. 243 y 244; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 240; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 220; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra*, párr. 147; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párrs. 119 y 120, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra*, párr. 298. En un caso dicha consideración se realizó dentro de la obligación de investigar ordenada como una medida de reparación. *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra*, párr. 148. Además, en otros casos se ha establecido que está subsumido en los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención, pero no se ha incluido dicha consideración dentro de la motivación del punto resolutivo respectivo. *Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, párr. 291; *Caso González Medina y familiares Vs.*

tales como *Anzualdo Castro y otros Vs. Perú* y *Gelman Vs. Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre la violación del derecho a conocer la verdad[317]. Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala,* la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a conocer la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana[318]. Adicionalmente, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a conocer la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso, constituyó, además de una violación al derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención[319]. Finalmente, el Tribunal ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto[320].

265. De lo anterior se desprende que, si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia[321], aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana[322], dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso. En el caso del Perú, el Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido que "el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en [el] texto constitucional, es un derecho plenamente protegido […]"[323]. Asimismo, ha señalado que "[l]a Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable"[324]. Cabe señalar, además,

---

República Dominicana, supra, párr. 263, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 173.

317 *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párrs. 118 a 119, y *Caso Gelman Vs. Uruguay, supra*, párrs. 192, 226 y 243 a 246.

318 *Cfr*. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala, supra*, párr. 202.

319 Al respecto, en el caso *Gomes Lund y otros*, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por lo cual analizó aquel derecho bajo esta norma. *Cfr. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, supra,* párr. 201.

320 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra,* párr. 181, y *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, supra,* párr. 201.

321 *Cfr.* Ver *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra*, párr. 181; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201; *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 48; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra*, párr. 148; *Caso La Cantuta Vs. Perú, supra*, párr. 222; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra*, párrs. 243 y 244, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra*, párr. 117.

322 En este sentido, en su estudio sobre el derecho a conocer la verdad, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recogió que distintas declaraciones e instrumentos internacionales han reconocido el derecho a conocer la verdad vinculado con el derecho a obtener y solicitar información, el derecho a la justicia, el deber de combatir la impunidad frente a las violaciones de derechos humanos, el derecho a un recurso judicial efectivo y el derecho a la vida privada y familiar. Además, en relación con los familiares de las víctimas, ha sido vinculado con el derecho a la integridad de los familiares de la víctima (salud mental), el derecho a obtener una reparación en casos de graves violaciones a los derechos humanos, el derecho a no ser objeto de tortura ni malos tratos y, en ciertas circunstancias, el derecho de las niñas y los niños a recibir una protección especial. *Cfr.* Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006.

323 *Cfr.* Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Genaro Villegas Namuche.* Sentencia de 18 de marzo de 2004. Expediente No. 2488-2002-HC/TC, párr. 13.

324 *Cfr.* Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Genaro Villegas Namuche.* Sentencia de 18 de marzo de 2004. Expediente No. 2488-2002-HC/TC, párr. 8.

que el Perú ratificó, el 26 de septiembre de 2012, la mencionada Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que reconoce expresamente el derecho a conocer la verdad.

266. Al respecto, la Corte Interamericana recuerda que, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención Americana, ninguna disposición de dicho tratado debe ser interpretada en el sentido de "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados". Por otra parte, el mencionado artículo 29 de la Convención establece en su inciso c), que ninguna disposición del tratado debe ser interpretada en sentido de "excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno". En este sentido, el Tribunal recuerda que el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana establece que "la transparencia de las actividades gubernamentales" es un componente fundamental del ejercicio de la democracia.

267. En este caso, aproximadamente 24 años después de la desaparición forzada de 15 de las víctimas, el Estado aún no ha esclarecido todo lo ocurrido, ni determinado todas las responsabilidades correspondientes, y se mantiene la incertidumbre sobre si los restos encontrados y los que aún pudieran quedar en la mina son los de las víctimas de este caso. La Corte constató la negligencia con que fueron manejados los restos recogidos en la mina "Misteriosa" o "Vallarón", tanto en 1991 como entre los años 2009, 2010 y 2011 (*supra* párr. 185), lo cual no contribuyó a este fin. Más aún, agentes del propio Estado intentaron borrar las huellas del crimen y ocultar lo sucedido a través de la destrucción de evidencias (*supra* párrs. 184 y 185). Al respecto, es necesario resaltar que en el marco de desapariciones forzadas, el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a conocer la verdad. La incertidumbre sobre lo sucedido a sus seres queridos es una de las principales fuentes de sufrimientos psíquico y moral de los familiares de las víctimas desaparecidas. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte declara la violación del derecho a conocer la verdad, en perjuicio de los familiares de las quince víctimas de desaparición forzada. En este caso, como en otros, dicha violación se enmarca en el derecho de acceso a la justicia.

B.6. Conclusión general

268. Con base en todas las consideraciones anteriores, este Tribunal considera que el Estado: i) incurrió en una falta de debida diligencia en las primeras diligencias de la investigación; ii) obstaculizó la debida investigación del caso en al menos seis formas distintas; iii) incurrió en faltas de debida diligencia en la recaudación de prueba y la ubicación y captura de reos prófugos, así como en una demora prolongada en el esclarecimiento de todos los hechos del caso y la determinación del paradero de las víctimas desaparecidas tras la reapertura de la investigación del caso en la jurisdicción ordinaria, y iv) violó el derecho a conocer la verdad de los familiares de las quince víctimas desaparecidas del caso.

269. Por tanto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de las víctimas desaparecidas forzadamente y sus familiares, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y con el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 15 de marzo de 2002, fecha de su entrada en vigor para el Perú. Asimismo, el Perú violó el derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas desaparecidas.

270. Finalmente, la Corte considera que el recurso interpuesto por Alejandro Huamaní a favor de su hijo Elihoref Huamaní no fue efectivo, por lo que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención Americana en perjuicio de Elihoref Huamaní y sus familiares.

IX.IV
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

271. La ***Comisión*** sostuvo que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno. En consecuencia, ante los hechos de las desapariciones forzadas en el presente caso, el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de las investigaciones efectivas, por lo que la ausencia de recursos efectivos constituyó una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares. Al respecto, constató las gestiones realizadas por los familiares con ocasión de la desaparición de las 15 víctimas ante distintas instituciones y dependencias estatales para determinar su paradero y la investigación y sanción de los presuntos responsables. En este sentido, recordó que la Corte ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos. En razón de todo lo anterior, concluyó que en el presente caso se violó el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Víctor Carhuapoma de la Cruz, Ana de la Cruz Carhuapoma, Viviano Hilario Mancha, Dolores Morán Paucar, Justiniano Guillén Ccanto, Abilio Hilario Quispe, Victoria Riveros Valencia, Marino Huamaní Vergara y Alejandro Huamaní Robles.

272. Los ***representantes*** señalaron que, con base en la jurisprudencia de la Corte, en el presente caso corresponde aplicar la presunción de una violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas de desaparición forzada. Asimismo, indicaron que dichos familiares han "experimentado profundo sufrimiento a raíz de la desaparición forzada de sus seres queridos", lo cual se acrecentaba especialmente en consideración de la desaparición de las 7 niñas y niños. Alegaron que la desaparición forzada de las víctimas "provocó una ruptura en el seno de la familia que se sigue experimentando en la actualidad". Asimismo, los familiares de las víctimas habrían sufrido por la falta de justicia en las investigaciones de lo ocurrido en torno a la desaparición forzada de sus seres queridos y por la falta de esclarecimiento de la verdad que aún caracteriza los hechos del caso concreto, "lo cual les ha imposibilitado identificar y recibir los restos mortales de sus seres queridos y, así, darles una sepultura adecuada". En este sentido, consideraron que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Ana de la Cruz Carhuapoma, Víctor Carhuapoma de la Cruz, Viviano Hilario Mancha, Dolores Morán Paucar, Justiniano Guillén Ccanto, Victoria Riveros Valencia, Marcelina Guillén Riveros, Marino Huamaní Vergara y Alejandro Huamaní Robles.

273. El ***Estado*** alegó que no podía ser considerado responsable de la violación del derecho a la integridad de los familiares de las presuntas víctimas. Al respecto, sostuvo que es

probable que algunos de los sufrimientos de los familiares sean similares a los de familiares de víctimas de casos semejantes; sin embargo, en el presente caso había avances importantes en la determinación de los responsables de la muerte de las quince personas de la comunidad campesina Santa Bárbara. Además, señaló que estaría haciendo todos los esfuerzos necesarios para que se esclarezcan los hechos en cuanto a la determinación de los responsables y estaría accionando para que los dos reos ausentes puedan ser capturados. Manifestó que al haber sido condenado el autor de los hechos por las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes y al haberse establecido el pago de la indemnización, los hechos del presente caso indicarían la voluntad de reparación por parte del Estado. En sus alegatos finales escritos, rechazó que se pretenda utilizar fundamentos sobre la alegada desaparición forzada, pues el presente caso se trataría de una ejecución extrajudicial. Asimismo, manifestó su extrañeza de que "se pretenda postular la afectación al derecho a la verdad de los familiares sosteniendo que no obtuvieron acceso a la justicia", desconociendo los resultados de la investigación que se reinició en el año 2005 y la determinación de los hechos probados que realizó la Sala Penal Nacional, confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

A. Consideraciones de la Corte

274. La Corte ha afirmado en reiteradas oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[325]. Asimismo, el Tribunal ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido[326]. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares en casos de desapariciones forzadas[327]. En casos anteriores, la Corte ha establecido que dicha presunción se establece *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso[328]. Además, en su jurisprudencia más reciente, esta Corte ha considerado que, en el marco de una desaparición forzada, dicha presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso[329].

275. La Comisión y los representantes presentaron argumentos sobre la ruptura en el seno familiar, la ausencia de recursos efectivos, la falta de justicia en las investigaciones de lo ocurrido y la falta de esclarecimiento de la verdad que ha imposibilitado identificar y recibir los restos mortales y darles una sepultura adecuada. Por su parte, el Estado se refirió a los avances en la determinación de los responsables de la muerte de las quince víctimas de este caso, la captura de los reos ausentes y la voluntad de reparación. Además,

---

[325] *Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, punto resolutivo cuarto, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 443.

[326] *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra,* párr. 533.

[327] *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119 y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 227.

[328] *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 444.

[329] *Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 286, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 533.

cuestionó que se haya violado el derecho a conocer la verdad de los familiares, y reiteró su alegato sobre que este caso se refiere a una ejecución extrajudicial (*supra* párr. 155). Dichos argumentos fueron objeto de análisis y resueltos por el Tribunal en los Capítulos IX.I y IX.III de esta Sentencia. Por tanto, la Corte considera que en el presente caso no es necesario analizarlos respecto a las posibles afectaciones a la integridad personal de los familiares.

276. Ahora bien, la Corte recuerda que en el Capítulo IX.I de esta Sentencia declaró la responsabilidad internacional del Perú por la desaparición forzada de quince víctimas del presente caso. El Estado, más allá de los argumentos expuestos (*supra* párr. 273), no aportó prueba en contrario sobre la presunción *juris tantum* respecto al severo sufrimiento de los familiares en las circunstancias particulares del presente caso, y tampoco desvirtuó la calidad de familiares de las víctimas desaparecidas. Por tanto, la Corte considera suficientemente fundada la presunción del daño a su integridad psíquica y moral.

277. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estima pertinente referirse a las afectaciones sufridas por estas personas a fin de establecer y dimensionar el alcance del daño causado. Para ello, este Tribunal tomará en cuenta los hechos establecidos en esta Sentencia, las declaraciones de Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, Víctor Carhuapoma de la Cruz, Abilio Hilario Quispe y Marcelina Guillen Riveros y Zenón Cirilo Osnayo Tunque, así como el peritaje de Miryam Rivera Holguín.

278. Particularmente, la Corte resalta la experiencia traumática que causó a los familiares de las 15 víctimas de la desaparición forzada, la noticia de lo sucedido tras el operativo militar y la incertidumbre de desconocer el paradero de sus seres queridos y si los restos encontrados y los que aún pudieran quedar en la mina, son los de sus seres queridos o no. Respecto a los señores Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe y Viviano Hilario Mancha[330], es relevante el sufrimiento, angustia y desesperación que les causó observar en la mina los restos de cuerpos humanos, reconocer algunos de sus familiares e identificar parte de sus pertenencias y, posteriormente, el impacto de saber que dicha evidencia fue destruida lográndose únicamente encontrar diversas partes y órganos desperdigados por el lugar, sin que se pudiera reconocer ningún cuerpo ni pertenencias de las víctimas (*supra* párrs. 93 y 94). Asimismo, la Corte reconoce el dolor causado a los señores Zósimo Hilario Quispe, Viviano Hilario Mancha[331] y Alejandro Huamaní Robles, quienes presentaron ante las autoridades estatales diversas denuncias durante los primeros días de ocurridos los hechos y, en respuesta, se enfrentaron a la negativa de las autoridades del Ejército de reconocer los hechos (*supra* párrs. 95 a 103).

279. El señor Víctor Carhuapoma de la Cruz, hermano de Mercedes Carhuapoma de la Cruz, relató a la Corte que los hechos "[m]e ha[n] afectado emocional y económicamente porque también hemos perdido muchas cosas que teníamos […]. Siempre estoy triste, deprimido, tengo mucho temor. No vivo una vida normal ni tranquila. A veces me desespero porque quiero que se solucionen rápidamente las cosas, entonces emocionalmente estoy

---

330 *Cfr.* Declaración de Zenón Cirilo Osnayo Tunque en la audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2015; Declaración rendida el 9 de enero de 2015 ante fedatario público (affidávit) por Marcelo Hilario Quispe (expediente de prueba, folios 5203 a 5207); Declaración rendida el 9 de enero de 2015 ante fedatario público (affidávit) por Gregorio Hilario Quispe (expediente de prueba, folios 5209 a 5211), y Dictamen pericial rendido el 12 de enero de 2015 ante fedatario público (affidávit) por Miryam Rivera Holguín (expediente de prueba, folios 5255 a 5272, 5284 a 5289 y 5314 a 5315).

331 *Cfr.* Declaración rendida el 9 de enero de 2015 ante fedatario público (affidávit) por Zósimo Hilario Quispe (expediente de prueba, folios 5200 a 5202), y Dictamen pericial rendido el 12 de enero de 2015 ante fedatario público (affidávit) por Miryam Rivera Holguín (expediente de prueba, folios 5289 a 5293 y 5314 a 5315).

mal. Mi madre [Ana Carhuapoma de la Cruz] también estaba emocionalmente mal"[332]. En el caso de Abilio Hilario Quispe, no conoció ni recuerda a su padre y sus dos hermanos, Ramón Hilario Morán, Raúl y Héctor Hilario Guillén, pues los hechos ocurrieron cuando tenía tan solo dos años de edad. En su declaración ante la Corte expresó, "[m]i vida hubiera sido mejor si esto no hubiera pasado. Hubiese culminado mis estudios pues quedé desamparado totalmente ya que mi padre era quien me brindaba mis alimentos, al quedar sola mi mamá solo pude estudiar hasta el 4° grado de primaria y, una vez muerta [cuando tenía 12 años], he tenido que trabajar desde muy pequeño para sobrevivir. Mi familia fue separada y nunca he podido hablar, reír, jugar ni expresar amor a mi padre y hermanos"[333].

280. Por su parte, Marcelina Guillen Riveros explicó en su declaración ante este Tribunal que "[l]a muerte de mi hermana [Dionicia Guillén Riveros] me puso muy triste […] nunca pens[é] que se iba a perder así, hasta ahora creo que la voy a encontrar pues no tiene tumba. Mi mamá Victoria Riveros Valencia murió por derrame cerebral al estar triste todo el tiempo por no encontrar a mi hermana, nuestra familia ya no ha sido la misma extrañamos a mi hermana, mis padres murieron sin conocer la tumba de ella". "Yo nunca denuncié lo ocurrido por miedo, porque me han dicho que nosotros nunca estaremos a salvo. Sinceramente, al enterarme de todo eso me sentía como en un sueño. Todavía no hemos hallado sus restos y no hemos podido enterrar nada[,] hasta el momento no nos han dejado. Tenía mucho miedo"[334].

281. Por todo lo anterior, el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Víctor Carhuapoma de la Cruz, Abilio Hilario Quispe, Marcelina Guillen Riveros y Marino Huamaní Vergara, así como de las personas fallecidas con posterioridad al año 2000, Ana de la Cruz Carhuapoma, Viviano Hilario Mancha, Dolores Morán Paucar, Justiniano Guillén Ccanto, Victoria Riveros Valencia y Alejandro Huamaní Robles. Todas estas víctimas son, según el grupo familiar al que corresponden, madres, padres, hijos, cónyuges, compañeros permanentes, hermanas y hermanos, de las 15 víctimas de la desaparición forzada.

X
REPARACIONES
(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

282. El artículo 63.1 de la Convención dispone que "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". A ese respecto, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[335].

---

332 *Cfr.* Declaración rendida el 9 de enero de 2015 ante fedatario público (affidávit) por Víctor Carhuapoma de la Cruz (expediente de prueba, folios 5213 a 5214).

333 *Cfr.* Declaración rendida el 9 de enero de 2015 ante fedatario público (affidávit) por Abilio Hilario Quispe (expediente de prueba, folios 5217).

334 *Cfr.* Declaración rendida el 9 de enero de 2015 ante fedatario público (affidávit) por Marcelina Guillen Riveros (expediente de prueba, folios 5220 y 5221).

335 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra,* párr. 296.

283. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos[336].

284. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas[337].

A. Parte Lesionada

285. El Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, la Corte considera como "parte lesionada" a las quince víctimas de desaparición forzada, Yesenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario, Raúl Hilario Guillén, Héctor Hilario Guillén, Francisco Hilario Torres, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionicia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Dionicia Guillén Riveros, Ramón Hilario Morán y Elihoref Huamaní Vergara. De igual modo, son "parte lesionada" sus familiares sobrevivientes, Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Víctor Carhuapoma de la Cruz, Abilio Hilario Quispe, Marcelina Guillen Riveros y Marino Huamaní Vergara, así como sus familiares fallecidos, Ana de la Cruz Carhuapoma, Viviano Hilario Mancha, Dolores Morán Paucar, Justiniano Guillén Ccanto, Victoria Riveros Valencia y Alejandro Huamaní Robles.

B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como la determinación del paradero e identificación de las víctimas desaparecidas

B.1. Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables

Argumentos de la Comisión y las partes

286. La ***Comisión*** solicitó a la Corte ordenar al Estado que lleve a cabo y concluya, según corresponda, "los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el [I]nforme [de Admisibilidad y Fondo] y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que corresponda[n]". De igual manera, solicitó la "adopción de todos los esfuerzos al alcance del Estado para lograr el apersonamiento de los presuntos responsables que se encuentran prófugos de la justicia, así como el diseño e impulso de líneas de investigación tendientes a determinar los distintos niveles de responsabilidad en los hechos, incluidas las responsabilidades de los Altos Mandos del Ejército". Asimismo, solicitó a la Corte ordenar que el Perú adopte medidas administrativas contra los funcionarios públicos que resulten responsables de estar involucrados en la comisión de las violaciones encontradas en el Informe de Admisibilidad y Fondo, incluyendo contra aquellos jueces o magistrados que no cumplieron debidamente sus funciones de

---

336 *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra,* párr. 298.

337 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra,* párr. 299.

protección de los derechos fundamentales. Asimismo, solicitó el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos.

287. Los ***representantes*** solicitaron a la Corte que ordene al Perú "llevar a cabo y concluir investigaciones completas, imparciales y efectivas con el fin de juzgar y sancionar, dentro de un plazo razonable, a la totalidad de los autores materiales e intelectuales de las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de las víctimas del presente caso". La investigación de los hechos debe ser a través de instituciones imparciales, independientes y competentes. Solicitaron que dicha investigación sea iniciada ante la justicia ordinaria, que sea conducida con la debida diligencia, que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud, y que los resultados de las investigaciones sean divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad peruana los conozca. De igual modo, solicitaron que se ordene al Estado, "si es el caso según los resultados de la investigación, sancionar las eventuales faltas funcionales en las que podrían haber incurrido los funcionarios públicos a cargo de la investigación". Asimismo, solicitaron que se ordene al Estado "realizar inmediatamente las diligencias necesarias y adecuadas para identificar, procesar, y sancionar a todos oficiales responsables en la obstrucción de la investigación, en un plazo razonable y a través de una investigación seria, independiente, e imparcial".

288. El ***Estado*** señaló que "la Sala Penal Nacional mediante su sentencia del 9 de febrero de 2012 dispuso que se remita copias certificadas a la Fiscalía Penal Supraprovincial de Turno, para que la misma en ejercicio de sus atribuciones y competencias realice las acciones necesarias avocadas a establecer una presunta responsabilidad por parte de miembros del Ejército del Perú, al haber surgido nuevas pruebas e indicios en el caso". Asimismo, expresó que tiene plena disposición para continuar con las investigaciones y eventual juzgamiento y sanción de los que resulten responsables por los hechos del presente caso, y manifestó su intención de tramitar con rapidez y eficacia procesal las eventuales actuaciones procedimentales que puedan presentarse. De igual manera, el Estado afirmó que cumplió con su obligación de investigar y sancionar a la persona que se declaró como responsable penal individual, mediante la emisión de la sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 y de la Ejecutoria Suprema de la Corte Suprema del Perú el 29 de mayo de 2013. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones que se puedan proseguir. Además, en sus alegatos finales sostuvo que las sentencias dictadas en sede interna, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, constituyen una forma de reparación para las presuntas víctimas y sus familiares y, a la vez, una manera de contribuir a evitar que se repitan hechos similares, en la medida en que también contribuye en la reconstrucción de la memoria histórica de lo sucedido durante dichos años, dejando constancia de una serie de hechos probados.

Consideraciones de la Corte

289. Este Tribunal valora las acciones realizadas por el Estado con el fin de esclarecer los hechos. En específico, reitera que las sentencias de 9 de febrero de 2012 y 29 de mayo de 2013, emitidas respectivamente por la Sala Penal Nacional y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, son un referente importante y positivo en el actuar estatal de su Poder Judicial. No obstante, teniendo en cuenta las conclusiones de los Capítulos IX.I y IX.III de esta Sentencia, la Corte dispone que el Estado debe llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de lo ocurrido a las quince víctimas señaladas en el párrafo 194 del presente Fallo. Dicha obligación debe ser cumplida en un plazo razonable a través de los mecanismos existentes en el derecho interno.

290. Conforme a su jurisprudencia constante[338], la Corte considera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad peruana conozca los hechos objeto del presente caso, así como, en su caso, a sus responsables.

B.2. Determinación del paradero y la recuperación e identificación de las víctimas desaparecidas

Argumentos de la Comisión y las partes

291. La ***Comisión*** solicitó el establecimiento de un mecanismo que permita, en la mayor medida posible, la identificación completa de las víctimas desaparecidas y la devolución de los restos mortales de dichas víctimas a sus familiares. Además, destacó la pertinencia de que, a fin de lograr el cese de las desapariciones forzadas y el esclarecimiento de lo ocurrido, la Corte ordene al Estado desplegar todas las medidas necesarias para corregir las deficiencias que han tenido lugar hasta ahora en las diligencias forenses y para asegurar la mayor identificación posible de las víctimas de este caso a través de todos los mecanismos técnicos y científicos a su disposición.

292. Los ***representantes*** solicitaron a la Corte que ordene al Estado establecer un mecanismo que permita, en la mayor medida posible, la identificación completa de las víctimas desaparecidas y la devolución de los restos mortales de dichas víctimas a sus familiares. Señalaron que cualquier activad tendiente a localizar el paradero de los familiares desaparecidos debe llevarse a cabo en acuerdo y con la participación de sus familiares y representantes legales. En específico, solicitaron a la Corte que ordene al Estado realizar las gestiones necesarias para la identificación de los restos que ya han sido encontrados y que no han sido identificados. Además, solicitaron que se disponga una tercera exhumación con el objetivo de explorar minuciosamente la mina "Misteriosa", o "Vallarón", y agotar toda investigación para procurar el hallazgo de los restos de las 15 víctimas. Finalmente, en el evento de que se encuentren los restos mortales, estos deberán ser entregados a sus familiares previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. Asimismo, solicitaron que el Estado cubra los gastos funerarios, de acuerdo con las creencias de las familias y de común acuerdo con estos, así como disponga de un espacio adecuado para que los familiares de las víctimas que así lo deseen puedan depositar los restos de estas en el Cementerio de Tambillo o en el lugar que sea acordado con las víctimas.

293. El ***Estado*** manifestó que tiene la plena disposición para realizar las acciones necesarias para la identificación de las presuntas víctimas del presente caso, tal como lo ha demostrado con la realización de las últimas diligencias practicadas por el Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. No obstante, sostuvo que es innegable que a la fecha existen limitaciones objetivas de peso que imposibilitan al Estado cumplir con lo requerido por la Comisión. Al respecto, solicitó a la Corte que tome en cuenta que el Instituto de Medicina Legal informó "que las posibilidades de identificación de los restos óseos humanos son reducidas, debido a que no existen muestras de familiares con quien pueda realizarse la comparación de los perfiles de ADN obtenidos de los restos óseos. Asimismo, la muestra de restos óseos obtenida en el lugar de los hechos es escasa, y la misma se encontraba en mal estado de conservación

---

[338] *Cfr. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 559.

debido a las condiciones propias de la zona donde fue obtenida y al paso del tiempo". Según el Estado, "[s]on estas limitaciones objetivas (y no una desidia o inacción del Estado peruano) las que no permitirían conseguir tal objetivo aun cuando se realic[e] el máximo de los esfuerzos y trabajos de índole forense". Por otro lado y a modo de marco general a fin de ser evaluado por la Corte, se refirió "a los mecanismos sobre la identificación de víctimas a través de toma de muestras de ADN de familiares y de los restos óseos exhumados que se viene impulsando a la fecha por los órganos competentes" del Estado, así como al trabajo del Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

Consideraciones de la Corte

294. En el presente caso, permanece la falta de un esclarecimiento definitivo del paradero de las 15 víctimas desaparecidas forzadamente y la incertidumbre sobre si los restos encontrados y recuperados en los años 2009, 2010 y 2011 en la mina "Misteriosa" o "Vallarón" pertenecen a estas. Además, no es posible descartar que en el sitio puedan aún encontrarse restos óseos, pues no se tiene certeza sobre si el sitio fue excavado en su totalidad. Al día de hoy se cuenta únicamente con los perfiles genéticos de siete familiares (*supra* párr. 144) y se tiene información sobre al menos el fallecimiento de seis familiares de las víctimas desaparecidas (*supra* párr. 285). Asimismo, tal como lo indicó el Estado, el Instituto de Medicina Legal informó sobre las "reducidas […] posibilidades de identificación de los restos óseos humanos", debido a la falta de muestra de familiares con quién comparar los cuatro perfiles de ADN obtenidos de los restos óseos, la escasa muestra de restos óseos obtenida en el lugar de los hechos y el mal estado de conservación en que estos se encontraban (*supra* párr. 293).

295. Es una expectativa justa de los familiares de las víctimas de las desapariciones forzadas que se identifique el paradero de estas o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad, lo que constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla[339]. A su vez, esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre[340]. Recibir el cuerpo de una persona desaparecida forzadamente es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años[341]. Adicionalmente, el Tribunal considera que los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían[342], particularmente tratándose de agentes estatales[343].

296. La Corte valora positivamente la voluntad manifestada por el Perú de realizar las acciones necesarias para la identificación de las víctimas del caso y considera que es un paso importante para la reparación en el mismo. En las circunstancias específicas que enmarcaron los hechos de este caso, la Corte considera que el Estado debe iniciar, de manera sistemática, rigurosa y seria, con los recursos humanos y económicos adecuados,

---

339 *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 196.

340 *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, supra*, párr. 155, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 196.

341 *Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 245, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra,* párr. 250.

342 *Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 245, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra* párr. 250.

343 *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 266, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra,* párr. 333.

las acciones que resulten necesarias tanto para la exhumación como la identificación de los restos humanos localizados en la mina "Misteriosa", o "Vallarón", sitio que deberá proteger para su preservación. Para ello, el Estado deberá emplear todos los medios técnicos y científicos necesarios, tomando en cuenta las normas nacionales o internacionales pertinentes en la materia[344] y procurar concluir con el total de las exhumaciones que sean necesarias en un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Para las referidas diligencias se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada, para procurar su participación, conocimiento y presencia.

297. En caso de identificar los restos, estos deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación o reconocimiento por los medios adecuados e idóneos, según sea el caso, a la mayor brevedad y sin costo alguno para dichos familiares. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con los familiares[345]. Ahora bien, en cuanto a que las posibilidades de identificación de los restos óseos humanos sean reducidas (*supra* párr. 293), la Corte recuerda que los estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva[346]. Sobre este punto, el Protocolo de Minnesota del año 1991 establece que "el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos"[347]. La Corte reconoce que, debido a las circunstancias específicas de un caso, es posible que la identificación y entrega de restos mortales no pueda estar respaldada por al menos un método científico[348] y la única opción práctica en dichos casos sea la identificación mediante el reconocimiento de los restos efectuado por familiares o conocidos de la persona desaparecida, así como la comparación de datos entre el perfil biológico (sexo, edad, estatura), sus características individuales (lesiones antiguas, defectos congénitos, tatuajes y rasgos dentales), sus objetos y documentos personales portados. En este sentido, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha considerado que los métodos visuales deben utilizarse "como único medio de identificación sólo cuando los cuerpos no están descompuestos ni mutilados, y cuando se tiene una idea fundamentada de la identidad de la víctima, por ejemplo cuando hay testigos que han presenciado el asesinato y el entierro de una persona"[349].

298. Así, por ejemplo, en el marco de la supervisión de cumplimiento en el caso *Gómez Palomino Vs. Perú,* referente también a una desaparición forzada, la Corte consideró que, a pesar de que se encontraría pendiente la realización -o en su caso el resultado- de una

---

[344] Tales como las establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias.

[345] *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 185, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 199.

[346] *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra*, párr. 318, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 116.

[347] Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota). UN DOC E/ST/CSDHA/.12 (1991).

[348] El Comité Internacional de la Cruz Roja ha reconocido como medios científicos: a) la comparación de radiografías dentales *post mortem* y *ante mortem*; b) la comparación de huellas digitales *post mortem* y *ante mortem*; c) la comparación de muestras de ADN de los restos humanos con muestras de referencia, y d) la comparación de otros identificadores únicos, como rasgos físicos o médicos, con inclusión de radiografías del esqueleto y de prótesis quirúrgicas o implantes numerados. Asimismo, ha indicado que cada uno de dichos medios "que integran el proceso de recolección de datos *ante mortem* y *post mortem*, permite efectuar una identificación con alto nivel de certidumbre, la cual, en la mayoría de los contextos jurídicos, se consideraría una identificación fuera de toda duda razonable". *Cfr*. CICR. Personas Desaparecidas, análisis forense de ADN e identificación de restos humanos: Guía sobre prácticas idóneas en caso de conflicto armado y de otras situaciones de violencia armada. 2009, p. 12. Disponible en: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_4010.pdf

[349] *Cfr*. CICR. Personas Desaparecidas, análisis forense de ADN e identificación de restos humanos: Guía sobre prácticas idóneas en caso de conflicto armado y de otras situaciones de violencia armada. 2009, p. 10.

prueba de ADN, la localización e identificación de los restos ocurrió con base en las declaraciones de un colaborador eficaz, el reconocimiento de las prendas que la víctima vestía al momento de su detención, así como por una malformación ósea en una de las extremidades inferiores. Asimismo, los familiares y sus representantes consideraron que dicha identificación realizada mediante métodos tradicionales era "válida y suficiente"[350].

299. Para hacer efectiva y viable la eventual localización, identificación y entrega a sus familiares de los restos, este Tribunal dispone, como lo ha hecho en otros casos[351], que el Estado deberá comunicar por escrito a los representantes de las víctimas sobre el proceso de identificación y entrega de los restos de las víctimas y, en su caso, requerir su colaboración para los efectos pertinentes. Las copias de dichas comunicaciones deberán ser presentadas a la Corte para que sean consideradas dentro de la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia. En caso de que llegara a surgir una controversia entre las partes sobre la forma en que debe ser implementada por el Estado esta medida, el Tribunal considera, como lo ha hecho anteriormente[352], que la debida implementación de las medidas de reparación será evaluada durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la Sentencia, por lo cual la Corte valorará oportunamente la información y observaciones que las partes pudieran presentar al respecto durante dicha etapa.

C. Medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

C.1. Restitución

C.1.1. Asistencia para ganadería y construcción de viviendas

Argumentos de las partes

300. La ***Comisión*** no presentó solicitud alguna al respecto. Los ***representantes*** señalaron que la desaparición forzada de las víctimas afectó seriamente las posibilidades de subsistencia de sus familiares, ya que a raíz de los hechos perdieron el ganado (alpacas, ovinos, llamas y algunas vacas y caballos) que era su medio de subsistencia y las viviendas en que residían, pues estas fueron quemadas por los miembros del ejército que los detuvieron. Por ello, solicitaron que el Estado proporcione a los familiares de las víctimas que desean continuar realizando la actividad de ganadería, financiamiento para 10 reproductores de alpaca cada uno, lo cual tendría un costo aproximado de USD $20,000.00 por persona, para un costo total de USD $80,000.00. Según los representantes, dichos reproductores permitirán repotenciar la actividad y aumentar la cantidad de ganado y contribuirá a mejorar sus condiciones de vida. Asimismo, solicitaron que el Estado restituya a los familiares de las víctimas, las viviendas que les fueron quemadas a estas a raíz de los hechos, pues a la fecha varios de ellos no cuentan con una vivienda digna. Al respecto, se refirieron específicamente al caso de los señores y señoras Zenón Cirilo Osnayo Tunque, quien "no cuenta con un lugar donde vivir", así como Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, Víctor Carhuapoma de la Cruz, Abilio Hilario Quispe, Marcelina Guillen Riveros y Marino Huamaní Vergara, cuyas viviendas son de material rústico y no reúnen las condiciones de un nivel de vida digno. En atención a ello, solicitaron a la Corte que ordene al Estado proporcionar a las víctimas financiamiento para procurar la

---

350 *Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de febrero de 2013, considerando duodécimo.

351 *Cfr. Mutatis mutandi, Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 249, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 334.

352 *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. *Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 26, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 264, párr. 38.

construcción de viviendas adecuadas de material noble, de 120 metros cuadrados, las cuales tendrían un costo aproximado de USD $70,000.00 cada una. En el caso del señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque, este financiamiento también deberá incluir la provisión de un terreno de 120 metros cuadrados, con un costo aproximado de USD $7,000.00, pues a raíz de la pérdida del lugar donde vivía no tiene donde construir.

301. El ***Estado*** alegó que "no se ha[bía] probado [la] responsabilidad internacional por parte del Estado peruano respecto a los hechos denunciados referidos a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad". Asimismo, advirtió que la Corte debiera considerar que la comunidad de Santa Bárbara fue beneficiada con una reparación colectiva por un monto de S/. 100,000.00 nuevos soles, para la ejecución de un proyecto de instalación de módulos de animales (auquénidos) en dicha comunidad. Explicó que la implementación del proyecto estuvo a cargo de la Municipalidad Provincial de Huancavelica y se llevó a cabo en el 2008, y que la ejecución total del proyecto fue supervisado por representantes de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN) de la oficina del Departamento de Junín.

Consideraciones de la Corte

302. En el Capítulo IX.II de la Sentencia, la Corte consideró probado que militares participantes del operativo "Apolonia" quemaron las viviendas de las familias Hilario Quispe e Hilario Guillén y se llevaron su ganado, en violación de su derecho a la propiedad, su vida privada y domicilio. Este Tribunal constató que, al momento de los hechos, Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe residían en la estancia ubicada en el anexo de Rodeopampa del sector Miguel Pata en Santa Bárbara con sus familiares desaparecidos, y que son víctimas que actualmente sobreviven. Respecto de las demás víctimas que han sido mencionadas por los representantes, no consta prueba que residían en dicha estancia y tampoco que se hubiera vulnerado su derecho a la propiedad (*supra* párrs. 84 y 204). Por otro lado, la Corte valora positivamente que, tal como lo señaló el Estado, la población de Santa Bárbara fue motivo de Reparación Colectiva en el año 2007 financiado por la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional, por un monto de S/. 100,000.00 nuevos soles, para un "proyecto de instalación de módulos de animales mayores en atención de violencia política en la comunidad de Santa Bárbara"[353].

303. Sin embargo, la Corte no cuenta con información sobre qué personas o familias integran el sujeto colectivo de "la población de Santa Bárbara" que fueron los destinatarios de esta reparación, en específico, si los familiares de las víctimas de desaparición forzada del presente caso integran dicho sujeto colectivo. Tampoco tiene información sobre la efectiva implementación de dicha reparación. Aún más, el Estado no argumentó en qué manera la mencionada reparación colectiva tomó en cuenta, de forma particular, las pérdidas de propiedad sufridas por las referidas dos víctimas del presente caso a raíz de los hechos, a fin de proporcionarles reparaciones específicas por el daño diferenciado que sufrieron. Sobre este punto, la perita Miryam Rebeca Rivera Holguín explicó a la Corte que, "[a]l perder sus rebaños y sus animales domésticos[, dichas personas] perdieron el modo de subsistencia. Retornar a la comunidad y disponer de casa sin que sean restituidos sus animales no tendría sentido desde el punto de vista de la vida andina, por lo que se debe asegurar que la reparación incluya animales que permitan un trabajo digno que asegure las necesidades de las familias"[354].

---

[353] *Cfr.* Escrito del Secretario Ejecutivo de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las Acciones y Políticas del Estado en los Ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional (expediente de prueba, folios 4714 y 4715).

[354] *Cfr.* Peritaje psicológico rendido ante fedatario público (affidávit) el 12 de enero de 2015 por Miryam Rivera Holguín (expediente de prueba, folio 5304).

304. Por lo anterior, la Corte ordena al Estado que entregue a los señores Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, la cantidad de diez alpacas a cada uno, o su valor equivalente en el mercado. En relación con las viviendas que fueron quemadas a raíz de los hechos del presente caso, la Corte considera que el Estado debe, a través de sus programas habitacionales existentes, proveer de una vivienda adecuada a los señores Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe, respectivamente, dentro del plazo de un año. Si concluido este plazo el Estado no ha entregado las viviendas referidas, el Perú deberá proporcionar, en equidad, un monto de USD $25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de ellos. Dicha medida de reparación debe ser implementada con la participación de las víctimas y de común acuerdo con estas.

C.2. Rehabilitación

C.2.1. Tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico

Argumentos de la Comisión y las partes

305. La **Comisión** solicitó la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a los familiares de las víctimas desaparecidas. Los ***representantes*** solicitaron a la Corte ordenar al Estado brindar asistencia médica y psicológica gratuita a los familiares de las víctimas, la cual deberá permitirles acceder a un centro médico estatal en el que se les brinde una atención adecuada y personalizada para ayudarles a sanar sus heridas tanto físicas como psicológicas, e incluir además el costo de los medicamentos que sean prescritos. El centro médico en el que se les brinde atención física y psicológica a los familiares de las víctimas será elegido de mutuo acuerdo con ellos y se procurará que esté en las proximidades de su residencia. En dicho tratamiento se deberá considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada una de las víctimas, de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares, e individuales. Además, el plan de tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación completa que refleja lo que se acuerde con cada una de las víctimas.

306. El ***Estado*** informó que dentro del Plan Integral de Reparaciones se encuentra las reparaciones en salud, y que varios de los familiares de las presuntas víctimas cuentan a la fecha con el Seguro Integral de Salud (SIS), que tiene como finalidad proteger la salud de los peruanos que no cuentan con un seguro de salud, priorizando aquellas poblacionales vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, contando dicho sistema con atención tanto médica como psicológica. Dentro de la cobertura del SIS se encuentra el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de enfermedades como depresión, ansiedad, esquizofrenia y alcoholismo, entre otros. En relación con los familiares que no cuentan con el seguro en mención, el Estado señaló que hará los esfuerzos necesarios para que dichas personas puedan ser incorporadas al SIS y gozar de la cobertura que actualmente el seguro brinda.

Consideraciones de la Corte

307. En el Capítulo IX.IV de esta Sentencia, la Corte concluyó que la desaparición forzada de 15 víctimas generó en sus familiares daño a su integridad psíquica y moral. En cuanto al argumento estatal sobre los servicios de atención que brinda el Sistema Integral de Salud

(SIS)[355], la Corte considera necesario aclarar que las medidas de reparación que pueda dictar el Tribunal tienen sustento directo en los daños relativos a violaciones a derechos humanos declaradas en este caso[356].

308. Por lo tanto, la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos[357], que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivados de las violaciones establecidas en la presente Sentencia. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. Lo anterior implica que las víctimas deberán recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos en instituciones públicas[358]. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia[359] en el Perú por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual[360]. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención médica, psicológica o psiquiátrica[361].

C.3. Satisfacción

C.3.1. Publicación y difusión de la Sentencia

309. A pesar de que no se ha solicitado la publicación de esta Sentencia, la Corte estima pertinente disponer, como lo ha hecho en otros casos[362], que el Estado, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes

---

[355] Al respecto, el Estado aportó prueba en la que consta que Zósimo Hilario Quispe, Víctor Carhuapoma de la Cruz y Abilio Hilario Quispe habían sido afiliados al Sistema Integral de Salud (SIS) por estar inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV). Los señores Gregorio Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe eran beneficiarios del SIS pero los dos primeros tenían su inscripción en el RUV suspendida y el último tenía pendiente dicha inscripción. Marino Huamaní Vergara no era beneficiario del SIS ni se encontraba inscrito en el RUV. *Cfr.* Certificados de Acreditación del Consejo de Reparaciones, Registro Único de Víctimas de 8 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folios 3869 a 3875 y 3877), y Escrito del Secretario Ejecutivo de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las Acciones y Políticas del Estado en los Ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional (expediente de prueba, folios 4714 y 4715).

[356] *Cfr. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 313

[357] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 42 y 45, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, supra,* párr. 219.

[358] *Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución emitida por la Corte Interamericana el 28 de mayo de 2010, Considerando 28, y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra*, párr. 256.

[359] *Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 270, y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra*, párr. 256.

[360] *Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 270, y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra*, párr. 256.

[361] *Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, supra*, párr. 253, y *Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra*, párr. 256.

[362] ***Cfr.*** *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 207, y Caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 318.

publicaciones: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional del Perú, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio *web* oficial del Estado.

C.4. Garantías de no repetición

C.4.1. Capacitación continua de los integrantes del Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público

Argumentos de la Comisión y las partes

310. La ***Comisión*** solicitó que la Corte ordene al Estado fortalecer la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente los hechos y sancionar a los responsables, incluso con los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo del proceso.

311. Los ***representantes*** solicitaron a la Corte que ordene al Estado el fortalecimiento del subsistema penal de investigación y juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos. Sobre esta reparación, solicitaron específicamente que se ordene al Estado: a) fortalecer estratégicamente las entidades públicas respectivas con el propósito de ubicar y capturar a los militares que se encuentran prófugos de la justicia peruana por caso de violaciones de derechos humanos, así como la agilización de los trámites de extradición que tengan por objeto llevar a juicio a los procesados; b) dotar de recursos humanos y logísticos necesarios al Instituto de Medicina Legal con el fin de que se agilicen los procesos de intervención, examen, identificación y entrega de los restos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, de manera que hechos como los de este caso "no se repitan"; c) desarrollar las acciones urgentes que propicien un efectivo y adecuado proceso de investigación fiscal, equipando, adecuando e implementando nuevos despachos fiscales que sean parte del subsistema nacional como en Huancavelica; d) garantizar el acceso a la información y la colaboración de los Ministerios que son parte del Poder Ejecutivo con el propósito de brindar y proveer la información necesaria para el impulso y continuación de las investigaciones, como por ejemplo la relación del personal militar adscrito a las bases militares que ejecutaron operativos militares, y e) se designe defensores públicos del Ministerio de Justicia para los familiares de las víctimas que no cuentan con patrocinio judicial.

312. El ***Estado*** informó que a la fecha se han tomado acciones concretas para fortalecer el sistema de investigación en materia de desaparición forzada. En tal sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conjuntamente con el Instituto de Medicina Legal y representantes de la sociedad civil, se encuentran elaborando un anteproyecto de ley cuyo objetivo es regular de manera integral la política nacional de búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia de 1980 al 2000, "y con ello lograr la identificación de las mismas, para que posteriormente sean entregados a sus familiares". Por otra parte, el Estado señaló que ha venido realizando mejoras al interior del Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, "grupo encargado de realizar las búsquedas e investigaciones destinadas a ubicar a las personas desaparecidas". En este sentido, se incrementó el número de profesionales que conforman el EFE y se logró la especialización a través de la adaptación paulatina de las fases de intervención forense y sus procedimientos. Según el Estado, "[t]odo ello ha permitido que en los últimos años se hayan realizado las investigaciones forenses en casos emblemáticos con muy buenos resultados". Al respecto, se refirió a los casos "Oreja de Perro" y "Cabitos".

313. El Estado también se refirió a las "mejoras que coadyuvan a repotenciar" el trabajo del Equipo Forense Especializado (EFE), "encargado de trabajos de investigación de violaciones de derechos humanos en el Perú durante los años del conflicto interno 1980-2000". Sostuvo que el EFE "ha buscado concordar su trabajo con las normas y estándares internacionales". En especial, se refirió a las siguientes: i) las establecidas por el "Manual sobre la Prevención e Investigaciones Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de la Organización de Naciones Unidas" (año 1991), conocido como Protocolo de Minnesota; ii) el documento *ICRC Report: The Missing and Their Families* (año 2003), elaborado por la Conferencia Internacional de Expertos Gubernamentales y No Gubernamentales auspiciada por el Comité Internacional de la Cruz Roja en Ginebra del 19 al 21 de febrero de 2003; iii) las recomendaciones científicas del *Guidelines for International Forensic Bio-archaeology Monitors of Mass Grave Exhumations* publicada por Skinner, Alempijevic y Djuric-Srejic en *Forensic Science International* (2003). Además, indicó que un referente de consulta sería el Manual para la investigación eficaz ante el hallazgo de fosas con restos humanos en el Perú (año 2002), elaborado por la Defensoría del Pueblo y el Equipo Peruano de Antropología Forense. Asimismo, señaló que el EFE ha empezado a utilizar las recomendaciones del Consenso Mundial de principios y normas mínimas sobre el trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales. También, actualmente el EFE se encontraría participando en la Mesa de Trabajo sobre Búsqueda de Personas Desaparecidas (BDP) auspiciada en el Perú por el Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú (CICR), siendo que uno de sus propósitos es llegar a un protocolo consensuado sobre los procedimientos adecuados para este tipo de trabajo.

Consideraciones de la Corte

314. La Corte valora los esfuerzos realizados por el Estado para fortalecer el sistema de investigación en materia de desaparición forzada, así como las mejoras en el Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. Al respecto, este Tribunal ha realizado una evaluación sobre la prueba proporcionada por el Estado, mediante la cual consta que se inició y dio continuidad a las capacitaciones y formación de los integrantes del EFE[363]. A su vez, consta que además de diversas mesas de trabajo y estudios realizados, de manera específica se ha incorporado en el trabajo del EFE normas y estándares internacionales en la materia[364]. Este Tribunal

---

[363] El Estado presentó prueba respecto a las capacitaciones y formación de los integrantes del EFE en los términos siguientes: a) de junio a septiembre del año 2003, integrantes del EFE recibieron un primer curso de capacitación en Antropología Forense; b) cinco profesionales del EFE que trabajaban tanto en las sedes de Lima como en la de Ayacucho cursaron estudios en la Maestría de Antropología Forense y Bioarqueología durante los años 2008 a 2010; c) dos de los antropólogos integrantes del EFE de Ayacucho cursaron entre los años 2009 y 2010 la segunda especialidad profesional en Antropología Física y Ciencias Forenses; d) con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja se incorporaron progresivamente capacitaciones anuales a los peritos forenses de Ayacucho. *Cfr.* Documento elaborado por el Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, marzo de 2014 (expediente de prueba, folios 4643 y 4644).

[364] Al respecto, el Estado presentó información sobre: a) la consulta y uso del Manual para la Investigación Eficaz ante el Hallazgo de Fosas con Restos Humanos en el Perú, mayo 2002, elaborado por la Defensoría del Pueblo y el Equipo Peruano de Antropología Forense, y b) la implementación de una Directiva Interna del Ministerio Público de 8 de septiembre de 2001, mediante la cual se regula la investigación fiscal frente al hallazgo de fosas con restos humanos que guardan relación con graves violaciones a los derechos humanos, la cual tiene como base legal, entre otros, el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, año 1991, Naciones Unidas. *Cfr.* Documento elaborado por el Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, marzo de 2014 (expediente de prueba, folio 4639), y Directiva No. 011-2001-MP-FN que regula la investigación fiscal frente al hallazgo de fosas con restos humanos que guardan relación con graves violaciones a los derechos humanos, Directiva Interna del Ministerio Público de 8 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, folio 4654).

constata que los esfuerzos mencionados tienen como objetivo procesar debidamente el trabajo que realiza el EFE.

315. La Corte recuerda que la función de capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas[365]. Es así que la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos[366]. La Corte exhorta al Estado a continuar con los esfuerzos seguidos actualmente y resalta la importancia de implementar un sistema de formación continua, lo cual no será supervisado por este Tribunal.

C.4.2. Adopción de una estrategia nacional de búsqueda y determinación del paradero de personas desaparecidas en el conflicto armado en el Perú

Argumentos de las partes

316. La ***Comisión*** no se refirió a este punto. Los ***representantes*** solicitaron a la Corte que ordene al Estado a emplear todas las medidas a su alcance para establecer el destino o paradero de todas las víctimas que fueron desaparecidas durante el conflicto peruano, o sus restos mortales, según fuera el caso. Recordaron además que "[l]a determinación de las personas desaparecidas y la identificación de sus restos sigue siendo una necesidad imperante en Perú". Al respecto, solicitaron que el Tribunal reitere al Estado la obligación de adoptar medidas en este sentido, tal como lo hizo en el caso *Anzualdo Castro*. También solicitaron que, en el evento que se encuentren los restos mortales, se ordene al Estado entregarlos a sus familiares a la mayor brevedad posible y sin costo alguno, así como cubrir los gastos funerarios. El ***Estado*** informó que a la fecha se han tomado acciones concretas para fortalecer el sistema de investigación en materia de desaparición forzada. En tal sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conjuntamente con el Instituto de Medicina Legal y representantes de la sociedad civil, se encuentran elaborando un anteproyecto de ley cuyo objetivo es regular de manera integral la política nacional de búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia de 1980 al 2000, "y con ello lograr la identificación de las mismas, para que posteriormente sean entregados a sus familiares". Además, el Estado señaló que ha venido realizando mejoras al interior del Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, "grupo encargado de realizar las búsquedas e investigaciones destinadas a ubicar a las personas desaparecidas" y "de investigación de violaciones de derechos humanos en el Perú durante los años del conflicto interno 1980-2000". Al respecto, se refirió con detalle a dichas mejoras, tal y como se ha indicado en los párrafos 312 y 313 de esta Sentencia.

Consideraciones de la Corte

317. La Corte concluyó en la Sentencia que en este caso la investigación forense en la búsqueda, recuperación, análisis y eventual identificación de restos humanos se ha caracterizado por una clara falta de seriedad y debida diligencia, especialmente grave, que se ha prolongado en el tiempo hasta el día de hoy (*supra* párr. 183). Al respecto, el Tribunal observa que los hechos de este caso se enmarcaron en el contexto del conflicto armado en el Perú, que hay una falta de acuerdo respecto del número de desapariciones forzadas acontecidas durante el mismo, y que el porcentaje de víctimas hasta ahora identificadas es muy bajo en comparación con las cifras totales que aportan entidades

---

365 *Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile,* y *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina, supra,* párr. 167.

366 *Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra,* párr. 251, y *Caso Espinoza Gonzales Vs. Perú, supra,* párr. 326.

como la CVR[367]. En este punto, la Corte recuerda que la investigación y judicialización penal no es incompatible con la adopción de diferentes mecanismos adecuados y efectivos para localizar el paradero de las personas desaparecidas o localizar sus restos de modo que se determine con certeza su identidad, por lo que ambas medidas pueden complementarse mutuamente[368].

318. La Corte valora los esfuerzos realizados por el Estado, en particular, a través de las labores que desempeña el Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público (*supra* párr. 314). Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el Perú ha identificado la necesidad de regular de manera integral la política nacional de búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia de 1980 al 2000 y que se encuentra en elaboración un anteproyecto de ley con dicho objetivo, la Corte considera pertinente instar al Estado que adopte una estrategia nacional de búsqueda y determinación del paradero de personas desaparecidas en el conflicto armado en el Perú, paralela y complementaria a los procesos judiciales, mediante la cual se asegure el levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro y se proceda a su identificación, registro y protección para su preservación, así como se inicien y/o continúen de manera sistemática y rigurosa, las acciones que resulten necesarias para la exhumación de restos en dichos sitios, y se asegure el uso de los diferentes medios de identificación forense. Lo anterior no será materia de supervisión por parte del Tribunal.

C.5. Otras medidas solicitadas

319. La ***Comisión*** solicitó la adopción de las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, solicitó la implementación de programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas. Los ***representantes*** no se refirieron a este punto. El ***Estado*** explicó que desde hace varios años viene implementando sostenidamente múltiples programas de instrucción y educación en el Derecho Internacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a los diversos funcionarios estatales, en especial en las Fuerzas Armadas, así como sobre los deberes del Estado respecto a la Convención Americana y demás instrumentos internacionales, tanto regionales como universales. Sostuvo que los programas tienen la finalidad de capacitar a los agentes estatales a fin de evitar que en el futuro se cometan hechos similares a los ocurridos en el presente caso, lo cual coincide plenamente con el deber de prevención y garantía reconocido en la Convención Americana. En específico, el Estado informó que el Centro del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos del Ministerio de Defensa del Perú es el órgano académico encargado de instruir al personal de las Fuerzas Armadas en dichos temas y presentó información detallada respecto a los programas de capacitación que se estarían desarrollando. Finalmente, indicó que ni la Comisión ni los representantes presentaron información que demuestre que resultan insuficientes las medidas adoptadas por el Estado, y que la solicitud de dicha medida de reparación no debiera ser atendida par la Corte.

---

[367] *Cfr.* Informe Final de la CVR, 2003, tomo VI, capítulo 1.2 *Desaparición forzada de personas por agentes del Estado*, págs. 73-81, disponible en http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php, y Declaración del perito José Pablo Baraybar do Carmo en la audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2015. Al respecto, también ver *Caso Anzualdo Vs. Perú, supra,* párr. 188.

[368] Al respecto, ver *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011, Considerando decimoquinto.

320. La **Corte** recuerda que en los casos *La Cantuta*[369], *Anzualdo Castro*[370] y más recientemente en el caso *Osorio Rivera*[371] de 26 de noviembre de 2013, la Corte ordenó al Estado peruano realizar cursos de capacitación permanentes en derechos humanos a miembros de fuerzas armadas y policiales. De este modo, la Corte no considera pertinente ordenar de nuevo la medida de reparación solicitada, ya que la debida implementación de lo ordenado se continúa evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de los referidos casos.

321. Los ***representantes*** solicitaron a la Corte que ordene al Estado que proporcione a los familiares de las víctimas que así lo requieran, becas de estudio en el nivel universitario para que puedan cursar la carrera que ellos escojan. Argumentaron que debido a las desapariciones forzadas de las víctimas y la destrucción de sus bienes y viviendas, se afectó seriamente las posibilidades de subsistencia, situación que en algunos casos ha impedido que se cuenten con los recursos para procurar que sus descendientes puedan recibir una educación adecuada. Al respecto, se refirieron a los casos específicos de los familiares de los señores Gregorio Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marino Huamaní Vergara. La **Comisión** no se refirió a este punto. El ***Estado*** afirmó que convocaría a los sectores y entidades correspondientes, a efectos de evaluar la posibilidad de que las becas solicitadas pudieran ser efectivamente entregadas a los familiares de las presuntas víctimas. En la audiencia pública, explicó que en el marco de la supervisión de cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por la Comisión en su Informe de Admisibilidad y Fondo, se tuvieron conversaciones con los representantes en el ámbito interno para canalizar de forma operativa esta solicitud de reparación; sin embargo, "no se brindó información, había una discrepancia sobre los nombres [y] sobre algunas personas que habían sido involucradas".

322. La **Corte** valora positivamente los esfuerzos realizados por el Estado a efectos de evaluar la posibilidad de que las becas solicitadas puedan ser efectivamente entregadas a los familiares de las víctimas en el presente caso. Además, advierte que los representantes se refirieron, al menos ante este Tribunal, a los casos específicos de los familiares de los señores Gregorio Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marino Huamaní Vergara, y que con la información disponible pueden ser canalizados operativamente por el Estado. La Corte toma nota de dicha solicitud, así como de los esfuerzos y la buena fe expresada por el Perú, la cual busca reparar el daño causado a los familiares de las víctimas desaparecidas. Sin embargo, considera que no es necesario ordenar la medida referida.

323. La ***Comisión*** solicitó la recuperación de la memoria de las víctimas desaparecidas. Los **representantes** solicitaron en sus alegatos finales escritos, como medida para recuperar la memoria de las víctimas desaparecidas, que se erija un monumento en la comunidad de Santa Bárbara. El ***Estado*** no se pronunció al respecto.

324. La **Corte** considera que la solicitud de la edificación de un monumento es extemporánea pues fue presentada recién en los alegatos finales de los representantes; además no es necesario ordenar dicha medida dado que la publicación del Fallo conforme al párrafo 309 de la Sentencia es una medida suficiente para recuperación de la memoria de las víctimas desaparecidas en este caso.

325. Los ***representantes*** solicitaron que la Corte reitere al Estado su obligación de adecuar el tipo penal de desaparición forzada a las normas internacionales. En particular, señalaron que "la adecuación del artículo 320 del Código Penal ("desaparición forzada") al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas, sería esencial al

---

369 *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra,* párr. 240.
370 *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra,* párr. 193.
371 *Cfr. Caso Osorio Rivera Vs. Perú*, *supra,* párr. 274.

presente caso, "dado que dicha reforma constituye una medida esencial para la obtención de justicia". El ***Estado*** afirmó que si bien los hechos del presente caso no se enmarcan en la comisión de hechos que constituyan una desaparición, a la fecha existen proyectos de ley que tienen por objeto la modificación de la regulación penal vigente en torno a este y otros delitos contra los derechos humanos regulados en la legislación nacional. Al respecto, informó que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, viene estudiando varios proyectos de ley sobre esta materia que proponen la reforma de la tipificación del delito de desaparición forzada, conforme a lo dispuesto por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional. La ***Comisión*** no se refirió a este punto.

326. En el presente caso, la **Corte** no declaró una violación del artículo 2 de la Convención Americana ni del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación con la presunta aplicación del artículo 320 del Código Penal, por lo que no existe un nexo causal entre las violaciones declaradas en esta Sentencia y la medida de reparación solicitada. Sin perjuicio de ello, el Tribunal recuerda que en las Sentencias dictadas en los casos *Gómez Palomino*[372]*, Anzualdo Castro*[373] *y Osorio Rivera*[374] ya se ordenó al Estado la referida adecuación de la legislación interna, y que estos se encuentran en la etapa de supervisión del cumplimiento de sus respectivas sentencias. De este modo, el Tribunal exhorta al Estado a continuar con el trámite legislativo y a adoptar, en un plazo razonable y de acuerdo con la obligación emanada del artículo 2 de la Convención Americana, las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares interamericanos.

D. Indemnizaciones Compensatorias

Argumentos de la Comisión y las partes

327. La ***Comisión*** solicitó que la Corte ordene al Estado reparar adecuadamente a las víctimas tanto en el aspecto material como moral, teniendo en cuenta la especial condición de las siete niñas y niños, incluyendo una justa compensación.

328. Los ***representantes*** solicitaron al Tribunal que ordene al Estado a pagar a cada una de las 15 víctimas desaparecidas de manera forzada, en concepto de indemnización por el daño moral causado por las violaciones cometidas en su contra, la suma de USD $80,000.00, monto que tendría como base la jurisprudencia de la Corte en materia de desaparición forzada en el Estado peruano. Asimismo, en razón de la gravedad que reviste la desaparición forzada en perjuicio de las niñas y niños que fueron víctimas de esta, solicitaron que se ordene al Estado pagar la suma adicional de USD $5,000.00 a favor de Yesenia, Miriam y Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario y Raúl y Héctor Hilario Guillén. Según los representantes, dichos montos deben ser entregados a los familiares que correspondan de acuerdo al derecho interno en la línea de sucesión. Asimismo, solicitaron a la Corte que ordene al Estado pagar a los familiares directos de las víctimas desaparecidas la suma de USD $45,000.00 a cada una de ellas por el daño moral causado por las violaciones cometidas en contra de sus seres queridos, así como pagar a los hermanos y otros familiares indirectos de las víctimas desaparecidas la suma de USD

---

[372] *Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 149 y punto resolutivo 12.

[373] *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de Septiembre de 2009, párr. 191 y punto resolutivo 8.

[374] *Cfr. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 271 y punto resolutivo 12.

$15,000.00 a cada una de ellas. En el caso de los familiares que a la fecha han fallecido, estos montos se entregarían a quienes corresponda de acuerdo a la línea de sucesión.

329. Los representantes también solicitaron, por concepto de daño material, el pago de daño emergente y lucro cesante. Respecto al daño emergente, señalaron que los miembros de las familias Hilario Quispe e Hilario Guillén perdieron sus respectivas casas, así como una cantidad de 450 alpacas, 300 cabezas de ovinos, 15 caballos y 19 vacunos, así como víveres consistentes en maíz, cebada, papa y otros, todo ello sustraído por efectivos militares. En este punto, dado que las víctimas no contaban con documentos que comprueben el valor de sus propiedades o los gastos realizados, solicitaron que se fije el monto en equidad. En cuanto al lucro cesante, sostuvieron que, como consecuencia de la interrupción de las actividades diarias de las víctimas y sus familiares, en virtud de lo ocurrido, existió una pérdida de ingresos económicos. Por lo anterior, solicitaron que el Estado pague el monto total de USD $1,042,072.90. Lo anterior, tomando en cuenta la edad de las víctimas a la fecha de deceso, edad mínima en el Perú para trabajar (14 años, históricamente), expectativa promedio de vida en el Perú al momento de la muerte de las víctimas (67 años), serie de salario mínimo en el Perú desde el año de la primera muerte a la actualidad, serie de la variación de la tasa de cambio entre soles y dólares, y la capitalización de períodos anteriores y descuentos de valores futuros.

330. El ***Estado*** manifestó su disconformidad por considerar excesivas las cantidades solicitadas respecto al daño material e inmaterial, y señaló que el Sistema Interamericano tiene como objeto la protección de los derechos humanos y no lucrar con el mismo. En relación con el daño emergente, indicó que "no se ha probado responsabilidad internacional por parte del Estado peruano respecto de los hechos denunciados en el presente caso en relación a la afectación a la propiedad y los gastos que ella ha podido acarrear". En sus alegatos finales el Estado solicitó a la Corte que no se disponga el pago de reparaciones adicionales en virtud del principio de complementariedad del sistema interamericano, ya que tanto por la vía judicial como por la vía del Plan Integral de Reparaciones (PIR) se dispuso, y en algunos casos se otorgó, un pago de reparaciones a favor de los familiares (herederos legales) de los agraviados por los hechos sucedidos en la comunidad de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991.

331. Al respecto, el Estado explicó, por un lado, que en virtud de los procedimientos establecidos por la Ley No. 28592 se estableció el marco normativo del Plan Integral de Reparaciones (PIR) para las víctimas de la violencia ocurrida entre los años 1980 a 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la CVR. Bajo los efectos de tal disposición, las 15 personas presentadas como presuntas víctimas de desaparición forzada han sido reconocidas oficialmente como víctimas por el Consejo de Reparaciones del Perú (CR) y como consecuencia de ello se encuentran inscritas en el respectivo Registro Único de Víctimas (RUV). Asimismo, varios de los familiares directos de las presuntas víctimas también han sido reconocidos como víctimas e incorporados como beneficiarios del PIR y en otros casos su inscripción aún se encuentra en evaluación por parte del CR. Según el Perú, se realizaron los siguientes pagos a los familiares beneficiarios de las reparaciones económicas en el marco del PIR: a Zósimo Hilario Quispe el monto de S/. 5,000 nuevos soles; a Zenón Cirilo Osnayo Tunque el monto de S/. 10,000 nuevos soles, y a Abilio Hilario Quispe el monto de S/. 10,000 nuevos soles; en este último caso la suma dineraria se encontraría a disposición en una cuenta bancaria a nombre de aquel.

332. Por otro lado, el Estado argumentó que la sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012, además de condenar al que declaró como responsable individual penal de los hechos acontecidos en la comunidad de Santa Bárbara, determinó el pago por un monto de S/. 25,000 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los

herederos legales de los agraviados, solidariamente con los responsables del hecho punible, "dejando a salvo el derecho de los familiares de los agraviados de solicitar indemnización contra el tercero civilmente responsable". Posteriormente, mediante una resolución de 16 diciembre de 2013 del Segundo Juzgado Penal Nacional se requirió el pago al condenado Oscar Carrera Gonzáles, por lo que a la fecha dicho condenado habría hecho once depósitos que en su totalidad ascenderían a un monto de S/. 555 nuevos soles. Finalmente, solicitó que se considere el hecho de que a nivel interno los representantes (abogados de la Parte Civil) tuvieron la posibilidad de accionar por la vía correspondiente a fin de exigir el pago al tercero civilmente responsable, lo cual no ocurrió. Al respecto, se refirió con detalle a este punto, así como a la normativa penal y civil aplicable a nivel interno.

Consideraciones de la Corte

333. Consta en la prueba que al menos el 3 de abril de 2014 se encontraban inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) del Consejo de Reparaciones como beneficiarios del Plan Integral de Reparaciones (PIR), las siguientes personas: Dionicia Quispe Mallqui, Francisco Hilario Torres, Mercedes Carhuapoma de la Cruz y Antonia Hilario Quispe, así como Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Zósimo Hilario Quispe, Abilio Hilario Quispe, Víctor Carhuapoma de la Cruz, Viviano Hilario Mancha (fallecido) y Alejandro Huamaní Robles (fallecido). Por otro lado, Marcelo Hilario Quispe, Ana Carhuapoma de la Cruz (fallecida), Dolores Morán Paucar (fallecida) y Justiniano Guillén Ccanto (fallecido) tenían su inscripción pendiente en el RUV y no eran beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas (PRE). Por su parte, Gregorio Hilario Quispe, tenía suspendida su inscripción en el RUV y pendiente su incorporación en el PRE. Finalmente, Victoria Riveros Valencia (fallecida) y Marino Huamaní Vergara no tenían expediente alguno y no era beneficiarios del PRE. Por su parte, habían sido beneficiadas con el Programa de Reparaciones Económicas (PRE) del PIR, en su condición de beneficiarios vinculados al caso de la comunidad campesina Santa Bárbara: a) Zósimo Hilario Quispe, con un monto de reparación de S/. 5,000 por el fallecimiento de su padre Francisco Hilario Torres, quedando pendiente el otorgamiento de la reparación por el fallecimiento de su madre Dionicia Quispe Mallqui, y b) Zenón Cirilo Osnayo Tunque, con un monto de reparación de S/. 10,000. A su vez, respecto a Víctor Carhuapoma de la Cruz y Abilio Hilario Quispe, se encontraba pendiente el otorgamiento de sus reparaciones, ya que debido a las limitaciones presupuestarias y por Ley No. 29.979, a partir de enero de 2013 se venía realizando la priorización de beneficiarios por fecha de afectación. Por tanto, las afectaciones sufridas por los beneficiarios en 1991 se atenderían en los próximos listados[375].

334. En definitiva, de la información proporcionada hasta este momento, la Corte constata que únicamente 4 de las 15 víctimas de desaparición forzada y 6 de 14 de sus familiares habían sido inscritos en el RUV y dos de estas últimas habían recibido un monto de reparación. Si bien el Estado ha contado con la oportunidad de reparar a nivel interno las violaciones declaradas en esta Sentencia, la información que proporcionó no da cuenta de un resultado definitivo hasta el momento. Aunado a lo anterior, el Estado no proporcionó información sobre los daños que cubren las reparaciones establecidas por el Plan Integral de Reparaciones (PIR), los rubros que incluye el Programa de Reparaciones Económicas (PRE), los topes indemnizatorios del mismo y el estado actual en que se encontraría el registro de las víctimas del presente caso ante el Registro Único de Víctimas (RUV). Por lo tanto, la Corte no cuenta con información suficiente que le permita formular un pronunciamiento sobre la efectividad de las reparaciones contempladas en el PIR en el presente caso.

---

375 *Cfr.* Certificados de Acreditación del Consejo de Reparaciones, Registro Único de Víctimas, de 8 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folios 3869 a 3875 y 3877), y Escrito del Secretario Ejecutivo de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las Acciones y Políticas del Estado en los Ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional (expediente de prueba, folios 4714 y 4715).

335. Respecto a la reparación civil establecida por la Sala Penal Nacional en la sentencia de 9 de febrero del 2012 por la cantidad de S/. 25,000 nuevos soles a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados, según consta en la prueba que presentó el Estado, en el marco de la ejecutoria de sentencia el condenado Oscar Alberto Carrera Gonzales consignó 11 certificados de depósito judicial por la suma de S/. 50 nuevos soles en concepto de pago de la reparación civil en el período de diciembre de 2013 a septiembre de 2014[376]. Sobre el particular, no consta que se haya realizado pago alguno a favor de los familiares de las víctimas desaparecidas. Finalmente, respecto al alegato estatal sobre la posibilidad que tuvieron los representantes de accionar a nivel interno y por la vía correspondiente, a fin de exigir el pago al tercero civilmente responsable, la Corte considera que este alegato es extemporáneo ya que fue presentado recién en sus alegatos finales.

336. En razón de todo lo anterior, corresponde a la Corte dictar una reparación inmaterial y material sobre la base de su propia jurisprudencia.

D.1. Daño Inmaterial

337. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación[377]. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[378].

338. En consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida de algunos familiares, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de los familiares de las víctimas y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, el Tribunal pasa a fijar en equidad las indemnizaciones por daño inmaterial a favor de cada una de las víctimas, como compensación por concepto de daño inmaterial:

a) USD $80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a los adultos desaparecidos forzadamente: Francisco Hilario Torres, Dionicia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Ramón Hilario Morán, Dionicia Guillén Riveros y Elihoref Huamaní Vergara.

b) USD $80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a las niñas y niños desaparecidos forzadamente: Yessenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario, Raúl Hilario Guillén y Héctor Hilario Guillen.

c) USD $45,000.00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a los familiares: Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe y Abilio Hilario Quispe, quienes según el grupo familiar al que

---

[376] *Cfr.* Escrito de 7 de enero de 2015 del Segundo Juzgado Penal Nacional (expediente de prueba, folio 5524), y Escrito del Secretario Ejecutivo de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las Acciones y Políticas del Estado en los Ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional (expediente de prueba, folios 4714 y 4715).

[377] *Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra*, párr. 286.

[378] *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra*, párr. 286.

corresponden, son, padres, hijos y compañeros de vida de víctimas de la desaparición forzada.

d) USD $45,000.00 (cuarenta cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a los familiares que actualmente se encuentran fallecidos: Ana de la Cruz Carhuapoma, Viviano Hilario Mancha, Dolores Morán Paucar, Justiniano Guillén Ccanto, Victoria Riveros Valencia y Alejandro Huamaní Robles, quienes según el grupo familiar al que corresponden, son madres, padres, hijos y compañeros de vida de víctimas de la desaparición forzada.

e) USD $10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a Víctor Carhuapoma de la Cruz (hermano de Mercedes Carhuapoma de la Cruz), Marcelina Guillen Riveros (hermana de Dionicia Guillén Riveros) y Marino Huamaní Vergara (hermano de Elihoref Huamaní Vergara).

339. En el caso de las víctimas de la desaparición forzada y de los familiares que a la fecha han fallecido, los montos dispuestos en el párrafo anterior deben ser pagados a sus familiares, en el plazo de un año y de acuerdo con los siguientes criterios:

a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización correspondiente a cada víctima se repartirá, por partes iguales, entre los hijos e hijas de esta. Si uno o varios de los hijos e hijas hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos e hijas de la misma víctima;

b) el otro cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima, al inicio de la desaparición o al momento de la muerte de esta, según corresponda;

c) en el evento de que la víctima no tuviese hijos o hijas o cónyuge, compañero o compañera permanente, lo que hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa categoría acrecerá a la parte que le corresponda a la otra categoría;

d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas ni cónyuge ni compañero o compañera permanente, la indemnización será entregado a sus padres o, en su defecto, a sus hermanos o hermanas en partes iguales, y

e) en el evento de que la víctima no hubiera tenido ni hijos o hijas, ni cónyuge, compañera o compañero, ni padres, ni hermanos o hermanas, la indemnización deberá ser pagada a los herederos o herederas de acuerdo con el derecho sucesorio interno.

340. Los familiares de víctimas que no fueron peticionarios, que no han sido representados en los procedimientos ante la Comisión y la Corte o que no han sido incluidos como víctimas o parte lesionada en esta Sentencia y que consideren que son beneficiarios de lo dispuesto en el párrafo anterior, deben presentarse ante las autoridades estatales correspondientes a más tardar en el plazo de 3 meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

341. Las cantidades que han sido entregadas a los señores Zósimo Hilario Quispe y Zenón Cirilo Osnayo Tunque (*supra* párr. 333), así como aquellas que eventualmente sean entregadas a las víctimas de este caso en el marco del Programa de Reparaciones Económicas (PRE) del PIR y como reparación civil, deberán ser deducidas del monto que les corresponda al momento de efectuarse el pago, lo cual será materia del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia.

D.2. Daño Material

342. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. La Corte ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal

con los hechos del caso"[379]. En el párrafo 304 de esta Sentencia, la Corte ya realizó una determinación sobre la reparación que corresponde a la vulneración del derecho a la propiedad, vida privada y domicilio y estableció una medida de restitución en ese sentido. Por tanto, estima que no corresponde realizar determinación alguna en cuanto a este punto más allá de lo que ya fue establecido.

343. La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos sobre desapariciones forzadas[380], que en este caso, en que se desconoce el paradero de las víctimas, es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos de estas, lo cual comprende los ingresos que habrían percibido durante su vida probable. Al respecto, dado que siete de las víctimas de las desapariciones forzadas tenían edades entre 8 meses y 6 años de edad, la Corte no cuenta con elementos para dimensionar la pérdida de ingresos ni el daño a un proyecto de vida. Teniendo en cuenta las edades de las víctimas al momento de su desaparición, los elementos que obran en el expediente y con base en el criterio de equidad, la Corte decide fijar las siguientes cantidades:

a) US$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de ingresos dejados de percibir a cada una de las víctimas de desaparición forzada que eran adultas al momento de los hechos: Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionicia Guillén Riveros, Ramón Hilario Morán y Elihoref Huamaní Vergara.

b) US$ 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de ingresos dejados de percibir a cada una de las víctimas de desaparición forzada que eran adultas con edades de 59 y 60 años al momento de los hechos: Francisco Hilario Torres y Dionicia Quispe Mallqui.

c) US$ 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de ingresos dejados de percibir a cada una de las víctimas de desaparición forzada que eran niñas y niños al momento de los hechos: Yesenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario, Raúl Hilario Guillén, Héctor Hilario Guillén.

344. Los montos dispuestos a favor de las personas indicadas en el párrafo anterior deben ser pagados a sus familiares, en el plazo de un año, de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo 339 de esta Sentencia.

E. Costas y gastos

Argumentos de las partes y la Comisión

345. La ***Comisión*** no presentó argumentos al respecto. Los ***representantes*** solicitaron, respecto de la Asociación Paz y Esperanza, que se ordene al Estado pagar el monto de USD $160,507.00 por concepto de los gastos incurridos en la representación legal de los familiares durante los procesos judiciales internos e internacionales a lo largo de 22 años. Dichos gastos incluirían gestiones de investigación y recolección de pruebas, notarización de documentos, preparación de escritos legales, y gastos de desplazamiento a diversas dependencias gubernamentales en el país con el fin de adelantar el litigio del caso ante esa instancia internacional. Asimismo, por concepto de gastos para la asistencia a la audiencia

---

[379] *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 266.

[380] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 46 y 47, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, supra,* párr. 269.

pública del caso en Costa Rica, solicitaron el pago de USD $2,021.77. En el caso del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), señalaron que dicha organización se habría incorporado al litigio del caso en el proceso internacional y había actuado como representante desde el trámite del caso ante la Comisión. Al respecto, indicaron que para la realización de dicha labor había incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos, tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, que incluyó la realización de entrevistas y preparación de escritos. Solicitaron a la Corte que fije en equidad la cantidad de USD $4,095.56, así como el reintegro de USD $6,178.00 por concepto de gastos relacionados con el fin de asistir a la audiencia pública del caso. Solicitaron que dichas cantidades sean reintegradas directamente por el Estado a los representantes.

346. El ***Estado*** indicó que considera inaceptable la solicitud por parte de CEJIL y la Asociación Paz y Esperanza del reintegro de costas y gastos sin la presentación de los recibos y demás documentos que justifiquen la procedencia de la reparación. Además, afirmó que los gastos solicitados por la organización Paz y Esperanza incluyen los montos desembolsados por motivo del desarrollo del proceso penal interno, los cuales no estarían contemplados como componentes de las costas y gastos dentro del proceso internacional. Al respecto, recordó que entre 1995 y 2005 el proceso penal interno estuvo paralizado, por lo que no resultaría correcto señalar que ha habido un litigio de 22 años, como si el mismo se hubiese dado de manera continua e ininterrumpida. Finalmente, afirmó que la organización Paz y Esperanza "ha incluido un concepto de gastos operativos que hace referencia a judicialización de derechos humanos, defensa jurídica, difusión de casos emblemáticos y otros", sin explicar la vinculación que dichos montos tendrían con el presente caso. En específico, se opuso a los gastos relacionados con el viaje de Miryam Rebeca Rivera Holguín para asistir a la audiencia pública en el caso, así como a la noche adicional del señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque en Costa Rica derivado de su participación en la audiencia pública, por no ser necesario, indispensable ni razonable. Además, presentó observaciones detalladas respecto a los comprobantes que fueron remitidos por los representantes y la conversión que hicieron de los gastos en moneda de soles y colones a dólares, así como recordó que los gastos deben estar directamente relacionados con el caso y el desarrollo del proceso en sí mismo, quedando excluidos los montos que no correspondan y/o no se vinculen estrictamente al caso en concreto.

Consideraciones de la Corte

347. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[381]. Como ha señalado en otras ocasiones, la Corte recuerda que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de

[381] *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, supra*, párr. 82, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, supra,* párr. 200.

alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos[382].

348. En cuanto a la prueba relativa a las erogaciones económicas realizadas, el Tribunal constató lo siguiente: a) algunos comprobantes de pago presentan un concepto de gasto que no se vincula de manera clara y precisa con el presente caso; b) algunos comprobantes no presentan un concepto de gasto específico, y c) algunos recibos de pago se encuentran ilegibles o con tachaduras sin que de ellos se desprenda la fecha, el concepto de gastos o la cantidad económica que se pretende probar. Dichos conceptos han sido equitativamente deducidos del cálculo establecido por este Tribunal. Por otro lado, algunos recibos de pago se refieren a gastos de hospedaje, alimentación y movilidad de Miryam Rebeca Rivera Holguín para asistir a la audiencia pública en el presente caso, sin que los representantes hayan presentado argumentación alguna respecto a las razones de su asistencia, teniendo en cuenta que su dictamen pericial fue recibido mediante fedatario público. Respecto al día adicional del señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque para asistir a la audiencia celebrada ante la Corte, los representantes no señalaron la razón por la cual fue necesario erogar dicho gasto más allá de lo cubierto por el Fondo de Asistencia de Víctimas (*infra* párrs. 351 a 356). Además, los representantes remitieron documentos internos de CEJIL en los que se detallan gastos, sin acompañar un comprobante de pago al respecto. Los recibos de pago y documentos mencionados no han sido considerados por la Corte.

349. La Corte constató que la Asociación Paz y Esperanza no presentó comprobantes relacionados con las costas y gastos más allá de los que se refieren a su asistencia a la audiencia pública celebrada en la sede del Tribunal. Además, incorporaron comprobantes que se refieren a gastos adicionales a los cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana por concepto de hospedaje, alimentación y movilidad en Lima y Huancavelica para la elaboración del peritaje de Miryam Rebeca Rivera Holguín, los cuales fueron tomados en cuenta para ser incluidos en el cálculo, ya que implicaron erogaciones relacionadas con el litigio del presente caso. Por su parte, CEJIL remitió comprobantes relacionados con la compra de pasajes aéreos, el pago de hoteles, movilidad, alimentación, comunicación y gastos incurridos por reuniones de trabajo realizadas en el Perú y en la sede de la Comisión en Washington, así como para asistir a la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte en el presente caso. Sumado a lo anterior, la Corte considera razonable presumir que existieron otras erogaciones durante los años en que actuó CEJIL en el litigio del caso a nivel internacional, así como la Asociación Paz y Esperanza en el litigio del caso a nivel interno e internacional, sin que escape a este Tribunal que el proceso penal interno estuvo paralizado en varios períodos.

350. En razón de todo lo anterior, la Corte ordena al Estado que reintegre una suma razonable de USD $10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a la Asociación Paz y Esperanza por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel nacional e internacional. Asimismo, la Corte decide fijar, en equidad, una suma de USD $12,000.00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel internacional. Las cantidades fijadas deberán ser entregadas directamente a las organizaciones representantes. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados en que incurran en dicha etapa procesal.

---

[382] *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, *supra,* párr. 275, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, supra,* párr. 200.

F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

351. En el escrito de solicitudes y argumentos las presuntas víctimas solicitaron, a través de sus representantes, acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante el "Fondo de Asistencia de la Corte" o el "Fondo"). Mediante Resolución de la Presidencia de 9 de junio de 2014, se dispuso la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de tres declaraciones y un peritaje, ya sea en audiencia o por affidávit[383]. Mediante Resolución de la Presidencia de 4 de diciembre de 2014 se dispuso que la asistencia económica estaría asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que Zenón Cirilo Osnayo Tunque y José Pablo Baraybar, presunta víctima y perito, respectivamente, comparecieran ante el Tribunal en la audiencia pública. Asimismo, se dispuso que se brindaría asistencia económica para cubrir los gastos de formalización y envío de dos declaraciones presentadas mediante affidávit, según lo determinaran las presuntas víctimas. En este sentido, se requirió que los representantes comunicaran a la Corte los nombres de los dos declarantes cuyos affidávits serían cubiertos por el Fondo de Asistencia, así como confirmar la cotización del costo de la formalización de una declaración jurada en su país de residencia y de su envío[384].

352. Mediante escrito de 17 de diciembre de 2014, los representantes confirmaron la cotización del costo de una declaración jurada en el país de residencia de los declarantes. Mediante nota de Secretaría de 19 de diciembre de 2014, se constató que los representantes no indicaron los nombres de los declarantes cuyos affidávits serían cubiertos por el Fondo de Asistencia y se solicitó la remisión de dicha información a la mayor brevedad. Mediante escrito de 24 de diciembre de 2014, los representantes solicitaron que el Fondo de Asistencia cubriera los costos de los affidávits de Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe y Gregorio Hilario Quispe, así como el peritaje de Miryam Rebeca Rivera Holguín. Mediante nota de Secretaría de 9 de enero de 2015, se recordó a los representantes que se otorgó la asistencia económica necesaria para la formalización y envío de dos declaraciones presentadas mediante affidávit. Por tanto, siguiendo instrucciones del Presidente, se dispuso que la asistencia económica del Fondo de Asistencia sería destinada a la formalización de los affidávits de los señores Zósimo Hilario Quispe y Marcelo Hilario Quispe. Mediante escrito de 26 de enero de 2015 los representantes informaron que los affidávits de dichas personas fueron obtenidos de forma gratuita y por ello, solicitaron que el monto que se tenía dispuesto para sus declaraciones fuera asignado para el peritaje realizado por la señora Miryam Rebeca Rivera Holguín. Mediante nota de Secretaría de 26 de enero de 2015, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se acogió dicha solicitud.

353. El 25 de mayo de 2015 se remitió un informe al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de USD $3,457.40 (tres mil cuatrocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos)[385] y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, se otorgó un plazo para que el Perú presentara las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó sus observaciones el 1 de junio de 2015.

---

[383] *Cfr. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de 9 de junio de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/santabarbara_fv_14.pdf

[384] *Cfr. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de 4 de diciembre de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/comunidadcampesina_04_12_14.pdf

[385] Informe sobre la Aplicación de Asistencia Legal de Víctimas de 25 de mayo de 2015 (expediente de fondo, folios 1584 a 1628)

354. El Perú sostuvo que no se presentó documento alguno que sustentara los gastos de USD $697.00 y USD $687.00 por concepto de "Viáticos y gastos de transporte" efectuados a favor de los señores Zenón Cirilo Osnayo Tunque y José Pablo Baraybar Do Carmo, respectivamente, con base en la tabla de viáticos de la Organización de Estados Americanos (OEA) aplicable a la ciudad de San José, Costa Rica, vigente al mes de enero de 2015, no siendo suficiente la sola presentación de los Recibos No. 0008005 y No. 0008006 de fecha de 26 de enero de 2015. Así, señaló que es necesario conocer el detalle de los gastos y su debido sustento probatorio. Por otra parte, en cuanto al Recibo No. 0008023 relativo a los gastos de transporte, hospedaje y alimentación en Perú por el traslado de Zenón Cirilo Osnayo Tunque de Lima a Huancavelica, ascendente a un gasto de USD $ 41.78, el Estado sostuvo que dicho monto no contaba con un sustento documental que lo acreditara, por lo que no debería ser considerado. Además, el Estado recordó que, antes de ordenar a un Estado el reintegro al Fondo de los gastos en que se hubiese incurrido, la Corte deberá determinar que en el caso particular se configuraron violaciones a la Convención Americana, lo cual a su consideración no ocurriría en el presente caso.

355. En cuanto a las objeciones del Estado respecto a la falta de documentación que sustente los montos erogados por concepto de viáticos y gastos de transporte, la Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, "a falta de disposición en [dicho] Reglamento, o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá". Al respecto, desde que comenzó a funcionar el Fondo[386], este Tribunal ha establecido como política entregar a las personas cubiertas por el mismo, un monto fijo de viáticos, lo cual incluye hospedaje y alimentación, tomando como base de referencia la tabla de viáticos vigente de la OEA aplicable a la ciudad de San José, Costa Rica, sin necesidad de que presenten facturas que demuestren los gastos efectuados. Lo anterior, dado que esta tabla refleja el monto que, según la OEA, razonablemente desembolsaría una persona en hospedaje y alimentación en dicha ciudad. Asimismo, el procedimiento de pedir facturas a los beneficiarios del Fondo de Asistencia por los viáticos recibidos presentaría serios obstáculos para la correcta y expedita administración del Fondo de Asistencia. También por esta razón es que, en cuanto a los gastos terminales, es decir, los gastos por trasporte para el traslado hacia y desde la estación terminal y otros gastos incidentales, el Tribunal únicamente requiere que se comprueben aquellos gastos realizados desde el punto de origen hasta la sede del Tribunal en San José, siendo razonable que el mismo monto sea desembolsado en el viaje de retorno de la persona correspondiente. Por tanto, la Corte desestima las objeciones del Estado.

356. Con base en lo anterior, en razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD $3,457.40 (tres mil cuatrocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos) por concepto de los gastos realizados para la comparecencia de un testigo y un perito en la audiencia pública del presente caso y la formalización y envío de un *affidávit*. Dicha cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

357. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente

---

386 El Fondo de Asistencia de Víctimas fue aplicado por primera vez en el caso *Contreras y Otros Vs. El Salvador*, cuya Sentencia fue emitida el de 31 de agosto de 2011.

Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

358. En el caso de las víctimas de la desaparición forzada y de los familiares de estas que a la fecha han fallecido, los montos dispuestos deberán ser pagados de conformidad con los párrafos 339 y 344 de esta Sentencia. En caso de que los beneficiarios no contemplados en los párrafos 339 y 344 de esta Sentencia fallezcan antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, estas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

359. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

360. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible que las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria del Estado. Si al cabo de 10 años las indemnizaciones no han sido reclamadas, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

361. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

362. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Perú.

XI
PUNTOS RESOLUTIVOS

363. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por cinco votos a favor y uno en contra,

1. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 23 a 33 de esta Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra,

2. Desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 43 a 46 de esta Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra,

3. Desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada falta de competencia *ratione materiae* respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 49 a 52 de esta Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

DECLARA,

por cuatro votos a favor y dos en contra, que:

4. El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Yesenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario, Raúl Hilario Guillén, Héctor Hilario Guillén, Francisco Hilario Torres, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionicia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Dionicia Guillén Riveros, Ramón Hilario Morán y Elihoref Huamaní Vergara. Dichas violaciones ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención Americana respecto de Yesenia, Miriam y Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario, y Raúl y Héctor Hilario Guillén, quienes eran niñas y niños al momento que inició su desaparición forzada. Finalmente, todas las violaciones señaladas en este punto resolutivo ocurren también en relación con los artículos artículo I.a) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir del 15 de marzo de 2002, fecha de su entrada en vigor para el Perú. Todo lo anterior, en los términos de los párrafos 157 a 195 de esta Sentencia.

Disienten los Jueces Pérez Pérez y Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

5. El Estado violó los derechos a la propiedad privada y a no sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y domicilio, reconocidos en los artículos 21 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Francisco Hilario Torres, Dionicia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Yesenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Edith Osnayo Hilario, Magdalena Hilario Quispe, Alex Jorge Hilario, Marcelo Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Wilmer Hilario Carhuapoma, Ramón Hilario Morán, Dionicia Guillén Riveros, Raúl Hilario Guillén y Héctor Hilario Guillén. Todo ello, en los términos de los párrafos 199 a 205 de esta Sentencia.

Disidente el Juez Vio Grossi.

por cuatro votos a favor y dos en contra, que:

6. El Estado violó, en perjuicio de las víctimas desaparecidas forzosamente y sus familiares, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en

los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y con el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 15 de marzo de 2002, fecha de su entrada en vigor para el Perú. Además, el Perú violó el derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas desaparecidas. Todo ello, en los términos de los párrafos 215 a 229 y 237 a 270 de esta Sentencia. Asimismo, el Estado violó, en perjuicio de Elihoref Huamaní Vergara y sus familiares, el artículo 7.6 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 230 a 236 de esta Sentencia.

Disidentes los Jueces Pérez Pérez y Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

7. El Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Víctor Carhuapoma de la Cruz, Abilio Hilario Quispe, Marcelina Guillen Riveros, Marino Huamaní Vergara, Ana de la Cruz Carhuapoma, Viviano Hilario Mancha, Dolores Morán Paucar, Justiniano Guillén Ccanto, Victoria Riveros Valencia y Alejandro Huamaní Robles. Todo ello, en los términos de los párrafos 274 a 281 de esta Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

8. La Corte no cuenta con los elementos probatorios suficientes para acreditar la alegada violación de los artículos 11 y 17 de la Convención Americana, en los términos del párrafo 193 de esta Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

Y DISPONE,

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

9. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

10. El Estado debe llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones declaradas en esta Sentencia, en los términos de los párrafos 289 a 290 de la misma.

Disidente el Juez Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

11. El Estado debe iniciar, de manera sistemática, rigurosa y seria, con los recursos humanos y económicos adecuados, las acciones que resulten necesarias tanto para la

exhumación como la identificación de los restos humanos localizados en la mina "Misteriosa", o "Vallarón", sitio que deberá proteger para su preservación, en los términos de los párrafos 294 a 299 de esta Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

12. El Estado debe entregar a los señores Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, la cantidad de diez alpacas a cada uno, o su valor equivalente en el mercado. Además, el Estado debe, a través de sus programas habitacionales existentes, proveer a cada uno de una vivienda adecuada, dentro del plazo de un año. Si concluido este plazo el Estado no ha entregado las viviendas referidas, el Perú deberá proporcionar, en equidad, un monto de USD $25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de ellos. Esta medida de reparación debe ser implementada con la participación de las víctimas y de común acuerdo con estas. Todo ello, en los términos de los párrafos 302 a 304 de esta Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

13. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, en los términos de los párrafos 307 a 308 de esta Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

14. El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 309 de la misma, en los términos dispuestos en dicho párrafo.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

15. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 333 a 344, 347 a 350, y 357 a 362 de esta Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por unanimidad:

16. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 351 a 356 y 362 de esta Sentencia.

por unanimidad:

17. El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

por unanimidad:

18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Los Jueces Alberto Pérez Pérez y Eduardo Vio Grossi hicieron conocer sus votos disidentes.

Redactada en español en San José, Costa Rica, y emitida el 1 de septiembre de 2015.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ ALBERTO PÉREZ PÉREZ EN EL CASO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA VS. PERÚ

1. He votado negativamente la parte de la sentencia en la que se califica a los brutales actos a que ella se refiere como "desaparición forzada" y no como ejecución extrajudicial o masacre con carácter de crimen de lesa humanidad. Las razones para mi voto, que se exponen a continuación, comprenden tanto la descripción de los hechos como su calificación jurídica desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Contexto y antecedentes

2. La situación existente en el período en que ocurrieron los hechos del caso está descrita con toda claridad y concisión en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante, "CVR"), bajo el subtítulo "Contexto" (pág. 531)[1]:

"En junio de 1991 se decretó la prórroga del Estado de Emergencia en el Departamento de Huancavelica, quedando suspendido el ejercicio de los derechos de inviolabilidad del domicilio, libre tránsito, reunión y de no ser detenido salvo por mandato judicial o flagrante delito. Inclusive se estableció el toque de queda en la ciudad de Huancavelica desde las 7 de la noche hasta las 6 de la mañana. Durante ese horario, los pobladores estaban prohibidos de salir de sus casas o movilizarse por la ciudad. Sin embargo, con el pretexto de mantener el orden en las noches, miembros del Ejército o patrullas militares ingresaban a las casas de los pobladores, robaban sus pertenencias y ganado llegando en algunos casos a cometer asesinatos y violaciones sexuales. Además, en la zona de Santa Bárbara, continuamente se producían incursiones de Sendero Luminoso que cometían asesinatos, robos de alimentos, artefactos y ganado, violaciones y numerosos destrozos, de tal modo que los pobladores se encontraban entre dos frentes, provocando que muchos de ellos se desplazaran a las ciudades abandonando sus casas y campos de cultivo[2]."

3. El día 2 de julio de 1991 partieron dos patrullas militares desde la base de Lircay. Una de ellas era la patrulla "Escorpio", al mando del Teniente de Infantería Javier Bendezú Vargas. Dicha patrulla llegó al anexo de Rodeo Pampa, en la comunidad campesina de Santa Bárbara. En ese lugar, según relataron familiares de dos de las víctimas, la patrulla,

---

[1] Esta descripción es coincidente con la que se hace en la sentencia, con una excepción que se indicará *infra*, párr. 8.

[2] Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación del Perú, tomo VII, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 2, Los casos investigados por la CVR, 2.50 Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara (1881), pág. 531.

"[t]ras detener a los miembros de la familia Hilario, acusándolos de pertenecer a la subversión, prendió fuego a sus viviendas para obligarlos a salir, luego de lo cual los mantuvieron detenidos el resto de la noche totalmente desnudos pese a la inclemencia del clima."

Detenciones y traslado

4. Según narró el sargento Pacheco Zambrano, en un momento se escucharon disparos, y, según indicó

"tales disparos habrían alertado a los subversivos que se encontraban en las partes más altas del lugar provocando que fugasen pero que él logró detener a un varón, a una mujer adulta y una niña de aproximadamente 3 años de edad. Refirió que otro soldado detuvo a un sujeto que viajaba en dirección al poblado y que por su parte el sargento Carrera Gonzáles consiguió detener a siete personas, bajando luego hacia el centro del caserío donde encontró que el resto de la tropa había maltratado a los pobladores después de sacarlos de sus casas.

"Los militares permanecieron en el poblado hasta pasado el mediodía, hora en que se dispusieron a preparar el rancho degollando algunos carneros y matando varias gallinas de propiedad de la familia Hilario[3]."

5. De allí emprendieron la marcha hacia la mina "Misteriosa", y en camino hacia ella

"la patrulla encontró a Elihoref Huamaní Vergara a quien sumaron al grupo de detenidos. Un testigo ha manifestado a la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que el padre de Elihoref[4] no se mostró preocupado por la detención de su hijo, puesto que como licenciado del Ejército suponía que no le harían daño alguno. Sin embargo, Elihoref Huamaní desapareció sin dejar rastro presumiéndose razonablemente que fue asesinado con los demás campesinos[5]."

6. Asimismo está probado por declaraciones de los propios militares intervinientes que cometieron malos tratos y actos de sustracción de ganado y dinero a los pobladores:

"El sargento 3° Duilio Chipana Tarqui admitió que durante el operativo los militares maltrataron a los pobladores de Rodeo Pampa y que para ser conducidos hacia la mina abandonada todos los detenidos fueron previamente atados del cuello.

"Los militares procesados también admitieron haberse apoderado de dinero que pertenecía a las víctimas, que se incendiaron algunas estancias, que condujeron decenas de cabezas de ganado y recibieron S/. 20.00 nuevos soles cada uno de parte del Teniente Bendezú, presuntamente como producto de la venta de los animales. Los militares que declararon en el proceso seguido en el Fuero Militar, sostuvieron que el ganado del cual se apropiaron en el caserío de Rodeo Pampa fue llevado finalmente a la Base Militar de Lircay, presumiéndose que fue vendido por el Teniente Bendezú para poder distribuir entre sus hombres los S/. 20 antes referidos[6]."

Ejecuciones extrajudiciales

7. Todas las versiones coinciden en que el 4 de julio de 1991 murieron las 15 personas detenidas y trasladadas en las inhumanas condiciones indicadas. Dichas

---

3 Informe de la CVR, tomo VII, pág. 532.

4 Que iba junto a él.

5 Informe de la CVR, tomo VII, pág. 533.

6 Informe de la CVR, tomo VII, pág. 534.

versiones (con una sola excepción que se indica en el párrafo siguiente) coinciden en señalar que todas esas personas fueron asesinadas mediante disparo de ráfagas de FAL, y que posteriormente se hicieron explotar cargas de dinamita que esparcieron los restos de los asesinados:

> "Cuando llegaron a su destino, las 15 personas fueron introducidas al interior del socavón; posteriormente los soldados les dispararon ráfagas de FAL y procedieron a instalar cargas explosivas (dinamita) provocando una deflagración que terminó por esparcir los restos de los cuerpos acribillados. Según la versión dada por un poblador de Santa Bárbara, cuyo hijo habría estado muy cerca al lugar donde acontecieron los hechos, se produjeron dos explosiones sucesivas.
>
> "Estos hechos han sido confirmados por las declaraciones brindadas en el proceso seguido en el Fuero Militar. El sargento 2° Carlos Prado Chinchay declaró que los detenidos fueron eliminados por el cabo Simón Breña Palante, presuntamente por orden del Teniente Bendezú, Jefe de la patrulla, toda vez que el declarante no alcanzó a escuchar directamente la orden de matarlos. Por su parte, el Auditor General del Ejército sostiene en su dictamen N° 2820-91 que el encargado de matar a las víctimas habría sido el sargento Carlos Prado Chinchay.
>
> "Debe mencionase que todos los militares declarantes coinciden en señalar que efectivamente los comuneros de Santa Bárbara fueron eliminados con ráfagas de FAL dentro de una mina abandonada y luego dinamitados utilizando cargas explosivas encontradas en su interior.
>
> "Los sargentos Oscar Carrera Gonzáles y Duilio Chipana Tarqui sostienen que fue el Teniente Bendezú Vargas quien ordenó matar a los detenidos y luego dinamitar la entrada de la mina abandonada. Por su parte, los sargentos Dennis Pacheco Zambrano y Carlos Prado Chinchay, así como el Sub Oficial Fidel Eusebio Huaytalla, sostuvieron que se enteraron de la muerte de los detenidos por comentarios posteriores de otros miembros de la patrulla quienes mencionaban que la eliminación fue ordenada directamente por el Teniente Bendezú Vargas[7]."

8. Frente a ese unánime señalamiento de que la orden de matar a los detenidos y hacer explotar la dinamita fue impartida por el Teniente Bendezú Vargas, éste quiso desligarse de responsabilidad mediante una explicación totalmente descabellada (que no se menciona en la sentencia):

> "el Tnte. Javier Bendezú Vargas, al rendir su declaración instructiva, dijo que no ordenó matar a los comuneros en el modo y circunstancias narradas por sus coinculpados y los numerosos soldados que prestaron su declaración testimonial, sosteniendo que fueron los propios detenidos quienes se suicidaron masivamente y en un solo acto, arrojándose a un barranco muy profundo mientras caminaban en el trayecto hacia la base militar de Lircay. El Juez militar a cargo de la instrucción y a su turno la Sala de Guerra, desestimaron esta versión por ser poco creíble e insostenible[8].

De todos modos, aún esta descabellada versión confirma la muerte de los 15 detenidos el mismo día 4 de julio de 1991.

---

[7] Informe de la CVR, tomo VII, pág. 533.
[8] Informe de la CVR, tomo VII, págs. 533-534.

Hallazgo de algunos de los cuerpos

9. A pesar de la explosión (o las explosiones) de dinamita y sus devastadores efectos, familiares de las víctimas, y en alguna medida autoridades judiciales o del Ministerio Público, lograron identificar algunos de los restos:

> "Estando de viaje de negocios en Huancavelica, Zósimo Hilario Quispe se enteró el 6 de julio que sus familiares habían desaparecido y que su vivienda había sido quemada. Al día siguiente, Hilario se trasladó de Huancavelica hacia la estancia de Rodeo Pampa en compañía de algunos comisionados de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara y al llegar se encontraron con un cuadro desolador: casas quemadas, alimentos, ropa y otros enseres regados en el piso, incluso hallaron mucha sangre por los alrededores de los caserones.
>
> "Posteriormente, Hilario Quispe se dirigió hacia la mina "Misteriosa" donde arribó el 18 de julio con autoridades del Ministerio Público y algunos periodistas. Narró que al llegar al lugar encontraron trenzas, partes de cuero cabelludo, llaves, un trozo de lengua y un talón. Otro de los testimoniantes, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, dijo haberse desesperado al encontrar un cuadro macabro en el lugar de la masacre: "Encontré a mi esposa muerta, amarrada con mi propia soga, de una de mis hijas vi la mitad de su cabecita, la reconocí por su trencita, y por el pili mili que llevaba".
>
> "Dicho testigo refirió que el 4 de julio los campesinos vecinos al lugar donde estaba la mina "Misteriosa" vieron a un grupo de soldados tratando de borrar las pruebas y que 23 comuneros fueron detenidos por los militares tratando de impedir que ingresaran al interior de la mina. Señaló que gracias a la intervención del Sub Prefecto de Angaraes el Ejército los liberó.
>
> "Poco después, el 11 de julio de 1991, Viviano Hilario Mancha, padre y abuelo de los desaparecidos Ramón Hilario Morán y Héctor Hilario Guillén, respectivamente, encontró en la entrada de la mina "Misteriosa" el cadáver semienterrado de su nieto Héctor Hilario, junto con otros cuerpos que no pudo reconocer, denunciando el hallazgo al día siguiente ante la Fiscalía Provincial de Huancavelica y al Juzgado de Instrucción de esa provincia[9]."
>
> *Intentos de borrar las huellas de la masacre*
>
> "La diligencia de levantamiento de cadáveres se frustró en un inicio porque el grupo de comuneros que acudió en auxilio del Juzgado fue detenido e impedido de llegar a la mina, por miembros del Ejército que inicialmente no vestían sus atuendos militares. Los testigos Marcelino Chahuayo Arroyo y Zenón Cirilo Osnayo Tunque han sostenido de manera consensual que los elementos castrenses los retuvieron en una casa abandonada muy cercana a la mina desde las 10 de la mañana hasta las 5:30 de la tarde, pero que aproximadamente a las 3:30 sintieron una explosión, debido - según ellos- a que los soldados estaban dinamitando la entrada del socavón para borrar las huellas de la masacre, habiendo luego arrojado los restos humanos que quedaron a un barranco muy profundo.

[9] Informe de la CVR, tomo VII, págs. 534-535.

"Cabe indicar que dicho grupo de personas se dirigía a la mina a pie y por otra vía distinta a la utilizada por las autoridades que iban en camionetas y acompañadas de periodistas.

"Según testimonios de los familiares de las víctimas, a los vehículos de la comitiva oficial extrañamente se les agotó el combustible por lo que no pudieron llegar al lugar de los sucesos en la fecha inicialmente prevista. Esta circunstancia habría permitido que elementos del Ejército aprovechasen el inconveniente de las autoridades ganando tiempo para tratar de borrar las huellas de la masacre cometida.

"Según la versión del sargento Duilio Chipana Tarqui brindada durante su declaración instructiva ante el Fuero Militar, el Teniente Bendezú Vargas le ordenó que en compañía de tres soldados regresara a la mina abandonada y procediera a cerrar la entrada, llegando a dicho lugar la madrugada del seis de julio, es decir dos días después de cometida la masacre de los comuneros.

"Recién el día 18 de julio de 1991, las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial pudieron llegar hasta la mina "Misteriosa", practicándose la diligencia de levantamiento de cadáveres, aunque sólo encontraron una trenza de cabello con partículas de cuero cabelludo, una trenza de cabello mediana, una porción de cabello, un segmento de región terminal, un segmento de vulva, una partícula de hueso de cráneo, un segmento amplio de lengua, un segmento de hueso, dos superficies articulares de hueso, un segmento de antebrazo distal y mano humana, un segmento de parénquima pulmonar, tres segmentos de tejido óseo, un segmento de tejido adherido a tejido óseo no identificado, una porción de tejido blando no identificable y una porción de cabello adherido a segmento del cuero cabelludo que, según el acta, se trataba de "restos de cuerpos al parecer humanos". En el informe preliminar del médico legista de Huancavelica se refiere que los restos son de cuerpos humanos[10]."

Identificación de las víctimas

10. Según la Comisión de la Verdad y Reconciliación,

"Se ha logrado identificar como víctimas de la masacre a las siguientes personas:

- Francisco Hilario Torres, campesino de 60 años de edad
- Dionisia Quispe Mallqui, campesina de 57 años de edad.
- Antonia Hilario Quispe, Campesina y agricultora de 31 años de edad
- Magdalena Hilario Quispe, campesina de 26 años de edad.
- Mercedes Carhuapoma de la Cruz, campesina y agricultora de 20 años de edad.
- Ramón Hilario Morán, ganadero de 26 años. Era el líder de su comunidad.
- Dionisia Guillén de Morán, campesina de 24 años de edad
- Alex Jorge Hilario, menor de 6 años de edad

[10] Informe de la CVR, tomo VII, págs. 535-536.

- Yesenia Osnayo Hilario, niña de 6 años de edad.
- Héctor Hilario Guillén, niño de 6 años de edad.
- Miriam Osnayo Hilario, niña de 3 años de edad.
- Wilmer Hilario Guillén (ó Carhuapoma), niño de 3 años de edad.
- Raúl Hilario Guillén, niño de 8 meses de edad.
- Roxana Osnayo Hilario, niña de apenas 8 meses de edad.
- Helihoref Huamaní Vergara. Pastor de 21 años de edad, ex recluta del Ejército11."

11. Si bien no se logró identificar los restos de todas las personas ejecutadas en la mina "Misteriosa", es razonable concluir que se trataba de las 15 personas detenidas (14 en el pueblo y una en el camino) a las que se obligó a entrar en la mina y que a continuación fueron masacradas por ráfagas de FAL. Las explosiones de dinamita que siguieron fueron los primeros intentos de borrar las huellas de la masacre. Todo ello es, sin duda, macabro, como declaró uno de los familiares, pero es la triste realidad.

12. Conclusión.- La principal conclusión de hecho pertinente para el presente voto es que el día 4 de julio de 1991 fallecieron las 15 personas detenidas. En la sentencia se analizan las fallas y demoras de los procedimientos encaminados a identificar los restos mediante examen de ADN y otras técnicas contemporáneas, pero – aparte de que el estado y la dispersión de dichos restos tornan sumamente difícil la identificación – este factor no altera la situación real y jurídica de esas 15 personas, que perdieron su vida el 4 de julio de 1991.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA: EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL MASIVA (MASACRE), Y NO DESAPARICIÓN FORZADA

13. La sentencia, coincidiendo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con la posición de los representantes de las víctimas, ha calificado a los hechos del caso como desaparición forzada de personas, y consiguientemente ha entendido que es aplicable al caso la Convención Interamericana en la materia, que ni siquiera existía en la fecha en que los 14 detenidos de la Comunidad Campesina Santa Bárbara fueron matados. En efecto, dicha Convención fue adoptada en Belém do Pará el 9 de junio de 1994, y fue ratificada por el Perú el 8 de febrero de 2002 (instrumento de ratificación depositado el 13 de febrero de 2002).

14. En cambio, la calificación hecha en la sentencia es distinta de la que han hecho los propios familiares de los ejecutados[12], luego de los primeros días (sentencia, párrs. 95 y 96) en que aún no habían recibido la información completa sobre la masacre (palabra que el Informe de la CVR incluye en el título del capítulo correspondiente y reitera otras nueve veces en su texto), así como las autoridades peruanas, tanto en la

[11] Informe de la CVR, tomo VII, pág. 536.

[12] Informe de la CVR, tomo VII, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 2, págs. 538 (Zósimo Hilario Quispe, 29 de noviembre de 1991, "delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (Homicidio)"; Sentencia, párrs. 97 y 98, (Viviano Hilario Mancha, 12 de julio de 1991, "delito de homicidio"), y Sentencia, párr. 100 (Nicolás Hilario Morán, Presidente del Consejo de Administración de la comunidad campesina de Santa Bárbara, y Máximo Pérez Torres, Tesorero de la Agencia Municipal de la misma comunidad, 17 de julio de 1991, "homicidio").

jurisdicción penal[13] como en la justicia ordinaria[14]. También es distinta de la hecha por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas, "en cuyo informe sobre dos casos referidos a sentencias impuestas por los tribunales militares (uno de ellos es de Santa Bárbara) [se] sostiene que ha quedado 'patente la desproporción existente entre la gravedad de los delitos y las sentencias impuestas'[15]".

15. La calificación como desaparición forzada de la situación de personas que ya se sabe que han fallecido es incompatible con la aceptación del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y manifiestamente infundada y resulta innecesaria para la debida consideración jurídica de hechos tan terribles y macabros como los de este caso.

Calificación incompatible con la aceptación del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado

16. En los párrafos 24 y 25 de la sentencia, la Corte dijo:

"*este Tribunal entiende que el Perú admitió los siguientes hechos*:

i. el Plan Operativo denominado "Apolonia", fue diseñado como parte de la política estatal de combatir la subversión en la Provincia y Departamento de Huancavelica, siendo elaborado por la Jefatura Político Militar de Huancavelica, con el fin específico de incursionar en la localidad de Rodeopampa, comunidad de Santa Bárbara;

ii. la misión del Plan Operativo "Apolonia" era capturar y/o destruir "delincuentes terroristas";

iii. en la ejecución del Plan Apolonia, se ordenó la participación de dos patrullas militares, una perteneciente a la base contrasubversiva de Lircay y, la otra, a la base contrasubversiva de Huancavelica;

---

[13] Informe de la CVR, tomo VII, págs. 538 (Fiscalía Provincial de Huancavelica, "delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Genocidio", así como contra el patrimonio, contra la administración pública y contra la administración de justicia, y en un caso por delito contra la libertad – violación de la libertad sexual); pág. 539 (Auditor de la 2da. Zona Judicial del Ejército, en que se sostiene que hubo "homicidio calificado, abuso de autoridad, negligencia, exacciones y robos, contra el deber y la dignidad de la función y violación sexual", y "se admite que la masacre de los pobladores se produjo a manos de los militares al mando del Teniente Inf. EP Javier Bendezú Vargas y tipificando como homicidio calificado el delito cometido por dicho oficial"); pág. 541 (Ministerio Público de Huancavelica, ampliación de denuncia para incluir a varios militares como "coautores intelectuales de la masacre" por ser "jefes responsables de los batallones contrasubversivos" involucrados), y pág. 542 (informe del Juez Penal Provisional de Huancavelica a la Sala Penal, que concluye que se había acreditado la comisión de los delitos de abuso de autoridad, extorsión, genocidio, robo y contra la libertad sexual-violación sexual).

[14] Ministerio Público, sustitución de la calificación de genocidio por la de "homicidio calificado con las agravantes de ferocidad y gran crueldad con referencia a la muerte de los quince pobladores de Rodeopampa"; Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justica de Lima, calificación como delito de lesa humanidad y consiguiente imprescriptibilidad de la acción penal, y condena por homicidio calificado por ferocidad y alevosía.

[15] Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1994/7/Add.2, del 15 de noviembre de 1993. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU sobre su misión en el Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993, párr. 53. Este informe no parece haber sido considerado en la sentencia. El informe, de acuerdo con la terminología de Naciones Unidas, se refiere a "la matanza de Santa Bárbara" (párr. 23). En él se hacen numerosas referencias a las desapariciones forzadas, distinguiéndolas claramente de las ejecuciones extrajudiciales pero señalando que en ocasiones lo que comienza como desaparición forzada termina como ejecución extrajudicial. No aplica esta última observación a la matanza de Santa Bárbara.

iv. las únicas personas que se encontraron en Rodeopampa eran pobladores desarmados que conformaban grupos familiares, y la mayoría de ellos eran mujeres y niños;

v. la ruta que tomó la patrulla Escorpio con 14 detenidos es la que conduce a la mina "Misteriosa" o "Vallarón", la misma que se encuentra en el camino de Rodeopampa a la base de Lircay;

vi. "el jefe de la patrulla 'Escorpio', Bendezú Vargas, al recibir la información del hallazgo de dinamita, dio la orden de subir a todos los detenidos sin excepción hasta la bocamina, entre los que se encontraban un anciano de 65 años, mujeres, y niños";

vii. "el trato y eliminación de las víctimas en las circunstancias en que tuvo lugar, amarradas y previamente introducidas en el socavón de la mina, constituye [una] grave afectación a su condición humana, y por ende a su dignidad";

viii. "la detención y eliminación de las víctimas, fue indiscriminada, ya que no se consideró que se trataba de miembros de la población civil, los mismos que se encontraban desarmados, e indefensos ante la superioridad de la patrulla militar armada. Y […] siete de las víctimas eran niños muy pequeños, los que gozan de especial protección legal";

ix. los nombres y edades de las 14 víctimas mencionadas;

x. "el ex soldado Elihoref Huamaní Vergara, también fue eliminado con las víctimas antes mencionadas";

xi. "el propósito de subir a los detenidos a la mina, amarrados, evidenciaba claramente que era para asesinarlos";

xii. los detenidos "fueron asesinad[o]s por disparos de fusil FAL, armamento utilizado por el Ejército. […C]asi de inmediato se hizo detonar en la mina donde habían sido ultimados los agraviados, de una carga a dos cargas de dinamita con el propósito de eliminar las evidencias. Se destruyó gran parte de los cuerpos de las víctimas, y se encontró en la diligencia de inspección judicial, únicamente restos humanos, y

xiii. los detenidos "fueron dinamitados con la finalidad de ocultar las huellas del crimen perpetrado".

Por tanto, ha cesado la controversia respecto a esos hechos." (Cursiva añadida)

17. En el párrafo 25, la Corte enumeró los puntos sobre los cuales "se mantiene la controversia". Ninguno de ellos se refiere a la calificación jurídica de los hechos[16],

[16] El texto del párrafo 25 es el siguiente: "Por tanto, ha cesado la controversia respecto a esos hechos. Por otra parte, se mantiene la controversia respecto de: i) los presuntos robos de bienes y quema de viviendas de las víctimas; ii) las denuncias interpuestas con posterioridad a los hechos y las respuestas de las autoridades estatales frente a las mismas; iii) la forma en que se llevaron a cabo las investigaciones realizadas sobre lo sucedido, la recuperación e identificación de los restos y los procedimientos forenses; iv) la supuesta existencia de una serie de mecanismos de encubrimiento que tuvieron un claro carácter deliberado y que incluyen, por lo menos, la negación de las detenciones, el uso de dinamita en múltiples oportunidades y durante los primeros diez días de ocurridos los hechos en la mina abandonada llamada "Misteriosa" o "Vallarón" como un mecanismo para destruir las evidencias de lo ocurrido, hostigamientos y detenciones de comuneros que denunciaron los hechos, y amenazas a operadores judiciales, y v) la presunta falta de debida diligencia e irregularidades en la captura de los procesados ausentes".

entre los que se destacan los de que "***los detenidos "fueron asesinados*** *por disparos de fusil FAL, armamento utilizado por el Ejército""* y de que "*se hizo detonar en la mina donde habían sido ultimados los agraviados, de una carga a dos cargas de dinamita con el propósito de eliminar las evidencias",* de modo que "*[s]e destruyó gran parte de los cuerpos de las víctimas, y se encontró en la diligencia de inspección judicial, únicamente restos humanos."*

18. En el párrafo 32, luego de expresar que el Estado ha reconocido su responsabilidad por "la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, establecidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención" y del art. 19 en relación con los menores, la Corte afirma terminantemente: "El Tribunal decide aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad formulado por el Estado." No obstante, contradictoriamente, en el párrafo siguiente (33) dice: "Sin perjuicio de ello, la Corte nota que subsiste la controversia en cuanto a la calificación jurídica de los hechos del caso como ejecución extrajudicial o desaparición forzada […]."

Calificación infundada

19. La calificación jurídica por la que ha optado la mayoría de la Corte es manifiestamente infundada. Evidentemente no se puede afirmar que el asesinato de 15 personas mediante ráfagas de FAL y la posterior destrucción de los cuerpos mediante la explosión de dinamita no es una ejecución extrajudicial. Asimismo, no se puede afirmar que esos restos humanos constituyen personas desaparecidas.

20. De los elementos constitutivos de la desaparición forzada sin duda se han configurado los dos primeros, pues existieron la privación de la libertad y la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos. Pero la existencia de esos dos elementos fue pública y notoria desde su inicio, cuando la patrulla, "*[t]ras detener a los miembros de la familia Hilario, acusándolos de pertenecer a la subversión, prendió fuego a sus viviendas para obligarlos a salir, luego de lo cual los mantuvieron detenidos el resto de la noche totalmente desnudos pese a la inclemencia del clima*[17]." Y siguió siendo pública y notoria durante todo el trayecto hasta la mina y hasta la entrada en ella, donde fueron asesinados.

21. No se puede decir, entonces, que haya habido "negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada". La "suerte" y el "paradero" de las 15 personas detenidas fueron también públicos y notorios. Todos saben que fueron maltratados y llevados en condiciones inhumanas hasta la mina (sentencia, párr. 24, vi y vii), y que allí fueron asesinados en masa (sentencia, párr. 24, xii). Todos saben quiénes eran (sentencia, párr. 24, ix y x). Entonces, no se puede decir que haya habido ocultamiento de la privación de libertad, desde que comenzó hasta que culminó con la masacre, o negativa a informar sobre la suerte o el paradero. Lo que sí hubo fueron algunos intentos, burdos y fallidos, de ocultar los crímenes cometidos.

22. Faltó, entonces, por lo menos apenas se comenzó a difundir información sobre los macabros hechos ocurridos, la típica incertidumbre acerca de si las personas están vivas o muertas, que caracteriza perdurablemente a la desaparición forzada.

23. También estuvo ausente el elemento de detención clandestina y negación del hecho mismo de la detención, que según la CVR fue esencial en el modus operandi de las desapariciones forzadas:

[17] Informe de la CVR, tomo VII, pág. 532.

"1.2.6. Modus operandi de los autores de la desaparición forzada

La desaparición forzada era una práctica compleja que generalmente, suponía un conjunto de actos o etapas llevados a cabo por distintos grupos de personas. La desaparición forzada concluía generalmente con la ejecución de la víctima y desaparición de sus restos. Pueden distinguirse las etapas siguientes, no necesariamente consecutivas: selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura; el procesamiento de la información obtenida, la decisión de eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima, el uso de los recursos del Estado. En todo el proceso, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida[18]."

24. Resta, desde luego – y dadas las características de los hechos quizás quede para siempre pendiente – la clara y completa identificación por ADN de restos dispersos. Pero existe la certeza de que esos restos corresponden por lo menos a quince personas determinadas que fueron asesinadas en ese lugar. No es lo que ocurre en los casos de desaparición forzada de personas que aún no se sabe si están vivas o muertas, de modo que sólo esa identificación por ADN permite decir que se ha determinado el paradero del desaparecido. En el caso de Santa Bárbara, el paradero y el triste destino de las quince víctimas es conocido.

Calificación innecesaria

25. Por último, la calificación como desaparición forzada es innecesaria. Tal vez se haya hecho pensando en que era la única manera de conseguir determinados resultados vinculados al carácter permanente de la desaparición, en particular en materia de prescripción y de continuidad del deber de seguir realizando todos los esfuerzos posibles por identificar los restos hallados. En realidad, no es así.

26. En primer lugar, los hechos ocurridos en la mina "Misteriosa" ya han sido calificados en el plano interno como crimen de lesa humanidad y consiguientemente se ha determinado su imprescriptibilidad.

27. En segundo lugar, subsiste el deber de realizar con la debida diligencia y con los mejores medios técnicos el esfuerzo por identificar a los restos hallados.

III. CONCLUSIÓN

28. De todo lo expuesto cabe concluir que la descripción de los hechos del caso lleva naturalmente a calificarlos como masacre o ejecución extrajudicial masiva, y no permite en modo alguno calificarlos como desaparición forzada. La calificación hecha por la Corte es incompatible con la aceptación del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y manifiestamente infundada y resulta innecesaria para la debida consideración jurídica de hechos tan terribles y macabros como los de este caso.

---

[18] Informe de la CVR, tomo VI, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos, pág. 84.

Alberto Pérez Pérez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,
SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
CASO COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA *VS.* PERÚ
SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015
***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)**

INTRODUCCIÓN.

Se emite el presente voto individual disidente[1] a la Sentencia indicada en el título[2], en razón de que ésta desestimó la excepción preliminar relativa al incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos, prevista en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[3] e interpuesta por la República del Perú[4]. Los fundamentos de esta disidencia son que, mientras la Sentencia es del parecer que corresponde rechazar la referida excepción hecha valer por el Estado en mérito de que, por una parte, ella "*no resultaría compatible con el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado en el presente caso*"[5] y, por la otra parte, en los recursos que el Estado mencionó en sus escritos, "*no específico por qué […] serían, a su juicio, adecuados, idóneos y efectivos*"[6], en el presente documento se estima que el peticionario no cumplió con el requisito de agotar los recursos internos en forma previa a la presentación de su petición y que la Sentencia, avalando lo obrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[7], fundamenta su decisión en hechos posteriores a esa presentación y de la correspondiente contestación del Estado a la misma.

Las razones de la referida discrepancia con la Sentencia se explican seguidamente en lo que atañe a las consideraciones preliminares sobre la base de las cuales se formulan tales razones, a la norma convencional aplicable, a los hechos del caso relativos a la citada regla y, finalmente, a la Sentencia, en lo que se refiere a dicha excepción.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Las consideraciones preliminares tienen relación, por una parte, con el sentido y alcance de este voto y, por la otra, con aspectos procesales en el marco en que se formula.

---

[1] Art. 66.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "*Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual*"; Art. 24.3 del Estatuto de la Corte: "*Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente*", y Art. 65.2 del Reglamento de la Corte: "*Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias*."

[2] En adelante la Sentencia.

[3] En adelante la Convención.

[4] En adelante el Estado.

[5] Párr. 45 de la Sentencia. En adelante, cada vez que se indique solo "Párr." se entenderá que es de la Sentencia.

[6] Párr. 46.

[7] En adelante la Comisión.

A. Sentido y alcance del voto individual.

En lo que atañe al primer aspecto, procede indicar que, habida cuenta a lo dispuesto en el artículo 65.2 del Reglamento de la Corte[8], en el presente voto se da cuenta única y exclusivamente de las razones por las que el suscrito considera que en la Sentencia se debía acoger la excepción preliminar sobre la falta del previo agotamiento de los recursos internos formulada por el Estado y, por ende, que debía abstenerse de pronunciarse sobre el fondo de la causa. Por tanto, el presente voto se refiere, en lo fundamental, al punto resolutivo Nº 2 de la Sentencia.

Obviamente y por la misma razón antes referida, no corresponde ponderar, en el presente voto, los actos posteriores a la petición y a la contestación de la misma por parte del Estado, es decir, lo que se alega durante la admisibilidad y más aún, ante la Corte. Y ello en mérito de que de lo que se trata en este documento es señalar las razones jurídicas por las que se discrepa de la Sentencia en lo referente a la obligación de cumplir con la regla del previo agotamiento de los recursos internos y el momento en que ello debe acaecer. De modo que toda referencia en este voto a los referidos actos posteriores lo es únicamente a los efectos de precisar mejor la tesis que se sustenta y en modo alguno importa entrar en el fondo del caso o una valorización de aquellos.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que el suscrito, tal como lo ha hecho en otros casos[9], ha participado tanto en el debate como en la votación que han tenido lugar respecto de cada uno de los puntos resolutivos de la Sentencia, pero sin emitir, empero, voto razonado en relación a cada uno de ellos.

Y es que, a la luz de lo dispuesto en el Reglamento de la Corte, la obligación de razonar el voto lo es exclusivamente para el evento de que el juez ejerza su derecho a unir tal voto a la sentencia. Por ende, esa obligación no abarca el evento de que el juez resuelva no unir su voto disidente al de la sentencia. En el caso de autos, por ende, el suscrito ejerce su derecho de unir su voto disidente al de la Sentencia, exclusivamente respecto del aludido punto Nº 2 de la misma.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, se deja constancia que ha votado negativamente todos los demás puntos resolutivos de la Sentencia, salvo tres, en atención, por una parte, a que el suscrito respetuosamente considera que la negativa de la Corte a acoger la excepción interpuesta por el Estado configura, en sí y desde ya, un pronunciamiento acerca del fondo del caso y por la otra parte, a que estima, en consecuencia, que, de haberlos votado afirmativamente los aludidos puntos resolutivos, habría sido una inconsecuencia con su posición adoptada en cuanto a aceptar la excepción preliminar concerniente al incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos y que, por ende, no procedía pronunciarse sobre el fondo de la causa.

---

[8] Ver nota Nº 1.

[9] Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, Sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*, Sentencia de 17 de abril de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, Sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), y Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela,* Sentencia de 26 de junio de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

En lo que se refiere a los tres últimos puntos resolutivos de la Sentencia, esto es, los puntos Nos. 16, 17 y 18, que el infrascrito ha votado afirmativamente, ha procedido así en mérito de que ellos dicen relación con aspectos procesales relativos al cumplimiento de la Sentencia, a saber, el reintegro de una cantidad de dinero al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, al informe del Estado sobre el cumplimiento del fallo y a la supervisión correspondiente.

Evidentemente, quién suscribe ha obrado en autos de conformidad con los principios de libertad y de independencia que deben imperar en el actuar de un juez, garantizados por la Convención, el Estatuto de la Corte y el Reglamento de la misma, los que no le imponen restricción alguna en cuanto a la razón que estime procedente para votar en conciencia, ni menos aún, al no prohibirle explicitar, si así lo desea, el espíritu que lo anima a proceder como al respecto lo hace[10].

B. Aspectos procesales generales en los que se inserta el voto.

En lo que respecta a los aspectos procesales generales en los que se formula el voto, ellos son fundamentalmente dos. Uno, relativo al rol de la Corte y el otro, acerca de la naturaleza de su propia jurisprudencia.

i. Rol de la Corte.

Con respecto al rol de la Corte, cabe recordar que la Convención dispone, luego de señalar las entidades competentes para conocer los asuntos relativos al cumplimiento de los compromisos en ella establecidos[11], que a la Corte le compete aplicar e interpretar la Convención en los casos que le son sometidos[12], función distinta a la de la Comisión, a la que le corresponde la promoción y defensa de los derechos humanos[13]. Así, entonces, mientras el rol de la Comisión es más bien diplomático o político, el de la Corte es netamente judicial.

---

[10] En el mismo sentido, art. 95.2 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia: "*Cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar al fallo su opinión separada o disidente; el juez que desee hacer constar su acuerdo o disentimiento sin explicar los motivos podrá hacerlo en la forma de una declaración. La misma regla se aplicará a las providencias dictadas por la Corte.*"
Igualmente, el art. 74.2 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: "Tout juge qui a pris part à l'examen de l'affaire par une chambre ou par la Grande Chambre a le droit de joindre à l'arrêt soit l'exposé de son opinion séparée, concordante ou dissidente, soit une simple déclaration de dissentiment."

[11] Art 33: "*Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:*
a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte."

[12] Art. 62.3 de la Convención: "*La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial*."

[13] Art. 41 de la Convención: "*La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:*
a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos."

Por lo mismo, procede advertir que la Corte, al ejercer su función, lo debe hacer considerando que debe aplicar e interpretar un tratado, es decir, de acuerdo a las normas de interpretación correspondientes, lo que implica determinar la voluntad de los Estados partes del mismo, empleando simultáneamente y con la misma significación, la buena fe, el sentido corriente de sus términos, el contexto de éstos y el objeto y fin del tratado[14], todo ello a los efectos de efectivamente solucionar el conflicto de que se trate, esto es, según las características o circunstancias que él presente al momento en que es sometido a la Corte. En ese sentido, de lo que se trata no es de lo que el intérprete desee, sino de precisar cuál es la voluntad de los Estados Partes de la Convención frente a una situación determinada o cuál sería si ésta no ha sido del todo prevista en la norma, considerada como algo vivo, realmente útil, adaptable a las siempre cambiantes y nuevas circunstancias sociales, interpretación evolutiva o desarrollo progresivo del Derecho Internacional que se logra aplicando lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[15].

Indudablemente que, en tanto institución judicial, la Corte, al cumplir tal misión, "*debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional"*[16]*.* Y es por el mismo motivo que "*la tolerancia de 'infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención (*y se debe agregar, en los Reglamentos de la Corte y de la Comisión*), acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos*"[17].

Por otra parte, no debe omitirse tampoco que la Corte, en ejercicio de su función judicial, no debe invadir ni la función ejecutiva[18] ni la normativa[19], ambas reservadas a los Estados[20]. En

---

[14] Art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "*Regla general de interpretación.*
1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:
b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

[15] Ver Nota precedente.
[16] *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*, cit., párr. 37.
[17] *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*, cit., párr. 43.
[18] Convención, art. 68: "*1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."
Y art.65: "*La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos*."

tal perspectiva, la Corte, en tanto institución de derecho público, solo puede hacer lo que la norma le permite.

Finalmente, es pertinente resaltar que el desempeño de la Corte está, por ende, condicionado, no solo por los principios que deben inspirar a todo tribunal, tales como el de imparcialidad, independencia, objetividad e igualdad procesal de las partes, sino también y fundamentalmente por el imperativo de proceder con plena conciencia de que, en tanto entidad autónoma e independiente, no tiene autoridad superior que la controle, lo que supone que, haciendo honor a la alta función que se le ha asignado, respete estrictamente los límites de esta última y permanezca y se desarrolle en el ámbito propio de una entidad jurisdiccional.

ii. Naturaleza de la jurisprudencia de la Corte.

Siendo la Corte, entonces, una entidad judicial creada por la Convención para, precisamente, aplicarla e interpretarla en los casos que le sean sometidos a su conocimiento, la fuerza vinculante de sus sentencias está determinada por lo dispuesto en dicho tratado.

Y al efecto, lo único que al respecto dispone la Convención es el compromiso de los Estados a cumplir las sentencias que emita la Corte en los casos en que son partes[21].

Se debe concluir, por tanto, que la Convención no ha variado en relación a la regla general del Derecho Internacional en cuanto a que las sentencias de la Corte son obligatorias únicamente

---

[19] Convención, art. 31: "*Reconocimiento de Otros Derechos. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77*";
art. 76: "*1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.*
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación", y
art. 77: "*1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.*
2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo."

[20] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 39: "*Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa*";
art 40: "*Enmienda de los tratados multilaterales. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.*
2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:
a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta:
b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.
3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.
4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado que no llegue a serlo en ese acuerdo, con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.
5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:
a) parte en el tratado en su forma enmendada; y
b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado."

[21] Art. 68 de la Convención, ya citado.

para tales Estados[22] y que es fuente auxiliar del derecho internacional público, es decir, un "*medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho*"[23].

Lo anterior importa, por tanto, por una parte, que la jurisprudencia de la Corte no es una fuente autónoma del Derecho Internacional, es decir, debe necesariamente referirse a la norma convencional pertinente, para aplicarla e interpretarla y, por ende, no basta por sí sola para resolver una controversia y, por la otra parte, que ella obviamente no es inmutable, es decir, puede ser cambiada por la propia Corte, aún cuando sea constante o se encuentre suficientemente consolidada y ello especialmente en consideración a las peculiaridades del caso de que se trate y al desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

II. NORMA CONVENCIONAL CONCERNIENTE A LA REGLA DEL PREVIO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.

En esta parte del presente escrito, se reiterarán y complementarán, con ciertas modificaciones, algunas observaciones generales antes realizadas[24] sobre la regla en comento y el procedimiento que se debe seguir al respecto, esto es, en cuanto a la petición, su estudio y trámite inicial por parte de la Comisión, la respuesta del Estado a ella, su admisibilidad y el pronunciamiento que le corresponde a la Corte, para concluir con las consecuencias que se derivarían de considerar a la regla del previo agotamiento de los recursos internos como requisito de la admisibilidad y no de la petición, todo lo cual conduce a estimar que la citada regla debe ser cumplida por el peticionario en forma previa a la petición o bien ésta debe señalar su improcedencia.

A. Observaciones generales.

El artículo 46 de la Convención consagra la regla del previo agotamiento de los recursos internos al disponer que:

> *"1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:*
>
> *a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;*
>
> *b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;*
>
> *c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y*
>
> *d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.*

---

[22] Art. 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: "*La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.*"

[23] Art. 38 del mismo Estatuto: "*1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*
a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere."

[24] Ver nota Nº 9.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos."

Como primera observación, procede llamar la atención respecto de que esta norma es *sui generis,* propia o exclusiva de la Convención. Efectivamente, ella no figura, por ejemplo, en los mismos términos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convenio Europeo de Derechos Humanos[25], cuyo artículo 35 aborda el requisito del previo agotamiento de los recursos internos en forma más general y, además, no contempla las taxativas excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención[26].

Por otra parte, procede igualmente recalcar que el citado requisito está previsto en el mencionado Convenio para ser cumplido previamente al accionar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es decir, un ente judicial, mientras que en el caso de la Convención está concebido para serlo antes de presentar la petición a la Comisión, vale decir, una entidad no judicial. Y ello es relevante en la medida en que esta última tiene la facultad de presentar casos ante la Corte[27]. Esto es, la Comisión puede llegar a constituirse ante la Corte en parte acusadora y en esa medida no comparte necesariamente la calidad de imparcialidad que debe caracterizar a una instancia judicial.

Ahora bien, como segundo comentario general, cabe llamar la atención sobre la referencia que el artículo 46.1.a) de la Convención hace a la circunstancia de "*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".* La alusión a éstos se hace, entonces, para recordar que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está establecida por aquellos con anterioridad o, al menos, no solo por tratados, en este caso, la Convención y es por eso que en

---

[25] Tampoco está contemplado en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. En tal ámbito, sería, por ende, únicamente de carácter jurisprudencial.

[26] "*Condiciones de admisibilidad 1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.*
2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando:
a) sea anónima; o
b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos.
3. El Tribunal declarará inadmisible cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que:
a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o
b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional.
4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisible en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento."

[27] Art. 61.1 de la Convención: *"Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte."*

el tercer preámbulo de ésta se califica como "*principios*" lo concerniente al "*respeto de los derechos humanos* y a su fundamento en "*los atributos de la persona humana*"[28].

Como tercera observación, es procedente subrayar que el citado artículo 46.2 de la Convención prevé en forma taxativa los casos en que no se aplica la regla del previo agotamiento de los recursos internos, es decir, las excepciones a la misma, a saber, la inexistencia del debido proceso legal para hacer valer los recursos internos, la imposibilidad de ejercerlos y el retardo en resolverlos. Dichas excepciones deben ser aplicadas e interpretadas, en consecuencia, restrictivamente. La referida norma no contempla, pues, otras excepciones que las señaladas, por lo que no es procedente invocar o aún acoger una excepción a la regla en cuestión no prevista en el mencionado artículo, pues si así lo fuese, ello podría conducir a despojarla de todo sentido o *efecto útil* y, más aún, dejaría su aplicación a la discreción y tal vez a la arbitrariedad. Todo lo cual no significa que no puedan interponerse otras excepciones preliminares, como por ejemplo, la incompetencia de la Corte.

Finalmente, no está de más reiterar que la citada regla ha sido prevista en la Convención como pieza esencial de todo el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, al dar debida cuenta de que, como lo indica en el segundo párrafo del Preámbulo de aquella, la "*protección internacional …*(es) *de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos"*[29]*.*

El estricto apego a la regla del previo agotamiento de los recursos internos no es, por lo tanto, un mero formalismo o tecnicismo jurídico, sino que su respeto consolida y fortalece el sistema interamericano de derechos humanos, puesto que de esa forma se garantizan los principios de seguridad jurídica, equilibrio procesal y complementariedad que lo sustentan, no dejando margen alguno o, en todo caso, el menor posible, para que, más allá de la explicables discrepancias que los fallos de la Corte pueden provocar, particularmente por parte de quienes los estiman adversos, se puedan percibir que ellos no responden estricta y exclusivamente a consideraciones de Justicia.

Y ello tiene que ver con la estructura jurídica internacional, que aún se sustenta, en lo fundamental, en el principio de la soberanía, el que, en el caso del Sistema Interamericano, se encuentra consagrado en los artículos 1[30] y 3.b)[31] de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, por lo que las disposiciones convencionales que contemplen restricciones a la soberanía estatal deben ser interpretadas y aplicadas teniendo en cuenta dicha realidad.

---

[28] *Párrs. 1 y 2 :"Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;*
Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;"

[29] I*dem*.
Tal vez el artículo 25.1 de la Convención es el que mejor expresa el carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al señalar que:"*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*".

[30] "*Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional. (…)*".

[31] "*Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: …b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.*"

En tal sentido, la regla del previo agotamiento de los recursos internos es igualmente expresión de la vigencia de la soberanía del Estado y de la necesidad de darle a éste la oportunidad preferente de operar en lo atingente a las presuntas violaciones de los derechos humanos. Y ello adquiere mayor relevancia en la época actual, en que todos los Estados partes de la Convención se rigen por el régimen de Estado Democrático de Derecho, es decir, se adhieren a la democracia[32].

De lo afirmado se puede deducir desde ya, en consecuencia, que el cumplimiento del requisito previsto en el antes transcrito artículo 46.1.a) de la Convención debe tener lugar antes de que se eleve la petición ante la Comisión.

B. La petición.

La primera observación que se debe hacer respecto de la petición por la que se da comienzo al procedimiento ante la Comisión y que puede concluir en la Corte, es que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos constituye fundamentalmente una obligación de la víctima o del peticionario. Es ella o él quién debe cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, esto es, para que pueda alegar tal infracción ante la instancia jurisdiccional interamericana[33], debe hacerlo previamente ante las instancias jurisdiccionales nacionales correspondientes. Ciertamente, que de no procederse así, impediría que se alcance oportuna o prontamente el antes señalado *efecto útil*. En esto sentido, se reitera, la citada regla es un requisito que debe cumplir la presunta víctima o el peticionario.

Tanto es así que en el Reglamento de la Comisión vigente al momento de los hechos de la causa y la presentación de la petición[34], aprobado por ella misma[35] y, por tanto, que refleja la interpretación que ella le ha dado al artículo 46 de la Convención, se establece, en su artículo 29.d, que la petición debe contener *"(u)na información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo*." Entonces, es en la petición misma que se debe indicar que se ha dado cumplimiento a la regla en comento o que ha operado una de las excepciones a la misma.

Obviamente, es por la misma razón que el artículo 34.3 del mismo Reglamento dispone que *"(c)uando el peticionario afirme la imposibilidad de comprobar el requisito señalado de este articulo corresponderá al Gobierno en contra del cual se dirige la petición demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido previamente agotados, a menos que ello se deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición*."

Es decir, lo que se está indicando con esa disposición es que las taxativas excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos están establecidas en favor de la víctima o del peticionario. Es, por ende, ella o él quién puede alegar o hacer valer algunas de las excepciones a la citada regla, nadie más, tampoco la Comisión y, evidentemente, por lo tanto, eso solo lo puede hacer en la petición misma.

La segunda observación concerniente a la petición es en relación con la circunstancia de que el aludido artículo 46.1 de la Convención se refiere a ella en tanto *"presentada"*, lo que implica, por cierto, que debe ser considerada tal cual fue elevada, y que, si en esa condición cumple

---

[32] Carta Democrática Interamericana adoptada en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, por Resolución de fecha 11 de septiembre de 2001.

[33] Art. 44 de la Convención: "*Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte*."
Art. 61.1 de la Convención: "*Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.*"

[34] En adelante, el Reglamento de la Comisión.

[35] Aprobado por la Comisión en su 660a. sesión, celebrada el 8 de abril de 1980, en adelante el Reglamento de la Comisión.

con los requisitos que indica dicha disposición, debe ser "*admitida*". Es, por ende, en ese momento, el de su presentación, en el que debe haberse cumplido el requisito concerniente al previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención y solo si eso acontece, la petición "*presentada*" puede ser "*admitida*" por la Comisión.

Igualmente, lo estipulado en el artículo 46.1.b) del texto convencional se fundamenta en el mismo predicamento en tanto dispone que, para que la petición pueda ser admitida, debe haber sido *"presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva"*, la que, sin duda, se entiende que debe ser la recaída en el último recurso interpuesto, sin que hayan otros susceptibles de ser accionados. Es decir, el plazo indicado para presentar la solicitud se cuenta desde el momento de la notificación de la resolución definitiva de las autoridades o los tribunales nacionales sobre los recursos que se hayan interpuestos ante ellos y que son, por ende, los que pueden haber generado la responsabilidad internacional del Estado, lo que obviamente implica que, al momento de ser aquella "*presentada*", éstos deben haber estado agotados.

Por su parte, el artículo 27.1 del Reglamento de la Comisión dispone que se da trámite inicial a las peticiones "*que llenen todos los requisitos establecidos*", las que deben indicar, conforme lo prevé el ya mencionado artículo 20.d, "*(u)na información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo*" y si no reúnen tales requisitos y conforme lo establece el artículo 27.2 del mismo texto reglamentario, "*la Secretaria de la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete".*

De todo lo indicado se infiere, entonces, que el cumplimiento de la referida regla del previo agotamiento de los recursos internos constituye, en definitiva, un requisito que debe cumplir la petición al momento de ser "*presentada*".

C. Estudio y trámite inicial por parte de la Comisión.

Ahora bien, lo previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención está también concebido como un límite a la actuación de la Comisión y que puede llegar a ser parte en el consecuente litigio ante la Corte. Esto es, lo que se pretende con dicha norma es evitar que la Comisión actúe antes de que se haya dado debido y oportuno cumplimiento al requisito o regla que establece, esto es, que proceda no obstante que no se hayan agotado previamente los recursos internos, afectando o pudiendo afectar así la igualdad procesal de las partes en el evento de que el caso llegue a ser conocido por la Corte.

Por lo mismo, la regla del previo agotamiento de los recursos conlleva una obligación también para la Comisión. Efectivamente, según lo dispone el artículo 27.1 de su Reglamento, "(*l)a Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el presente Reglamento".*

E incluso, la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad prevista en el artículo 27.2 del Reglamento, en razón del que "(*s)i una petición no reúne los requisitos exigidos, (…) podrá solicitar al peticionario o su representante que la complete"*.

A su vez*,* el artículo 31.1.c del mencionado Reglamento establece que "*(l)a Comisión*, *actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, recibirá y tramitará las peticiones presentadas a la misma, de conformidad con las normas que se señalan a continuación: si acepta, en principio, la admisibilidad, solicitará informaciones al gobierno del Estado aludido, transcribiendo las partes pertinentes de la petición".*

Las actuación de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión a nombre de ésta, no se limita, en consecuencia y en lo relativo a la petición "*presentada*", solo a comprobar si formalmente ésta incluye o no la información requerida sino que debe efectuar el "*estudio* y *tramitación inicial*" de la misma siempre y cuando "*llene todos los requisitos establecidos*", incluyendo, por cierto, el primero de ellos, a saber, "*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".*

En el sentido indicado, la Comisión, actuando a través de su Secretaría Ejecutiva, debe realizar un primer control de convencionalidad de la petición, contrastándola con lo dispuesto por la Convención respecto de los requisitos que debe cumplir para ser "*presentada*".

De todo lo anterior, razonablemente se colige que los recursos internos deben haberse agotado antes de la presentación de la petición ante la Comisión, pues de otra manera no se entendería la lógica y necesidad del "*estudio y tramitación inicial*" de aquella por parte de la Secretaría Ejecutiva de ésta ni tampoco la razón por la que se le puede requerir al peticionario que la complete o que señale en ella las gestiones emprendidas para agotar los recursos internos, además de que no tendría sentido el plazo fijado para presentarla.

Por último, teniendo presente que la función de la Comisión consiste en estudiar, requerir que se complete y tramitar la petición, se debe concluir que todo ello debe hacerlo conforme a los términos que esta última ha sido "*presentada*". En ese orden de ideas se puede sostener que, así como *"no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento*" y "*que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado"*[36], tampoco le corresponde subsanar la petición ni darle un alcance más allá de lo que en ella se expresa y requiere. La Comisión debe atenerse, pues, a lo que se le solicita. Lo más que puede hacer al respecto *"(s)i una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento",* es "*solicitar al peticionario o a su representante que los complete".*

Abona la tesis que se sostiene lo establecido por el artículo 35.1 del Reglamento de la Comisión en orden a que ella "*se abstendrá de conocer aquellas peticiones que se presenten después del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos ha sido notificado de la decisión definitiva, en caso de agotamiento de los recursos internos".* Es decir, en dicha alternativa, también la Comisión debe considerar el momento en que tuvo lugar la violación que se alegue, lo que obviamente debe haber acontecido antes de la presentación de la petición.

En suma, por ende, también la función de la Comisión frente a la presentación de la petición confirma que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos debe cumplirse antes de dicho acto.

D. Respuesta u observaciones del Estado.

Lo ordenado en el artículo 31.1.c del Reglamento de la Comisión, que indica que *"si* (la Secretaría Ejecutiva, actuando a nombre de la Comisión) *acepta, en principio, la admisibilidad, solicitará informaciones al gobierno del Estado aludido, transcribiendo las partes pertinentes de la petición",* las que indudablemente deben incluir, conforme a lo señalado en el artículo 29.d del señalado Reglamento, *"(u)na información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo".*

Y el artículo 31.5 del Reglamento dispone que *"(l)a información solicitada debe ser suministrada lo más pronto posible, dentro de 120 días a partir de la fecha del envío de la solicitud*", respuesta

[36] Párr. 46.

que, por cierto, debe contener, si se quiere interponer, la excepción preliminar por el no agotamiento previo de los recursos internos por parte de la presunta víctima o del peticionario.

Por lo demás, es por la misma razón que el artículo 34.3 del Reglamento de la Comisión estipula que "*(c)uando el peticionario afirme la imposibilidad de comprobar el requisito señalado en este artículo* (el previo agotamiento de los recursos internos) *corresponderá al Gobierno en contra del cual se dirige la petición demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición".*

En otras palabras, en el evento de que el peticionario alegue, en su petición, estar impedido de acreditar que ha agotado previamente los recursos internos, el Estado puede objetar tal alegación, eventualidad en que debe demostrar que aquellos no se han agotado y siempre y cuando ello no se desprenda nítidamente de "*los antecedentes contenidos en la petición*". Es en relación con esa eventualidad que debe entender lo señalado por la Corte en orden a que "*(a)l alegar la falta de agotamiento de los recursos internos corresponde al Estado especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos"*[37].

Pero, cabe hacer presente que lógicamente también en el evento, no expresamente considerado en el Reglamento de la Comisión, de que el peticionario indique, en su petición, que ha agotado previamente los recursos internos, es decir, que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 46.1.a) de la Convención, el Estado puede interponer la excepción u objeción de que ello no ha acontecido.

Así, entonces, resulta evidente que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos o la imposibilidad de cumplirlo, debe señalarse en la petición, puesto que de otra manera, el Estado no podría dar respuesta sobre el particular. Dicho de otra manera, únicamente si en la petición se indica que se ha dado cumplimiento a la regla en comento o que es imposible hacerlo, el Estado puede alegar su incumplimiento y en tal eventualidad debe demostrar la disponibilidad, adecuación, idoneidad y efectividad de los recursos internos no agotados, todo lo cual demuestra, una vez más, que tal requisito debe haberse cumplido previamente, es decir, antes de formular la petición de cuyas partes pertinentes se da traslado al Estado precisamente para que les dé respuesta.

A su vez, lo prescrito en el artículo 31.7 y 31.8 del Reglamento de la Comisión apunta en la misma dirección. Efectivamente, dichas disposiciones respectivamente establecen que "*(l)as partes pertinentes de la respuesta y los documentos suministrados por el Gobierno serán comunicadas al peticionario o a su representante, invitándole a presentar sus observaciones y las pruebas en contrario de que disponga, en el plazo de 30 días"* y que "*(d)e recibirse la información o los documentos solicitados se transmitirán las partes pertinentes al Gobierno, facultándosele a presentar sus observaciones finales en el plazo de 30 días*".

Es indiscutible, en consecuencia, que la citada respuesta estatal lógica y necesariamente lo debe ser respecto de la petición "*presentada"* ante la Comisión y que es en ese instante y no después, cuando se traba la *litis* o el contradictorio en lo atingente al agotamiento de los recursos internos.

Y, por lo mismo, es a ese momento en que los recursos internos deben haberse agotados o bien haberse indicado la imposibilidad de que lo sean. Sostener que esos recursos podrían agotarse después de "*presentada*" la petición y, consecuentemente, de su notificación al Estado, afectaría el indispensable equilibrio procesal y dejaría a aquél en la indefensión, ya que no podría interponer en tiempo y forma la pertinente excepción preliminar.

---

[37] *Idem*.

Es en ese marco que debe entenderse lo "*sostenido de manera consistente* (por la Corte en orden a) *que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno*, *esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión*"[38].

Es, pues, en dicho contexto que se inserta lo expresado en la Sentencia en cuanto a que "*(l)a Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios*"[39].

La señalada regla sería, asimismo, por lo tanto, un mecanismo para incentivar al Estado para que cumpla sus obligaciones en materia de derechos humanos sin esperar que el sistema interamericano eventualmente le ordene, luego de un proceso, lo mismo. La aludida regla pretende, en definitiva, que se le proporcione al Estado la posibilidad de disponer cuanto antes la efectiva vigencia y respeto de los derechos humanos violados, que es el objeto y fin de la Convención[40] y, por ende, lo que en definitiva interesa que ocurra lo más pronto posible, haciendo innecesaria la intervención de la jurisdicción interamericana.

El *efecto útil* es, entonces, que el Estado restablezca lo antes posible el respeto de los derechos humanos y, por tal motivo, se podría sostener que dicha regla está establecida también y principalmente en beneficio de la víctima de la violación de derechos humanos[41].

Esto es, en aquellas situaciones en que ya se ha alegado en el respectivo ámbito de la jurisdicción interna que el Estado no ha cumplido con los compromisos que contrajo en cuanto a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, es posible reclamar la intervención de la instancia jurisdiccional internacional y no antes, para que, si procede, le ordene cumplir con las obligaciones internacionales que ha violado, dé garantía de que no volverá a violarlas y repare todas las consecuencias de tales violaciones[42].

E. Admisibilidad de la petición.

En lo que atañe a la admisibilidad, el artículo 28 del Reglamento de la Comisión dispone que "*(l)a Comisión solamente tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos definidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con un Estado Parte, cuando llenen los requisitos establecidos en la misma, en el Estatuto y en este Reglamento*." A su turno, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo indica que "*(s)in perjuicio de lo dispuesto en el Articulo 26 si la Comisión estima que la petición es inadmisible o está incompleta se le notificará al peticionario solicitándole que complete los requisitos omitidos en la petición*." Finalmente, el artículo 32.a de dicho texto reglamentario señala que "*(l)a Comisión seguirá con el examen del caso decidiendo las siguientes cuestiones: a. El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, pudiendo determinar las providencias que considere necesarias para aclarar las dudas que subsistan.*"

---

[38] Párr. 43.

[39] *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, cit., párr. 27.

[40] Art. 1.1 de la Convención: "*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"

[41] En adelante la víctima.

[42] Art. 63.1 de la Convención: "*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*."

De las transcritas normas se concluye en forma inequívoca que el previo agotamiento de los recursos internos es un requisito indispensable para que la Comisión pueda considerar la petición correspondiente. Y si tal requisito no ha sido cumplido o si no está incluido en forma completa en la petición correspondiente, la Comisión, en el marco de esa consideración, le solicitará al peticionario que complete esta última. Finalmente, luego de ello, decide sobre el cumplimiento de la referida regla del previo agotamiento de los recursos internos, pudiendo dictar providencias para aclarar las dudas que aún subsistan al respecto. Obviamente, esas dudas no pueden tener relación más que con la circunstancia de que si la pertinente petición cumplió o no, al momento en que se eleva, con el requisito en cuestión, vale decir, aquellas se deben referir a la petición "*presentada*". Tales dudas, por ende, no pueden significar que se cumpla con posterioridad a la petición, con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos.

Vinculado a lo expuesto, es procedente señalar que las normas recién aludidas no disponen que los recursos de la jurisdicción interna necesariamente se deban haber agotado para poder adoptar la decisión sobre la admisibilidad, puesto que tal decisión puede ser la de no admitir la petición en razón de no haberse agotado tales recursos.

De ello se colige, entonces, que si bien resulta lógico que la excepción preliminar del no agotamiento previo de los recursos internos deba presentarse por parte del Estado durante el procedimiento de admisibilidad de la petición, que cubre desde el momento en que se recibe la petición y se le da trámite por parte de la Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, hasta el momento en que aquella se pronuncia sobre su admisibilidad, ello no implica, empero, que deba ser en este último momento, es decir, al término del indicado procedimiento, en el que se deba haber cumplido dicho requisito.

Ello resulta evidente si se considera que el artículo 38.a del Reglamento de la Comisión establece que *"(l)a Comisión declarara inadmisible la petición cuando: Falte alguno de los requisitos establecidos en el artículo 29 de este Reglamento"* y en este último se incluye la "*información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo*".

Es, pues, a todas luces indiscutible que el momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición es diferente al de la presentación o complementación de esta última. En síntesis, el Reglamento de la Comisión no dispone que es en el momento en que ésta se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición en que deben haberse agotado los recursos internos, sino que, por el contrario, señala que es en ese instante que aquella, si comprueba que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos no se ha cumplido o se ha omitido, puede solicitarle al peticionario que lo complete y aún adoptar providencias en vista de aclarar dudas que, al respecto, aún subsistan.

En suma, para poder decidir si admite o no la petición, la Comisión realiza un segundo control de convencionalidad de la misma, confrontándola con lo dispuesto en la Convención en lo atinente a los requisitos que lógicamente pudo y debe haber cumplido únicamente cuando ella tuvo lugar, vale decir, cuando fue "*presentada*".

F. Pronunciamiento de la Corte.

Finalmente, sobre la función de la Corte respecto del cumplimiento de los requisitos que debe cumplir la petición, es preciso recordar que, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 61.2 de la Convención, *"(p)ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50".*

De manera, entonces, que compete a la Corte verificar el debido cumplimiento ante la Comisión del requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Como se afirma en la Sentencia *Cruz Sánchez y Otros*, "*en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión"*[43] o que "*tiene la facultad de revisar si se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones convencionales, estatutarias y reglamentarias"*[44].

Y no podría ser de otra manera, dado que si no fuese así, se le reconocería a la Comisión la más amplia facultad para decidir, de manera exclusiva y excluyente, sobre la admisión o rechazo de una petición, lo que, evidentemente, le restaría competencia a la Corte puesto que, en tal hipótesis, no le quedaría, en esta materia, más alternativa que ser solo una instancia de confirmación o constatación, ni siquiera de ratificación, de lo actuado por aquella, lo que, sin duda alguna, no se compadecería con la letra y el espíritu de los dispuesto en el transcrito artículo 61.2 de la Convención.

Sobre el particular, no se debe olvidar que la Comisión es la que somete el pertinente caso ante la Corte y, por ende, es parte en el litigio correspondiente, cumpliendo su función de "*defensa de los derechos humanos*", para lo cual necesaria y legítimamente debe adoptar una de las posturas en disputa en la correspondiente causa y, consecuentemente, debe parcializarse. De allí se desprende que sus propias actuaciones en la tramitación que ante ella se sigue del caso luego sometido a conocimiento de la Corte, pueden ser impugnadas ante esta última, acorde a los principios del contradictorio y de equilibrio procesal entre las partes que deben imperar en las causas judiciales.

G. Consecuencias jurídicas de considerar a la regla del previo agotamiento de los recursos internos como requisito de la admisibilidad de la petición y no de ésta.

En abono a lo sostenido en orden a que la regla del previo agotamiento de los recursos internos debe cumplirse antes de formular la petición ante la Comisión, se puede añadir que, en caso contrario, es decir, si la norma permitiese que lo fuese después, podría ocurrir que, en el evento en que no se ha invocado una de las excepciones a dicha regla o no se ha resuelto sobre ella y al menos durante un tiempo, vale decir, entre el momento en que se eleva la petición y en el que se adopta la resolución sobre su admisibilidad, que en muchas situaciones podría estimarse que resulta extremadamente extenso, un mismo caso fuese tratado en forma simultánea por la jurisdicción interna y la jurisdicción internacional, lo que evidentemente dejaría sin sentido alguno lo indicado en el citado segundo párrafo del Preámbulo y aún a la referida regla. Vale decir, la jurisdicción interamericana no sería, en tal eventualidad, coadyuvante o complementaria de la nacional, sino más bien la sustituiría o, al menos, podría ser empleada como un elemento de presión a su respecto, lo que, sin duda, no es lo buscado por la Convención.

Además, en esa hipótesis, ello podría constituir un incentivo, que podría ser considerado perverso, a que se eleven presentaciones ante la Comisión aún cuando no se haya cumplido con el referido requisito, con la esperanza de que ello se pueda lograr en forma previa al pronunciamiento de dicha instancia respecto de su admisibilidad, lo que, por cierto, tampoco pudo haber sido previsto ni perseguido por la Convención.

Por otra parte, cabe interrogarse si tendría sentido el "*estudio y tramitación inicial*" de la petición si no fuese necesario, para presentarla, que se hayan agotado previamente los recursos internos. Efectivamente, si tal requisito fuese exigible solo al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición, procedería preguntarse qué sentido tendría estudiar

[43] *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*, cit., párr. 37.
[44] *Idem,* párr. 75.
.

inicialmente esta última. Y aún más, cuál sería el motivo y el efecto práctico por el que la Convención distingue entre el momento de la presentación de la petición y el de su admisibilidad. En otros términos, si se considerara que el referido requisito o regla debe estar cumplido al momento en que se adopta la decisión sobre la admisibilidad de la petición y no al instante en que ésta se presenta, es lógico interrogarse qué sentido tendría la petición misma.

También es del caso advertir que de no seguirse el criterio de que el aludido requisito debe cumplirse al momento de la presentación o complemento de la petición y que, en cambio, de adoptarse la tesis de que dicha exigencia está determinada por el instante en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de aquella, se generarían situaciones de abierta injusticia o arbitrariedad en la medida en que la oportunidad para cumplir con el requisito en cuestión en definitiva dependería, no de la víctima o del peticionario, sino de la decisión de la Comisión de resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición.

Por último, es procedente presumir que, de haber oportunos y, por ende, ágiles pronunciamientos de parte de la Comisión con respecto a la admisibilidad de las peticiones "*presentadas*", seguramente se evitarían retrasos o demoras en la tramitación de un número considerable de casos.

III. LOS HECHOS CONCERNIENTES A LA EXCEPCIÓN DE NO AGOTAMIENTO PREVIO DE LOS RECURSOS INTERNOS.

Habida cuenta la normativa que se ha hecho mención, se puede señalar que los hechos relevantes relativos a la excepción por incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos son los que siguen.

A. Los expuestos en la petición.

La petición, presentada por del Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ), fue recibida en la Comisión el 26 de julio de 1991[45] y concierne a hechos acaecidos el 4 del mismo mes y año[46], vale decir, a hechos ocurridos 26 días antes. En ella se da cuenta[47] de que tales hechos han tenido lugar, que se han formulado las denuncias que señala y se solicita que "*se sirva comunicar con las autoridades gubernamentales peruanas, ante la posibilidad de que los menores*" que identifica, "*se encuentren detenidos-desaparecidos*".

Ahora bien, en la aludida comunicación nada se expresa sobre el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos, como lo exigen los artículos 46.1.a de la Convención y 29.d del Reglamento de la Comisión, vigente a la época.

Tampoco en dicha comunicación se invoca lo dispuesto en los artículos 46.2 de la Convención y 34.3 del citado Reglamento, es decir, no se alega alguna causal de la imposibilidad de agotar previamente los recursos internos.

B. Estudio y trámite inicial.

Por otra parte, no consta en autos que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión le haya requerido a CEAPAZ que, conforme lo mandataba el artículo 27.2 del mencionado texto jurídico, completara la petición.

Ahora bien, asimismo no consta en autos que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión haya adoptado, conforme lo dispone el artículo 31.1 del Reglamento de la Comisión, la decisión de

[45] Párr. 2.
[46] Párr. 1.
[47] Párr. 44.

darle trámite a la petición por estimar que reunía los requisitos contemplados en el artículo 46 de la Convención.

En todo caso, de haber adoptado esa decisión, no se desprende de los autos si ella lo fue por haberse dado cumplimiento a lo contemplado en el artículo 46.1 de la Convención, esto es, haberse agotado previamente los recursos internos, o por haberse invocado y probado alguna de las hipótesis prevista en el artículo 46.2 de aquella, es decir, haberse alegado alguna de las causales que permiten eximirse de esa obligación.

Finalmente, se debe consignar que tampoco consta en autos que la Comisión haya solicitado a CEAPAZ, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 30 de su Reglamento, que complete la petición o que, conforme lo dispone el artículo 32.a del mismo texto, que aclare las dudas que subsistan.

C. Los contenidos en la respuesta u observaciones del Estado.

En nota del 4 de noviembre de 1991, el Estado dio respuesta al traslado que se le hizo de la petición, señalando que "*el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, luego de las investigaciones efectuadas, ha informado que se ha comprobado que una patrulla del Batallón Contrasubversivo No. 43-PAMPAS, cometió excesos contra catorce (14) campesinos, presuntos delincuentes subversivos, de la Comunidad Campesina de Rodeo Pampa*" y que "*el Ministerio de Defensa (…) informa que se ha formulado la denuncia correspondiente ante el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército (en) contra*" de diversas personas.

Más tarde, en comunicación del 21 de septiembre de 1992 el Estado hizo saber que "(*e)n la actualidad, (…) el proceso penal incoado se encuentra en la segunda instancia jurisdiccional la cual emitirá la sentencia respectiva en fecha próxima" y "que en el presente caso, la jurisdicción interna no se ha agotado"* y, por tal razón, "*solicita se proceda en consecuencia*". De modo, pues, que el Estado interpuso, ya en la petición misma, la excepción concerniente al no agotamiento de los recursos internos respecto de aquella.

De esa forma, entonces, el Estado dio respuesta, conforme lo indica el artículo 31.1.c del Reglamento de la Comisión, a las partes pertinentes de la petición que le fueron transcritas, tal cual esta última fue "*presentada*" y, por lo mismo, no tuvo que demostrar los recursos internos que no se habían agotado ni cuales eran adecuados, idóneos y efectivos, dado que en la petición, como se señaló, no se alegó el agotamiento previo de los recursos internos ni la imposibilidad de cumplir con tal requisito. Si en la petición se hubiese invocado el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 46 de la Convención, ciertamente el Estado hubiese tenido que demostrar la falta de agotamiento de los recursos internos y la disponibilidad, idoneidad, adecuación y efectividad de éstos, todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 34.3 del Reglamento en cuestión.

D. Los referentes al Informe de Admisibilidad.

En lo concerniente al Informe de Admisibilidad y Fondo, es procedente señalar, en primer término, que fue emitido con fecha 21 de julio de 2011, esto es, casi veinte años después de la petición, por lo que no se limitó a comprobar el cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos al momento de presentarse la petición sino que lo hizo con respecto a todo ese lapso.

Con ello, evidentemente dio lugar a que el presente caso fuese tratado en forma simultánea por la jurisdicción nacional y por la internacional, con las indeseables consecuencias de ello. Incluso, al procederse así, en el Informe de Admisibilidad y Fondo se ponderan actuaciones

posteriores del Estado y en base a ellas, se consideran que los recursos internos no son idóneos, adecuados y efectivos.

Además, subsidiariamente, la Comisión aplicó, *de oficio*, vale decir, sin que en la petición se solicitara, lo previsto en el artículo 46.2 de la Convención, es decir, alguna de las excepciones al cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA SENTENCIA.

La Sentencia deja constancia de que la excepción preliminar referente al incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos fue planteada en el momento procesal oportuno y, al efecto, recuerda que, además de las notas de 1991 y 1992, el Estado la alegó el 25 de enero, 21 de marzo y 17 de mayo de 2011[48].

Empero, la Sentencia reitera su jurisprudencia en orden a que la regla del previo agotamiento de los recursos internos debe cumplirse al momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición y no al instante en que se presenta la petición, como es la postura que inspira a este voto disidente. Y así fundamenta su decisión de no admitir la excepción planteada por el Estado, en hechos acaecidos muy posteriormente al de la presentación de la petición ante la Comisión. Al respecto, señala que "*(e)l Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión fue emitido el 21 de julio de 2011*", es decir, después de las notas del Estado antes indicadas, "(*p)or tanto, la presente excepción preliminar fue planteada en el momento procesal oportuno*".

Y en esa perspectiva, la Sentencia se centra sustancialmente en el reconocimiento que el Estado efectuó respecto de los hechos de la causa. Y así expresa que "*(e)n cuanto a los hechos del presente caso, el Estado los reconoció en los términos establecidos en la sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 y la Ejecutoria Suprema de 29 de mayo de 2013*", añadiendo que "*(e)s decir, no admitió de manera específica todos los hechos descritos en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión o en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes*"[49] y concluyendo que "*el reconocimiento efectuado por el Estado constituye una aceptación parcial de los hechos*"[50].

En base a ello, la Sentencia, habiendo aplicado previamente la regla del *estoppe*l a los alegatos de derecho esgrimidos por las partes[51], sostiene "*que las excepciones preliminares no pueden limitar, contradecir o vaciar de contenido el reconocimiento de responsabilidad de un Estado*" y "*que la excepción preliminar de falta agotamiento de recursos internos interpuesta por el Perú no resultaría compatible con el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado en el presente caso (…), ya que, de declararse procedente, sustraería todos los hechos y violaciones admitidas por este de la jurisdicción del Tribunal*".

De esa manera, pues, en la Sentencia no se percibe nítidamente la distinción entre el reconocimiento o "*aceptación de los hechos*" y el reconocimiento o "*allanamiento a las pretensiones*", contemplada en el artículo 62 del Reglamento de la Corte[52]. Y así, solo se refiere al "*reconocimiento de responsabilidad*" del Estado, en circunstancias de que, en el presente caso, solo se trató de una "*aceptación de hechos*", más no de "*pretensiones*",

---

[48] Párr. 44.

[49] Párr. 24.
[50] Párr. 26.
[51] Párrs. 27 y ss.
[52] "*Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos*".

excluyéndose expresamente, en consecuencia, el reconocimiento de responsabilidad por aquellos.

Por otra parte, la Sentencia parece no ponderar la circunstancia de que el reconocimiento hecho por el Estado lo fue después que alegó en autos que no se habían agotado los recursos internos y antes de que la Comisión se pronunciara sobre el particular, lo que hizo en el Informe de Admisibilidad y Fondo, emitido veinte años después de la presentación de la petición. En otras palabras, el Estado formuló dicho reconocimiento en la etapa de admisión, sin perjuicio de la excepción preliminar que había planteado y cuando aún la Comisión no resolvía sobre el particular. En modo alguno, pues, tal reconocimiento implicó que desconociera o dejara sin efecto esa excepción. Sostener lo contrario conllevaría aceptar como legítimo que el Estado haya quedado en situación de desigualdad procesal al negársele la posibilidad de aportar alegatos y argumentos, entre ellos, el mencionado reconocimiento, hechos valer para el evento de que no se aceptara la excepción preliminar planteada desde el comienzo del caso o al quitarle a esta última todo efecto jurídico en razón de haber planteado subsidiariamente aquellos.

Lo señalado es, ciertamente, muy relevante, dado que el criterio seguido por la Sentencia conlleva el otorgarle al reconocimiento realizado por el Estado un fin distinto al por él perseguido y declarado.

Efectivamente, el Estado formuló el reconocimiento en cuestión en la etapa de admisibilidad, no para admitir responsabilidad, sino precisamente para demostrar que existían procesos pendientes sobre hechos de la causa al momento en que la petición fue "*presentada*" y que, en todo caso, ya se había reparado, al menos en parte, a las víctimas. Ese reconocimiento implicó, entonces, al menos en lo que se refiere a los hechos, una aceptación de los mismos tal cual lo entendía el Estado, como sujeto de aquél y, además, expresamente no incluyó una aceptación de responsabilidad internacional por ellos[53].

Al respecto, es menester recordar que el reconocimiento es uno de los actos jurídicos unilaterales del Estado, vale decir, un acto que emana únicamente de él, que su eficacia no depende de otro acto jurídico, que no produce obligaciones para terceros, que es formulado con la inequívoca intención de producir efectos jurídicos obligatorios y exigibles para su autor y que no puede retirar o dejar sin efecto si otro sujeto de derecho internacional ha actuado de conformidad a él. Esto último es lo que se conoce como regla del *estoppel*. Así, el reconocimiento del Estado es el acto jurídico unilateral por el que acepta como legítimo un hecho, una situación o una pretensión con efectos jurídicos.

En lo que se refiere al reconocimiento previsto en el ya citado artículo 62 del Reglamento de la Corte, se trata de un acto jurídico unilateral del Estado respecto del que a esta última solo compete resolver "*sobre su procedencia y sus efectos jurídicos*" en el proceso que se desarrolla ante ella. Vale decir, la Corte solo puede pronunciarse sobre si dicho acto es conforme a derecho, es decir, en este caso, sobre si corresponde a lo establecido en su Reglamento, y sobre las obligaciones que se siguen de él, pero para ello debe considerarlo tal cual fue formulado, esto es, sin posibilidad de modificarlo.

La Sentencia, sin embargo, incluye en el reconocimiento del Estado un hecho que él no había contemplado en el mismo, el cual es y como ya se mencionó, que, con su formulación, renunciaba a la interposición de la excepción que había realizado concerniente al no agotamiento previo de los recursos internos por parte del peticionario. Además, la Sentencia hace caso omiso de un elemento esencial de dicho reconocimiento, a saber, que expresamente excluía de él la responsabilidad internacional "*por hechos acontecidos y sobre los cuales se ha*

[53] Párrs.24 y 25.

reconocido las vulneraciones antes señaladas[,] pues para [el Estado] las autoridades competentes de la administración de justicia nacional no omitieron su deber de investigación y procesamiento de los imputados (más allá de falencias alegadas por la [Comisión] y los representantes de las presuntas víctimas) relacionado con la obligación de garantía de los derechos mencionados y es consciente del deber de reparación que surge a razón de las violaciones"[54].

Dicho en otros términos, el reconocimiento del Estado no abarcó lo referente a su excepción relativa al no agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario o a la no invocación por parte de este último, de una de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención a la regla del previo agotamiento de los recursos internos y expresamente dejó fuera de él a una eventual responsabilidad internacional en la medida en que se formuló precisamente para demostrar que ella no se había generado o contraído.

Adicionalmente, la Sentencia invoca otra razón para justificar su decisión de desestimar la excepción preliminar planteada por el Estado. Y así indica que "*(a)unado a ello, la Corte recuerda que, para que proceda una excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos*"[55].

De esa forma, la Sentencia parece omitir que la obligación del Estado de especificar los recursos internos no agotados y demostrar su disponibilidad, adecuación, idoneidad y efectividad solo procede en caso de que en la petición se alegue que ha cumplido con la regla del previo agotamiento de los recursos internos o que procede una de las excepciones a la misma prevista en el numeral 2 del artículo 46 de la Convención, lo que no consta en autos de que haya acontecido en el caso en comento. En el caso en comento, el Estado no tenía, pues, obligación de "*especificar los recursos internos que aún no se (*habían*) agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos".*

Igualmente, sobre este particular hay que resaltar que la Sentencia señala que "*no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento"* y "*resalta que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado*"[56], no haciendo mención, empero, de que esta regla también se aplica a la petición, la que, en autos y tal como se ha dejado constancia, no aludió a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, sea para hacer presente que se había cumplido sea para invocar una de sus excepciones.

CONCLUSIÓN.

En razón de todo lo expuesto, resulta de toda evidencia que la Sentencia no consideró que debía ser en la petición donde se debía señalar si había cumplido o no con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Con ello no se ajustó a lo previsto en el artículo 46 de la Convención, que exige que la admisibilidad sobre la que debe pronunciarse la Comisión es sobre la petición "*presentada*". De esa forma, la Sentencia convalidó lo obrado por la Comisión, que, a su turno, lo hizo en contravención de lo previsto en el artículo 29.d de su propio Reglamento.

Además, la Sentencia igualmente no consideró que en la petición no se invocó lo prescrito en el artículo 46.2 de la Convención y 34.3 del citado Reglamento, es decir, no se alegó alguna causal de la imposibilidad de agotar previamente los recursos internos.

---

[54] Párr. 19.
[55] Párr. 46.
[56] *Idem.*

Por otra parte y pese a lo señalado, la Comisión aplicó, *de oficio*, vale decir, sin que en la petición se solicitara, lo previsto en el artículo 46.2 de la Convención, es decir, alguna de las excepciones al cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos, lo que fue respaldado por la Sentencia.

Evidentemente, todo ello trajo consigo que la Sentencia sustentara la decisión de desestimar la excepción preliminar sobre el no agotamiento previo de los recursos internos en hechos muy posteriores a la petición y a su complementación.

Igualmente, es procedente indicar que la Sentencia no se refiere a la falta de información y, por ende, eventualmente al incumplimiento por parte de la Comisión, de su obligación de solicitar al peticionario que complemente su petición si ella no incluye una información sobre el previo agotamiento de los recursos internos, como lo mandata el artículo 27.2 de su Reglamento.

Y es evidente que todas esas carencias afectaron la capacidad de defensa del Estado y al principio de la igualdad procesal entre las partes en la presente causa.

Pero, también hay que añadir que la Sentencia, al invocar al reconocimiento del Estado de ciertos hechos, le concede a tal acto jurídico unilateral un alcance que en modo alguno tuvo, habida cuenta, en especial, que no consideró que el mismo expresamente excluyó de su ámbito todo lo atingente a un eventual reconocimiento de responsabilidad internacional y que más bien fue formulado para demostrar que, respecto de ésta y en todo caso, ya se había reparado en el ámbito interno.

Asimismo, la Sentencia le hace exigible al Estado la obligación de señalar los recursos internos que no se habrían agotado y la de indicar su disponibilidad, adecuación, idoneidad y efectividad, en circunstancia que tal obligación está prevista única y exclusivamente en el evento de que en la petición se señale que se han agotado tales recursos o que no procede que ellos lo sean.

Con lo obrado en autos y expresado en la Sentencia, queda en evidencia, una vez más, la duda sobre el valor, utilidad y eficacia de la petición y de la respuesta u observaciones del Estado a la misma, ya que todo lo que en tales escritos se exponga y solicita puede ser desechado sin más por la Comisión al considerar únicamente lo acontecido con posterioridad de esos actos, lo que, al ser posteriormente respaldado por la Corte, agrava la situación de indefensión de una de las partes en el litigio ante esta última, todo lo cual puede provocar una distorsión del sistema interamericano de derechos humanos.

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario